

CK

DEE
DEE
NATURAL

1

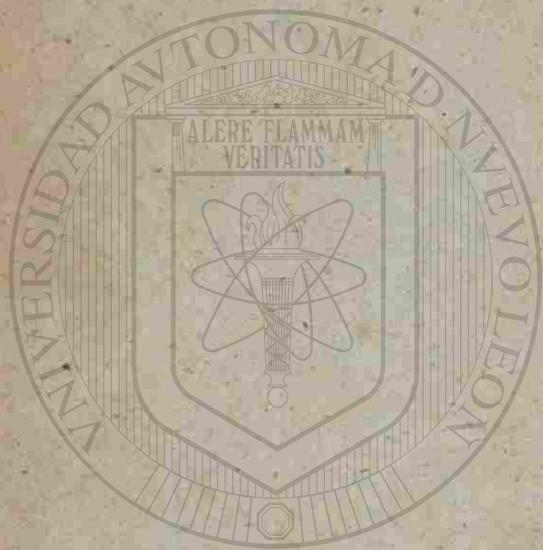
K52
.M615
M8
v.3

002942



1080018504

ALERE FLAMMAM
LIBERTATIS
EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis

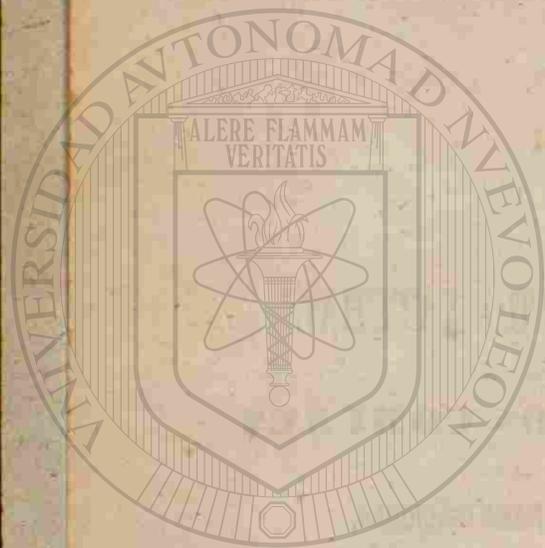


DEL DERECHO NATURAL
EN SUS
PRINCIPIOS COMUNES
Y EN SUS
DIVERSAS RAMIFICACIONES.

TOMO TERCERO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DEL DERECHO NATURAL
EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y
EN SUS DIVERSAS RAMIFICACIONES,

Ó SEA,

CURSO ELEMENTAL

DE

Derecho natural y de gentes, público, político, consti-
tucional, y Principios de legislación.

POR

El Lic. Clemente Munguía,

RECTOR DEL SEMINARIO, CANÓNIGO DE LA SANTA IGLESIA
CATEDRAL, PROVISOR Y VICARIO GENERAL DEL
OBISPADO DE MICHOACAN.

Obra escrita por disposición del Ilmo. Sr. D. Juan Cayetano Portugal, digní-
simo Obispo de aquella Diócesis, para el uso de los cursantes
de Derecho del mencionado colegio Seminario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TOMO III.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

MEXICO.

Imprenta de la Voz de la Religión, calle de San José
el Real No. 13.

1849.

40281

K52

.MG15

M8

V. 3



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.

— 803 —

TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demás hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION CUARTA.

DE LA SOCIEDAD CIVIL.

INTRODUCCION.

Derivaciones etimológicas de las voces fundamentales — Definición de la sociedad civil. — Ella es la sociedad en segundo término — Su base es la sociedad doméstica. — Demostración de este principio. — Parte positiva de este principio. — Consecuencias de este principio. — La sociedad civil es un centro de relaciones universales, porque comprende las humanitarias, las religiosas, las domésticas, las civiles y las políticas, y refunde sus respectivos derechos. — Partiendo del orden doméstico, en él mismo basa sus principios. — Límites respectivos del poder doméstico y del poder público. — Del territorio relativamente a la sociedad y a la familia. — Carácter civil de los miembros de esta sociedad. — Ciudadanía. — Extension civil de esta palabra. — Causas, efectos, medios y condiciones, y términos naturales, legales y accidentales de la ciudadanía. — Ideas exactas sobre derechos, deberes y garantías. — De las leyes, segundo elemento social. — Sus caracteres. — Sus diferencias. — Su fuerza obligatoria. — Del gobierno, último elemento social. — Valor filosófico y moral de las palabras *estado, nación, pueblo, gobierno y administración pública*. — Los derechos y deberes, las leyes y el gobierno relacionados tanto como la sociedad civil a que se aplican, tienen tres aspectos generales: 1.º su existencia, caracteres, especies, etc., relativamente al estado civil; 2.º su formulación en la constitución social y política; 3.º su desarrollo en la acción constante, una, múltiple y universal de los gobiernos. — Estos tres aspectos comprenden a la sociedad civil en la universalidad de sus relaciones, y dan origen al Derecho público, al constitucional y a la ciencia del gobierno. — Esta última comprende los principios de las leyes y la administración pública. — Distribución general de la materia.

1. **DESENVUELTAS** ya en otra parte las ideas fundamentales que entran a componer la noción de sociedad, solo debe ocuparnos aquí la idea característica correspondiente a la especie de sociedad cuyas condiciones y leyes particula-

TOM. III.

1 002942

res vamos á exponer. Esta es la *sociedad civil*. La palabra *civil* tiene dos derivaciones, una relativa á la cosa y otra tocante á las personas. Tratándose de estas, viene de la palabra *civis*, y hablando de aquella, viene de la palabra *civitas*. La palabra *ciudad*, que en un sentido riguroso ó gramatical significa tan solo cierta clase de poblacion, en el sentido legal comprende el conjunto de todas las poblaciones pertenecientes á un Estado. El carácter, pues, de ciudad que tiene la sociedad civil, y de ciudadanos con que en ella figuran sus miembros, representan los dos atributos esenciales y distintivos que bastan para conocer la sociedad civil y distinguirla de cualquiera otra de sus especies. La transición del estado doméstico al estado civil, segun dejamos dicho en otra parte, tiene una causa natural y necesaria, un objeto esencial, y por lo mismo la sociedad civil tiene á su turno un fin determinado.

2. No pudiendo el estado doméstico bastar á las exigencias que trae consigo el género humano, ni prescindir el hombre de sus destinos á la sociedad, necesitaba sin duda emplear sus medios de accion, y constituirse por tanto en el estado civil. La sociedad civil tiene, pues, un fin determinado, pero idéntico con la sociedad doméstica y universal, el de hacer efectivos todos los bienes que la especie humana fué llamada á disfrutar, por el cumplimiento de todos los deberes que la lei de la naturaleza le impone con arreglo á su origen, á sus relaciones, á sus facultades y á su fin.

3. Definimos, pues, la sociedad civil: *un conjunto de familias unidas entre sí por los vínculos de la ciudadanía, sometidas invariablemente á las leyes de la naturaleza y á la direccion y gobierno de una autoridad humana, para conseguir por este medio el fin particular de cada uno, y el comun de toda la sociedad*. Hemos dicho conjunto de familias y no de individuos, pues como veremos adelante, las familias, y no los individuos, son y deben ser los miembros natos de la sociedad civil: indicámos que están unidas en-

tre sí por el vínculo de la ciudadanía, pues aunque los otros vinculos sociales, lèjos de perderse, se estrechan y aseguran mas en la sociedad civil, reciben á su turno las modificaciones propias de esta, y están íntegramente contenidos y perfectamente representados en la ciudadanía. Decimos tambien, que los miembros de esta sociedad unidos por este vínculo *están sometidos invariablemente á las leyes de la naturaleza*, para manifestar que aquella tiene principios fijos, inmutables y eternos, basas indestructibles y una garantía competente de estabilidad y firmeza. Añadimos que lo están igualmente á un gobierno exterior y humano, para establecer la diferencia que média entre la sociedad civil y la doméstica, cuyo gobierno es interior y privado, y la sociedad universal, cuyo gobierno es providencial y divino. Concluimos por último manifestando que el objeto de tal submission es *conseguir el fin particular de cada uno y el comun de toda la sociedad*, como una expresion indispensable de las condiciones de existencia, y la razon propia en que se fundan los derechos y deberes mutuos entre pueblos y gobiernos.

4. Infiérese de lo expuesto, que la sociedad civil es la sociedad en segundo término, ó elevada á su segunda potencia. En efecto, todos sus elementos manifiestan claramente esta transición progresiva, como puede notarse mediante un brevisimo análisis. En la seccion segunda hemos demostrado esta verdad en general, hablando de la generacion histórica, moral y política de la sociedad. Allí vimos todas las relaciones y leyes puramente humanitarias refundidas elementalmente, y primitivamente formuladas en la sociedad doméstica, y pudimos entender que esta era, rigurosamente hablando, la sociedad en su primer término, pues que no hai otra á donde pudiéramos pasar mas allá de esta sociedad primitiva. Siguiendo el movimiento de los siglos con el desarrollo físico y moral de las generaciones, llegámos á un punto en que esta misma sociedad doméstica,

incapaz de bastar por sí á las exigencias imperiosas del género humano en cierto punto de incremento, se redujo al círculo de la familia por una parte, y se incorporó por otra en el círculo mas grande de la ciudad, filiándose entre los miembros de la sociedad civil. Esta transición cambió la forma exterior y pública, pero sin tocar en lo mas mínimo á las condiciones esenciales de la sociedad doméstica. Formóse, pues, la sociedad civil con el excedente de los elementos domésticos, es decir, con todo aquello que habia salido de la casa, pero que no podia estar en ella contenido: de aquí la razón porque hemos afirmado que la sociedad civil es la sociedad en su segunda potencia.

5. Reflexionemos aun, que todos los elementos constitutivos y conservadores de la sociedad civil manifiestan esta misma progresión. La casa, primera localidad social, pasa á ser ciudad ó territorio, segunda localidad social; la persona física, primer miembro social, pasa en la familia á ser persona moral, y esta familia es ideológica y legalmente el miembro de la sociedad civil: el padre, primera autoridad humana en la historia de la sociedad, pasa á ser gobierno, segunda autoridad humana en el orden histórico: el hijo, primer súbdito, pasa á ser ciudadano ó súbdito en segunda potencia: la economía interior, privada y particular de la familia, se engrandece y manifiesta en el orden exterior, público y común de la sociedad civil: el régimen doméstico, que habia sido ántes el todo, figura despues como parte dentro de los límites de la casa, pasando en lo demas á ser administración pública: los preceptos paternos pasan á leyes civiles; y las simples facultades á derechos: los miembros de la sociedad doméstica, solo habian tenido una representación pasiva, mientras que esta sociedad misma, como miembro de la civil, tiene una doble representación, reporta deberes y posee derechos: en la sociedad doméstica el poder, el ministro y el súbdito son esencial y personalmente invariables dentro de ella: los miembros de la socie-

dad civil pueden representar en ella el poder, el ministro ó el súbdito. Lo repetimos: la sociedad civil, es la sociedad en segunda potencia, porque es el segundo producto social de la humanidad, siendo palmario, que la sociedad civil es á la sociedad doméstica, lo que la sociedad doméstica es á la simple personalidad.

6. Pero qué, ¿las consideraciones que acabamos de exponer figuran entre las condiciones de la ciencia, influyen en los principios y trascienden á la suerte de los pueblos? Tales consideraciones son las pruebas de una verdad concluyente, y no hai verdad estéril. Esta respuesta es decisiva; pero no queremos darla por bastante á nuestro propósito. Trátase de la mas importante de las ciencias humanas, esto es, de las que pueden ejercer un influjo mas decisivo en la solución de todos los problemas sociales; y es consiguientemente preciso no entrar en materia sin allanar de antemano las dificultades que pudieran ofrecerse al determinar el punto de partida. Nada mas común que perder el tino en este primer paso, y perdido el tino aquí, no vemos cómo la marcha de las ciencias pudiera ser constante, regular y provechosa. Establezcamos bien el principio, examinemos su parte positiva, saquemos una por una sus inmediatas consecuencias, y preparemos científicamente sus principales aplicaciones.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD CIVIL.

La sociedad doméstica es la basa de la sociedad civil.

7. Dando á esta palabra *basa* la significacion de asiento sobre que se pone la columna ó estatua, comprendemos la exactitud de su aplicación metafórica en la acepción de fundamento de cualquiera cosa. Pues bien: en el edificio de la sociedad civil descubrimos en efecto una basa, y esta basa consiste en la sociedad doméstica. Si se trata, por ejemplo, de la simple localidad, un territorio, por vasto que

sea, no es mas que la progresion continua de las heredades, hogares ó propiedades particulares ó domésticas, como una ciudad es la reunion de casas ó edificios particulares. Si pasamos al orden personal, la sociedad es una reunion de familias porque en ellas vemos la radicacion civil, la planta ó estampa legitima, el segundo objeto despues del orden público: la aglomeracion confusa de individuos, que detiene vagamente la vista de un hombre vulgar, nada figura en los procedimientos de la ciencia, como una ó muchas piedras de un gran edificio á los ojos de un arquitecto. Este, como aquel, dividen hasta cierto punto, porque saben que una ultradivision traeria consigo el embrollo, el desorden y aun la ruina. Mientras el individualismo se pierde, digámoslo así, en las calles y plazas públicas, la familia figura con distincion y representa un papel en el gran teatro de la sociedad civil. No nos extenderemos mas, ya porque este es un punto bastante claro, ya porque es la consecuencia lógica de la verdad que al principio queda establecida, ya finalmente porque las observaciones que siguen le darán mayor grado de claridad.

Parte positiva de este principio.

8. Ya le consideremos relativamente á la ciencia, ya con respecto á la justicia, ya en sus resultados prácticos, ya por último en sus relaciones con el fin común y los medios generales de adelanto y perfeccion para la sociedad civil, es incuestionable la utilidad efectiva que aquella reporta de apoyarse histórica, científica y políticamente en la sociedad doméstica. Si una division natural y perfecta, ideas exactas y orden en los procedimientos no son cosas indiferentes, sino condiciones indispensables para toda ciencia, la del derecho social adelantará ya mucho con solo esta basa. En efecto, las familias son las partes mas inmediatas, directas y naturales de que la sociedad civil se compone, y

por lo mismo, la ciencia no puede pasar de ellas en sus investigaciones una sin deslizarse á particion correspondiente á otro sistema, esto es, al sistema doméstico, lo que importaría nada ménos que una constante pugna entre la ciencia y su objeto: aquella se esforzaría frecuentemente por someter el individualismo al orden civil, y el objeto resistiría por sus tendencias naturales al orden doméstico. Por mui empeñada y secunda que fuese la accion de la ciencia, frecuentemente perdería el tino con la exactitud de la idea, la distincion del objeto, y ya se sabe que de la inexactitud y confusion á la inutilidad y al error hai pocas líneas de intermedio. Concluyamos, pues, en que partiendo del orden doméstico al orden civil, la ciencia cuenta con la Ideología, con la Lógica, con el método y con el criterio, ó lo que es lo mismo, abrevia, rectifica, ordena y afirma su marcha.

9. La justicia se interesa no ménos que la ciencia en este punto. Sometiendo inmediatamente el individuo al orden público, la constitucion doméstica deja de ser fundamental y radical, su administracion es precaria: porque, digase lo que se quiera, la sociedad civil ó el orden humano no cria ningun derecho, sino que los reconoce y los garantiza todos. En este punto resalta notablemente el absurdo de la igualdad de derechos. En efecto, resuélvase la sociedad civil en los individuos y no en las familias, y la igualdad de derechos es la mas insigne locura: la turba demagógica clamará cuanto quiera, pero el buen sentido se reirá de lástima, no pudiendo reconocer igualdad ninguna, entre el padre, la madre, el hijo, el doméstico, el menestral, el jornalero y todos los que entran en el círculo de la familia. Se trata de la igualdad proporcional: el régimen práctico de estas proporciones será siempre un pormenor inaccesible al contacto del poder público, porque la naturaleza le ha colocado sabiamente bajo la mano directora del jefe de la familia. No sucede lo mismo cuando sometiendo el individualismo al orden doméstico, partimos de

este para fundar los derechos y deberes, cuyo respeto y observancia constituyen el orden público. Entonces hai una especie de igualdad proporcional entre los derechos y los deberes mutuos, y una concatenacion racional y justa en la subordinacion de los miembros á la cabeza del poder público ó de la sociedad civil. Entonces el jefe de la familia, colocado entre la educacion y la administracion, entre las autoridades subalternas y comunes y las relaciones privadas y locales, representa á la familia para con el gobierno, representa al gobierno para con la familia, y constituye, digámoslo así, el ministerio privado pero indispensable de una nacion bien constituida.

10. Esta circunstancia facilita mucho la práctica, porque allana los inconvenientes que de otro modo tendria el poder público para regir el orden individual, prestándole una cooperacion plena de inspeccion, administracion y gobierno, asequible únicamente en esta basa social.

11. Por último, teniendo las familias esta representacion radical en la sociedad civil, los fines de esta se consiguen mas facilmente, y los medios de accion y de progreso se desarrollan con mejor éxito. El individualismo, si no es extraño, es por lo ménos accidental en la radicacion; pero esta es indispensable para la sociedad. La radicacion es ménos una posicion física que una posicion moral: el radicalismo social nunca se representaria con exactitud por una enorme piedra tirada en el desierto, sino por una quietud relativa, resultante del equilibrio entre muchas relaciones, ideas y sentimientos. El hombre se radica en la sociedad por la familia; porque esta reconcentra sus ideas, modera sus pasiones, fija sus afectos, determina su accion, despierta sus intereses, extiende sus miradas y le conduce de continuo á realizar por todos los medios posibles aquel bienestar y quietud que halla el hombre en la vida privada, y que de ordinario esquiva el simple individuo cuando no tiene esta dependencia doméstica. ¿Qué resulta de

aquí? Los intereses radicales, el espíritu público, las virtudes sociales, el patriotismo, la proteccion recíproca y la benevolencia mutua, el amor al territorio y la decision completa por el Estado.

12. Tales son los caracteres positivos, y tales deben ser los resultados prácticos de este sistema. Probada, pues, su verdad, su exactitud, su justicia, su practicabilidad, su conveniencia, su fecundidad y sus ventajas universales, pasemos á establecer las inmediatas consecuencias que de este principio se deducen.

Consecuencias de este principio.

13. Primera: la sociedad doméstica entra en la sociedad civil, pero sin perder su naturaleza. Segunda: el padre es la basa del gobierno, la madre la basa del ministerio, el hijo la basa del ciudadano, el doméstico la basa del súbdito, la lei natural ó divina que rige en la sociedad doméstica es la basa de la lei humana que rige la sociedad civil. Tercera: las relaciones naturales ó humanitarias se refunden en el orden doméstico, y por esta especie de transicion se modifican con la sociedad civil. Estas consecuencias son palmarias, pero deben ser un tanto mas desarrolladas, para facilitar mejor el tránsito á las aplicaciones.

14. Hemos dicho en primer lugar, que la sociedad doméstica entra en la civil, pero sin perder su naturaleza. Lo primero es un hecho del cual nace un derecho: lo segundo es un derecho que debe garantizar constantemente el hecho. En efecto, la naturaleza de la sociedad doméstica está en su formacion, en su constitucion y en su administracion, y ninguna de estas tres cosas podria faltar sin que por el mismo hecho viniese á tierra la sociedad civil. ¿Cómo concebirla sin el matrimonio? Destruyase este derecho fundamental que forma la sociedad doméstica, y faltaria desde luego el primer elemento de la sociedad civil; pero el ma-

rimonio es inseparable de sus condiciones esenciales; sin una sola de estas aquel no existe: luego en primer lugar la sociedad doméstica retiene en la civil sus elementos primitivos, su natural formación. Formado el matrimonio, gravita sobre el marido y la muger todo el peso de las obligaciones consiguientes á su fin, y el Estado civil no puede suprimir una sola de estas obligaciones. Pero á las obligaciones es consiguiente el derecho á los medios de llenarlas: este derecho está expresado en el poder paternal, en los oficios maternales, en las obligaciones de la familia. Si pues tales derechos son consecuencias netas de aquellas obligaciones, la impotencia legal de la sociedad civil relativamente á las segundas, es un principio de donde fluye como un consiguiente forzoso, la impotencia civil sobre los derechos domésticos. Luego el poder, el ministerio y el súbdito, constitucion de la sociedad doméstica, entran en la sociedad civil sin perder su naturaleza. Otro tanto debe decirse de su administracion, que no es, como se ha visto, sino el desarrollo práctico del derecho constitutivo. Creemos que basta esto para dejar á salvo de cualquiera dificultad esta primera consecuencia, deducida del principio cardinal de la sociedad civil.

15. La segunda de dichas consecuencias tiene un sentido rigurosamente moral en el orden político á que se aplica: porque no es nuestro ánimo buscar en el poder doméstico el origen legítimo del poder público, sino formular las respectivas obligaciones y derechos, considerando la sociedad doméstica como un modelo que, salvas las diferencias respectivas, debe ser propuesto á toda sociedad civil.

16. Una política arbitraria erige á los príncipes en señores ó árbitros de los pueblos, una política demagógica no duda bajarlos á la condicion precaria de súbditos accidentales; una política acomodaticia confunde á los gobiernos con los mandatarios del pueblo: la política del cristianismo los llama sus padres, y este es el único nombre que les corres-

ponde. Para erasr una especie de paternidad en el orden civil, Dios ha establecido ántes la de la naturaleza, queriendo que el poder público esté cometido á las mismas máximas de conducta que lo está el poder doméstico; y en este sentido hemos hablado al decir que el padre es la basa del gobierno.

17. Este no puede hallarse casi nunca en inmediato contacto con el súbdito: por una condicion precisa de la naturaleza humana necesita de agentes intermediarios que distribuyan su pensamiento y su accion exactamente por entre los miembros todos del cuerpo social. Esta serie de agentes constituyen el ministerio. El ministerio es, pues, una relacion necesaria y comun entre el pueblo y el gobierno, como la madre entre los hijos y el padre; sus funciones, como las de aquella, son intermediarias: la madre debe proveer á las exigencias de la familia y á los derechos de su gefe; el ministerio debe proveer constantemente los intereses de los pueblos y sostener la autoridad de los gobiernos: la madre tiene autoridad, si bien en segundo grado, porque sin ella su accion seria insuficiente, precaria tal vez; el ministerio tiene tambien autoridad en segundo grado, porque sin ella no podria obrar sin estar siempre vendido á los caprichos populares: la autoridad de la madre es toda de mediacion, de concordia y de conservacion; la del ministerio no puede carecer de estos atributos sin inclinar la balanza social á la insurreccion ó á la tiranía. Estas consideraciones hemos tenido presentes para decir en un sentido moral, que la madre, ministerio doméstico, es la basa de las autoridades subalternas, ministerio social.

18. El primero y mas importante de los títulos que apoyan la ciudadanía, es el radicalismo de la naturaleza; y por esto hemos dicho que el hijo es la basa del ciudadano. Hai hijos en simple representacion que no lo son por naturaleza; y estos hijos entran hasta cierto punto en las leyes comunes de permanencia, subordinacion y goce de los hijos

naturales; y por tanto, al establecer que el hijo es la basa del ciudadano, dejamos entender la diferencia implícita que va de los unos á los otros. En la familia no solo hai hijos, sino tambien domésticos; en la sociedad civil no solo hai ciudadanos, sino tambien extranjeros: los domésticos son miembros accidentales y transitorios de la familia, pero no se incorporan en ella, sino bajo la condicion expresa ó tácita de someterse al poder que la gobierna; los extranjeros son individuos accidentales y transitorios de la sociedad civil en que se hallan en clase de tales, pero no entran ni son admitidos en ella, sino bajo la condicion expresa ó tácita de estar en su esfera sometidos á los poderes generales y subalternos de la nacion. En esto nos hemos fundado para decir tambien en un sentido moral, que el hijo es la basa del ciudadano, y el doméstico la basa del súbdito.

19. Para fijar el sentido y reconocer toda la exactitud del último miembro de esta consecuencia, es necesario reflexionar sobre dos cosas importantes: primera, que la familia tiene relaciones interiores y exteriores; y que dentro de las primeras tiene objetos comunes á todas las familias, y particulares de algunos de sus miembros; que las segundas la ponen en comercio y contacto con otras familias y tambien con la sociedad á que pertenece. Gobierno, autoridades subalternas ó ministerio, súbditos, relaciones interiores y exteriores, interes privado é interes procomunal; he aquí en general todos los objetos de la sociedad civil, y la materia sobre que han de versarse sus leyes. Si pues en la sociedad doméstica hemos encontrado todos estos elementos en su línea, y una lei primordial, natural, divina y eterna que los comprende formulando y basando el ejercicio de la autoridad directiva, conservadora y correctora de la sociedad doméstica; si todos los elementos de esta, como acabamos de ver, sirven de basa á todos los elementos de la sociedad civil, y no como quiera, sino en un sentido rigurosamente moral, excusada parece una demostracion aparte, para re-

conocer, como una consecuencia rigurosa de todo lo expuesto, que la lei natural ó divina que rige á la sociedad doméstica, es la basa de la lei humana que gobierna á la sociedad civil.

20. La tercera consecuencia, deducida del principio que asentámos para fijar la basa de la sociedad civil, contiene dos partes: primera, que las relaciones naturales ó simplemente humanitarias se refunden en el orden doméstico; segunda, que por este orden pasan á figurar con las modificaciones propias en la sociedad civil. Al establecer la primera de estas verdades, hemos querido precavernos contra un reproche que de buena ó mala fe quisieran hacernos contra nuestra consecuencia, en vista de la seccion primera de esta tercera parte, donde nos propusimos exponer las relaciones puramente humanitarias, y los derechos y deberes que subsisten con independencia de toda asociacion. Al proceder de esta suerte, léjos de dar margen á la suposicion de un estado preexistente á la sociedad, hemos querido mostrar los elementos necesarios é indispensables de la sociedad misma en sus relaciones puramente humanitarias; porque donde hai relaciones esenciales, hai vínculos mutuos, derechos y deberes recíprocos, lei universal, objeto y fin comun, y necesidad de gobierno: hai, pues, un destino infalible á la sociedad. Las relaciones puramente humanitarias, suponen la sociabilidad humana, pero no exigen, para existir y surtir sus efectos, ésta ó aquella especie particular de asociacion: al contrario, ellas fundan la sociedad, se complican con ella en todas sus formas, la siguen en todas sus vicisitudes; y este es el motivo porque hablamos de ellas con la separacion debida, para no aprisionarlas, digámoslo así, en una especie de sociedad determinada. Ahora bien, como ellas, léjos de ser extrañas, se identifican con la humanidad misma, claro es, que todas fueron formuladas en la sociedad primitiva, basa física, moral y política del género humano.

21. Pero habiendo entrado la sociedad doméstica en la sociedad civil, es claro que entraron estas relaciones humanitarias; y habiendo entrado por una necesidad social, esto es, porque la esfera doméstica no podía serles ya bastante, se modificaron civilmente al hacer esta transición, conservando siempre su radicalismo legal en el Derecho de la naturaleza.

22. Inférese de todo lo expuesto, que la sociedad civil es un centro de relaciones universales, porque comprende las religiosas, las humanitarias, las domésticas, las civiles y las políticas, y refunde en sus códigos sus respectivos principios y derechos. Partiendo del orden doméstico, sin extinguir por esto la sociedad que le sirve de basa, saca igualmente de allí sus principios, en ella formula su constitución y el desarrollo de su poder administrativo. De estas consideraciones debemos partir nosotros para seguir la filiación natural de las ideas que abraza el sistema de nuestras obligaciones para con los demás hombres en el cuarto de sus objetos, que es la sociedad civil.

23. Mas no procederemos á dividir la materia en sus partes mas generales, sin dar ántes ciertas nociones acerca de algunos puntos que son, digámoslo así, el tránsito natural y mas filosófico al sistema completo de las leyes divinas ó naturales que arreglan la sociedad civil, á la vez que un complemento y desarrollo conveniente de cada uno de los principios fundamentales y las necesarias consecuencias que nos hemos propuesto exponer en esta introducción.

24. Hablaremos pues, en primer lugar, de los límites respectivos del poder doméstico y del poder público; en segundo, del territorio relativamente á la sociedad y á la familia; en tercero, de la ciudadanía; en cuarto, del valor ideológico, moral y político de las palabras *derechos, deberes y garantías* en el estado civil; en quinto, de las leyes consideradas como un elemento social; en sexto, del gobierno bajo el mismo carácter; en sétimo, del valor ideológico

y moral de las palabras *Estado, nacion, pueblo, gobierno y administracion pública*. Hecho todo esto, dividiremos la seccion.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LOS LÍMITES RESPECTIVOS DEL PODER DOMÉSTICO Y DEL PODER PÚBLICO.

25. En la seccion anterior, Lib. 3, cap. III, párraf. IV, hemos tocado esta cuestion relativamente al poder doméstico: poco añadiremos aquí para establecer la completa reciprocidad de límites entre ambos poderes. Para esto conviene distinguir la formación, constitución y administración doméstica. Hablando de la primera, el gobierno tiene el poder necesario para garantizar el cumplimiento de las leyes naturales: nada puede contra ellas; por consiguiente los requisitos ó condiciones propias para legitimar el matrimonio son independientes del poder civil. Pero su acción en el sentido de estas leyes, y relativamente al orden público, es legítima, y nada puede contra ella la sociedad doméstica.

26. En cuanto á la constitución, ella es esencial; por consiguiente, no puede sufrir modificación alguna por parte de la lei civil: supuesto el matrimonio, nacen los derechos y deberes recíprocos entre los esposos, sus legítimas y naturales relaciones con los hijos, sus derechos y acción sobre los domésticos, dando por sentada la observancia de los pactos.

27. Hablando de la administración, la lei civil puede modificar accidentalmente los efectos, tambien civiles, de la patria potestad, la compañía legal del matrimonio, el derecho de las sucesiones, y tambien establecer cuantas reglas crea necesarias para que no se frustre la libertad na-

tural de los hijos, llegado el caso de su establecimiento. En cuanto al gobierno, toda la administracion de lo privado pertenece al poder doméstico; toda la administracion de lo público pertenece al poder civil; pero tocándole así mismo el derecho de mantener el orden interior, protegiendo la justicia y haciendo que se cumplan los derechos y deberes naturales en la vida doméstica, tiene el derecho coercitivo para reprimir la insurreccion de los hijos, y restablecer el orden, porque esto trasciende al orden público, y sale mucho, como ya dijimos, de la órbita del poder coactivo del padre de familia. Los otros límites son de diverso género, porque no deben considerarse de poder á poder, sino del ciudadano al gobierno, y por esto son designados ordinariamente con el nombre de *garantías*. De ellas vamos á tratar en seguida, segun el orden que queda indicado (número 11.)

ARTÍCULO SEGUNDO.

DEL TERRITORIO RELATIVAMENTE Á LA SOCIEDAD Y Á LA FAMILIA.

23. Hemos dicho que la sociedad doméstica entra en la sociedad civil, sin perder su naturaleza, lo que trae por consecuencia, primero, la subsistencia del poder doméstico, que siendo incompatible con lo absoluto del poder público, supone una limitacion recíproca, como acabamos de verlo en el artículo precedente: segundo, que el territorio doméstico figura en el territorio público, sin perjuicio del dominio privado, y por tanto, del derecho de propiedad, como lo veremos adelante. La casa ó el hogar doméstico es, pues, un derecho, y un derecho no fundado, sino garantizado por la lei civil.

29. El territorio público debe ser física, moral y legal-

mente proporcionado á su objeto; y por consiguiente debe corresponder á la poblacion en su virtualidad de progreso, porque de otra manera se seguirian inconvenientes de mucho tamañio. Déjase ya entender que siendo el territorio no solo el que contiene, sino el que mantiene y conserva á los habitantes, su proporcion debe buscarse en todas sus relaciones con la agricultura, la industria, las artes, el comercio y todos los ramos de la prosperidad pública. El territorio debe ser una propiedad, porque de otra suerte la sociedad civil quedaria expuesta á las consecuencias de un ageno dominio: debe tener límites fijos porque de otra suerte se mantendria un motivo constante de guerra con otras naciones: debe, por último, estar bien seguro para no ser invadido. El territorio de una nacion debe ser, en consecuencia de lo dicho, competente, proporcionado, propio, circunscrito, independiente y seguro. Estas cualidades vinculan en su posesion y conservacion un interes comun que afecta igualmente á todos los elementos constitutivos del cuerpo social. El territorio es la basa de la propiedad pública, y por consiguiente, de los derechos reales de cada Estado.

ARTÍCULO TERCERO.

DE LA CIUDADANÍA.

30. La ciudadanía es el carácter público y distintivo con que figuran en la sociedad civil sus miembros legítimos é inmediatos.

31. Este carácter les viene de la naturaleza, pero se reconoce en la constitucion, ó en términos mas claros, les viene de la constitucion esencial de la sociedad civil, y se consigna y detalla expresamente en la constitucion escrita.

Bajo este aspecto puede circunscribirse un tanto mas la ciudadanía, considerándola como un tácito ó expreso diploma con que cada uno es admitido á representar, en la cuestion de los derechos, aquellos que por la humanidad, por la familia, por la asociación exterior y pública le corresponden en la ciudad, ó sea en la sociedad civil. Por consiguiente, este título representa los derechos naturales domésticos, elevados á la condicion social y competentemente garantidos por la constitucion, las leyes y el gobierno.

32. Como las familias permanecen dentro de la nacion y subordinadas al poder público sin perder por esto su carácter de sociedades, representan la personalidad moral en el orden civil, esto es, la ciudadanía; pero como la representan moral y no individualmente, es claro, que la representación individual de este derecho complejo corresponde, por la misma constitucion de la sociedad, al jefe de la familia, sin que esto obste de ninguna manera para que de aquel derecho gocen y participen todos sus miembros, porque, lo repetimos, la representación del padre no es individual, sino social. Este principio debe tenerse muy presente al tratar y resolver varias cuestiones de Derecho público, principalmente cuando se trata de las mugeres y de los menores. La falta de ejercicio que estas personas tienen es un contraprinipio en el sistema de aquellos que basan la sociedad civil en el individuo, mientras que en el nuestro es un hecho de la mas natural y rigurosa consecuencia.

33. La representación civil del jefe de la familia no exige, como una condicion precisa, la existencia de la sociedad doméstica, sino el derecho pleno de fundarla y regirla: por consiguiente, esta palabra *padre* tiene una extension mas lata en el orden civil que en el orden natural, porque se refiere no solo al que tiene ó ha tenido hijos, sino tambien al que se gobierna por sí y figura á su propio nombre en la sociedad. Son, pues, hábiles para la ciudadanía

los que han llegado á la edad y sazón de tener el dominio sobre sí mismos y el ejercicio pleno de sus derechos personales. Háles llamado el Derecho romano, y no sin buena filosofia, *padres de familia*, porque disfrutaban al mismo tiempo el derecho de establecerse por sí, porque de hecho son los padres representativos de la familia accidental que les sirve, porque lo son así mismo de los menores que por la lei natural les están en cierto modo subordinados, y porque no siendo de hecho miembros de otra familia, y estando en la sociedad, son reconocidos por el gobierno pública y constitucionalmente como tales: en una palabra, son dueños de sus derechos, como dijo el Derecho romano: *sui juris*.

34. La sociedad civil tiene un poder constitutivo y una marcha administrativa: no le bastan los primeros y mas notorios documentos de la justicia; necesita de apelar frecuentemente á las analogías y basar su accion en la conveniencia pública. De aquí se infiere, que algunas veces se pierde un tanto la filiacion natural de los miembros que ejercen la ciudadanía, siendo necesario que en algunos de sus efectos sea representada por los hijos de familia, concedida á los extranjeros y relacionada con los transeuntes. La ciudadanía tiene, pues, causas, efectos, condiciones y términos naturales, legales y accidentales.

35. Las causas naturales de la ciudadanía consisten, como acaba de verse, en la paternidad y en el dominio pleno de la persona: porque el padre de familias y el que se gobierna por sí son los miembros inmediatos que la misma naturaleza coloca en la sociedad civil. Las causas legales consisten en la aptitud completa para ejercer ciertos derechos que corresponden al ciudadano, reconocida por la constitucion para dar al individuo este carácter social; y tratándose de aquellos individuos que no pertenecen al Estado por su origen, estas causas se reducen á las condiciones de ingreso y admision establecidas por la lei en favor de la vecindad, ó para los efectos de la naturalizacion.

36. Hemos dicho que los principios de la conveniencia social, y añadimos ahora que los de la justicia, determinan estas excepciones que alteran un tanto la filiación de la naturaleza. Nada es más racional. Hai dos leyes superiores á las otras, la de los destinos de la sociedad civil y la de la fraternidad universal; y en virtud de ambas la lei social puede extender el círculo de la representación de la ciudadanía. En una familia puede haber hijos, que por su edad, experiencia, sabiduría y virtudes reúnan los caracteres que constituyen el verdadero ciudadano; y la sociedad haría una pérdida positiva, si conservando un respeto imprudente á la representación doméstica, no concediese á alguno de sus miembros el goce activo y pasivo de los derechos políticos. Pero sería también esencialmente injusta, si erigiendo tal concesión en un título de paternidad completa, limitase con esto los derechos de la patria potestad, emancipando á los hijos. Resulta de aquí, que esta especie de ciudadanía limitada por el derecho natural al orden político, no puede ni debe afectar las relaciones esenciales de la vida doméstica.

37. La lei de la fraternidad universal hace á todos los hombres miembros natos de la sociedad humana; y esto basta para convencerse de que hai en cada hombre el derecho de pertenecer á la nación que mejor le parezca, así como en cada nación el deber de naturalizar los extranjeros, concurriendo en ellos por otra parte las circunstancias que deben exigirse, según los principios del Derecho público, político, de gentes é internacional: porque, sea dicho de paso, semejantes derechos y deberes no son absolutos, sino siempre relativos á los que determinan la conducta de las naciones. Se limitan en consecuencia por los fines naturales de la sociedad civil, y dejan de existir desde el momento en que pudieran dar margen á males interiores, al desequilibrio de las relaciones exteriores y á reclamaciones alarmantes de unos Estados á los otros.

38. Réstanos hablar de las causas accidentales, que se dirigen ménos á otorgar el derecho, que á establecer ciertos efectos relativamente á la sociedad y al individuo. Estas causas accidentales consisten en el hecho de encontrarse en una nación sin pertenecerle, esto es, en calidad de transeunte. Los extranjeros están rigurosamente obligados á la lei de la hospitalidad: disfrutan, es verdad, sus derechos; pero están sometidos á sus deberes.

39. Los efectos de la ciudadanía siguen la misma razón de su causa; lo cual está fundado en un axioma de metafísica: resulta, pues, que á la causa universal corresponden efectos universales; á la causa legal efectos puramente legales; á la causa accidental efectos transitorios. Síguense de aquí tres consecuencias: primera, que la ciudadanía fundamental correspondiente á los gefes domésticos surte efectos universales en la sociedad civil, así respecto de los derechos, como de los deberes y cargas públicas. Pero así como en el orden de la naturaleza están limitadas las facultades de ella misma por vicios, impotencia ó accidentes perjudiciales, así también la lei debe seguir la razón de la naturaleza al consignar la ciudadanía, estableciendo aun en orden á los padres aquellas restricciones naturalmente indicadas por ciertos defectos que los constituyen en impotencia respectiva para el ejercicio de los derechos políticos.

40. 2.ª La ciudadanía legal, si bien fundada en la naturaleza, saca toda su esencia y conservación de la lei constitutiva en cuanto al goce y privación de los derechos políticos.

41. 3.ª Las condiciones sociales de los extranjeros no naturalizados y transeuntes siguen la lei universal de sujetarse á las leyes del país en lo relativo al orden puramente civil; pues en el orden político carecen de toda representación activa y pasiva en el Estado donde se encuentren.

42. La ciudadanía, como ya se ha visto, es un título

complejo de representacion, y esta representacion, fundada en relaciones esenciales y sujeta por tanto á leyes del mismo género, trae consigo una correspondencia constante de derechos y deberes, formulados en la universalidad de las relaciones en que se halla constituido cada ciudadano. Estos derechos y deberes, colocados bajo la doble influencia de la libertad y la lei, y por consiguiente, de la razon y las pasiones, son tan fijos de derecho como contingentes de hecho, y por lo mismo corren siempre el riesgo de ser alterados en el sistema práctico de la conducta. Resulta de aquí que la ciudadanía, cuya vida civil y moral es inseparable del concierto entre los derechos y los deberes, está sujeta á las consecuencias del concierto ó la alteracion de los unos y los otros; y como el poder público es el único á quien corresponde conservar y restablecer el orden social, tiene el derecho nato de pronunciar definitivamente sobre la existencia, suspension ó muerte de la ciudadanía. Este es un principio cardinal, sin el que el desórden queda necesaria y esencialmente complicado entre los elementos primitivos de la sociedad.

43. Al consignar este principio, volvemos sin quererlo á la basa primitiva de la sociedad civil. El padre de familia premia ó recompensa á sus hijos, los conserva ó los excluye de los gozes y las esperanzas domésticas, segun que ellos guardan, perturban ó destruyen del todo el orden interior de las familias. Esta declaracion no es arbitraria, porque reconoce principios fijos consignados en el Derecho público de la naturaleza. Coligese de lo expuesto, que la ciudadanía tiene medios necesarios de conservacion, los cuales consisten en llenar los deberes que ella impone. En segundo lugar, que es susceptible de disminucion y aun de término, en lo cual se sigue la razon directa del descenso de la conducta moral en el sistema de los deberes.

44. Como el efecto es proporcional á la causa, los medios de conservacion deben ser proporcionados á la causa y

á los efectos de la ciudadanía. Signese además, que la obligacion en este punto tiene una extension relativa á la que posee la ciudadanía, segun su diferente causa; y la misma tendrá por tanto en sus efectos el uso, el abuso ó el abandono de estos medios de conservacion. Distintos serán por lo mismo los medios y los efectos en la representacion doméstica, en la puramente legal y en la condicion pasajera de los extranjeros transeuntes.

ARTÍCULO CUARTO.

VALOR IDEOLÓGICO, MORAL Y POLÍTICO DE LAS PALABRAS Derechos, Deberes y Garantías EN EL SISTEMA DE LA VIDA CIVIL.

45. En la introduccion á la seccion primera de la tercera parte, núms. 317 y siguientes del tom. 2.º, fijámos con precision el significado propio de las palabras *derecho* y *deber*. Réstanos tan solo manifestar aquí, que en el estado civil solo cambian de objeto, pero de ninguna manera se altera su significacion legítima y radical. Hai pues, en la sociedad civil derechos y deberes; pero ni los primeros son sinónimos de *autoridad*, ni los segundos de *sumision*. El derecho se identifica con la autoridad tratándose del gobierno, porque solo este reúne con la razon de justicia, la facultad de hacer por sí mismo que esta sea respetada; pero de ninguna manera respecto de los súbditos, que solo tienen la razon de justicia, la accion para esperar y pedir; mas de ninguna suerte la facultad coactiva para obrar directamente contra los otros, y mucho ménos contra el gobierno. El llamado *derecho de revolucion* no puede objetarse contra esto, así porque tiene basas mui diversas y casos mui remo-

tos en la cuestión de derecho, como porque no es, aun en el idioma revolucionario, una prerogativa de cada miembro de la sociedad en particular, como lo veremos á su tiempo. La obligación tampoco es sinónimo de *subordinación* ó *sumisión*, sino solo de los miembros al jefe de la sociedad doméstica, y de los ciudadanos al gobierno del Estado.

46. Infiérese de aquí, que la palabra *derecho* no incluye esencialmente la idea de *poder*, lo que debe tenerse muy presente al ventilar todas las cuestiones relativas al orden de la sociedad civil.

47. Los derechos corren paralelos con las obligaciones en sus diferentes líneas, porque no puede haber derecho por una parte sin que haya obligación por otra.

48. Estas líneas son, una de familias á familias, otra de familias á individuos y vice versa, otras del interes privado al interes público, otra del súbdito al gobierno y vice versa, otra del orden religioso al orden civil ó político bajo el doble aspecto del individuo y de la sociedad, otra del orden nacional al orden extranjero bajo el mismo doble aspecto, otra del gobierno al ministerio, del orden general al orden particular, administrativo, &c., &c.

49. Basten estas indicaciones en clase de antecedentes, pues á su tiempo haremos de todas ellas las debidas aplicaciones, puesto que aquí no tratamos sino de prevenir ó precaver las cuestiones que suelen suscitarse por el abuso de las palabras.

50. Si los respectivos objetos de los derechos y obligaciones pudieran conseguirse sin necesidad de recurrir á otros medios que el sentimiento de la virtud, el horror del vicio y la voz de la conciencia, la sociedad civil sería inútil, porque sin ella podría ciertamente la especie humana tocar á sus fines, regida por la lei divina de la sociabilidad universal, distribuida por el orden doméstico, y constantemente ocupada en el glorioso empeño de desarrollar con todas sus facultades físicas, intelectuales y morales, todos los elementos fe-

cundos de prosperidad, de progreso, de perfeccion y de bien con que la ha favorecido prodigiosamente la naturaleza. Pero no siendo así, la sociedad civil es indispensable, porque solo en ella pueden asegurarse, cuanto es dado en la condición de la humanidad, todos los derechos de la naturaleza. Entrando el hombre á la sociedad civil, esta le asegura plenamente aquellos bienes que resultan de la concordia práctica entre todos los derechos y deberes externos que nacen de sus relaciones con Dios, consigo mismo y con los otros seres de su especie; y esta seguridad concedida por la sociedad á sus miembros y prestada por el gobierno á la sociedad, es la idea fundamental que representa la palabra *garantía*. Hai tantas garantías cuantos son los objetos asegurados, y todas ellas se llaman sociales, porque todas nacen de la sociedad y se refieren á ella. Unas pertenecen á los ciudadanos en particular, como la seguridad individual, &c., y otras atañen á la sociedad misma, como su conservación, sus progresos, su prosperidad, &c. Las primeras se llaman particulares ó privadas; las segundas comunes ó públicas. A su tiempo las recorreremos todas.

ARTÍCULO QUINTO.

DE LAS LEYES CONSIDERADAS COMO UN ELEMENTO SOCIAL.

51. Por las razones que dejamos expuestas en el plan razonado de la Jurisprudencia, pág. 45, las leyes humanas son necesarias. Partiendo, pues, de aquí, y dando por supuestas las nociones que acerca de la lei hemos distribuido en varios lugares de esta obra (1), diremos que uno de los

(1) Prelim., Lib. 2.º, cap. I, §. I.—Cap. II, III IV.—Cap. IX y X.

elementos prácticos de conservación y bienestar que tiene la sociedad civil es el establecimiento, el uso y la aplicación de las leyes humanas. Cuando estas son verdaderas consecuencias de la lei divina y están en armonía con las costumbres públicas, la sociedad civil ha llegado sin duda al mas alto punto de perfección.

52. "Entre las leyes humanas se distinguen, dice un escritor célebre de nuestros días, las leyes fundamentales de los Estados y las instituciones referentes á ellas, de las especiales, cuya aplicación se dirige á intereses que no son de tanta generalidad y que son ménos esenciales (1). Las primeras, que no pueden variarse sin peligro de conmover el edificio social y de comprometer su existencia, forman la lei por excelencia (2); se trazan aparte, es jurado su mantenimiento y conservación por los ciudadanos, son consideradas con un cierto respeto y veneración, y no se profana su santidad sino en circunstancias gravísimas. Las otras forman textos particulares, se modifican y se varían con mas facilidad, pero conservando sin embargo relaciones íntimas con las constituciones de los imperios. A las primeras se les da hoy día en muchos Estados el nombre de *Cartas*; y á las segundas que están ya recopiladas, despues de un largo transcurso de tiempo llámanselas *Códigos*. Lo comun es existir muchos de estos códigos en cada país para arreglar los diversos y numerosos intereses de las diferentes clases de ciudadanos."

(1) Si reflexionamos bien sobre las condiciones propias de todos los elementos de la sociedad, podríamos corregir esta frase, diciendo que las leyes de este orden secundario son ménos trascendentales y no ménos esenciales. En efecto, se trata, no de calcular la diferencia de esencialidad social entre las constituciones y los códigos, sino la de los efectos consiguientes á su bondad absoluta y relativa, tanto como á su variabilidad y á sus infracciones.

(2) La constitución es la lei por excelencia; pero se entiende, que en el rango del Derecho puramente humano.

53. "A mas de estos códigos particulares de cada nación, hai otros todavía que tienen por objeto el arreglo de las relaciones de unas naciones con otras."

54. "Los pueblos tienen frecuentes tratos entre sí, habiendo reconocido por regla de sus relaciones, ciertos principios y ciertos usos á los cuales su interes comun, la moral, la razon pública y el tiempo han dado una especie de sancion legislativa, convinieron en dar á estas reglas el nombre de leyes: estas leyes de las naciones son las conocidas bajo el nombre de *Derecho de gentes*."

55. "Luego todo lo que arregla el Derecho privado, el Derecho público y el Derecho de gentes, puede ser considerado como lei. Por consiguiente, puede verse desde ahora con toda claridad, cómo pueden existir verdaderas leyes que tengan una perfecta autoridad y sancion completa sin haber sido deliberadas, aprobadas ni escritas en parte alguna, y sin hallarse consignadas ni recopiladas en ningún código (1)."

56. Por lo que acabamos de ver, hai leyes expresamente consignadas en los códigos y otras tácitamente reconocidas en las naciones. Estas últimas se llaman costumbres legitimamente introducidas, y tienen por lo mismo el carácter de leyes. Tambien observamos que hai otra clase de costumbres, las cuales no son leyes, pero ejercen un influjo mui vário sobre las leyes. Este influjo puede ser en pro ó en contra, y los últimos extremos de su accion serán consagrar ó desprestigiar los códigos. ¿Qué hacer para evitar el segundo de estos extremos? dar un principio comun á las costumbres y á las leyes, y este principio es la moralidad. Pero la moralidad será poco ó nada si está fundada solo en los intereses ó en las opiniones; será mucho y todo si descansa en el verdadero Derecho natural y se identifica con

(1) MATTER. De la influencia de las costumbres sobre las leyes, &c. *Prim. part., observaciones generales sobre la cuestion.*

la religion. El principio religioso, es pues, el mas universal, el mas invariable y el mas seguro y fecundo que puede tener la legislacion.

57. En las inspiraciones naturales de este principio, mas bien que en los cálculos arbitrarios ó cuando ménos incompletos de la simple economia social, deben por lo mismo buscarse la razon del gobierno y el objeto de las leyes humanas. Entendemos por lo mismo, que cuando el sabio, profundo y cultísimo Filangieri se restringe á la conservacion y tranquilidad, para fijar el objeto único y universal de la legislacion, abandona un poco sus principios, y sobre todo su filosofia. Es necesario no equivocarnos. Desde el simple individuo hasta el gran cuerpo de las naciones, no figura mas que una escala, si bien es cierto que de mui várias dimensiones; el principio, el medio y el fin; la basa, la accion y el resultado; la conservacion, la perfeccion y la felicidad. La conservacion es el principio y basa de la legislacion, del gobierno y de la sociedad; y esta conservacion importa la íntegra permanencia de todos los elementos físicos, intelectuales y morales con que cuentan los individuos y los pueblos; la perfeccion es el concierto moral de estos elementos y su moral desarrollo; y la felicidad es la posesion segura y el goce legitimo de todos los bienes que infaliblemente resultan, como otros tantos hechos de consecuencia, de la verdadera perfeccion de la sociedad. He aquí el carácter, las diferencias, la necesidad y el verdadero objeto de las leyes civiles.

ARTÍCULO SEXTO.

DEL GOBIERNO CONSIDERADO COMO MERAMENTE SOCIAL.

58. En el cap. III lib. 1.º de la seccion segunda, hemos probado el carácter esencial del gobierno: en el lib. 3.º de la misma seccion hemos basado sus principios. Para no divagarnos, pues, nos reduciremos á consignar aquí algunas verdades de consecuencia.

59. Pues que la sociedad es esencial al hombre, y el gobierno esencial á la sociedad, la existencia del gobierno es claro que no cae bajo el dominio de la libertad civil. Designado esta, es verdad, y con derecho; pero una vez designado el gobierno, entra en posesion de un poder que consagra su existencia, afirma su autoridad y garantiza su accion.

60. Este poder le viene de Dios: sus facultades están consignadas en la lei divina; pero Dios y su lei, determinando el objeto y fin de los gobiernos, nos suministran los datos competentes para fijar en la clase de principios ciertas consecuencias venidas de principios mas altos. 1.º Su origen debe ser legitimo. 2.º Su objeto debe ser moral. 3.º Su accion debe ser correspondiente á su objeto. 4.º El origen, el objeto y la accion deben ser por lo mismo constitucionales, esto es, reales, efectivos, verdaderos, morales, permanentes. ®

61. La necesidad del gobierno es pues toda de régimen y de conservacion, porque destruída esta y aquel, el gobierno pierde su condicion esencial, su vida metafísica, digámoslo así, y por consiguiente, deja de ser necesaria. Siendo esta necesidad de conservacion, el gobierno puede solo el bien; para el mal no tiene poder: siendo de régimen,

el gobierno puede segun el órden; contra el órden nada puede. Si el gobierno nada puede contra el bien y contra el órden, el despotismo y la tiranía nunca serán un derecho.

62. Desde que el gobierno existe, es porque se ha reconocido su legitimidad, fijado su forma y concurrido á su organizacion. Estas cuestiones tienen siempre un cierto periodo, y por tanto un cierto término. Pero no sucede lo mismo con la accion; ella es constante y permanente como la sociedad.

63. La accion del gobierno está basada en la inteligencia, en la voluntad y en el hecho; tiene por objeto inmediato mantener siempre la armonía y el órden en lo interior, la soberanía y la concordia en lo exterior.

64. Para lo primero necesita saber lo que debe querer, querer lo que sabe que es bueno, y hacer lo que ha querido con sabiduría y con justicia: el gobierno pues, tiene radicalmente la deliberacion, la libertad y la aplicacion; el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial.

65. Mas como este triple poder, concedido á los gobiernos sobre la sociedad para su conservacion y régimen, se desarrolla humanamente, claro es que la accion del gobierno está siempre aventurada, no solo al buen ó mal éxito de sus medidas directivas, sino tambien á las consecuencias de la inmoralidad. Resulta de aquí, que dejando de cumplir á su objeto los gobiernos humanos, ya por falta de luces en la inteligencia, ya por falta de rectitud en la conducta pública, ya por falta de imparcialidad en sus actos particulares, tienen un deber estrechísimo de neutralizar el influjo de estas faltas, oponiendo á la primera el consejo; á la segunda la moral; á la tercera las trabas legales y definitivas. Los cuerpos deliberativos, la religion y la preexistencia de la lei y de la fórmula de procedimientos, son, pues, unas condiciones esenciales para el buen gobierno de la sociedad civil.

ARTÍCULO SÉTIMO.

VALOR IDEOLÓGICO, MORAL Y POLÍTICO DE LAS PALABRAS Nacion, Pueblo, Sociedad, Estado, Gobierno y Administracion pública.

Division general de esta seccion cuarta.

66. "NACION.—PUEBLO. En sentido literal y primitivo la palabra *nacion* se refiere ó indica una relacion comun de nacimiento, de origen; y *pueblo* una relacion de número y de reunion. La *nacion* es una dilatada familia: el *pueblo* una grande reunion ó conjunto de seres de una misma especie. La *nacion* consiste en los descendientes de un mismo padre, y el *pueblo* en la multitud de hombres reunidos en un mismo sitio."

67. "Desde que *nacion* designa una relacion de nacimiento y origen, es natural llamar *nacion* á la totalidad de linajes ó castas nacidas ó establecidas de padre á hijo en un mismo pais y designadas por una denominacion comun, como el nombre respecto de las familias."

68. "Segun esta acepcion, la *nacion* consiste en los naturales del pais, y el *pueblo* en sus habitantes...."

69. "Políticamente hablando, la *nacion* y el *pueblo* conservan su carácter propio y sus diferencias naturales. La *nacion* es una gran familia política, lo mismo que la familia natural: el *pueblo* es una gran multitud reunida por vínculos sociales."

70. "La *nacion* está íntimamente unida al pais por el cultivo: esta le posee, el *pueblo* está en el pais, lo habita."

71. "La *nacion* es el cuerpo de los ciudadanos, el *pueblo* es la reunion de los regnicolas."

72. "El *pueblo* se distingue de la *nacion* como una cla-

se particular del estado. La *nación* es el todo; el *pueblo* es la parte, y esta parte se compone de una gran multitud."

73. "La *nación* se divide en muchas clases. El *pueblo* es una de estas (1)."

74. ESTADO.—SOCIEDAD. "Entendemos por *Estado* una sociedad civil, constituida en cuerpo de nación, regida por sus leyes, y gozando con mas ó ménos plenitud de lo ha llamado *soberanía*."

75. "Para que una nación forme un *Estado* no basta que sus miembros estén reunidos por *vínculos comunes*: es necesario además que esté establecido para vivir perpetuamente en un territorio determinado. Las hordas nómadas pueden tener gefes, leyes comunes y una organización constitucional; pero eso no basta para considerarlas como *Estados*: porque la idea de *Estado* es inseparable de la propiedad de fundos ó terrenos. Pero desde que un pueblo se reúne para formar un *Estado*, se considera ya como una persona moral, y en clase de tal se le reconocen derechos análogos á los que tienen los individuos considerados como personas físicas."

76. "Uno de los caracteres principales que distinguen á los Estados es la soberanía. Así pues una nación que está fijada en cierto territorio y que se gobierna por sí misma, bajo cualquiera forma que sea, es un Estado soberano. Bajo este nuevo punto de vista, los Estados en sus relaciones mutuas toman también el título de *potencias* (2)."

77. Según esto, el Estado no debe confundirse con la sociedad, porque á ésta le basta la comunidad de relaciones y de sumisión á leyes y autoridad entre sus miembros, y aquel necesita además la fijeza y propiedad

(1) Diccionario de sinónimos de la lengua Castellana por D. Pedro María de Olive. Artículos citados.

(2) ROLLER-COLLAR, art. ETAT en la obra titulada: *Encyclopédie des gens du monde*.

del territorio. Todo Estado es una sociedad, pero no al contrario: todo Estado contiene un pueblo; pero no al contrario: todo Estado comprende á la nación, pero no toda nación es un Estado. La sociedad civil cuando en rigor puede llamarse constituida, es un Estado; puesto que, en el supuesto caso debe tener, como ya se ha dicho, un territorio; mas no por esto deben emplearse indiferentemente una y otra palabra, pues de ordinario preferimos la palabra *Estado* para designar la sociedad civil, bajo el aspecto del cuerpo de sus poderes y autoridades, y considerando, digámoslo así, principalmente su cabeza, reservando la palabra *sociedad*, para representar el conjunto de sus elementos constitutivos.

78. El gobierno es el poder público de la sociedad civil: se considera bajo dos aspectos, ó en sus relaciones de soberanía, respecto del territorio y sus habitantes, y de su independencia respecto de los otros gobiernos, y en este caso se identifica con el Estado, ó se considera de por sí como un elemento social en su respectiva línea, y en este caso se le designa simplemente con la palabra *gobierno*.

79. La administración pública es la acción permanente del gobierno y de sus agentes intermediarios sobre la sociedad para hacer efectivas todas las disposiciones del Derecho.

80. En las relaciones que ligan entre sí á los miembros de la sociedad civil, están fundados sus derechos y deberes mutuos; en las que unen á cada uno con la sociedad á que pertenece, y por tanto con el gobierno de esta sociedad misma, están fundados los derechos y deberes recíprocos entre el individuo y la comunidad, y entre ambos y el gobierno. Todos estos derechos y deberes constituyen el objeto de las leyes que gobiernan la sociedad civil. Estas leyes son de dos órdenes, divinas ó humanas, y se distinguen entre sí por la autoridad que las establece, los caracteres relativos de verdad y justicia que las fundan, su condición

universal y perpetua, ó temporal, particular y de circunstancias. Las primeras son todas principios; las segundas son todas consecuencias y aplicaciones: las primeras subsisten con independencia de todos los accidentes, vicisitudes y circunstancias de la sociedad, y son por lo mismo superiores á los elementos puramente humanos del poder público; las segundas están sujetas á la condicion propia de su origen, pudiendo en consecuencia ser variadas, ó abolidas. De las primeras hablamos aquí, consideradas en toda su universalidad. Mas para proceder metódicamente en su exposicion, conviene distinguir cuatro clases de leyes: la primera que comprende los derechos y deberes mutuos entre los miembros de la sociedad y la sociedad misma, así como entre una y otros con el gobierno: la segunda que contiene las leyes en que está fundada la organizacion de la sociedad: la tercera que abraza todas las leyes ó principios universales á que está sujeta la accion del gobierno: la cuarta el conjunto de reglas, principios ó leyes relativas al ejercicio del ministerio, ó sea de los agentes secundarios, y por consiguiente de la administracion pública. Estos cuatro aspectos van sucediéndose de un modo natural y rigurosamente ideológico, que nos manifiesta cuatro hechos á que corresponden cuatro derechos. Primer hecho, transicion del estado doméstico al estado civil, existencia necesaria de relaciones entre los miembros y la sociedad misma, entre unos y otra y el gobierno: á estas relaciones corresponden por su misma naturaleza derechos y deberes: á estos derechos y deberes miran leyes del mismo género; y este conjunto de leyes se designa con el nombre de *Derecho público*. Este Derecho público trae consigo la necesidad de un arreglo definitivo y radical del gobierno á quien ha de ser cometida su observancia: es preciso designar el gobierno, darle una forma determinada, garantir su autoridad, definir y consagrar de una manera estable sus relaciones con la sociedad y con sus miembros

todas estas cosas son objetos diferentes de las primeras: estas son la materia, el blanco, el fin, si se quiere, de la sociedad civil; pero aquellas son la condicion indispensable de su observancia, el elemento de orden y de libertad felizmente combinado para que ninguno de los elementos de la sociedad civil perezca en la opresion ó en el abandono. Pues bien; he aquí un segundo conjunto de leyes hecho indispensable por el primero: su objeto es la organizacion política y civil de la sociedad; y por esto se le designa con el nombre de *Derecho constitucional*. Este Derecho determina la condicion propia, la representacion legitima de cada una de las partes constituyentes de la sociedad civil. Pero esta condicion y representacion, consignadas en la lei fundamental, son activas y prácticas, y vienen á desarrollarse por consiguiente en un sentido normado y social, esto es, bajo la accion permanente del poder público. El poder público queda pues obrando conforme á la constitucion: esta puede garantizar la constitucionalidad del gobierno en el uso de sus facultades y derechos, pero no el tino y acierto en el desarrollo de la accion. Poco se necesita discurrir para comprender cómo un gobierno puede obrar constitucionalmente, esto es, conforme á sus facultades; pero obrar al mismo tiempo con ineptitud, con imprudencia, con debilidad, &c. &c.: la lei natural no suple á la lei humana; luego la constitucion no basta por sí para garantizarlo todo. Resulta de lo expuesto, que la accion del gobierno está indispensablemente sujeta á ciertos principios prácticos que en clase de tales constituyen lo que se llama *ciencia de gobernar*. Estos principios se desarrollan fundamentalmente en la legislacion civil, porque ella liga la conducta del ciudadano y regla la forma de aplicacion de la lei: el conjunto de estos principios en su desarrollo intelectual constituye lo que llamamos *ciencia de legislacion*, ciencia tan importante como las leyes mismas, que nunca se suplen con la experiencia sola, porque las expe-

riencias divergentes de los principios serán cuando mucho, como tan oportunamente dijo Mr. de Real, un largo hábito de error (1). Por último, según hemos visto ya, el gobierno ha menester de agentes secundarios que difundan su acción por todo el cuerpo social; la acción de estos agentes sobre la sociedad misma para procurar el cumplimiento de las leyes y mantener el orden público, juntamente con la acción puramente ejecutiva y directiva del gobierno, es lo que de ordinario se entiende por *administración pública*.

81. En virtud de lo expuesto dividiremos esta sección cuarta en los cuatro libros siguientes: primero que tratará del Derecho público; segundo del constitucional; tercero de los principios de la legislación; cuarto de la administración pública.

(1) Cada empleo, dice, demanda un estudio particular: todas las artes se aprenden, y aun las de mas pequeña importancia tienen sus principios, su método y su tiempo de aprendizaje. ¿Y el mundo será gobernado á la ventura? Es moralmente imposible que un gobierno ejercido sin teoría sea por largo tiempo feliz: porque la perfección de un arte permanece desconocida constantemente á los que no tienen otra norma de conducta fuera de la rutina; una larga experiencia que no se apoya en un buen sistema de conocimientos, tampoco es de ordinario sino un largo hábito de error. . . . Verdad es que el estudio no basta por sí solo para formar al hombre de estado; pero también es evidente que suministra conocimientos del todo necesarios, principios fundamentales. . . . Los conocimientos especulativos y los prácticos se ayudan recíprocamente: el ejercicio perfecciona lo que la razón ha enseñado, y el hombre de estado viene por fin á consumir la obra que habia emprendido, y adelantado el estudio. *La Science du gouvernement. Discours préliminaire.*

TERCERA PARTE
DEL DERECHO DIVINO.

—
ORDEN SOCIAL.

—
SECCION CUARTA.

—
DE LA SOCIEDAD CIVIL.

—
LIBRO PRIMERO.

Derecho público.

82. En el cap. I del lib. 3.º de la sección segunda hemos hecho una distinción importante, que debe tenerse á la vista, para no confundir las ideas análogas, pero distintas y aun diversas que suele comprender esta palabra *Derecho público* en el uso vário que de ella se hace. Todo conjunto de leyes relativas á un objeto determinado se llama Derecho, y la diversidad de este objeto, así como sus grados y modificaciones, fundan las diferencias y calificaciones que se dan á esta palabra *derecho*, y por consiguiente sus várias especies.

83. Hemos visto ya, que la primera y mas grande división del Derecho es la que le distribuye en divino y humano, según que sus leyes han sido dictadas por Dios ó establecidas por los hombres; que el Derecho humano tiene sus bases todas en el Derecho divino, pues por él se rige y á

riencias divergentes de los principios serán cuando mucho, como tan oportunamente dijo Mr. de Real, un largo hábito de error (1). Por último, según hemos visto ya, el gobierno ha menester de agentes secundarios que difundan su acción por todo el cuerpo social; la acción de estos agentes sobre la sociedad misma para procurar el cumplimiento de las leyes y mantener el orden público, juntamente con la acción puramente ejecutiva y directiva del gobierno, es lo que de ordinario se entiende por *administración pública*.

81. En virtud de lo expuesto dividiremos esta sección cuarta en los cuatro libros siguientes: primero que tratará del Derecho público; segundo del constitucional; tercero de los principios de la legislación; cuarto de la administración pública.

(1) Cada empleo, dice, demanda un estudio particular: todas las artes se aprenden, y aun las de mas pequeña importancia tienen sus principios, su método y su tiempo de aprendizaje. ¿Y el mundo será gobernado á la ventura? Es moralmente imposible que un gobierno ejercido sin teoría sea por largo tiempo feliz: porque la perfección de un arte permanece desconocida constantemente á los que no tienen otra norma de conducta fuera de la rutina; una larga experiencia que no se apoya en un buen sistema de conocimientos, tampoco es de ordinario sino un largo hábito de error. . . . Verdad es que el estudio no basta por sí solo para formar al hombre de estado; pero también es evidente que suministra conocimientos del todo necesarios, principios fundamentales. . . . Los conocimientos especulativos y los prácticos se ayudan recíprocamente: el ejercicio perfecciona lo que la razón ha enseñado, y el hombre de estado viene por fin á consumir la obra que habia emprendido, y adelantado el estudio. *La Science du gouvernement. Discours préliminaire.*

TERCERA PARTE
DEL DERECHO DIVINO.

—
ORDEN SOCIAL.

—
SECCION CUARTA.

—
DE LA SOCIEDAD CIVIL.

—
LIBRO PRIMERO.

Derecho público.

82. En el cap. I del lib. 3.º de la sección segunda hemos hecho una distinción importante, que debe tenerse á la vista, para no confundir las ideas análogas, pero distintas y aun diversas que suele comprender esta palabra *Derecho público* en el uso vário que de ella se hace. Todo conjunto de leyes relativas á un objeto determinado se llama Derecho, y la diversidad de este objeto, así como sus grados y modificaciones, fundan las diferencias y calificaciones que se dan á esta palabra *derecho*, y por consiguiente sus varias especies.

83. Hemos visto ya, que la primera y mas grande división del Derecho es la que le distribuye en divino y humano, según que sus leyes han sido dictadas por Dios ó establecidas por los hombres; que el Derecho humano tiene sus bases todas en el Derecho divino, pues por él se rige y á

todos sus objetos se extiende. De aquí se infiere que, con la misma diferencia de origen que tienen ambos sistemas de leyes, el Derecho humano abraza los mismos ramos que el Derecho divino. Hai, pues, un derecho público natural y un derecho público civil, y así respectivamente sucede, como á su tiempo iremos notando, con el constitutivo, con el de gentes, con el administrativo, &c. &c.

84. ¿Cuál es, pues, la diferencia que hai entre uno y otro derecho público? Que el natural ó divino es todo de principios, de leyes definitivas, perfectas é inmutables, mientras el derecho humano es un compuesto de consecuencias y aplicaciones: consecuencias que están sujetas á los vicios de la inteligencia, aplicaciones que están aventuradas á los hechos contingentes de que haya ó no criterio, tino, prudencia, imparcialidad, justificación, aplomo, &c., en los gobiernos, moralidad en los pueblos é identidad en las circunstancias: de donde resulta la mayor ó menor variabilidad de la legislación exclusivamente humana.

85. Es visto, pues, que el Derecho público natural corresponde con exactitud á las relaciones inmediatas que hai en el orden doméstico y en el orden civil, y por consiguiente encierra todo el conjunto de leyes emanadas de estas relaciones mismas. En todas las sociedades civiles existen tales relaciones y gobiernan por lo mismo tales leyes; pero siendo aquellas diversas entre sí, sin dejar de estar unidas por el vínculo de unas relaciones idénticas, estas leyes miran mas á la sociedad civil en general, considerada en su origen, en sus progresos, en sus modificaciones, considerada históricamente en cuanto al hecho y muy en abstracto en cuanto al Derecho; y otras descienden á los particulares elementos, á las consecuencias inmediatas, al pormenor de los derechos y deberes particulares y generales de la sociedad civil. Ambos aspectos constituyen dos sistemas científicos, dos conjuntos distintos aunque subordinados bajo una sola clase de derecho; pero como importa seña-

lar estas diferencias particulares, para facilitar mas y mas el estudio de la ciencia social, se ha convenido en designar el primer derecho público con el nombre de universal, y el segundo sin esta denominación. La sección segunda de la tercera parte ha tenido por objeto el Derecho público universal, mientras el presente libro se contrae tan solo al Derecho público. Algunos han abandonado esta designación aun con el título de universal, para designar aquel derecho, sustituyendo la palabra *político* que nosotros hemos usado tambien promiscuamente para que se haga de ella el uso que parezca mejor.

86. El Derecho público abraza, pues, todos los elementos de la sociedad civil, esto es, los miembros y sus relaciones, las leyes y la autoridad; pero lo primero está refundido en los derechos y deberes; lo segundo y lo tercero está combinado y distribuido entre la naturaleza, la forma, la acción y la duración de los gobiernos. Arreglando, pues, el método á esta refusion inmediata, hablaremos primero, de los derechos y deberes mutuos entre los individuos y la sociedad; segundo, de la naturaleza y origen de los gobiernos; tercero, de sus formas; cuarto, de su acción; quinto, de la duración de los gobiernos.

CAPÍTULO I.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES MUTUOS ENTRE LOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD. ®

87. De intento hemos preferido la palabra *sociedad* para expresar de un modo universal el segundo término de todas y cada una de las relaciones en que están fundados los derechos y deberes del ciudadano. Hablar de derechos y deberes recíprocos entre los individuos, seria retroceder

todos sus objetos se extiende. De aquí se infiere que, con la misma diferencia de origen que tienen ambos sistemas de leyes, el Derecho humano abraza los mismos ramos que el Derecho divino. Hai, pues, un derecho público natural y un derecho público civil, y así respectivamente sucede, como á su tiempo iremos notando, con el constitutivo, con el de gentes, con el administrativo, &c. &c.

84. ¿Cuál es, pues, la diferencia que hai entre uno y otro derecho público? Que el natural ó divino es todo de principios, de leyes definitivas, perfectas é inmutables, mientras el derecho humano es un compuesto de consecuencias y aplicaciones: consecuencias que están sujetas á los vicios de la inteligencia, aplicaciones que están aventuradas á los hechos contingentes de que haya ó no criterio, tino, prudencia, imparcialidad, justificación, aplomo, &c., en los gobiernos, moralidad en los pueblos é identidad en las circunstancias: de donde resulta la mayor ó menor variabilidad de la legislación exclusivamente humana.

85. Es visto, pues, que el Derecho público natural corresponde con exactitud á las relaciones inmediatas que hai en el orden doméstico y en el orden civil, y por consiguiente encierra todo el conjunto de leyes emanadas de estas relaciones mismas. En todas las sociedades civiles existen tales relaciones y gobiernan por lo mismo tales leyes; pero siendo aquellas diversas entre sí, sin dejar de estar unidas por el vínculo de unas relaciones idénticas, estas leyes miran mas á la sociedad civil en general, considerada en su origen, en sus progresos, en sus modificaciones, considerada históricamente en cuanto al hecho y muy en abstracto en cuanto al Derecho; y otras descienden á los particulares elementos, á las consecuencias inmediatas, al pormenor de los derechos y deberes particulares y generales de la sociedad civil. Ambos aspectos constituyen dos sistemas científicos, dos conjuntos distintos aunque subordinados bajo una sola clase de derecho; pero como importa seña-

lar estas diferencias particulares, para facilitar mas y mas el estudio de la ciencia social, se ha convenido en designar el primer derecho público con el nombre de universal, y el segundo sin esta denominación. La seccion segunda de la tercera parte ha tenido por objeto el Derecho público universal, mientras el presente libro se contrae tan solo al Derecho público. Algunos han abandonado esta designacion aun con el título de universal, para designar aquel derecho, sustituyendo la palabra *político* que nosotros hemos usado tambien promiscuamente para que se haga de ella el uso que parezca mejor.

86. El Derecho público abraza, pues, todos los elementos de la sociedad civil, esto es, los miembros y sus relaciones, las leyes y la autoridad; pero lo primero está refundido en los derechos y deberes; lo segundo y lo tercero está combinado y distribuido entre la naturaleza, la forma, la acción y la duración de los gobiernos. Arreglando, pues, el método á esta refusion inmediata, hablaremos primero, de los derechos y deberes mutuos entre los individuos y la sociedad; segundo, de la naturaleza y origen de los gobiernos; tercero, de sus formas; cuarto, de su acción; quinto, de la duración de los gobiernos.

CAPÍTULO I.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES MUTUOS ENTRE LOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD. ®

87. De intento hemos preferido la palabra *sociedad* para expresar de un modo universal el segundo término de todas y cada una de las relaciones en que están fundados los derechos y deberes del ciudadano. Hablar de derechos y deberes recíprocos entre los individuos, seria retroceder

al punto de partida, esto es, al derecho humanitario, cuyas leyes, como ya se ha visto en la sección segunda, no tienen más objeto que estos derechos y deberes. Decir que consideráramos estos de los miembros al gobierno, sería tanto como transformar una relación principal en una relación subalterna; la de mando y obediencia, en la de los derechos y deberes anexos á esta relación principal.

88. En el Derecho público la sociedad civil es la forma en que se modifican los derechos individuales, y es el objeto del gobierno. Con relación á ella el gobierno manda y se hace obedecer; con relación á ella el ministerio obra y administra; con relación á ella el súbdito cumple y representa su derecho. Para que el gobierno obre directa ó indirectamente sobre uno de los miembros de la sociedad, necesita un derecho que apoye su acción, y este derecho está en la sociedad misma. Para que el súbdito acuda al gobierno á fin de que sea cumplido su derecho, necesita un título análogo, y este título no es el humanitario, sino el social: por consiguiente, la forma de su representación, aun cuando se trata de derechos privados, está refundida en la fianza ó garantía que de tales derechos le ha dado la sociedad. Supongamos al individuo en una condición excepcional: ¿qué haría entonces para que se le respetasen sus derechos humanitarios? Ya lo hemos visto en la segunda parte, apelar á sus facultades propias, al derecho de la necesidad, al de la natural defensa, al de la fuerza física legítimamente desarrollada. Pero en el estado civil naufragan todos estos derechos, porque sus objetos respectivos quedan garantizados en ella misma: en este caso ella es la responsable, y por consiguiente el segundo término legítimo del derecho y del deber en las relaciones nuevas que nacen de la sociedad civil.

89. En este sentido vamos á exponer los derechos y deberes que tiene cada uno en el estado social, y que forman el primer objeto del Derecho público.

90. Estos derechos siguen los tres órdenes que hemos venido reconociendo desde las primeras páginas de este libro, desde la primera parte del Derecho divino, desde los primeros elementos de esta ciencia universal: el orden físico, el orden intelectual y el orden moral.

91. El orden físico es todo de existencia y conservación: este orden bajo un aspecto supone derechos individuales relativos á la permanencia de la vida y á la posesión de los medios con que se conserva; y bajo el presente, la garantía de estas cosas: esta garantía está expresada en la seguridad y en la propiedad. El orden intelectual concierne á los medios de depurar, enriquecer y fecundar la inteligencia; el estado social le garantiza todo, protegiendo las doctrinas, las artes, la educación, respetando las opiniones y allanando los obstáculos á la rectitud, progreso y aplicación de los conocimientos humanos. El orden moral abraza la religión, las costumbres, la conciencia. Todos estos órdenes se desarrollan bajo el doble influjo de la libertad y la ley. Este vário desarrollo sirve de base para computar el verdadero estado de la sociedad y los diversos derechos actuales de sus miembros. Este cómputo es el objeto principalísimo de la célebre cuestión sobre la igualdad social. En cada uno de estos puntos hai una relación íntima entre el derecho y el deber.

92. Partiendo, pues, de este análisis que anteponemos para ordenar la materia en un método más sencillo, sin perjuicio de la generación ideológica y natural de todas sus partes, hablaremos: primero, de la seguridad; segundo, de la propiedad; tercero, de los deberes mutuos entre la sociedad y sus miembros, relativamente al orden intelectual; cuarto, de los derechos y deberes relativos al orden moral; quinto, de la libertad; sexto, de la igualdad.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA SEGURIDAD.

93. En la segunda parte del derecho divino hemos visto que la conservación es un deber, de donde se sigue que el uso de los medios legítimos para atender á esta conservación es un derecho. Siendo un derecho, tenemos toda la fuerza moral que puede imaginarse para poner nuestra vida y miembros á cubierto de un ataque injusto. He aquí la seguridad fundamental, la que cada hombre recibe al nacer, del Autor de la naturaleza. Pero esta seguridad de derecho, no podía ser moralmente plena contra los ataques de hecho, sino bajo la influencia del poder social. Si esta consideración es, como ya vimos en otra parte, una prueba concluyente de nuestro común destino á la sociedad, con la misma evidencia reconocemos que Dios ha puesto la conservación del hijo á cargo del padre, la conservación de la familia á cargo del gobierno civil. Tiene, pues, este, una obligación radical, inmutable y eterna de conservar íntegramente y sin lesión á todas las familias que gobierna: á este deber del gobierno corresponde en los súbditos el juicio recto de que nunca serán atacados contra justicia en su vida y miembros. Este juicio apoyado por una parte en el poder civil y moral del gobierno, y fundado por otra en el deber civil y moral del súbdito, produce en este el goce de una vida tranquila y sin sobra en medio de la sociedad civil. He aquí la seguridad.

94. Es visto que no puede alterarse nunca por el súbdito sin tener contra sí la fuerza del Estado, ni tampoco por el gobierno sin tener contra sí la fuerza de Dios, representada en la constitución social de los pueblos.

95. Siendo esta obligación impuesta en favor de los

súbditos, tienen estos una razón derecha sobre los efectos de su cumplimiento, y esta razón derecha funda el derecho de seguridad. La seguridad, pues, es una obligación universal, porque todos los hombres tienen la prohibición divina lo mismo que los gobiernos de tocar á los otros en sus vidas y en sus miembros; es un derecho universal, porque todos los hombres y todos los gobiernos tienen una razón derecha para que no se ataque su vida, su conservación y su integridad; es una garantía también universal para todos los hombres, porque todos están destinados á la sociedad, viven bajo su influencia, y están asegurados por ella: en la doméstica la seguridad está garantizada de derecho por la ley, y de hecho por el amor paternal; en la civil está garantizada de derecho por su constitución esencial, y de hecho por el equilibrio de todos los derechos sociales.

96. Los ataques contra este derecho pueden venir ó de la agresión criminal de un malhechor, ó del abuso de la autoridad. Para prevenir uno y otro ataque, la sociedad proporciona dos medios, la fuerza física de seguridad pública, y la fuerza moral de la justicia. Es, pues, consiguiente al deber que tiene la sociedad de garantizar á cada uno de sus miembros la conservación ileña de sus personas, la permanencia de una fuerza constante de seguridad que vigile sobre las poblaciones é impida los atentados, y aprehenda á los malhechores.

97. Para evitar la segunda especie de ataques, la sociedad civil proporciona la garantía de que nadie pueda ser castigado sino con arreglo á las leyes. A este fin se requiere la preexistencia de la ley, la prueba del hecho, la relación, comprobada en la discusión y autorizada en la sentencia, del hecho con el derecho. El carácter retroactivo de las leyes, su aplicación arbitraria, y por consiguiente, la falta de formalidades establecidas en la aplicación de las leyes son objetos directamente opuestos á la seguridad social.

98. De todo lo dicho se colige, que esta seguridad social en el orden especulativo consiste en la ciencia cierta que cada miembro de la sociedad civil tiene de los casos únicos en que pueda ser aprehendido y castigado, y de las formalidades de derecho con que ha de serlo, y en lo práctico consiste en la correspondencia fiel que hai entre el hecho y el derecho en la sociedad civil.

99. Mas, ¿por qué medios puede esta hacer efectivas las garantías personales que ofrece á sus miembros? Por las obligaciones que estos mismos tienen para con ella en razon de sus derechos respectivos. La seguridad personal, es, pues, no solo un derecho, sino tambien un deber, sin el cual toda garantía seria un imposible.

§. I.

DE LA SEGURIDAD EN SUS RELACIONES CON EL DEBER.

100. La obligación que tiene la sociedad de asegurarme en la posesion de mi vida y miembros, supone esencialmente el derecho de reprimir todos los atentados; derecho que no podria ejercerse, si la seguridad personal de los otros que puedan atacarme estuviese enteramente inmune y fuese inaccesible á la acción legítima de la sociedad. Luego si la seguridad es una garantía, debe necesariamente su derecho estar limitado por cierta clase de obligaciones de un mismo género. Para que se me asegure la vida, es preciso que yo concorra con la sociedad á asegurar la vida de los otros. ¿Cómo? primero, sometiéndome á las consecuencias de la imputacion personal, cuando perjudique el ageno derecho; segundo, aceptando las cargas que la sociedad me imponga; tercero, concurriendo á la conservacion de la sociedad y á la defensa de la patria.

§. II.

CONTINUACION.

101. La sociedad tiene, pues, un derecho incontestable, sobre las personas de sus miembros para castigarlos cuando delinquen, emplearlos en la vigilancia y seguridad pública, y destinarlos á la guerra. Pero no siendo este derecho arbitrario, al gobierno toca darle sus basas, sus reglas y sus garantías. Estas basas deben ser fijas, permanentes y conformes en todo al Derecho natural. Debe haber por lo mismo un código penal, una organizacion de policia y un arreglo legislativo para la formacion y disciplina de la fuerza militar.

102. La necesidad de estas tres cosas se identifica con la necesidad de la regla, y tiene el mismo objeto. Se trata, no de que haya penas, zeladores y soldados, sino de hacer efectiva la seguridad pública sin desconocer los principios cardinales de la sociedad, sin restringir mas de lo necesario los derechos del ciudadano, y sin molestarle sino solo en aquellos casos en que no podria resistirlo sin injusticia.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA PROPIEDAD.

103. La propiedad es una condicion esencial de la seguridad pública. ¿Por qué? porque su materia constituye el medio preciso de conservacion, y porque su dominio es el único capaz de quitar á esta conservacion misma el carácter precario que de otra suerte tendria, si el uso de esos medios dependiese de voluntad agena. Es, pues, la propiedad una relacion necesaria para la conservacion, un

efecto de nuestras facultades físicas, intelectuales y morales, una condición de arraigo en la sociedad, y un objeto primitivo colocado bajo el poder conservador del gobierno.

104. Qué cosa sea el dominio, cuáles los derechos y deberes concernientes á la íntegra y sana conservación de nuestras facultades productoras, al ejercicio de estas mismas, esto es, á la producción en sus formas, á los efectos físicos de aquellas, es decir, á la riqueza material en sus relaciones con el Derecho de la naturaleza; qué se entienda por propiedad y cuántas sean sus especies; en qué se funde el derecho de propiedad; cuáles sean los derechos particulares contenidos en él; qué cosas puedan ser poseídas en propiedad; acaso puedan separarse los títulos de adquisición sobre que aquella se funda; qué duración, por último, deba tener la propiedad; he aquí las cuestiones primordiales que debieran tocarse en este lugar, si nos hubiésemos propuesto únicamente escribir sobre el Derecho público, pero que en la extensión de nuestro plan hemos debido tratar ántes, y que por lo mismo dejamos ya expuestas elementalmente en la sección primera, lib. 1.º cap. I §§. IV, V, y VI de esta tercera parte del Derecho divino.

105. No teniendo, pues, que demostrar que el derecho de propiedad es un derecho de la naturaleza, nos limitaremos á deducir con Fritot, como una consecuencia infalible, que sin contrariar é infringir aquel derecho inmutable y eterno, sin obrar directamente contra su institución, la sociedad civil no puede desentenderse de proteger, respetar y hacer respetar todos los géneros de propiedad. Advierte este autor, que tal derecho ha sido respetado aun entre los mismos pueblos nómades ó viajeros, en medio de las tribus errantes, como los escitas que castigaban el robo como el mayor de los crímenes: observa que á proporción del incremento, desarrollo y aplicación de la industria, deben desarrollarse también las leyes protectoras que garantizan la propiedad: cita especialmente á Ciceron, que reputa el

atentado contra la propiedad tan contrario á la naturaleza, como la muerte y el dolor, y que combatian por lo mismo con tanto vigor las leyes agrarias: refuta victoriosamente las paradojas de J. J. Rousseau, y concluye con una observación muy digna de notarse, y que por lo mismo transcribimos á la letra. “Por donde quiera que ha sido respetado el derecho de propiedad, la inteligencia, la actividad y la emulación particulares, han asegurado la prosperidad general. Pero donde quiera que este mismo derecho ha sido infringido por la sociedad ó por los que la gobiernan, aquellas virtudes se han extinguido; la indolencia, la ociosidad y la imprevisión les han sucedido: el hombre se ha degradado, la prosperidad y la gloria nacional han desaparecido, la miseria ha ocupado el lugar de la abundancia y ha sumergido al pueblo en el embrutecimiento, ha hecho en cierto modo necesaria la esclavitud, y aun ha hecho desaparecer la población (1).”

106. Tan reconocido es este derecho, que aun los mas exaltados partidarios de la igualdad social han reconocido su preferencia. “La propiedad es el mas santo de todos los derechos del hombre, el fundamento necesario de toda asociación política; de modo que cuando la igualdad y la propiedad están en oposición y se excluyen mutuamente, la igualdad debe ser sacrificada á la propiedad (2).”

107. Sin embargo, la nueva escuela socialista, que tanto lisonjea en sus teorías industriales los intereses materiales del hombre, es acaso la que mas alarmas debe poner al ciudadano con relación al derecho de propiedad. Uno de los mas célebres se explica en estos términos: “Bajo el punto de vista social, y en cuanto á las relaciones de los

(1) Science du publiciste, tom. 1.º Prem. part., liv. I, chap. II, tit. I, §. III.

(2) Ideas primordiales sobre varios asuntos de utilidad pública, ilustradas por un catedrático de Salamanca. Forman una especie de apéndice á los Elementos de Derecho natural de Burlamaqui.

hombres entre sí, la cuestion de propiedad es mui simple y está bien resuelta del modo que lo ha hecho Rousseau: Puesto que la humanidad es un ser colectivo, cuyas vidas individuales son todas recíprocamente solidarias é igualmente libres, no hai motivo alguno de preferencia, y todos deben ser propietarios *constantemente y siempre*, ó ninguno debe serlo. Cada uno, aisladamente, solo tiene sobre la tierra el derecho por *participacion* y en una igualdad perfecta con las generaciones todas presentes y futuras (1).² Para sentir todo el ridiculo de esta asercion, no es necesario empeñar demasiado la inteligencia. Recordamos á este propósito lo que dejamos dicho en los núms. 348 y siguientes del §. VI, y en el núm. 374 del VII, en la seccion primera, libro primero, cap. I de esta tercera parte. Seméjante teoría destruye la moral, haciendo que el ocioso viva á expensas del hombre laborioso, ó supone la concurrencia igual de todos á fecundar la naturaleza, lo que se halla en contradiccion con la posibilidad práctica, ó convida indistintamente á todos á vivir de bellotas, lo que pugna con los destinos radicales del género humano. “Los sistemas inventados, dice Fritot, para el cultivo de las tierras y para el ejercicio de toda industria en comun, por una sociedad compuesta de un gran número de familias, son impracticables y quiméricos; son los ridiculos delirios de una filosofía superficial, provocados por las ideas extraviadas de la naturaleza de las cosas, y absolutamente contrarios á las consecuencias positivas y á las relaciones forzosas é inevitables: la ejecucion, suponiéndola posible contra toda evidencia, traería consigo necesariamente la violacion del principio reconocido de la libertad, al ménos bajo el respecto de alguna de sus diversas acepciones, y sería consiguientemente demasiado funesta á la sociedad (2).”

(1) Pecqueur. *Théorie nouvelle d'économie sociale et politique*. 5. XXVI.

(2) *Science du publiciste*. Ibid.

108. Sin detenernos mas acerca de este punto, hablaremos, primero, de los deberes relativamente á la propiedad; segundo, de la prescripcion en materia de Derecho público; tercero, de la propiedad del Estado.

§. I.

DE LOS DEBERES CORRESPONDIENTES AL DERECHO DE PROPIEDAD.

109. La conservacion ilesea de la propiedad individual, exige imperiosamente la conservacion del orden público, y esta supone como una condicion precisa, primero, erogaciones comunes que deben salir de los fondos particulares; segundo, sumision de la propiedad particular á las consecuencias de la imputacion y á las infracciones de las leyes; tercero, preferencia de la utilidad pública sobre la utilidad privada. De lo primero se infiere, que todos y cada uno de los ciudadanos están rigurosamente obligados á contribuir con una parte de su renta ó haber para los gastos públicos del Estado; que las faltas en este punto son objetos contrarios directamente á la moral y á la justicia, y causas imputables de restitucion; que la sociedad tiene derecho á estas contribuciones, y el gobierno las facultades coactivas sobre la propiedad de cada uno para hacerlas efectivas. De lo segundo se colige, que la propiedad personal puede ser objeto de las leyes penales, y por tanto, que el gobierno puede castigar los delitos, no solo con prisiones y dolores físicos, sino tambien con multas ó penas pecuniarias: se infiere tambien de lo segundo, que la propiedad agena puede ser legítimamente secuestrada, cuando se hayan probado en juicio y declarado por sentencia los derechos que á ella ó en ella tienen los otros ciudadanos ó la comunidad misma, y que el propietario se resiste á cumplir. De lo tercero se deduce, que cuando la utilidad grande y reconocida del público se interese en la posesion de algun objeto propio de un ciuda-

dano que se resiste á enagenar, puede ser obligado á ello y aplicarse la propiedad privada al servicio comun, previa la completa y justa indemnizacion del dueño.

110. Mas como el uso de estos derechos de la sociedad sobre los ciudadanos relativamente á la propiedad, podria convertirse tal vez, convirtiendo la exaccion en una coaccion injustamente opresiva y verdaderamente arbitraria, es necesario que leyes preexistentes lo hayan arreglado todo en el sistema de los impuestos, que estén, al mismo tiempo, bien organizadas las oficinas recaudadoras y distribuidoras de los caudales públicos, que estén de antemano prevenidas las restricciones penales de la propiedad, arreglado el sistema de los juicios y establecidas por las leyes las reglas que deben observarse al ocupar la propiedad ajena. De aquí las leyes, los ministerios y las oficinas fiscales, la influencia del código penal en la propiedad, el sistema de los juicios, y por último, las declaraciones constitucionales de los casos en que, y requisitos con que, puede ser ocupada la propiedad particular.

§. II.

DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO.

111. Los juristas entienden por prescripcion el derecho que nace de la posesion no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan, y apoyados al mismo tiempo en las reglas de equidad, en las disposiciones del derecho civil y aun del canónico, fijan como requisitos indispensables para reconocer la prescripcion como un derecho en la propiedad, justo título (1), buena fe, prescriptibilidad real y personal, lapso considerable de tiempo y posesion no interrumpida; y disputan entre sí el origen de este derecho con respecto á la lei natural y á la puramente humana.

(1) La palabra *justo título* la usan en un sentido impropio, pues si así no fuese, el derecho seria incontestable. Entienden, pues, un título aparente, putativo ó presunto.

112. "A la sola idea de prescripcion, dice un gran jurisconsulto, parece alarmarse la equidad. . . . Sin embargo, entre todas las instituciones del derecho civil, ninguna es tan necesaria como la prescripcion para conservar el orden social, y léjos de haber motivo alguno de mirarla como un escollo en que haya de estrellarse por fuerza la justicia, es preciso mantenerla con los filósofos y con los jurisconsultos, como una salvaguardia necesaria del derecho de propiedad. Un sinnúmero de consideraciones se reunen para legitimar la prescripcion: 1.ª La propiedad no consiste desde luego sino en la posesion (1); y el mas antiguo de los axiomas de derecho es el que sobre la duda prefiere la condicion del que posee (2). 2.ª Poseer es el objeto que se propone el propietario: poseer es un hecho positivo, exterior y continuo que indica la propiedad. La posesion es, pues, el atributo principal y una prueba de la propiedad. 3.ª El tiempo, que sin cesar establece y justifica mas y mas el derecho del poseedor, no respeta ninguno de los otros medios que los hombres han podido imaginar para sostener este derecho. No hai depósito, no hai vigilancia que ponga los actos públicos ó privados al abrigo de los accidentes en que pueden ser perdidlos, destruidos, alterados, falsificados. La hacha del tiempo destruye de mil maneras todo lo que puede ser obra de los hombres."

113. "Cuando la lei protectora de la propiedad, ve por una parte al poseedor que pacífica y públicamente ha disfrutado largo tiempo de todas las prerogativas inherentes á este derecho; y que por otra parte se invoca estacionado mucho tiempo sin producir efecto ninguno, se suscita desde luego una duda contra el poseedor que no produce título ninguno, y contra el representante de un título de que no

(1) Esto es falso, según lo que dijimos en otra parte.

(2) Tit. II, §§. III, IV, V, VI, VII. Cap. 1.º, lib. 1.º, seccion 1.ª, parte 3.ª

podía presumirse que no se hiciese ningún uso, si no hubiese sido derogado, ó si no hubiese consentido en que el poseedor actual le sucediese (1).”

114. “¿Cómo podría la justicia remover esta duda? El hecho de la posesión no es ménos positivo que el título; el título sin la posesión no presenta el mismo grado de certidumbre; la posesión desmentida por el título pierde una parte de su fuerza; estos dos géneros de pruebas vuelven á entrar en la clase de presunciones. Mas la presunción favorable al poseedor crece con el trascurso del tiempo, en razon directa de lo que se disminuye la presunción que nace del título. Esta consideracion ministra el medio único de decidir lo que la razon y la equidad pueden confesar: este medio consiste en no admitir la presunción que resulta de la posesión, sino cuando haya recibido ella del tiempo la fuerza competente para no poder ser contrarrestada por la presunción que nace del simple título.... Entónces la lei misma puede presumir en el dueño del título la voluntad de perder, ó la intencion de remitir ó enagenar lo que ha dejado prescribir....”

115. “Si despues de todo esto se encuentra herida la equidad, no puede suceder ello sino en casos particulares: la justicia general queda á salvo, y desde entónces los intereses particulares que pueden ser lastimados, deben ceder el campo á la necesidad de conservar el orden social.”

116. “Mas este sacrificio exigido por el bien público, lejos de tranquilizar la conciencia, debe atormentarla mas, haciendo mas culpable en el fuero interno al usurpador ó á quien, estando cierto de no haber cumplido por su parte, abusa contra justicia de la presunción de la lei. El grito de la conciencia, que debe repetirse incesantemente su obligacion natural, es el único recurso que puede dejar la lei al

(1) Esto es verdadero y sólido, porque es un principio recto de aplicacion en materia de presunciones legales.

acreedor ó propietario que hayan dejado correr contra sí la prescripcion.”

117. “Si sucediese de otra suerte, no habria sin duda término alguno definitivo para que cada uno pudiera considerarse como propietario ó como exento de sus obligaciones: el mismo legislador no contaria con ningún medio para terminar los procesos, y todo vendria á quedar envuelto en el caos de la incertidumbre y de la confusion.”

118. “Lo que prueba aun más, que las prescripciones son uno de los principales fundamentos del orden social, es la circunstancia de encontrarlas establecidas en las legislaciones de todos los pueblos civilizados.”

119. “Las prescripciones estuvieron en uso entre los romanos, aun en los tiempos mas remotos: sus leyes las consideraron como una garantía necesaria para la paz pública: *Bono publico usucapio introducta est, ne scilicet quarumdam rerum diu et fere semper incerta dominia essent, cum sufficeret dominis ad inquirendas res suas statuti temporis spatium.* La prescripcion está admitida en las leyes entre el número de las enagenaciones por parte de aquel que las deja prescribir. *Alienationis verbum etiam usucapionem continet. Vix est enim ut non videatur alienare qui patitur usu capi.* De aqui es, que se ha dado á la prescripcion la misma fuerza é inmutabilidad que á la autoridad de los juicios y de las transacciones. *Ut sunt iudicio terminata, transactione composita, longioris temporis silentio finita.*”

120. “La necesidad de las prescripciones y su conformidad con los principios de una severa justicia, se hacen todavia mas sensibles por el desarrollo de las reglas en que se fundan (1).”

(1) BIGOT-PREAMENEAU, Consejero de Estado. *Exposicion de los motivos de la lei relativa á la prescripcion.* CODES FRANÇAIS, tom. 7.º

121. De todo lo dicho se infiere que no se puede dar un paso sin fijar ántes con exactitud el verdadero estado de la cuestion. Los principios del Derecho público, sin dejar de estar fundados en el Derecho natural, pueden referirse á un orden de cosas puramente exterior, sin que compliquen bajo su accion á la conciencia. Si así no fuera, excusada sería la division del orden religioso, individual, comun y social en la cuestion de los deberes y derechos naturales.

122. Tratándose, pues, de la prescripcion, no se habla de la existencia, sino de la prueba de la propiedad; y el Derecho público, al admitir la prescripcion, no hace mas que reconocer el argumento mas robusto, cuando por otra parte aquella cuenta con todos sus requisitos, para reconocer y garantizar el derecho de propiedad. No se trata, pues, de la posesion opuesta á la propiedad, sino de la preferencia que deban tener dos razones presuntivas de un mismo derecho. Considerada la cuestion bajo este aspecto, la prescripcion es de Derecho público, porque sin este requisito nada sería tan inseguro en la sociedad civil como el derecho de propiedad, es decir, aquel cuya necesidad de garantías es la que mejor justifica la existencia de los gobiernos.

§. III.

DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO.

123. Así como los ciudadanos tienen bienes propios que les garantiza la lei, así tambien el Estado ó la sociedad poseen cierta clase de bienes exclusivamente suyos. Estos bienes son territoriales ó de cualquiera otra clase: sus derechos se representan de diferentes modos, segun el aspecto bajo que son considerados, y tambien son objeto de diferentes clases de leyes. Dentro de los límites de la propiedad civil, es decir, cuando solo se trata de relaciones puramente interiores, la propiedad del Estado tiene las mismas ga-

rantías que la propiedad de los ciudadanos; y las acciones sobre ellos se deducen ó excepcionan ante los tribunales respectivos, conforme al código de procedimientos.

124. Entre los bienes del Estado se cuenta lo que ordinariamente se llama *tesoro público*, que es el numerario colectado de las contribuciones de los ciudadanos para los gastos comunes del gobierno. El erario ó el tesoro público no debe identificarse con la propiedad del Estado.

125. Considerada esta relativamente á los otros Estados tiene una extension mayor, pues que se refiere al territorio nacional, cuyas garantías legales son objeto del Derecho de gentes.

126. Entre la propiedad del Estado y los bienes públicos ó comunes á todos sus habitantes, hai la diferencia muy notable de que sobre la primera tiene el gobierno un dominio pleno; pero respecto de los segundos solo cuenta con el derecho de reglamentar su uso, para que unos miembros de la sociedad no perjudiquen con un provecho abusivo el derecho incuestionable que todos tienen para servirse de estas cosas comunes.

127. Entre la propiedad del Estado y la propiedad particular de cada uno de los ciudadanos hai todavía una escala intermedia en que suelen entrar otras propiedades comunes: tales son por ejemplo los bienes municipales, los de la provincia, departamento ó estado, que aunque en último análisis podrían refundirse en los primeros, tienen sin embargo ciertas diferencias importantes que dan un carácter muy positivo á la clasificacion con respecto al derecho de propiedad.

128. En este punto el Derecho público se limita á la regla general de que el gobierno debe respetar y garantir en la misma escala de los bienes que no son de simples particulares, los derechos de las provincias, de los municipios, &c., ó la propiedad objetiva y fundamental que nace del origen, destino y aplicacion que corresponde á tales bienes.

129. Lo demas es objeto de mui varios desarrollos que deben ir teniendo su turno en cada uno de los diferentes ramos de la legislacion universal.

ARTÍCULO TERCERO.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES RELATIVOS AL
ÓRDEN INTELECTUAL.

130. El orden intelectual abraza: 1.º las doctrinas, 2.º las opiniones, 3.º las profesiones y las artes. Hablaremos en particular de cada uno de estos objetos.

§. I.

DE LAS DOCTRINAS.

131. "Persuaciones, opiniones y creencias, hemos dicho otra vez; he aquí el triple elemento de la sociedad. Pero estas tres cosas están fundadas en las doctrinas: el grado y el modo con que estas se hallan en el espíritu denotan las distinciones que han dado margen á aquellas palabras; pero no desvirtúan en manera alguna el carácter de verdad con que puede afirmarse, que todo se reduce por último á las doctrinas. Los desconciertos filosóficos han precedido siempre á los trastornos políticos; y el Santo Fundador de la Iglesia, al establecer la misión reformadora que habia de regenerar la sociedad, resolvió en todo sentido la célebre cuestión: predicó ántes de todo, y mandó que sus Apóstoles comenzasen por enseñar. San Juan, inspirado por el Espíritu Santo, manifestó que todo subsiste por la fe, y el Apóstol de las gentes dijo, que la fe entra por el oído con

la palabra de Dios. Todo está, pues, vuelvo á decir, en las doctrinas (1)."

132. Las doctrinas, pues, complican de una manera mui estrecha los intereses más cardinales de los ciudadanos y de la sociedad: por consiguiente, dan derechos á unos y otra, y son objeto de mui estrechas obligaciones para los gobiernos.

§. II.

DE LAS OPINIONES.

133. Las doctrinas producen de ordinario en el alma ciertos conceptos prácticos relativamente á las cuestiones sociales. Estos conceptos se versan por lo comun sobre la verdad, la justicia y la conveniencia de las cosas, tienden á la controversia y frecuentemente á la accion.

134. El interes particular y general que la sociedad y los individuos tienen en las cosas públicas, y el influjo casi siempre decisivo del pensamiento dominante en la sociedad, han dado siempre á las opiniones una importancia suma en el orden del Derecho.

135. Teniendo ellas, pues, tal importancia, entran por lo mismo en la categoría de los objetos garantizados al individuo por la sociedad, en la de los derechos de esta sobre los individuos, y por tanto, en la esfera de las facultades de los gobiernos.

§. III.

DE LAS PROFESIONES Y DE LAS ARTES.

136. Unas y otras pueden considerarse relativamente á la inteligencia, ó á la produccion, ó á la moral, ó á la política. Bajo el último aspecto son objeto de la legislacion y

(1) Memoria instructiva sobre el origen, progresos y estado actual de la enseñanza en el Seminario Tridentino de Morella.

del derecho administrativo; bajo el penúltimo entran en su respectiva esfera como un objeto común entre la sociedad y sus miembros relativamente al órden moral; bajo el segundo, se identifican con el derecho de propiedad, como dijimos en los núms. 395 y siguientes del tom. 2.º

137. Limitándonos al primero de estos aspectos, diremos por punto general, que cada uno tiene derecho para emplear en favor suyo todas las facultades intelectuales, para adquirir conocimientos, decidirse por el ramo científico ó industrial que mas le acomode, y seguir la carrera que libremente elija, con tal que no pugne con la moral y con los derechos bien entendidos de la sociedad á que pertenece. Este derecho, llamado de *vocacion* que muchos miran como un derecho fundamental, no es mas que una consecuencia del derecho de libertad.

ARTÍCULO CUARTO.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES RELATIVOS AL ÓRDEN MORAL.

138. El órden moral considerado en el individuo y de una manera puramente interior se refunde en la conciencia. Sus derechos, que quedan ya indicados en el número 398 del tom. 2.º, no necesitan al presente de mas ampliacion que la que puede darles la condicion social del individuo. La sociedad, pues, debe respetar y el gobierno garantizar este derecho.

139. La conciencia hecha visible en el órden exterior es la conducta; y la conducta se refunde en el cuadro general de las costumbres. Las costumbres, pues, tocan al órden social, mas bien que la conciencia; pero como esta se conserva siempre como su basa y tiene su criterio en la re-

ligion, es evidente que las costumbres, y por tanto la moral, afectan igualmente al ministerio religioso y al ministerio civil. La influencia de estos dos ministerios es de autoridad, es de esencia, y por lo mismo es de independencian; pero con referirse á unos mismos individuos y comprender un mismo objeto, aunque en diferentes lineas, estas dos influencias deben estar concertadas, y para estarlo necesitan de un poder comun, de una lei que someta á una y otra. Esta lei es el Derecho público, independiente del gobierno, de la sociedad y del sacerdocio; ese poder es Dios, Autor de la sociedad religiosa y de la sociedad política, de la magistratura sacerdotal y de la magistratura civil, fuente de la moral, Criador y Supremo Legislador de todas las cosas.

140. Es, pues, incuestionable que la moral importa obligaciones y derechos recíprocos entre los ciudadanos y la sociedad, é impone obligaciones estrictas á los supremos gefes de las naciones.

141. Los derechos de los ciudadanos y sus obligaciones respectivas subsisten en todos los estados del hombre, entran por lo mismo en el órden humanitario y quedan expuestos en el tom. 2.º de esta obra, seccion primera, lib. 1.º, cap. III, donde hablamos bajo este aspecto de la conciencia, del honor y de la virtud. Solo añadiremos aquí que el Estado social, léjos de menoscabar estos derechos, los amplía, fecunda y garantiza, haciendo mas difícil el que sean desconocidos y conculcados, siendo esto una de las obligaciones mas imperiosas de los gobiernos.

142. El concierto de todos estos derechos y deberes entre los ciudadanos constituye la moral pública, y ésta un derecho muy sagrado de toda la sociedad.

143. Tiene por lo mismo esta una representacion tácita pero constante ante las autoridades políticas y los tribunales de justicia contra cualquiera infraccion cometida por los ciudadanos, de las leyes que apoyan los derechos de la moral. De aquí viene el nombre de *vindicta pública*, y este

es uno de los motivos que determinan el nombramiento de ciertos agentes de la sociedad con el título de *fiscales*.

144. Hemos dicho que el orden moral tiene la garantía de su conservación en el poder público de los gobiernos. Estos proveen de dos modos á la conservación de este orden: primero, previniendo los delitos; segundo, castigándolos. De aquí la necesidad de un código penal y de poner en práctica todos los medios conducentes á la bondad de las costumbres, á la inalterable conservación de la moral pública. Estos medios consisten, primero, en la difusión de los sanos principios y de las buenas máximas; segundo, en la formación de los buenos hábitos: en suma, en la práctica constante de las reglas á que está sujeta la perfección moral del hombre, las cuales suponen el conocimiento y remoción de los obstáculos que pueden impedir el buen desarrollo de los elementos morales y prácticos de nuestra voluntad y en la ejecución de los medios de allanar con la buena dirección de nuestras pasiones el camino de las virtudes. En la segunda parte del Derecho divino, lib. 3.º, cap. I, hemos desarrollado los elementos morales y prácticos de nuestra voluntad: en el cap. III hemos expuesto los medios de neutralizar el influjo nocivo de las pasiones, de dirigir las bien, y de allanar con el camino de las virtudes la carrera de la perfección y la consecución de la felicidad: en el cap. IV expusimos los resultados generales que siguen á la buena dirección de las pasiones. Solo resta decir que todas estas cosas pasan igualmente al estado social, toman un carácter público y empeñan la acción de los gobiernos.

145. En el cap. II de la misma parte y libro demostramos que los recursos de la naturaleza son insuficientes para neutralizar el influjo maligno de las pasiones, y por tanto para establecer y conservar el orden moral. ¿Qué añadir, pues, á los recursos de la naturaleza con que también cuenta la sociedad? Los recursos de la religión con que no dejará de contar nunca sin hacer volver al caos la razón

pública, y al abismo la moral pública. La religión, pues, medio esencial y competente para la moral, tiene derechos sobre los ciudadanos, sobre la sociedad y sobre los gobiernos. Los primeros se refunden en las cuestiones de la libertad; los segundos y terceros en la ciencia legislativa, en la acción del gobierno y en la administración pública.

ARTÍCULO QUINTO.

DE LA LIBERTAD.

146. En el primer libro de los preliminares de esta obra, cap. I párrafo III, hizimos el análisis ideológico de la libertad: en el libro segundo cap. VII, párrafo VII, demostramos su existencia. En el libro primero de la primera parte del Derecho divino hemos indicado las relaciones de la libertad natural del hombre con sus deberes religiosos: toda la segunda parte puede considerarse como un resumen de las restricciones que impone la ley á la libertad humana en el orden puramente individual, consagrando especialmente el párrafo III del cap. V del libro II á la libertad de conciencia en el orden de la moral privada. En la sección segunda de la tercera parte, núms. 317 y siguientes, hemos expresado las condiciones esenciales de la libertad social, manifestando las restricciones legítimas que debe tener la libertad natural para que pueda coexistir con los derechos y obligaciones comunes. Sus restricciones acerca del uso que debe hacer el hombre de ella misma, se indicaron en el párrafo III, cap. V del libro primero de la sección primera; y toda esta sección puede considerarse como un resumen de las trabas legítimas que el derecho impone al ejercicio de la libertad natural en el sistema de nuestras relaciones puramente humanitarias.

147. Reasumiendo aquí las principales consecuencias que vienen á nuestro propósito, diremos, primero que la libertad entra en el número de nuestras facultades y potencias naturales, y subsiste con independencia de todo poder; segundo, que habiéndose nos concedido para nuestra perfeccion y felicidad, su estimación y poder siguen la razon directa de la perfeccion moral; tercero, que consistiendo esta en el concierto libre de todas nuestras facultades con la primera de todas las leyes, la libertad en su perfeccion, está dirigida y gobernada por la lei; cuarto, que esta libertad, y no la puramente natural y caprichosa, es la basa del Derecho y el fundamento de la sociedad civil.

148. La facultad de obrar ó no obrar despues de haber deliberado, ó sea la libertad metafísica, es un hecho; pero solo la de obrar ó no obrar sin perjuicio de la lei, despues de haber deliberado, es un derecho. Si, pues, en el orden metafísico la libertad es el producto de la razon y la voluntad, en el orden moral la libertad es el producto de la razon, la voluntad y la lei.

149. La basa de la libertad está, pues, en el orden metafísico; su forma en el orden legal: de donde resulta, que la diversidad de la lei diversifica la libertad en sus formas. Bajo este respecto distinguimos entre la libertad moral, la libertad civil y la libertad política: la primera, producto de la razon, de la voluntad y de la religion en el sistema de la conducta individual; la segunda, producto de la razon, la voluntad y las leyes civiles en las relaciones sociales de todos los individuos del Estado; la tercera, producto de la razon, la voluntad y la constitucion social en el ejercicio de los derechos activos y pasivos que concurren á la organizacion del gobierno.

150. La libertad moral es objeto del Derecho religioso: sus principios fundamentales quedan expuestos en los núms. 105 y siguientes del tom. 2.º pág. 70: sus relaciones con el ministerio sacerdotal tocan al Derecho público de la Iglesia:

sus relaciones con la accion de los gobiernos pertenecen á la ciencia legislativa.

151. La libertad política es punto de Derecho constitucional, materia del siguiente libro.

152. La libertad civil, he aquí el objeto exclusivo del Derecho público en especie. Siendo el producto de la razon la voluntad y la lei civil, tiene sus principios en el Derecho social; y estos principios, demarcando sus limites, determinan igualmente la esfera de accion que el Derecho público traza al Derecho secundario de la sociedad.

153. La libertad civil abraza todos los objetos garantizados por la sociedad, y se desenvuelve, por lo mismo, en el orden intelectual lo mismo que en el orden físico, tratándose de los derechos puramente civiles. Precizando, pues, la multitud de sus objetos y de sus derechos á una clasificacion definitiva, y teniendo presente que el gran cuadro de la vida civil se resuelve en tres elementos primitivos, que son el pensamiento, la palabra y la accion; que el pensamiento está representado por las ciencias, la palabra por la escritura, y la accion por el trabajo, hablaremos en primer lugar, de las ciencias, en segundo, de la prensa, en tercero, de la industria en sus relaciones con la libertad civil.

§. I.

DE LAS CIENCIAS EN SUS RELACIONES CON LA LIBERTAD.

154. Las ciencias consideradas en si mismas tienen radicalmente los derechos de su objeto: el mas universal de sus objetos es la verdad. Contra esta no hai derecho ni autoridad alguna. Pero, ¿qué basa de aplicacion puede tener este principio? “El fondo de verdad contenido en los principios de una ciencia, no es la ciencia misma; porque esta se refiere principalmente á los conocimientos adquiridos en consecuencia de las investigaciones filosóficas.

Como la verdad es inmutable, siempre es lo que debe ser; mas como la razon por su naturaleza es limitada, tenebrosa, susceptible de mas ó ménos desarrollo, y capaz de diferentes influjos, sus conocimientos, cuya expresion genuina es la ciencia, no siempre son lo que pudieran y debieran ser." Por consiguiente, la ciencia es susceptible de alteracion en su objeto, de extravia en su marcha y de abuso en sus aplicaciones. Esto quiere decir que está colocada bajo el doble influjo de la libertad y de la lei. Comprendiendo todos los conocimientos humanos, está relacionada con todas las leyes, y sus derechos distribuidos por lo mismo en la triple categoria de la religion, de la constitucion y del órden civil. Está, pues, restringida la libertad de las ciencias, en la religion por la fe; en la política, por la constitucion, y en lo civil por las leyes.

155. ¿Pero cuál es la basa de estas restricciones? La justicia, el órden y la paz. Dicho esto, está visto hasta dónde se extienden las libertades del ciudadano, los derechos de la sociedad y las facultades del gobierno, tratándose de las ciencias en sus relaciones con la libertad.

156. Déjase ya entender, que bajo esta palabra *ciencia* abrazamos todos los derechos de la razon humana, relativamente á su objeto, que es la verdad; y todo el sistema de sus aplicaciones relativamente á su fin, que es el bien.

§. II.

DE LA PRENSA EN SUS RELACIONES CON LA LIBERTAD CIVIL.

157. El rubro de este párrafo manifiesta claramente, que no vamos á comprender de lleno la célebre cuestion. Sus dificultades y espinas brotan en el terreno de lo político, y no son tan embarazosas cuando solo se trata del órden civil. Recuérdese tambien, que no consideramos aquí la prensa, sino como representante de la palabra escrita:

de otra suerte nunca pudiera pertenecer ninguna de sus prerogativas á la categoria de los derechos naturales, anteriores con mucho al descubrimiento de la imprenta. Considerada la cuestion bajo este aspecto debe reducirse á la expresion de un solo principio. Todo lo que el ciudadano tiene derecho de exponer, tiene la libertad de escribir. Y pues que aquel derecho está restringido por la religion, por la moral y por la justicia, la libertad de la prensa gira dentro del gran círculo que puede trazarse sobre la línea de estas restricciones.

§. III.

DE LA INDUSTRIA EN SUS RELACIONES CON LA LIBERTAD.

158. "La industria es una de aquellas esferas sociales, que, como la religion y la ciencia, está sometida en su desarrollo á leyes particulares, y exige una organizacion en un todo conforme á la naturaleza del fin que se propone. La industria está destinada á suministrar á la sociedad los medios materiales de existencia y de desarrollo; su mision es completamente social, y así como la religion y la ciencia, aunque cultivadas por cuerpos particulares, extienden sus resultados á toda la sociedad humana, de la misma manera los beneficios de la industria deben tambien comunicarse á todas las clases del órden social. Para llenar pues este cargo, debe el Estado, como representante de la justicia social, velar, tanto sobre los derechos que la industria pueda reclamar para desarrollarse, como sobre las obligaciones que debe cumplir para con la sociedad, y sobre las garantías que debe presentar para que su ejercicio sea el mas favorable á los intereses de todos." (1)

(1) *Ahrrens. Curso de derecho natural.* Tom. 2.º Tercera part. de la *Teoría del derecho público.* 3.ª divis. cap. II.
TOM. III. 5

159. La industria en su expresion mas general es, pues, la aplicacion mas ó ménos inteligente del trabajo humano á la produccion. Bajo este respecto sus derechos se identifican con el que tiene cada uno sobre sus facultades productoras. De las unas y de las otras hemos hablado ya en los §§ V y VI cap. I. lib. 1.º de la seccion primera pág. 125 del tom. 2.º Estos derechos pasan al estado social, y sus modificaciones están sujetas al equilibrio de los intereses individuales, á la relacion de la propiedad particular con la riqueza pública y á la direccion y arreglo que sobre estas basas debe dar el gobierno al ejercicio de los derechos industriales.

160. Algunos publicistas modernos piden para la industria una libertad y una independencia que á primera vista son necesarias, pero que llevadas hasta los primeros principios de la propia conservacion podrian poner alarmas en los sinceros amigos de la humanidad. No buscan es verdad, ni la libertad de la lei ni la independencia del gobierno; pero quieren que la regla se traze dentro del circulo de las asociaciones industriales, dejando por otra parte libre su desarrollo sobre el resto de la sociedad. El publicista que acabamos de citar, dice: "La industria no debe ejercerse por ningun otro órden social; el estado politico, la Iglesia ó el cuerpo científico no deben ser industriales." (1) ¿Y por qué no? Por mas de una razon, si nos entramos en la parte reglamentaria de la conveniencia económica; por ninguna, si entramos á los principios en la region del Derecho público. Recuérdese que la industria representa el trabajo en toda su escala: si no es así, el trabajo queda fuera de la lei.

161. Pero dejando esto aparte, ¿el equilibrio de los intereses individuales es compatible con el desarrollo ilimitado y la independencia de la industria? De la exageracion

(1) Ibid.

de las artes al monopolio de la riqueza hai la misma distancia que del desarrollo exagerado de la mecánica á la disminucion progresiva del trabajo elemental, ó sea del empleo de los brazos. En este punto la industria debe desenvolverse sin aislar de su interes comun el provecho de las masas, progresar sin oprimir; pero para esto necesita entrar á la parte con todo en la subordinacion á los principios morales.

162. Hoy dia nada parece tan independiente entre sí como la religion y la industria: son dos poderes que una filosofia poco circunspecta está poniendo en rivalidad sobre el gobierno del mundo. Y sin embargo, siempre será cierto, que la religion es un poder y la industria un medio que debe estarle sometido, bajo la pena de arruinar á la sociedad. "El cristianismo ha hecho dos cosas con el comercio y las artes: primera, sistemar sus principios morales; segunda, regularizar sus aplicaciones."

163. "Cuando las artes traspasan esa línea que ha trazado al rededor de ellas el principio religioso, se convierten en un poder opresor y corruptor al mismo tiempo, pues por una parte enervan con el lujo el vigor de las virtudes sociales, y por otra inutilizan á millares los brazos del menesteroso, que viendo fallecer con la probabilidad de la ocupacion los recursos únicos de su subsistencia, no tarda mucho tiempo en darse en espectáculo á la compasion de todo el género humano."

164. En vano se ha pretendido hallar en los intereses materiales el resorte exclusivo de la sociedad. Suprimase el elemento católico, esto es, la religion y su moral, y entónces aquellos intereses, que regidos por el principio moral y combinados con los intereses del espíritu, son mucho, solo traen consigo revoluciones sin término, desconcierto y ruina para todas las naciones. "Téngase presente, que las revoluciones las hacen los pueblos; que no habrá recursos contra ellas, miéntras solo se cuente con los intereses y

las pasiones; que la mayoría de los pueblos, aun en las sociedades mas cultas, mas adelantadas, mas industrias, mas artísticas, &c. &c., se compone de pobres, necesitados é impotentes; que un vínculo comun los une á todos, y es el deseo de tener; que várias diferencias los separan; porque unos son miserables, porque no pueden trabajar, otros porque no quieren, otros porque ni pueden ni quieren, otros porque pueden y quieren, pero no tienen quien los ocupe; porque la perfeccion de las máquinas é instrumentos ha reducido prodigiosamente la necesidad de los brazos y la ocupacion de los pobres; pues bien, suprimase aqui la religion, destruyase el poder de la conciencia, redúzcase todo á los temores físicos: ¿qué queda? el hambre en frente de la opulencia, y por consiguiente, las hostilidades rotas en los pueblos mas civilizados." (1) A su tiempo tocaremos punto con la amplitud que debe tener en la ciencia de la legislacion.

ARTÍCULO SEXTO.

DE LA IGUALDAD.

165. Hemos dicho ya, que para no perdernos en estériles y aun erróneas especulaciones, principalmente en materia de igualdad, es necesario fundar la sociedad en las familias, y no en los individuos: de esta manera se allanan por lo ménos las mas penosas dificultades del cálculo político. Precizando ahora por el análisis la idea de la igualdad, para descubrir la parte positiva que esta idea pueda tener en la ciencia, y su objeto en la práctica, comencemos

(1) Lo que está en este párrafo entre comillas y sin citar, lo hemos tomado de nuestro opúsculo sobre *Tolerancia*.

distinguiendo entre la igualdad elemental, la igualdad de hecho y la igualdad de derecho.

166. La igualdad elemental, lo mismo que la prioridad, es de tiempo ó de razon: de tiempo, porque la existencia es la primera condicion del derecho y de la filosofia; de razon, porque la virtualidad es el elemento primitivo cuyo desarrollo y aplicacion fija las condiciones propias de la existencia. Pues bien, bajo el primer aspecto, la igualdad es una quimera, porque unos nacen primero que otros, y ya no son iguales: el padre, el hijo, el nieto, &c. &c., no se identifican.

167. En cuanto á la virtualidad, ella es el complejo de las facultades físicas, intelectuales y morales del hombre; y por lo mismo, aquí no hai igualdad de ningún género: unos son mas fuertes, mas robustos, mas ágiles, mas sanos que otros; unos tienen por su feliz organizacion y las dotes de su entendimiento, las mas excelentes facultades del espíritu, presentando una linea ascendente y dilatada desde el buen sentido hasta el genio; mientras otros presentan un inmenso cuadro donde pueden recorrerse todas las degeneraciones del órden intelectual: en unos creemos reconocer los seguros elementos de la virtud en los mas felices instintos, mientras que en otros deploramos desde la infancia ciertas propensiones y tendencias al mal. He aquí los primeros elementos del hombre: tan fácil es la igualdad aquí, como convertir un círculo en cuadrado sin hacerle cambiar de naturaleza.

168. Pero estos varios elementos, desarrollados por la educacion, trasplantan al campo de lo positivo sus efectos físicos, digámoslo así, y estos efectos, siguiendo la razon metafísica de su causa, presentan cierto paralelismo entre la produccion y la pertenencia, y nos dan las primeras ideas de la propiedad. La propiedad es hija del derecho que cada uno tiene para servirse de sus facultades físicas, intelectuales y morales; y consagrada, por explicarnos de

este modo, en el primer designio de la creacion, sacó desde la eternidad sus títulos, para no ser invadida de nadie.

169. Examinar, pues, la igualdad en la region de los hechos, es llamar al cómputo matemático la propiedad de cada uno. Ahora bien, en la region de los hechos, la desigualdad es histórica y tan antigua como el género humano. Adán y sus hijos no eran iguales bajo el aspecto de la propiedad, como no lo son hoy particularmente todos los individuos de la especie humana. No nos cansemos, la igualdad es un atributo exclusivamente de Dios: Dios es igual á sí mismo, iguales entre sí é iguales con él son todos sus divinos atributos; pero fuera de este orden todo es desigual. La desigualdad nos hace recorrer un horizonte infinito desde el hombre hasta el átomo, y buscar igualdad en el hecho sería forzar á un absurdo, en cierto modo, el pensamiento, el designio y los caracteres de la creacion. Ante esta pretendida igualdad desaparecerian áun las primeras ideas de la historia, hasta los primeros elementos del lenguaje, no nos fuera posible entendernos ni hacernos entender. Este pensamiento es de importancia: se llenarian algunos volúmenes para desarrollarlo. Hágase una prueba abriendo en cualquiera página un Diccionario, y se verá que sin la desigualdad no se puede dar un paso. Sin el *más*, no tendríamos idea del *ménos* y acabarían las matemáticas; sin la pobreza no tendríamos idea de la riqueza, y acabaría la economía política; sin la debilidad no tendríamos idea de la fuerza, sin la cobardía no la tendríamos del valor, &c. &c. La desigualdad elemental es el fundamento de la desigualdad histórica. ¿La desigualdad histórica dejará de serlo alguna vez de la desigualdad legal? Pretender que las leyes civiles reparen las desigualdades naturales, es una idea tal, que hubiera pasado siempre por peregrina y ridícula, si no hubiese enagenado la razon de un siglo y empapado en sangre á la parte mas culta de la tierra: es pretender que el pensamiento del hombre someta

al pensamiento de Dios; que la lei del hombre reforme la lei de la naturaleza; que la limitacion humana trasponga en su marcha los espacios de la inmensidad; es caminar á un absurdo que no tiene nombre en ninguna lengua.

170. Pero vengamos á la lógica, distinguiendo entre la igualdad de derechos, el derecho de igualdad y la igualdad ante la lei: la primera consiste en que todos los miembros de la sociedad tengan en ella unos mismos derechos: ¿y es esto asequible? No, porque en la sociedad civil hai hombres y mugeres, esposas y maridos, padres é hijos, comerciantes, artistas, labradores, profesores, &c., &c., y por mas que se imagine y trabaje, no pueden tener estos los mismos derechos. ¿Por qué? porque para tener los derechos de padre es preciso serlo, y no todos son *padres*: una sociedad donde el gañán ó el labrador tuvieran los derechos del médico, del jurisconsulto &c., sería cosa de verse. La igualdad de derechos es pues una quimera. El derecho de igualdad es la razon de justicia para ser considerados todos como iguales en la sociedad, en la cuestion de los derechos; y por consiguiente esta es una quimera de consecuencia. El derecho es la razon, y la razon indica que sería una locura dar la misma accion representativa al padre, al hijo, al doméstico, al labrador, al comerciante &c., &c.: sin esta identidad de accion, no puede haber derecho de igualdad: luego, lo repetimos, este es otro absurdo. Réstanos pues la igualdad ante la lei.

171. Contrayéndonos pues al orden puramente civil y al orden político, diremos que el derecho personal ante la lei civil es de justicia, y ante la lei política es de representacion. La lei no puede sobreponerse á la justicia, como no puede crearla tampoco: salir de este principio sería tanto como arruinar la sociedad. La lei civil no puede por lo mismo sino una sola cosa. ¿Qué? dar á cada uno lo que es suyo. Pero dar á cada uno lo que es suyo, es dar con desigualdad, porque lo de uno no es igual á lo de otro. En

cuanto al derecho de representacion, téngase presente que en el órden político deben estar íntegramente representados todos los elementos sociales, y deben estarlo sobre la basa doméstica de las familias. Pues bien, en la sociedad civil todos los miembros inmediatos de ella representan la ciudadanía; y la ciudadanía representa la existencia, la propiedad, la libertad, la familia, la paternidad &c.: y ¿esta representacion puede ser igual? El hijo que solo ejerce derechos políticos, ¿representará lo mismo que su padre que ejerce derechos domésticos y de propiedad? ¿O la lei emancipará al hijo, tan solo para que lo represente todo? ¿La propiedad física representará lo mismo que la propiedad moral? No nos cansemos; los derechos políticos siguen á la representacion; la representacion sigue á su basa; la basa es la familia, la propiedad; pero la familia y la propiedad son desiguales, y no pueden dejar de serlo sin que la propiedad venga á su ruina. Luego la pretendida igualdad política ante la lei es una verdadera quimera, y no puede ser otra cosa.

172. ¿A qué queda reducida pues la célebre cuestion de la igualdad? Si aun es preciso respetar en la ciencia esta palabra mágica, salvemos siquiera el Derecho y la justicia. ¿Cómo? Reservando la palabra para que represente solo las ideas de equidad, para que figure una proporcion moral, mas bien que una proporcion geométrica. En este caso las acciones ó derechos se tienen entre sí como sus basas, y la lei, siguiendo esta basa y prescindiendo de la simple personalidad otorga á las cosas y objetos una igualdad que nunca puede conceder á las personas. Igualdad es pues órden, recta economía, equidad, justificacion; y en este caso nada tiene de nuevo la palabra: es vieja como la humanidad misma, y la lei que la consigna es eterna como su Divino Autor.

173. Resulta de todo lo expuesto que ya se consideren los elementos, ya los hechos, ya los derechos individuales,

ya las relaciones entre los ciudadanos y la lei, no hai, ni puede, ni debe haber igualdad; mas al contrario, en cualquiera de estos órdenes hai, puede y debe haber equidad, justicia y recta economía.

CAPÍTULO II.

DE LA NATURALEZA Y ORIGEN DE LOS GOBIERNOS.

174. "GOBIERNO: palabra derivada del latin *gubernaculum, gubernatio*. Llámase así en el lenguaje político, la *administracion general de las sociedades, el conjunto de instituciones que deben garantir á los ciudadanos el goce de sus derechos y presidir al cumplimiento de sus deberes legales* (1)." Pero esta definicion que han adoptado muchos escritores célebres de la época presente, en el hecho solo de consignarla en una obra enciclopédica, puede ser bastante popular; pero tal vez no será muy científica. Fritot echa ménos una definicion exacta de gobierno y lo justifica con el exámen de las que han dado los publicistas mas notables, para definirle en seguida: *un cuerpo político cualquiera, susceptible de variacion, de modificacion, capaz de tomar diversas formas; ó para hacer mas sensible la cosa, capaz de componerse de un número mayor ó menor de personas, de todos los miembros de una sociedad, ó de uno solo de ellos, y que en todos casos, en cualquiera forma y de cualquiera manera que se halle organizado, gobierna la sociedad entera, ejerce sobre ella una influencia, una autoridad* (2). Sin pretender otra cosa, que precisar á nuestro

(1) TAILLANDIER. art. *Gouvernement*. Encyclopédie des gens du monde.

(2) Science du publiciste. Tom. 4.º Deuxiem. part. Liv. prim. chap. prim. §. n. 2.

cuanto al derecho de representacion, téngase presente que en el órden político deben estar íntegramente representados todos los elementos sociales, y deben estarlo sobre la basa doméstica de las familias. Pues bien, en la sociedad civil todos los miembros inmediatos de ella representan la ciudadanía; y la ciudadanía representa la existencia, la propiedad, la libertad, la familia, la paternidad &c.: y ¿esta representacion puede ser igual? El hijo que solo ejerce derechos políticos, ¿representará lo mismo que su padre que ejerce derechos domésticos y de propiedad? ¿O la lei emancipará al hijo, tan solo para que lo represente todo? ¿La propiedad física representará lo mismo que la propiedad moral? No nos cansemos; los derechos políticos siguen á la representacion; la representacion sigue á su basa; la basa es la familia, la propiedad; pero la familia y la propiedad son desiguales, y no pueden dejar de serlo sin que la propiedad venga á su ruina. Luego la pretendida igualdad política ante la lei es una verdadera quimera, y no puede ser otra cosa.

172. ¿A qué queda reducida pues la célebre cuestion de la igualdad? Si aun es preciso respetar en la ciencia esta palabra mágica, salvemos siquiera el Derecho y la justicia. ¿Cómo? Reservando la palabra para que represente solo las ideas de equidad, para que figure una proporcion moral, mas bien que una proporcion geométrica. En este caso las acciones ó derechos se tienen entre sí como sus basas, y la lei, siguiendo esta basa y prescindiendo de la simple personalidad otorga á las cosas y objetos una igualdad que nunca puede conceder á las personas. Igualdad es pues órden, recta economía, equidad, justificacion; y en este caso nada tiene de nuevo la palabra: es vieja como la humanidad misma, y la lei que la consigna es eterna como su Divino Autor.

173. Resulta de todo lo expuesto que ya se consideren los elementos, ya los hechos, ya los derechos individuales,

ya las relaciones entre los ciudadanos y la lei, no hai, ni puede, ni debe haber igualdad; mas al contrario, en cualquiera de estos órdenes hai, puede y debe haber equidad, justicia y recta economía.

CAPÍTULO II.

DE LA NATURALEZA Y ORIGEN DE LOS GOBIERNOS.

174. "GOBIERNO: palabra derivada del latin *gubernaculum, gubernatio*. Llámase así en el lenguaje político, *la administracion general de las sociedades, el conjunto de instituciones que deben garantir á los ciudadanos el goce de sus derechos y presidir al cumplimiento de sus deberes legales* (1)." Pero esta definicion que han adoptado muchos escritores célebres de la época presente, en el hecho solo de consignarla en una obra enciclopédica, puede ser bastante popular; pero tal vez no será mui científica. Fritot echa ménos una definicion exacta de gobierno y lo justifica con el exámen de las que han dado los publicistas mas notables, para definirle en seguida: *un cuerpo político cualquiera, susceptible de variacion, de modificacion, capaz de tomar diversas formas; ó para hacer mas sensible la cosa, capaz de componerse de un número mayor ó menor de personas, de todos los miembros de una sociedad, ó de uno solo de ellos, y que en todos casos, en cualquiera forma y de cualquiera manera que se halle organizado, gobierna la sociedad entera, ejerce sobre ella una influencia, una autoridad* (2). Sin pretender otra cosa, que precisar á nuestro

(1) TAILLANDIER. art. *Gouvernement*. Encyclopédie des gens du monde.

(2) Science du publiciste. Tom. 4.º Deuxiem. part. Liv. prim. chap. prim. §. n. 2.

plan la idea de gobierno, la definiremos: *la persona ó personas que ejercen el derecho de gobernar la sociedad civil.* Hemos hablado de una ó muchas personas para comprender al gobierno en todas sus formas: nos hemos circunscrito al hecho de ejercer el derecho, para eliminar la idea del gobierno de todas las cuestiones de origen que pudieran oscurecerla ó complicarla: hemos dicho "derecho de gobernar," porque esta palabra, como luego veremos, representa íntegra y exactamente todas las atribuciones del poder público relativamente al objeto y al fin de la sociedad: por último, hemos hablado exclusivamente de la sociedad civil, para someter la noción del gobierno á su última diferencia. *Gobernar es para nosotros, aplicar la inteligencia, la voluntad y la acción de una manera económica, ordenada y una, para que la cosa gobernada realice su objeto y llegue á su fin por el camino mas breve y menos dificultoso, conforme á las reglas de la justicia y de la conveniencia social.*

175. Dada la definición, debemos pasar al origen de los gobiernos. En este origen están complicados el hecho y el derecho, porque indagar el origen de los gobiernos, es lo mismo que buscar el por qué gobiernan tales ó cuáles personas mas bien que otras, y la fuente verdadera del poder que desarrollan sobre la sociedad. Esta cuestion ha sido el objeto de muchos, fuertes y aun ensangrentados debates, ha empeñado las inteligencias mas altas, agitado frecuentemente los pueblos y acaalorado al mundo. Dificil en extremo sería seguir el hilo de estas várias controversias, porque un empeño tal, mas pertenece á la historia. Debiendo pues reducirnos á ideas muy generales, diremos: que el conjunto de las opiniones está repartido en tres escuelas: la democrática, la teocrática y la representativa. Cada una de ellas ha ido recibiendo con el tiempo diversas modificaciones, que deben tenerse á la vista para conocerlas en todas sus partes. A este fin, procuraremos ponerlas á la vista de

nuestros lectores en sus términos mas racionales, ó si se quiere, ménos exajerados.

176. *Idea de la escuela democrática, ó sea su doctrina sobre el origen del gobierno, presentada por uno de sus miembros mas distinguidos.*—"La soberanía es el ejercicio de todos los poderes sociales, por decirlo así, la omnipotencia humana y el derecho exclusivo de mandar en la sociedad civil para que se consiga su objeto, á saber, la conservación del Estado y la felicidad comun de sus individuos. Conviene distinguir para entender sus efectos, el derecho de la soberanía y su ejercicio; el derecho tiene su origen en la voluntad pública, que le delega en aquellos á quienes confiere los poderes sociales: el soberano es la persona pública á quien se confia el ejercicio de este derecho. La autoridad soberana resulta inmediatamente de las mismas convenciones que forman la sociedad civil. En el estado primitivo del hombre, eran desconocidas las palabras soberano y súbdito: la naturaleza nos formó simplemente hombres, todos iguales, todos idénticamente libres é independientes unos de otros, y quiso que todos los que ella dotó con las mismas facultades, tuviesen unos mismos derechos. Es pues incontestable que en este estado primitivo y de la naturaleza, ningun hombre tuvo individualmente por sí mismo un derecho originario de mandar á los otros, ni de erigirse en soberano; de donde se deduce, que no se puede sin crimen, privar al hombre á su pesar de esta libertad y de esta independencia."

177. "Pero siendo esto así, y habiendo entre los hombres reunidos en sociedad una autoridad soberana, ¿de dónde puede provenir, sino de las convenciones que en este punto han hecho entre sí los hombres? Cada hombre tiene naturalmente el derecho de gobernarse á sí mismo, es decir, que tiene en sí las semillas de la soberanía. La asociación política que las reúne con el libre consentimiento de todos sus miembros, queda entónces poseedora del de-

“recho de dirigir sus acciones en todo lo que tiene relacion
“con el bien general, y por consiguiente, el derecho de man-
“dar y hacerse obedecer, en lo que consiste la soberanía....”

178. “...Es preciso pues tener por cierto: 1.º que la
“convencion expresa ó tácita que forma y compone la so-
“ciedad civil, es el origen inmediato de la soberanía, por-
“que en el seno del cuerpo político, van á reunirse todos
“los elementos de esta soberanía que los particulares tenían
“en sí mismos; y 2.º que de este cuerpo dimana la sobera-
“nía, cuando se trasmite á los gefes que la sociedad juzga
“á propósito elegir (1).”

179. *Escuela teocrática.* Esta escuela, como las otras,
tiene diferentes modificaciones; pero se distingue perfecta-
mente por su uniformidad en reconocer á Dios como el ori-
gen de los gobiernos humanos. Sus principales ideas sobre
este punto están íntegramente contenidas en la siguiente
exposicion que copiamos á la letra de uno de los escritores
mas eminentes que ilustran esta escuela política. “*La au-*
“*toridad* (sinónimo de gobierno) en general *es el derecho*
“*que tiene un autor sobre los seres que ha criado ó engen-*
“*drado por solo ser su autor.* De aquí provienen dos espe-
cies de autoridades perfectamente distintas por su esencia
y por su naturaleza: á saber, las *autoridades divinas* y las
autoridades humanas.”

180. “La autoridad divina es la que posee Dios en vir-
“tud de la creacion, y por la que tiene el poder supremo de
“gobernar el universo. Esta especie de *autoridad* es ver-
“daderamente *divina, celeste y sobrenatural,* porque el hom-
“bre no puede tener jamas el poder de crear seres. Dios
“es el señor y el propietario esclusivo de ella. Puede co-
“municarla á quien quiera.... Pero es importante obser-

(1) RIOS. Derecho público general, español y europeo. Tom.
1.º, parte 1.ª, tit. 4.º, §§. I, II y III. (Extracto.) Pág. 93. Edi-
cion de Madrid de 1845.

“var, que jamas la abandonó á la fluctuacion de los sucesos,
“y que la confirió siempre á *ministros visibles.* Los pa-
“*triarcas Moises, Aaron, Samuel, Saul, David, Jesucris-*
“*to, los Apóstoles y sus sucesores* aparecieron siempre mi-
“*nistros muy sensibles.* Su poder viene manifestamente
“del cielo y emana visiblemente del seno de Dios mismo:
“*potestas è cælo.*”

181. “No es posible dejar de convenir que bajo de esta
“*autoridad divina* existen *autoridades puramente huma-*
“*nas;* las que ejercen los *padres de la tierra: potestas è ter-*
“*ra.* *Autoridad* que viene tambien de Dios, pues que él
“es el que dió al hombre el poder de engendrar. Pero *au-*
“*toridad* que exige la cooperacion libre del hombre, y sin
“cuya voluntad no existiria; *autoridad* que no tiene prin-
“cipio hasta el momento de la generacion; que no existia
“antes de ella, y que sin ella no podria existir; *autoridad*
“que no es *divina ni celeste,* sino puramente humana y te-
“rrena: *potestas è terra; autoridad* que el padre primitivo
“de cada pueblo recibió inmediatamente de Dios en toda
“propiedad; *autoridad* que puede transmitir por sí ó sus su-
“cesores á uno ó á muchos, y como quiera; *autoridad* de la
“que son *propietarios, administradores y ministros visi-*
“*bles* en el órden ordinario los soberanos actuales, de las que
“no pueden ser despojados mientras que reclaman; y las
“que no pueden conservar sino por las leyes establecidas
“por el Derecho natural: *potestas ab hominibus.*”

182. “¿Qué se sigue de este principio fundamental de
“la sociedad? Que la autoridad soberana es positivamente
“una autoridad paterna, y que no es posible que pueda
“ser otra cosa, porque no ha habido ni habrá jamas otra:
“que *autoridad* y *paternidad* son una misma cosa: *ex quo*
“*omnis paternitas in cælo et in terra nominatur.* La au-
“toridad soberana es efectivamente la autoridad de un pa-
“dre; no de un padre subalterno, sino de un *padre sobera-*
“no; no de un padre particular, sino del *padre universal*

“de cada pueblo ó tribu; no del padre de una pequeña familia, sino del *padre común* de la gran familia; y que esta “autoridad *universal y soberana* que hemos buscado inútilmente tanto tiempo en la *universalidad* de los súbditos, “la colocó Dios de un solo golpe y por su propia mano en “el autor universal de cada pueblo. Es un hecho indudable, consignado en todas las historias, que poblada la tierra se reunieron los pequeños *gefes* bajo la autoridad de un “gran monarca. Pero en esta especie de reuniones recibió “siempre el monarca su *soberanía* de los *gefes* y no de las “poblaciones. Ana de Bretaña, y no el pueblo Breton, fué “quien dió la *soberanía* á Luis XII. Lo mismo sucedió “en todas las provincias y en todos los países.”

183. “¿Qué se sigue además...? Que Dios, y no el pueblo, fué el que dió un *gefe* á cada nación; el que le eligió y constituyó; el que le investió de la *autoridad universal y soberana*; el que creó la *soberanía*, y el que la dió aun antes que existiese su pueblo: todo en virtud de su paternidad y de la generacion sola: *in unamquamque gentem preposuit rectorem*. El subordinó todos los padres subalternos á su *padre soberano* por la sucesion sola de las paternidades y del nacimiento; él es el autor y el ordenador de las sociedades; y desechándole, para sustituirle los pueblos en el arreglo de las sociedades, hemos cometido una idolatria tan extensa como la de los paganos, y mil veces mas grosera, mas absurda y mas criminal que la suya, pues que á lo ménos ellos no divinizaron sino á sus *gefes*; siendo así que nosotros hemos divinizado á los pueblos; nos hemos prosternado á los piés del mas monstruoso de todos los ídolos, y hemos puesto en sus manos los poderes del Todopoderoso (1).”

184. *Escuela representativa*. Parece tender á neutra-

(1) THOREL. Del origen de las sociedades, tom. 3.º Principios fundamentales de las sociedades. Cuestion III, principio IV.

lizar las influencias extremas que podrían desarrollarse en la democracia y en la teocracia exclusiva. De ordinario sustituye con la palabra *sociedad* las palabras *pueblo* y *nación*; y sin hacer alto en las cuestiones puramente metafísicas, se apodera del movimiento político de los siglos modernos, compara las diversas civilizaciones, y ateniéndose á resultados puramente históricos, busca en el equilibrio de todos los intereses y en el concurso de todos los poderes intermediarios de la sociedad, la economía, la organizacion, la marcha, mas bien que el origen de los poderes públicos. El sistema representativo gana cada dia mas el interes de todas las clases, pero no ha recibido aun aquella inauguracion filosófica que podría darle definitivamente un carácter científico. Sus hechos históricos son innumerables, sus relaciones esencialísimas, sus aplicaciones variadas y frecuentes; pero si hemos de decir lo que sentimos, este sistema no tiene todavía un código fundamental en la teoría general de los gobiernos. Debe ser estudiado en sus pormenores; pero resiste al análisis en el conjunto. Para desarrollarle sería necesario un libro, y aqui solo podemos consagrarle una página. Dejando, pues, el estudio de estos pormenores para los puntos donde pueda ser hecho con mayores ventajas, solo diremos aqui, que sus mismos partidarios no se hallan todavía de acuerdo acerca del valor legitimo que deben tener en este sistema las palabras *representante* y *representado*. Oigamos á un insigne publicista, cómo se explica sobre este punto.

185. “Engañados lastimosamente por las apariencias, porque ven que hai electores y elegidos, han dado el nombre de representantes á los segundos, y á los primeros el de representados: sofisma evidente, porque se confunde la esencia de un gobierno con el modo de existir que le caracteriza: sofisma funesto, porque traslada el poder de la asamblea de los elegidos para ejercerle, y que le ejercen en virtud de un derecho propio, á las asambleas de los que

eligen y que no pueden ejercerle sino en fuerza de un derecho usurpado. No: mil veces no: en el estado político y social de Europa tienen derecho á mandar los *mejores*: y como no los conoce la lei, comisiona para que los designe á los *buenos*: los electores, al elegir, no hacen mas que pronunciar un nombre que la lei busca y que no sabe. Así, los que, supuesta la nomenclatura de representantes y representados, defienden los votos imperativos, y sostienen el derecho de los últimos á lanzar el anatema de la degradacion sobre los primeros, son mas lógicos que los que, estremeciéndose con el espectáculo de una invasion demagógica, niegan las consecuencias; abrazándose del principio que las contiene en su seno. El instinto del bien los hace inconsecuentes; pero con el instinto solo no se salvan las sociedades: se salvan con teorías luminosas, que realizadas condenan á muerte á los monstruos, y á los absurdos al olvido (1).²

186. Hemos expuesto las principales opiniones que hai acerca del origen de los gobiernos. Réstanos ahora examinarlas. La de la escuela democrática tiene tres elementos constitutivos, y tan esenciales, que la falta de cualquiera de ellos bastaría para hacerla desaparecer: estos elementos son: la igualdad de derechos, el pacto social y la soberanía del pueblo. La segunda necesita para subsistir en toda su integridad, el concurso de la historia antigua con la historia moderna: sin este requisito no perderá, es cierto, la incuestionable verdad de sus principios fundamentales; pero tampoco podrá conducirlos hasta sus últimas aplicaciones. Ya hemos dicho el método que nos proponemos seguir acerca de la tercera. Precizando, pues, el exámen de estas teorías al objeto del presente libro, hablaremos en pri-

(1) D. JUAN DONOSO CORTES. La lei electoral considerada en su basa y en su relacion con el espíritu de las instituciones de España.

mer lugar de la igualdad de derechos relativamente al origen de los gobiernos; en segundo del pacto social; en tercero de la soberanía; en cuarto de la paternidad como fuente del gobierno civil; en quinto, de las consecuencias de este exámen relativamente al origen verdadero de los gobiernos.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS RELATIVAMENTE AL ORIGEN DE LOS GOBIERNOS.

187. Poco tenemos que añadir á lo que dejamos dicho en el artículo final del capítulo primero, para dar á la cuestion el carácter que pide en sus relaciones con el origen de la autoridad. El autor de *El origen de las sociedades* advierte, que la igualdad primitiva de derechos no solo no ha existido jamas, sino que fué siempre imposible bajo todas las relaciones: es decir, imposible segun la naturaleza; porque para esto sería necesario suponer hombres sin padres ni madres, hombres sin cuerpos, pues el cuerpo constituye una propiedad del hombre, resultados idénticos en el ejercicio de las facultades, &c.: imposible segun la razon; porque si el hombre es un ser moral, debió adquirir derechos de autoridad sobre las personas y sobre las cosas, y estando estas en razon del trabajo, y aquellas en razon de la generacion, la razon convence de que los hombres no pudieron ser ni un solo instante iguales en derechos; imposible segun el mérito solo, porque si en cada pais el primer propagador tuvo *propiedades* ántes que sus hijos, no fué porque tuviese un *mérito superior*, sino porque existió ántes que ellos: si tuvo la *autoridad paterna* sobre sus hijos, no fué porque estuviese dotado de un mérito superior, sino porque era su padre; y si este primer propagador se hizo *padr*

soberano de todos los padres subalternos, tampoco fué por su *mérito superior*, sino porque era *padre universal* de sus descendientes. El arreglo primitivo del órden social no se hizo en concurso segun la consideración respectiva *del mérito personal*, pues que estaba ya arreglado por el Criador mismo ántes que pudiese haber ningun concurso; y cuando el primer propagador de un país cualquiera hubiese tenido muchos méritos que cada uno de sus descendientes, no impediria esto, que por solo el primado de su existencia tuviese derechos de *propiedad, de autoridad y de soberanía mucho tiempo* ántes que ellos. Imposible segun la experiencia. Si los hombres son naturalmente iguales en derechos, ¿por qué estos reyes, estos soberanos, estos sacerdotes y obispos, estas leyes divinas y humanas, estos grandes y estos ricos, estas prisiones y estos cadalsos? ¿por qué todas estas *desigualdades sociales* establecidas en todos los puises? En vano los amigos del órden despliegan todos los recursos de su elocuencia para probar sus ventajas, porque la falsa filosofia acierta aun mucho mejor á probar á los *libertinos*, cuán contrarias son aquellas ventajas á sus pasiones; á los *trabajadores*, cuán mas felices serian haciéndose señores; y á los pobres, partiendo entre sí los bienes de los ricos. Véase sobre esta materia la interesante obra del Abate Thorel, *Origen de las sociedades*, tom. 1.º, cuestion 1.ª, párrafos del primero al cuarto, de donde hemos extractado esta prueba.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DEL PACTO SOCIAL.

188. En el tom. 1.º cuestion segunda, trata magistralmente el autor citado el argumento de principios relativamente al pacto social, demostrando concluyentemente que

el tal pacto es, 1.º, extravagante por sí; 2.º, imposible en la legislacion; 3.º, impracticable en la constitucion; 4.º, terrible en sus efectos y falso en sus principios. Haremos, pues, un ligero extracto de estas pruebas en los párrafos siguientes.

§. I.

EL PACTO SOCIAL ES EXTRAVAGANTE.

189. "No hai quien deje de saber que todo *contrato* supone esencialmente dos partes contratantes, y que hai sola una en el *cuerpo de un pueblo universal*. ¿Y qué medio podrá hallarse para sacar de *este cuerpo universal* una parte *universal* que se haga soberana de la otra...? he aquí lo que es absolutamente preciso buscar, porque es bien sabido que *toda soberanía* que no sea *universal*, dejaria de ser una *soberanía*, y esta es la dificultad que *J. J. Rousseau* se propone á sí mismo en su problema inconcebible."

190. "Hallar una forma de asociacion que defienda y proteja con toda la fuerza comun la persona y bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno á todos, solo se obedece á sí, quedando tan libre como ántes. Es preciso arreglar las cosas de modo que, pasado el contrato, cada miembro de la sociedad sea al propio tiempo *súbdito y soberano, gobernante y gobernado, dependiente e independiente*; que obedezca, y que *nadie le mande*; y por último, que *sirva* y que no tenga señor."

191. "¿Qué, cada individuo será súbdito y soberano....! ¡Toda la nacion gobernante y gobernada! ¡Todo el mundo de una parte y todo el mundo de otra....! ¿Son estas las dos partes del contrato?"

192. "Si alguna vez sucede la calma á la tempestad, el reposo á la agitacion, y la reflexion al delirio; y si alguna vez, libre el universo del trastorno afrentoso en que ha ha-

bido de perecer; sale en fin bajo de sus ruinas, y llega á poder respirar en paz, no podrá concebirse cómo pudo adoptarse tan generalmente una extravagancia como esa.... porque no se trata aquí de creer *un Dios en tres personas*, lo que es un misterio, sino de creer una persona *en dos personas*, ó que *dos personas hacen una sola*, lo que es un absurdo. Todo el contrato social se funda en esta separacion mágica de cada persona en dos personas, ó mas bien, esto es lo que hace la esencia constitutiva de este sistema. Que se abran todas las obras de los convencionales instruidos, y se hallará representado en ellas esto mismo. Que se corra el *Contrato Social de J. J. Rousseau*, y se verán en todas partes estas dos personas que resultan de la separacion individual de cada persona....”

193. “Se necesita, pues, de una parte *un soberano universal* que tenga derechos muy reales; y de la otra, una *nacion universal* que se obligue físicamente á obedecerle. Pero si en la coleccion de hombres iguales no hai un *soberano universal*, ¿de dónde le sacarán los convencionales, puesto que tratan de formarle? ¿De la universalidad de las personas? Entónces sería necesaria una separacion universal de personas. ¿Será simplemente de las voluntades? Entónces será necesaria una separacion universal de voluntades, y es preciso que esta separacion sea muy real y muy positiva, porque sin esto las dos partes del gobierno serian ilusorias.”

§. II.

EL CONTRATO SOCIAL ES IMPOSIBLE EN LA LEGISLACION.

194. “Es imposible en la legislacion, porque sería necesario que los unos estuviesen de un lado y los otros del otro; *haciendo los unos la lei y recibéndola los otros; los unos siendo enteramente miembros del soberano, y los otros enteramente miembros del Estado.*” Segundo, porque aun

tratándose de la uniformidad de las voluntades, es generalmente inasequible, pues cuando mucho, podrian dividirse entre una mayoría y una minoría. Tercero, porque la decision de las mayorías no ligaria con derecho á las minorías, pues el pacto social, de donde emana el derecho, reconoce por basa esencialísima la voluntad general. Cuarto, porque aun cuando fuese posible reunir á toda una nacion, y pasadero decidirse por su mayoría, no se alcanza el medio práctico de conocer la voluntad del mayor número, para cuya diferencia aritmética deberían contarse todos los seres humanos que tienen voluntad, y por consiguiente á los varones y á las mujeres; á los hombres, á los jóvenes y los niños. Quinto, porque aun reduciendo el derecho de producir el soberano y las leyes al solo círculo de los varones, siempre se verificará, que para cada lei es necesario el concurso de todas las voluntades de ellos, para encontrar la mayoría en la diferencia del cómputo. ¿En dónde se ha practicado esta reunion? Lo cierto es que por voto del mismo Rousseau, en ningun estado se ha juntado la nacion entera, y puede decirse que en ninguno se juntará. Sexto, porque estos inconvenientes no desaparecen con la pretendida representacion de voluntades, ya porque la soberanía consista en la legislacion y no en la nominacion, ya porque no se pueden representar las voluntades en el ejercicio del poder público sin conocerse, ni dejar de representarse sin arruinar el sistema. “Nombrando un pueblo sus diputados, dice Rousseau, creará ser el soberano, y se engaña, porque “pasada la nominacion queda esclavo. Para no serlo, no puede el pueblo dar á sus diputados sino el poder de manifestar sus voluntades, las que deben conocerse para manifestarse, y para conocerlas es preciso consultarlas en una “asamblea.” Sétimo, porque la voluntad nunca puede representarse sin el concierto de hecho entre las dos voluntades; y esto es imposible en el caso. Pasada la nominacion, parte mi diputado con su voluntad y yo quedo con la mia.

“Es, pues, imposible, dice Rousseau, que los diputados del pueblo se hagan sus representantes. Nada vale para el caso el consentimiento presunto por el silencio. Cada uno tiene razones para callar, y estas razones no son argumentos de aprobación.” Resulta de todo lo expuesto, según los raciocinios del mismo autor del Contrato Social: “1.º Que jamás existió un gobierno en el que haya votado la universalidad del pueblo sobre cada ley á pluralidad de votos. 2.º Que cuando pueda haber tenido esa facultad la pluralidad, no tuvo jamás poder legislativo sobre los disidentes... Luego ninguna nación ha podido darse leyes. 3.º Luego jamás diputado alguno pudo recibir de los pueblos el poder legislativo. Sin embargo, todos le tienen en el gobierno republicano. Luego no le tienen de los pueblos. ¿De quién le tienen, pues?”

§. III.

EL PACTO SOCIAL ES IMPRACTICABLE EN LA CONSTITUCION.

195. “Primero, porque aquí se necesita una completa unanimidad, pues tal es el pacto, y esta unanimidad es imposible; porque los que dejan de adherirse son disidentes, y los disidentes no pueden formar, bajo ningún aspecto, asociación. Segundo, porque si es cierto, como se supone, que antes del pacto social no había aun autoridades ni soberanía de derecho, que la libertad primitiva fué una libertad de independencia, y que los hombres no fueron subordinados los unos á los otros por institución de la naturaleza, es claro, como la luz del día, que antes del pacto social eran todos los hombres perfectamente independientes, y que si se han decidido á asociarse y á subordinarse, es por un acto libre y espontáneo de su voluntad, en virtud de su consentimiento y de su voto. Según esto, es claro que ninguno entra en la asociación sino por su consentimiento y sus votos; y si yo hago parte de la asociación, si

me hallo comprendido en la asociación, si contribuyo á la soberanía, si el soberano y la sociedad tienen derecho sobre mí, es por mi consentimiento, y mis votos, pues con mi voto se hace todo, y sin él nada puede haber. Tercero, según esto, es claro que habiendo nacido libre é independiente, si yo no quiero asociarme, nadie podrá obligarme á ello ni sujetarme sin mi voto bajo ningún pretexto; y sería una injusticia el intentarlo, porque mi voto es esencialmente libre. Mientras yo no consiento en asociarme, soy perfectamente independiente. Es también claro, según esto, que si yo no me asocio, nadie es mi soberano, ni nadie tiene derechos sobre mí, porque habiendo nacido libre é independiente, nadie puede tenerlos sino en cuanto yo se los doy por mi consentimiento y mi aprobación.”

196. “Por último, es claro, según esto, que para que los poderes y los derechos de la asociación se extiendan á todos, se necesita que todos se asocien; y si hai uno solo que no dé su consentimiento, la soberanía no se extenderá sobre todos los individuos, ó lo que es lo mismo, no habrá soberanía, porque es de su esencia el ser universal.”

197. “Todos estos raciocinios de Rousseau son claros, evidentes, y están perfectamente encadenados. Para que haya asociación, es preciso que todas las partes contratantes estén de acuerdo; por eso es preciso que todos los miembros de una sociedad estén conformes, si se quiere que la sociedad sea una asociación. Por lo que corresponde á la constitución, es de absoluta necesidad, como lo exige Rousseau, la unanimidad, y unanimidad rigurosa, sin la cual no habrá asociación. Todo esto está muy bien dicho, es muy justo y concluyente.”

198. “Resta ahora una pequeña dificultad, y es que entre estos hombres acostumbrados á la independencia, habrá muchos que no quieran sujetarse ó no parezcan en la asamblea; y entre los que parezcan habrá muchos que no estén de acuerdo sobre la forma de gobierno.... Pero si

haí division en los votos, ¿cómo conducirse para la ejecución?"

199. "Todos los que no quieran reunirse á la asociación deben dejar el país. . . . Pero ¿con qué derecho podrá obligárseme á dejar mis tierras, mis bienes y mis propiedades, puesto que, según el principio mismo de los convencionales, ni ellos son mis soberanos, ni podrán serlo. . . .? Si no sulgo, ¿qué me harán? Me obligarán á ello ó me matarán. . . . Y ¿con qué derecho, por qué lei? ¿Porque son los más fuertes!"

200. "He aquí, para proceder á la ejecución de este pacto, empleada la fuerza, la violencia, la injusticia, la atrocidad ó la emigración mas terrible."

§. IV.

EL PACTO SOCIAL ES TERRIBLE EN SUS EFECTOS.

201. "Si es Dios mismo el que ha dado á cada uno sucesiva y alternativamente derechos, según el orden de la naturaleza, de dominio, de autoridad, de propiedad y de soberanía, debe cada uno ser absolutamente señor de su propio derecho; y aunque fuera yo el último de los hombres, ninguno en el mundo podrá, á pesar mio, despojarme de ellos, ni á mí ni á mis herederos. . . . Pero si al contrario, es el pueblo quien lo ha distribuido todo en los pactos sociales en razon del mérito personal, ¿podrá este mismo pueblo volver á tomar todo lo que nos ha dado si juzga que no lo merecemos ya? He aquí los efectos de los pactos sociales, y cómo los representantes de los pueblos se hacen señores de todo, aun de sus mismos soberanos. . . . Después de haber decretado la soberanía de los pueblos, y de consiguiente la suya propia, y de haberse asegurado de la fuerza armada y de la magistratura, y reforzados con la inmensa multitud de los que nada tienen, desarrollarán su

brutal influjo contra la sociedad y su Autor. ¿Y cuáles serán los resultados terribles é inevitables de esta opinión de los pactos sociales? El Todopoderoso despojado de sus derechos: todos los antiguos tronos derribados: hechas pedazos todas las antiguas constituciones: destruidas todas las grandes fortunas: arruinados todos los propietarios y sacrificados todos los pobres. De este modo, en nombre del pueblo soberano, nuestros representantes se hacen absolutamente señores de todo, aun de los pueblos mismos."

202. El autor, después de haber manifestado que el sistema de los pactos sociales es el mas terrible en sus efectos, concluye reasumiéndolo todo en un hecho decisivo, con el que se destruyen los absurdos del pacto social y las consecuencias sanguinarias que de él se deducen.

203. "Si es Dios mismo el que nos dió á cada uno derechos, en razon del nacimiento, ¿cuánta no debe ser nuestra atrocidad en querer degollar, matar y asesinar, hasta que se crea que es el pueblo el señor de todo! ¿Qué! ¿señor del trono, de los príncipes y de los soberanos: señor de mis bienes, de mis dominios, de mi casa, de mis ganados y de todo lo que adquirieron mis mayores por el trabajo de sus manos! ¿Qué! ¿el pueblo, esta inmensa colección de pobres, de mendigos, de facciosos y de bandidos; hombres que no respiran sino por saqueos y robos, por muertes y asesinatos! Sin embargo, estos son á quienes proclamamos señores de todo en razon del gran número. Pero si lo son, querrán gozar de sus derechos, despedazar las constituciones, mudar las leyes, degollar á sus soberanos, pedir la partición de las tierras, vender, saquear, devastar y asesinar, tener profesores y predicadores que enseñen sus derechos para gozar de su libertad toda entera. Si se quisiese ponerles obstáculos, se nos dirá que se les hace una injusticia cruel y se les trata con la mas afrentosa tiranía. De aquí tienen principio las revoluciones, los motines, las matanzas de los príncipes, de los soberanos y de los individuos, las se-

diciona y las sublevaciones, y todos los desórdenes que experimentamos hace treinta años. Pero, repito, que ascinar no es responder."

204. "Si, al contrario, todos estos derechos son falsos, absurdos é imposibles, ¿por qué tenerlos por verdaderos? ¿por qué enseñar que hai pactos sociales, si no los hubo jamas? ¿que son los pueblos los que lo han dado todo, cuando no se habian reunido aun; que se dieran leyes y constituciones, cuando no tuvieron jamas el poder de hacerlo? ¿Por qué publicar doctrinas tan detestables, tan ruinosas y tan subversivas, habiendo manifestado ellas mismas su falsedad?" (1)

205. No es posible dejar mas en el aire el edificio de la sociedad, ni poner mas en ridiculo sus principios, ni dar un golpe mas funesto á la justicia. ¿El pacto social! ¿Y cuando se hizo este contrato? ¿Y entre quiénes fué celebrado? ¿Y con qué formalidades quedó concluido? ¿Ha sido expreso? ¿dónde está la constancia? ¿Ha sido tácito? ¿quién es el intérprete de la voluntad general? ¿Y por qué tiempo fué convenido? ¿Y quién ha de arreglar las diferencias de los contratantes? ¿El pueblo que obedece? Luego el que manda no tiene garantías. ¿El gobierno? Pero es parte interesada. ¿Uno y otro? Pero si se trata de diferencias, desacuerdo, oposicion de voluntades. ¿Las mayorías? ¿Y con qué derecho? En una compañía de comercio, de industria &c., celebrada entre mil, ni la simple unidad puede ser oprimida por el resto: y en la sociedad civil uno mas ó uno ménos, tan fácil de aumentar ó excluir en el cómputo numérico de las voluntades, ¿bastaría para decidir las graves cuestiones que tan frecuente-

(1) Hasta aquí el extracto de Thorel en la obra y lugar citados. Puede consultarse en toda su extension, y ademas á G. Hermosilla en su obra *del Jacobinismo*, 1.^a parte cap. 2.^o, y al Dr. Balmes en el tom. 3.^o capp. XLVIII y L de su obra *del Protestantismo comparado con el Catolicismo*, &c.

mente ocurririan sobre las subsistencias del pacto contra las clases sábias, inteligentes, industriales, comerciantes, propietarias, &c., de la sociedad civil, por el hecho solo de formar una minoría en el cálculo de las voluntades?

ARTÍCULO TERCERO.

DE LA SOBERANÍA.

206. Viniendo al exámen de este otro principio democrático, prescindimos de nuestras propias reflexiones, para que hable por nosotros, no Thorel, no G. Hermosilla, no el Dr. Balmes, no un escritor de la escuela teocrática, sino uno de los partidarios mas insignes de la libertad, un enemigo del Derecho divino de los reyes, y de los que ménos coto ponen á su razon y á su pluma para llamar á la revision y al exámen los elementos religiosos y políticos de la sociedad. Hai mas este escritor ilustre desarrolla todas las dotes del genio y todas las prerogativas de la inteligencia en sus escritos, y puede servirnos aquí, no solo para combatir este error funesto, sino tambien para ministrar á la juventud estudiosa un bello modelo de elocuencia y de estilo, sin salir de la escuela española.

207. "La soberanía, de derecho es una é indivisible: si la tiene el hombre, no la tiene Dios: si se localiza en la sociedad, no existe en el cielo. La soberanía popular, pues, es el ateísmo; y cuenta que si el ateísmo puede introducirse en la filosofía sin trastornar el mundo, no puede introducirse en la sociedad sin hierirla de paralización y de muerte."

208. "El soberano está en posesion de la omnipotencia social: todos los derechos son suyos; porque si hubiera un solo derecho que no estuviera en él, no seria omnipotente; y no siendo omnipotente, no seria soberano. Por la misma

razon, todas las obligaciones están fuera de él; porque si él tuviera alguna obligacion que cumplir, seria súbdito: soberano es el que manda, súbdito el que obedece; soberano el que tiene derechos, súbdito el que tiene obligaciones. Así el principio de la soberanía popular, que es un principio ateo, es tambien un principio tiránico, porque donde hai un súbdito que no tiene derechos, y un soberano que no tiene obligaciones, hai tiranía."

209. "El hombre en contacto con los demas hombres tuvo la idea de la igualdad, y por consiguiente la de derechos recíprocos y limitados: entónces sintió la necesidad de una regla que presidiese á su reciprocidad y á su limitacion: esta regla es la justicia. Ahora bien: el principio de la soberanía popular no reconoce reciprocidad en los derechos ni limitacion en las obligaciones. La idea de lo justo desaparece de donde solo hai un señor y un esclavo: de aquí resulta que el principio de la soberanía, que es un principio ateo, y un principio tiránico, es tambien un principio inmoral, porque destruye la justicia. Es tan cierto que la justicia y la soberanía popular no pueden coexistir en el mundo, que reconociendo la existencia de la primera, queda aniquilada la segunda; porque si el pueblo solo puede hacer lo que la justicia exige, el pueblo es súbdito, la justicia soberana. Esta es la verdad, y porque esta es la verdad, la soberanía del pueblo es un absurdo."

210. "Al arrancar la soberanía del cielo y al localizarla en la tierra, ¿en qué parte del hombre la han localizado los filósofos? La han localizado en la voluntad; y localizándola en ella, han sido consecuentes. Si la hubieran localizado en la inteligencia y no en la voluntad, hubiera quedado aniquilada su teoría; porque si el dominio del mundo pertenece á la inteligencia, el dominio del mundo pertenece á Dios, que es la inteligencia misma: si el dominio del mundo pertenece á la inteligencia, el dominio de la sociedad pertenece á los mas inteligentes: si pertenece á los mas

inteligentes, ¿qué es la democracia? ¿qué es el pueblo? ¿dónde está su soberanía? ¿dónde está su corona? Al contrario: si la soberanía reside en la voluntad, Dios queda destronado: el hombre, en cuya frente brilla el rayo del genio, es igual á un ser estúpido é imbecil; porque si todas las inteligencias no son iguales, todas las voluntades lo son. Solo así es posible la democracia: solo así es posible la soberanía del pueblo. Así, el pueblo para ceñir con una diadema su frente, para hacer á la voluntad soberana, ha negado el poder de Dios, el poder de la inteligencia y el poder de la justicia."

211. "Hasta aquí, he probado que el principio de la soberanía popular es absurdo: me resta probar que es imposible."

212. "Si la soberanía reside en la voluntad general, y la voluntad general es la coleccion de las voluntades particulares, todos los individuos de la sociedad deben tener una parte activa en el ejercicio del poder soberano: si el poder soberano no se realiza sino por medio de las leyes, todos los individuos de la sociedad deben tener una parte activa en la confeccion de las leyes. Los ignorantes tienen los mismos derechos que los sabios, porque tienen una voluntad como ellos: las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, porque tienen una voluntad como ellos: los niños tienen los mismos derechos que sus padres, porque tienen una voluntad como ellos: los proletarios tienen los mismos derechos que los poderosos, porque tienen una voluntad como ellos: en fin, los dementes deben reclamar una parte en la soberanía, porque al negarles el cielo la razon, no los despojó de la voluntad, y la voluntad los hace soberanos."

213. "Sin duda retrocederéis como del borde de un abismo delante de estas consecuencias; y sin embargo son lógicas, son necesarias. La lei, ó ha de ser la expresion de la razon, ó la expresion de la voluntad general: en el primer caso, deben hacerla los mas inteligentes, y deben hacerla

obedeciendo á lo que dicta la razon y á lo que exige la justicia; pero entónces proclamais la soberanía de la inteligencia: en el segundo caso, si la lei ha de ser la expresion de la voluntad general, ¿con qué títulos rechazaréis á ninguna voluntad de la confesion de las leyes? En el mundo de las inteligencias hai categorías; pero no las hai en el mundo de las voluntades: una inteligencia puede diferenciarse de otra inteligencia; una voluntad no se diferencia nunca de otra voluntad; y no podeis admitir unas y rechazar otras, sin ser ilógicos, inconsecuentes.”

214. “Admitámoslas pues; todos los ciudadanos están en el foro: la votacion se ha verificado ya: su resultado es, que por la mitad mas una de todas las voluntades, ha sido aprobada la lei. Ahora bien, segun la teoria de la soberanía popular, esa lei no liga sino á los que la han votado: la voluntad es inenajenable, porque su enajenacion seria un suicidio: una voluntad que se somete á otra voluntad se enajena, y enajenándose se aniquila. Para explicar la validez de las decisiones de la mayoría, es fuerza recurrir á la razon: ahora bien, si la razon es bastante poderosa, si tiene títulos suficientes para dominar las voluntades, la razon es soberana; pero ¿qué es entónces la soberanía del pueblo? un absurdo, un imposible.” (1)

215. Si despues de haber admirado la irresistible y elocuente lógica del escritor español, nos es permitido hablar á nosotros, haremos aun algunas reflexiones sobre tan importante materia. Mas ántes de entrar en ella conviene hacer dos reflexiones muy importantes, en vista del art. 3.º de la acta constitutiva de la Federacion mexicana.

216. Cuando nosotros impugnamos la soberanía del pueblo, léjos de atacar la Constitucion obramos segun ella. La constitucion política de la federacion mexicana, como cual-

(1) D. Juan Donoso Cortes. Lecciones de Derecho político. Leccion II. (Madrid 1837.)

quiera otra no tiene jamas al pensamiento, sino relativamente á la accion, deja intactos los derechos de la verdad, y no vive, digámoslo así, sino en tanto que respeta los fueros de la inteligencia que ni Dios mismo ha querido someterse. Bajo este respecto, la soberanía del pueblo tendrá una garantía en la cuestion de los derechos; mas en el campo de la controversia no tiene mas garantía que la que pueda darle la verdad. Si ella es un error, todas las constituciones políticas del mundo son impotentes para cambiar su naturaleza: si es una verdad, no necesita de leyes constitutivas para sostenerse: independiente de las instituciones humanas, la verdad sobrevive á todas.

217. ¿Cuál es pues la parte positiva de este artículo, la práctica, la organizacion, la accion, el derecho? En virtud de este artículo nadie puede cambiar el orden de cosas, nadie puede violentar la voluntad nacional en la eleccion de sus formas de gobierno, en el sistema de su legislacion, en la accion de sus poderes públicos. Pero sostener que nadie puede pensar de otra suerte, que todo el mundo está obligado á creer, bajo pena de rebelion, que la soberanía reside *radical y esencialmente* en la nacion, sería chancearse, y si se habla de sério, sería encerrar omnímoda y elementalmente toda la tiranía en la carta constituyente de un pueblo libre. Eso de lo *esencial* es cuestion que podrá tratarse entre Platon y Aristóteles, entre Bacon y Descartes; pero no punto que debe librarse á la discusion de un congreso, ni terminarse por el establecimiento de una lei. Léase bien el artículo citado, y se convencerá todo el mundo de que no tiene ni puede tener otra inteligencia que la que le hemos dado; y valga esta indicacion para calmar las agitaciones en que nuestro libro podría poner á algunos, creyéndonos candorosamente infractores de la Constitucion federal. Dicho esto, pasemos á hacer nuestras observaciones sobre la cuestion de la soberanía.

Primera. La soberanía se ha de ir á sorprender en la

fuerza de las leyes y no en la region de los hechos, en la razon y no en la forma de la sociedad: el *super* es una condicion indispensable de la palabra, y lo es por lo mismo de la idea. Si pues dentro de la esfera especulativa de la sociedad hallamos alguna cosa situada *sobre* las convenciones y aun existencia de los individuos, la soberanía no puede estar en ellos, porque no puede estar *abajo*. Pues bien, si la soberanía reside en el pueblo, en él está el derecho de asociacion; pero si este derecho no está en el pueblo, tampoco puede estar la soberanía. El derecho de asociacion no está en la parte física, sino en la parte moral; porque sin moral no hai derechos, y en lo físico solo hai relaciones locales: luego de la voluntad del pueblo no depende este derecho de asociacion; y si se somete á él, no es por un movimiento libre de su voluntad, sino por una condicion legal de su naturaleza. ¿Qué resulta de aquí? Que el que dijo *amarás á tu prójimo como á tí mismo*, fundó la sociedad legal; quien mandó á los primeros esposos crecer y multiplicarse, realizó su pensamiento y estableció y constituyó definitivamente la sociedad.

Segunda. Cuando el derecho de legislar no sigue la razon de la voluntad, sino la razon de una lei preexistente, la soberanía no puede estar en el orden secundario de la legislacion humana, porque estaria *abajo* y se complicarian los términos y la idea: está donde se halla la lei cardinal, y la lei cardinal no puede estar en el hombre, porque de él no pende cambiar en un ápice la constitucion física y moral de su ser. Si los hombres no pueden legislar sin límites; radicar en ellos la soberanía seria chancearse. Los hombres no pueden legislar sin límites: porque su influjo en lo pasado está reducido á una parte de la memoria; su dominio en el porvenir es quimérico; su poder sobre lo presente es precario. Legislar sin límites es tener la posibilidad sujeta al albedrío, es tener el derecho de hacer lo que se quiera; pero como solo Dios no puede querer el mal, el hombre

no puede hacer lo que quiere, ni tener bajo ningun aspecto en sí radicada la soberanía.

Tercera. Nada mas ridiculo que reconocer en el pueblo un derecho que ni es capaz de concebir, que le es imposible discernir y mucho mas aplicar. Esto es histórica y filosóficamente cierto, y esto sucede precisamente con el decantado principio de la soberanía popular. El pueblo posee una palabra, pero nunca la idea: mas esta palabra le electriza, le enfurece, le arrastra á los crímenes y le precipita en la muerte; porque á este simple sonido sacrifica justicia, orden, gobiernos, y se sacrifica á sí mismo.

218. Hai palabras mágicas, que obran maravillas por su sonido, sin hablar á la inteligencia: díganlo, si no, la mayor parte de las revoluciones civiles. Pero llega el tiempo de los desengaños: registrase con inquietud y sorpresa el vocabulario político; consúltase á la opinion; apélase á la inteligencia; interpélase á los mismos sabios, y muchas de las cuestiones mas prácticas é influyentes vienen de ordinario á resolverse en el prestigio maravilloso de una palabra vacía. ¿Qué ideas tiene el pueblo de su soberanía? ¿Es la de la fuente de la autoridad? ¿Es la de un poder universal? ¿Y cómo le comunica? ¿Y qué se reserva? ¿Y cómo se contiene en todo él? ¿Y con qué derecho podia residir en alguna de sus partes? ¿Y cómo redimirle de los inconvenientes inevitables en la marcha vária de la sociedad? Por otra parte, ¿le tiene por sí mismo? ¿por una necesidad de su naturaleza? Luego es esencialmente fuerte, esencialmente poderoso, esencialmente inteligente, esencialmente libre, esencialmente uno: luego en su voluntad espiran todos los inconvenientes de hecho, y en su razon todos los inconvenientes de derecho: luego es intrasmisible ó es precedero; porque si se trasmite, ¿qué le queda al pueblo? Si no se trasmite, el gobierno es una usurpacion, ó es una ironía. ¿Le viene de otra parte? ¿pero de dónde, si no ha de ser de Dios? Pero vamos adelante: ¿este poder es divisible? ¿cuál es su

razon numérica respecto de la humanidad? ¿cuál es su valor apreciativo en cada nacion? ¿cuál es su valor efectivo en cada individuo? Cuando en una batalla perecen diez mil, ¿cómo queda la soberanía? ¿Sus modificaciones siguen la razon de nacidos y muertos en el censo de la poblacion? ¿Las agregaciones coloniales, iguales, superiores ó inferiores en número á las poblaciones radicales, someten la soberanía del país á la lei del equilibrio de los líquidos? ¿Cuánto pierden los naturales, cuánto ganan los extrangeros?

219. Lo dicho basta para iniciar algunas pruebas que desarrollan sin esfuerzo ni limitacion la metafísica, la moral y la historia. Dejando pues tan empeñosa tarea, como una materia casi intacta, en poder de los maestros y de los alumnos, pasemos á examinar la cuestion colocada en el otro extremo del contrato social, en el origen omnimodamente divino de los gobiernos.

ARTICULO CUARTO.

DE LA PATERNIDAD CONSIDERADA COMO FUENTE DEL DERECHO CIVIL.

220. Como se ha visto, el Abate Thorel lleva la cuestion sobre el origen de los gobiernos hasta el punto bien difícil de fundar la legitimidad del hecho en el incuestionable derecho del primero de los hombres. Abandonando las teorías representativas, desconociendo el radicalismo en el derecho electoral, y no queriendo, por otra parte, ni salir del estado de familia, ni señalar una mision extraordinaria y divina, ni rehusar á los gobiernos el carácter de humanos, parece dejarnos en la alternativa de bogar sin brújula en el borrascoso mar de las cuestiones politicas, ó de atar la

sociedad y el gobierno con los hilos rotos y siempre débiles de tradiciones interrumpidas y de conjeturas históricas. No nos es posible descubrir la exactitud y solidez de este sistema político, si bien tampoco hallamos cosa alguna racional que oponer á la incontrastable fuerza de la lógica del escritor, cuando siguiendo con su pluma la pauta de todos los criterios, destruye todos los contra-principios teóricos y todos los contra-sentidos prácticos que entran en el cuerpo de las teorías revolucionarias y anárquicas sostenidas á todo viento y marea por la escuela democrática. Mas, ¿por qué triste fatalidad una pluma tan hábil perdió el tino al zanjar los cimientos del edificio y establecer incontrastablemente las basas de la verdadera ciencia de los gobiernos? Sin introducirnos al análisis del corazón, y ateniéndonos únicamente á los datos del raciocinio, creemos que la dificultad radical que hace inadmisibile una parte de la doctrina de Thorel, consiste en haber confundido en la cuestion la metafísica con la historia, forzando á la expresion de una identidad comun el derecho y el hecho, el poder y la designacion; ó si se quiere, la institucion y su forma, el derecho con que se desarrolla el poder sobre la sociedad con la nominacion ó el título para ejercer este derecho. Adelante veremos cómo esta confusion complica lastimosamente la ciencia, siembra de tropiezos el estudio de lo dogmático y filosófico, y debilita por tanto cualquiera teoria que esté fundada sobre semejante identidad. Por ahora debemos ceñirnos al aspecto mas visible, poniendo de bulto á los ojos de nuestros lectores, por una parte la dificultad suma que habría de legitimar los gobiernos en la teoría de la paternidad, y por otra la necesidad de que las vías de lo legitimo sean anchas, espaciosas, libres y comunes, por la naturaleza misma y los destinos de la sociedad civil.

§. I.

DIFICULTAD SUMA DE LEGITIMAR LOS GOBIERNOS EN EL SISTEMA DE LA PATERNIDAD.

221. Para dilucidar esta materia competentemente, sería necesario entrar en el estudio filosófico de la historia, subir hasta el origen del género humano, seguirle al través de todas sus vicisitudes, colacionar en cierto modo los tiempos fabulosos con los tiempos históricos, y viniendo á la época moderna, ilustrar con un análisis casi imposible el caos en que nos sepulta la invasión de los bárbaros del Norte relativamente al origen legítimo de los gobiernos, todas las influencias de hecho que tuvieron lugar después de la caída del imperio romano; las conquistas, el feudalismo, las cruzadas, las colonias, las guerras de independencia, las alteraciones territoriales y políticas sobrevinidas en consecuencia de los diferentes tratados: pero este trabajo no es de un curso elemental; y nos proponemos ménos dilucidar la materia, que facilitar su estudio. Por lo mismo nos reduciremos á las observaciones siguientes.

Primera. Según el sistema de Thorel, la autoridad humana es la patria potestad aplicada al orden civil. Ahora bien, ¿podrá aplicarse al orden civil un derecho restringido por la lei natural aun dentro del orden doméstico? Téngase presente lo que dijimos en los párrafos VI y VII del cap. III, libro tercero de la seccion tercera.

Segunda. En caso de ser legal esta aplicacion, ¿sería posible, perdida ya la genealogía de las primeras familias del mundo? No nos cansemos: "No pueden formarse mas que conjeturas, dice Duvoissin, sobre la marcha que siguieron los fundadores del orden social. El nacimiento de las primeras sociedades políticas se pierde en las tinieblas de la antigüedad y de la barbarie.... Si en los primeros tiempos la

piEDAD filial desfrío á la autoridad de los padres de familia, no tardaron mucho en arrogársele los Nembrotos, y mui pronto el gobierno militar reemplazó al gobierno patriarcal. Mui raras veces han sido consultados los derechos y la libertad de los pueblos: la violencia, la conquista, la usurpacion, han fundado la mayor parte de los imperios: el tiempo, que suele convertir la posesion en propiedad, ha legitimado los gobiernos, y la aquiescencia de los pueblos ha solido cubrir con un velo silencioso el vicio de su nacimiento. —No busquemos pues en la historia el origen de la sociedad civil; que esto sería tan solo para encontrar los errores y los crímenes de los hombres: ocupémonos solo en el derecho, prescindiendo del hecho, y sin inquietarnos por descubrir el verdadero origen de los gobiernos." (1)

Tercera. Para salvar estas dificultades históricas, Thorel reconoce en la paternidad el derecho, no solo de regir á sus descendientes, sino de trasladar á otros el derecho de gobernar. Pero aun así, se ofrecen várias cuestiones: primera: la autoridad paternal omnimoda, caucionada por los sentimientos de la naturaleza, ¿es trasmisible á voluntad de los gefes? ¿El hombre pues, en clase de padre, podia cambiar la constitucion política de la sociedad dando á hechos diversos derechos fundamentales, y legitimando toda clase de gobiernos? ¿Podia lanzar á la contingencia de gobiernos extraños los derechos legítimos de las paternidades futuras? Entónces el derecho inmenso de la paternidad podia desaparecer al arbitrio del primer padre, (se trata del derecho) y la obra de Dios morir en su cuna. No hai medio, ó estar al carácter inalienable de la paternidad y renunciar desde luego á la esperanza de hallar los títulos de los actuales y futuros gobiernos de las naciones, ó ampliar este derecho hasta la enagenacion libre, y en este caso sentar en el corazon humano el edificio de la sociedad, esto es, entre

(1) Duvoissin. Defense de l'ordre social, Chap. I.

los caprichos ó el furor de las pasiones. Pero dado que tal derecho fuese admitido, ¿cómo encontrar aun así los títulos de los gobiernos? ¿Dónde están las constancias de estas cesiones de derechos en favor de la mayor parte de los gobiernos antiguos y de todos los modernos? Vaya un ejemplo: trátase de hallar el hilo de la legitimidad en alguna de las repúblicas que fueron tres siglos colonias españolas. Supuesta la conquista, ¿á quién y por quién fué trasladado el dominio de estas naciones? Supuesta la independencia, ¿á quién y por quién fué trasladado el derecho de gobernar? Supóngase que nosotros, dando por nulo todo lo presente, nos proponemos ilustrar todas las dificultades que podían presentarse, y restablecer á toda costa, según los principios de Thorel, la legitimidad de nuestros gobiernos: ¿adónde apelaremos? ¿Acaso á los antiguos pobladores de este país? Sus tradiciones de familia quedaron cortadas por la conquista, y confundidas por otra parte con la mezcla de las razas. ¿A los españoles? Pero ni tienen con aquellos las conexiones del parentesco y de la sangre, ni otra relación originaria que la de conquistadores, ni derechos algunos que reclamar ó ceder, principalmente desde que reconocieron la independencia mexicana. ¿A los actuales habitantes de estas repúblicas? ¿á la raza indígena? ¿á las otras? Puede con seguro darse por plazo el resto de los siglos al hábil erudito que se ofrezca para esta inquisición y descubrimiento. Concluyamos: la teoría de la paternidad es de los tiempos patriarcales; la sociedad civil pide otros principios.

§. II.

DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 CONSIDERACIONES SOBRE EL CARÁCTER QUE DEBEN TENER
 LAS VIAS DE LA LEGITIMIDAD.

222. El hecho es, que si no se presenta un camino fácil, llano, universal, por donde puedan andar todos los que caminan reunidos á los altos fines de la sociedad civil, no

no es posible colocar la idea en el rango de los primeros principios. Los principios sociales son los elementos de la sociedad misma: un carácter excepcional y privado es tan opuesto á su esencia, como un carácter infecundo, porque nada de esto puede merecer el nombre de social. Los principios sociales como los elementos de la vida, se mezclan en toda la economía, se anuncian en todas las clases, y hecho fenomenal fuera el de analizar la condición de cualquiera de estas, sin extraer, digámoslo así, como un resultado de este exámen la influencia necesaria de los principios. Las altas inteligencias y las últimas capacidades no pueden entrar en la escuela social, sino gobernadas por el influjo vário, pero siempre efectivo de estos principios.

223. Infiérese de aquí, que los principios sociales, para merecer este nombre, y por tanto para ser verdaderos, deben tener un triple carácter: sin el cual claudica su verdad, porque se pierde su naturaleza: deben ser por consiguiente, universales, prácticos y regulares; esto es, accesibles á todo el mundo, aplicables á todas las cosas contenidas dentro de la órbita de su acción, generadores del orden, de la virtud y de la felicidad.

224. Considerando bajo este aspecto la teoría de la paternidad, se ve que no es un pensamiento práctico, accesible y universal, y por tanto, no puede merecer el nombre de un principio. No hai legitimidad fuera de los principios, porque la legitimidad es la conformidad de la institución con la lei, y los principios son las leyes fundamentales. No hai principios donde faltan los caracteres enunciados; ni se advierten estos caracteres en la teoría de la paternidad: luego esta no es la basa en que se funda el origen legítimo de los gobiernos. Los principios quieren universalidad: la del derecho está en Dios; la de hecho está en la sociedad. Las teorías democráticas repelen la primera; las teorías teocráticas imposibilitan las segundas: luego ninguna de ellas cumple á su objeto, y es necesario, por tanto, buscar en otra

parte la solución de esta dificultad importantísima: muy importante, sí; porque ni la sociedad ni la ciencia pueden resignarse á caminar sin principios, ó á vivir de inaplicables teorías.

ARTÍCULO QUINTO.

CONSECUENCIAS GENERALES DE LO EXPUESTO EN
SUS RELACIONES CON LA HISTORIA.

235. Analizando con escrupulosidad los mas notables escritos que han circularado hace mucho tiempo sobre el origen de la sociedad y la fuente del poder público, y eliminando todas las diferencias accidentales que suelen diversificar entre sí á los partidarios de cada escuela política, todo viene á resumirse en dos proposiciones contrarias: primera, en la sociedad todo viene de Dios; segunda, en la sociedad todo viene del pueblo. El carácter de ambas proposiciones importa sin duda la perpetuidad en la lucha de las doctrinas; porque si bien se examina, ninguna de ellas cuenta con derechos omnimodos sobre su contraria, puesto que la verdad y el error se mezclan mas ó ménos en el fondo de cada una de ellas. Decir que todo viene de Dios en el gobierno de la sociedad, es confundir en un punto los principios y la Providencia, que son independientes del hombre, con los errores de hecho y las complicaciones de la situación, que resultan de la acción humana en la lucha de las pasiones y nunca de la acción divina en la conservación de la humanidad. Sostener por el contrario que todo viene del pueblo, es constituirle en el centro de una corriente de revoluciones, excluir todo principio y renunciar la posesion de una sola garantía social contra el embate continuo de los intereses privados. Dar á Dios lo que es de Dios, y al pue-

blo lo que es del pueblo, es contar siempre con datos seguros en la cuestión de lo especulativo, y con recursos eficaces en el sistema de lo práctico. Cuanto se adunan y concuerdan la razón y la fe en la marcha de la inteligencia, la naturaleza y la gracia en el gobierno de la conducta, tratándose del individuo; tanto así deben adunarse en las cuestiones mas gerárquicas del gobierno político los planes divinos y la acción humana, Dios y el pueblo, el orden y la libertad.

236. De todo esto se colige que no puede darse un paso con acierto en la cuestión presente, sin resolver ántes en sus elementos radicales la idea de la legitimidad en el origen de los gobiernos. Un gobierno reúne dos ideas que no deben confundirse nunca: primera la superioridad de hecho, ó sea la gerarquía social de las personas que ejercen el poder; segunda este poder mismo ejercido por personas así caracterizadas. El poder sobre la sociedad existe con independencia de las determinadas personalidades humanas; y una designacion hecha no prueba identidad ninguna con el derecho desarrollado por los individuos que se destinan á este mismo objeto. En suma, es necesario reconocer y distinguir; primero, la fuente del poder; segundo, la designacion del que haya de ejercerle; tercero, las condiciones de este ejercicio. Si pues el poder se identifica con el derecho, y la designacion pasa á la region del hecho, el poder está en Dios, la designacion corresponde al sistema de las causas segundas, y entra en las facultades de la sociedad. Pero las causas morales obran libremente, pueden producir el mal y necesitan leyes para que no le produzcan: una facultad sujeta á leyes es una facultad condicionada, restringida por el derecho. La fuente del poder se confunde con la existencia necesaria del Ser Supremo; su comunicacion á la sociedad se identifica en cierto modo con las condiciones originarias de su existencia; sus restricciones de principios son inseparables del orden moral. Resulta de todo lo

expuesto, que la solución definitiva de la cuestión que se versa sobre el origen de los gobiernos debe garantizar con tres principios tres elementos necesarios, que son: la soberanía de Dios, las facultades de la sociedad y las restricciones que la lei divina pone al ejercicio libre de estas facultades. Tales serán los objetos de los párrafos siguientes.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

§. I.

EL PODER CIVIL VIENE DE DIOS.

227. I. ¿El poder que gobierna al individuo trae su origen del mismo individuo? no: luego el poder que gobierna á la sociedad, ser moral, coleccion de Individuos, no puede traer su origen de la sociedad misma. Obra el individuo sin duda con entera libertad, porque sin ella no puede existir mas que el orden físico; pero esta libertad no podría existir sin el poder, ni este poder nacer de la libertad misma sin destruirlo todo á un solo golpe. Pues bien, en la sociedad existe la libertad, porque sin ella fallaria del todo su carácter moral y político; la libertad social es susceptible de abuso, nada mas comun: este abuso que nace de la voluntad, y de una voluntad decidida, solo cede al poder; pero si el poder nace de la libertad misma, ó del mismo principio que ella, ¿á qué cederá? Dígase en buena hora, que el poder social nace de la sociedad misma; pero elijase un partido entre el crimen y la muerte.

228. II. Se ha dicho, que el hombre ha nacido para la sociedad, y se ha dicho bien. Mas en el debate de las opiniones esto es poco, porque importa ménos decir lo que nadie puede disputar, que explotar las consecuencias legítimas de una idea fecunda, que el buen sentido está siempre corriente en admitir. Si la sociedad es pues un destino esencial del individuo, si las relaciones esenciales que se anuncian en la existencia de un ser que no ha perdido de sí pa-

ra existir, subsisten con independencia de la voluntad de este ser mismo, la sociedad no tiene poder ninguno, ni para haber impedido su existencia, ni para suprimir uno solo de sus atributos constitutivos, ni para cambiar con derecho uno solo de sus destinos sociales. El que la formó, fijó irrevocablemente sus destinos, la dió sus reglas, quiso y quiere que esté á ellas sometido: solo él es capaz de juzgarla, y de restablecer con su fallo definitivo el equilibrio moral que haya podido interrumpir por el abuso de su libertad. Crear, legislar, sancionar y obrar en el mismo sentido y extension sin inconveniente, he aquí el poder. ¿Dónde está su fuente? ¿En la sociedad? La sociedad seria entónces perfecta en su acción, y no lo es; regular en su economía, y no lo es; una y consecuente en su sistema, y no lo es; próspera y feliz en sus gozes, y no lo es: siempre debería bastarse á sí misma, y no se basta; nunca debería retroceder, y retrocede; las palabras *demagogia, tiranía, despotismo, debilidad, desenfreno, prostitucion, descrédito nacional, &c. &c.* no tendrían significado, y le tienen; no representarían una realidad, y la representan; no serían nada, y son mucho, y á veces todo. No nos causemos, solo en Dios pueden coexistir la libertad y el poder dentro de una órbita comun; porque el poder solo puede existir sin término, únicamente donde la voluntad no es capaz de abuso. Concluyamos: la libertad está en la sociedad; pero el poder está en Dios.

229. III. Si la sociedad, como no puede dudarse, es una institucion necesaria de la naturaleza, y superior, por consiguiente, á la voluntad del hombre, si la sociedad no puede existir ni concebirse sin autoridad, ó poder que la gobierne, ¿cómo podrá decirse en buena lógica, que esa autoridad y ese poder vienen de ella misma? ¿Cómo ha de venir el poder del gobierno de una voluntad colecticia que se compone de voluntades individuales? ¿Cómo habia de exponer Dios la subsistencia de su obra mas completa, dejándola á la voluntad de cada uno de los hombres? ¿Có-

no es creíble que el poder, elemento necesario y esencial de la sociedad, ha de depender de la voluntad del hombre, para cambiarle cuando quiera, para sujetarse á él cuando le convenga, para destruirle cuando le plazca y para revivirle cuando cumpla á sus caprichos?

230. IV. Porque, ¿cuáles son los atributos constitutivos de la sociedad? Aquellos sin los cuales esta no puede ni aun ser concebida. No puede concebirse sin pluralidad, no puede concebirse sin relaciones, no puede concebirse sin principios, sin leyes, en suma, sin poder. Pues bien, puede tanto de ella cualquiera de estos atributos constitutivos, como de un cuerpo la extensión y la impenetrabilidad. Infiérese de aquí, que si el poder es un atributo esencial de la sociedad misma, este le viene de donde le han venido el número y las relaciones. El número, ó sea la existencia, nace de la creación; las relaciones nacen del designio; las leyes de estas relaciones, y todo ello del poder. La consecuencia es, pues, obvia: ó el poder no existe, ó no tiene origen, ó viene de Dios.

231. "Si el poder civil no viene de Dios, dice el célebre Balmes, ¿qué origen se le podrá señalar? ¿en qué principio sólido será posible apoyarle? ¿Si el hombre que le ejerce no hace estribar en el cielo la legitimidad de su mando, todos los títulos serán impotentes para escudar su derecho. Este derecho será radicalmente nulo, y con nulidad imposible de revalidar. Suponiendo que la autoridad viene de Dios, concebimos fácilmente el deber de someternos á ella: esta sumisión en nada ofende nuestra dignidad; pero en el caso contrario, vemos la fuerza, la astucia, la tiranía; nada de razón, nada de justicia, necesidad quizá de someterse, obligación ninguna. ¿Con qué títulos pretende mandarnos otro hombre? ¿Por la superioridad de su inteligencia? ¿Quién ha decidido la contienda, adjudicándole la palma? Además, esta superioridad no funda un derecho; en ciertos casos podrá sernos útil su dirección, pero no obligatoria.

¿A causa de sus mayores fuerzas? En tal caso el rei del mundo entero debería ser el elefante. ¿Cómo mas rico? La razón y la justicia no están en los metates; desnudo nació el rico; y cuando baje al sepulcro, no llevará sus riquezas; sobre la tierra pudieron servirle de medios para adquirir el poder; mas no de títulos para legitimarle. ¿En fuerza de las facultades otorgadas por los otros hombres? ¿Quién los constituyó nuestros procuradores? ¿Dónde está su consentimiento? ¿Quién reunió sus votos? Y nosotros y ellos, cómo nos lisonjamos de tener las grandes facultades que supone el ejercicio del poder civil? Careciendo de ellas, ¿cómo podemos delegarlas?" (1)

232. Concluyamos: el poder es una condición esencialísima de la naturaleza del Ser necesario, es bajo todos puntos incompatible con la naturaleza del ser contingente: ó reside única y esencialmente en Dios, ó no hai Dios.

§. II.

LA SOCIEDAD EJERCE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA NÓMBRAR Ó DESIGNAR, RECONOCER, &c., LAS PERSONAS QUE HAN DE EJERCER EL PODER QUE DIOS LE COMUNICA PARA EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

233. El poder, que está en Dios, no destruye la libertad, que está en el hombre. La libertad humana no puede transformarse en acción sin poder: luego la sociedad obra juntamente con libertad y con poder. Mas no teniendo de suyo este poder, claro es que le tiene de otra parte, es decir, de Dios. El poder comunicado es la facultad: luego la sociedad tiene una facultad divinamente concedida, para proveer á su acción en todo el progreso de su vida moral y social. Esta acción es imposible, supuesto el orden huma-

(1) El Protestantismo comparado con el Catolicismo, &c.

no de la sociedad, sin un gobierno compuesto de hombres salidos de ella misma. Hombres salidos de ella misma por la lei de la asociacion, fundada en la libertad y en las facultades, son hombres designados ó reconocidos por ella con derecho, pues que la libertad y las facultades son otros tantos derechos que tiene del Criador: luego el derecho de nombramiento, designacion ó aceptación, pertenece á la sociedad. Esto es claro: sin embargo, se hará mas palpable por medio de algunos otros raciocinios, fundados, 1.º en las relaciones del individuo y la sociedad: 2.º en la historia: 3.º en la analogía: 4.º en la conveniencia pública. Veamos con la debida separacion estas pruebas.

234. I. Si la sociedad no tuviese la facultad de nombrar, reconocer, admitir, &c. sus funcionarios públicos; su condicion seria inferior á la del individuo, lo cual es un absurdo en teoria, y fuera una inconsecuencia en la práctica. Las facultades siguen la razon de los objetos, de las necesidades, de las condiciones mismas de cada ser moral, y bajo este aspecto, la sociedad excede con mucho al individuo: si este cuenta solo con una inteligencia limitada, una accion reducida, y un orden rigurosamente privado; la sociedad tiene una existencia indefinida; como persona moral, se mueve bajo el poder de una accion inmensa, y tiende por sus destinos al orden público y universal. Trayendo al paralelo el individuo y la sociedad, hallamos en esta preponderancia inmensa sobre aquel: prepondera en la inteligencia, porque la razon comun es mas amplia, mas competente, mas segura que la razon individual: prepondera en la voluntad, porque el movimiento moral de los pueblos es mas fuerte, mas irresistible que los impulsos particulares del hombre. Pues bien, prepondera indefinidamente en la libertad, cuyos elementos vienen á refundirse en la inteligencia y en el albedrío.

235. Apliquemos ahora este resultado á la consideracion del individuo, para deducir de aquí el derecho de la so-

ciudad. ¿Cuál es el estado moral que tienen la libertad y la accion en el cuadro de la vida privada? Halla el hombre escrita en su corazon la lei natural, y con ella la regla de su conducta. Esta lei le anuncia el origen del poder: el hombre puede, porque piensa, porque quiere, porque obra, porque existe; pero la facultad de pensar, de querer, de obrar y de existir viene de Dios. Depositario de este poder, le desarrolla bajo el influjo de su libertad: él mismo fija sus formas individuales en el orden doméstico, en sus relaciones privadas, en el sistema de su conducta. No quiere vivir solo, y elige una mujer con quien partir las vicisitudes de la existencia, y más tarde los cuidados de la paternidad. Esposo, ejerce sobre su consorte un poder que no es suyo, porque el mundo todo seria corto recurso para extinguirle en caso de que aquella pretendiese substraerse, y porque él mismo no le puede renunciar. Su poder viene de Dios; pero su libertad ha designado la persona que ha de depositarle: se designa á sí mismo, tomando á su cargo las consecuencias de un enlace indisoluble, y es designado por su consorte bajo la influencia de una plena libertad. Sin esta plenitud espontánea, independiente, absoluta de libertad, Dios no comunica el poder; pero con ella le otorga. En dos palabras, Dios da el poder conyugal y el poder paternal; pero el consentimiento libre designa al esposo y al padre. No multiplicaremos los ejemplos. Pero si la forma doméstica es el tipo de la forma política, ¿no es el colmo de la extravagancia rehusar á la sociedad lo que sin locura no puede disputarse al individuo? Dígase lo que se quiera; pero nosotros no reconocemos medio en esta disyuntiva: ó no existe la libertad social, ó es indisputable el derecho de la sociedad para designar sus gobiernos, determinar sus formas, y sistemar su accion en uso del poder que ha recibido del cielo.

236. II. En cuanto á la historia, ella es tan severa contra el pretendido pacto social, como esquivada contra la legi-

timidad de familias, que tanto se empeñan en establecer algunos publicistas. Dejando en pacífica posesion de sus hermosos y poéticos ensueños á los partidarios de una perfeccion ideal, decimos con fe, que la sociedad no puede ser otra cosa que lo que ha sido. ¿Quiere cambiarse la condicion de la sociedad? Alérese pues ántes la naturaleza del individuo. Todas las virtudes y todos los vicios, todas las verdades y todos los errores, los pensamientos y las acciones, se revuelven en el fondo comun, donde aparecen los productos universales de la sociedad. Sometida á muy diversas influencias, colocada unas veces en una direccion regular y constante, sentada otras en el torbellino, ora tranquila y majestuosa en su marcha, ora penosamente agitada y violentamente comprometida, ella presenta la libertad y el desenfreno, el órden y la opresion, la lei y el despotismo, el favor y la tirania, la nobleza y la infamia, la debilidad y la fuerza, la inanicion y la energia, la moral y la prostitucion, la opulencia y la miseria, la nada y el ser, en su antigua, complicada y confusa historia. Esta no puede faltar á la fidelidad al presentarnos el cuadro de los hechos, ni la razon contenerse en el exámen de sus causas; y la filosofia entónces, bien apoyada en sus racioncinos y sus desengaños, nos hace reconocer en todo esto un poder inexplicable en el órden puramente humano; pero ejercido en sentidos muy contrarios y opuestos bajo el dominio de la libertad en la accion. Este dominio pertenece á la forma, viene de la designacion ó de la usurpacion, si se quiere; pero siempre será cierto, que en esta serie indefinida de medios, en este cuadro confuso de acontecimientos, en estas aplicaciones heterogéneas del elemento moral, no podemos dar un solo paso en la investigacion de las causas directas, si pretendemos salir del órden puramente humano. Atribuir á Dios la designacion de los gobiernos, sería hacerle responsable, en cierto modo, de la manifiesta bastardia de sus orígenes: reconocer su obra solo en algunas partes, y echar

ménos su accion en las otras, sería suponer que en algunas épocas históricas, que son las mas, no pudo ó no quiso señalar los gobiernos. Elíjase hipótesis, pero tómese ántes el pincel para borrar alguno de sus atributos esenciales.

237. *Analogías é inducciones.*—No teniendo el individuo para conservarse en la posesion de sus derechos, entre los demas seres semejantes, pero extraños á los vínculos y conexiones de la familia, otro recurso que el órden social; y no existiendo por otra parte en este fuera de la derivacion divina del poder, otros resortes, otros recursos que los que se derivan á su turno de la concurrencia individual, la recta analogia recorre la linea del individuo á la sociedad y deduce las consecuencias que caben en la confluencia de esta multitud de partes, cuyo contingente parcial va á formar ese fondo comun de inteligencia, de voluntad, de libertad y de accion que subsiste con independencia de todo individualismo, por la naturaleza y el carácter que tienen y deben tener siempre todos los seres colectivos y morales.

238. Desengañémonos, el desarrollo del poder se formula todo en las teorías diversas de las formas sociales, en la designacion de sus funcionarios, en la aplicacion artistica, permitásenos la frase, de este poder natural, expresion lógica de una concesion divina hecha expreso á la sociedad para regirse y conservarse por sí misma. La suma de los medios naturales de subsistencia y de perfeccion acordados al individuo, forma una ecuacion perfecta con la suma de su poder: la marcha de su conducta forma una ecuacion perfecta con el uso de su libertad en el ejercicio de este poder y el valor efectivo de su merecimiento. Digase que no le pertenece aquí la designacion de la forma, y á un paso mas del análisis desaparecerá como el humo la libertad en la accion, la imputacion en el delito y el derecho á la recompensa. Pues bien, ya lo hemos dicho, la sociedad reúne todas estas sumas, reproduce todas estas ecuaciones, y por la mas perfecta de todas las analogías nos

conduce á reconocer en ella el derecho de reglamentar el uso, sistemar la accion y dar la forma en el ejercicio de ese mismo poder, que no está en sus manos crear ni destruir.

239. *Prueba fundada en la conveniencia social.* Si la conveniencia social está bien representada en el cálculo de los medios prácticos y las dificultades de hecho; si la abundancia y eficacia de los primeros se halla en razon directa de la situacion, de los hábitos y propensiones comunes, y nada aumenta y complica mas las segundas que el indiscreto empeño de hacer entrar lo existente en el círculo de una hipótesis incompatible de todo punto con el orden histórico, la conveniencia social nos aconseja no abandonar una idea que, relacionada con la naturaleza misma y acomodada mucho á la política de los tiempos modernos, puede ser fecunda en consecuencias felices, como en trastornos y desastres lo ha sido por el efecto necesario de una aplicacion viciosa. Porque, sea dicho de paso, las cuestiones de forma se afectan de las cuestiones de principios: cada partido las pervierte á su turno, y nada es mas comun en el sistema de las aplicaciones, como este aire de familia que de continuo se muestra en el cuadro de la sociedad: el que todo lo quiere todo lo pierde, y la exageracion de una forma es, como la suplantacion de un principio falso, un mantantial fecundo de calamidades y desastres.

240. Fuera de estas consideraciones hai una de la primera magnitud, fundada nada ménos que en la divina institucion de la Iglesia católica. La escuela teocrática, exagerando hasta este punto la célebre cuestion, ha hecho dos cosas, debilitar el poder moral del derecho público sobre el poder político de los gobiernos, dando á estos una mision personal semejante al pontificado, é identificar en cuanto al punto de origen la apostolicidad de la Iglesia con la legitimidad de los gobiernos. Con lo primero autorizaba el despotismo; con lo segundo confundian los títulos primordiales de la Iglesia y del Estado.

241. No es nueva esta consideracion: los teólogos mas insignes la han atendido, y las consecuencias político-religiosas del protestantismo vinieron á hacerla de todo punto necesaria.

242. "El protestantismo, atacando la potestad espiritual de los papas, y pintando con los mas negros colores los peligros de la temporal, aumentó hasta un grado desconocido las pretensiones de los reyes; mayormente estableciendo la funesta doctrina de que la suprema potestad civil tenia enteramente bajo su jurisdiccion todos los asuntos eclesiásticos, y acusando de abuso, de usurpacion, de ambicion desmedida, la independencia que la Iglesia reclamaba fundándose en los sagrados cánones, en el mismo reconocimiento de las leyes civiles, en las tradiciones de quince siglos, y principalmente en la augusta institucion de su Divino Fundador, que no hubo menester la permission de ninguna potestad civil para enviar á sus apóstoles á predicar el Evangelio por todo el universo, y á bautizar en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo."

243. "Basta dar una ojeada á la historia de Europa del tiempo á que nos referimos, para conocer las desastrosas consecuencias de semejantes doctrinas, y cuán agradable se hacia á los oídos del poder, lisonjeado nada ménos que con la concesion de facultades ilimitadas, hasta en los negocios puramente religiosos. Con esta exageracion de los derechos de la potestad civil, que coincidía con los esfuerzos para deprimir la autoridad pontificia, debia tomar incremento la doctrina que procuraba equipar bajo todos aspectos la potestad de los reyes á la de los papas; y por lo mismo era tambien muy natural que se procurase establecer y afirmar la teoria de que aquellos habian recibido de Dios la autoridad de la misma manera que estos, sin diferencias de ninguna clase." (1)

(1) BALMES. Del Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea, Tom. 3.º, cap. LI.

244. Baste lo dicho sobre una cuestion muy profundamente ventilada por este autor, á cuyo libro remitimos á nuestros lectores para que la vean en todo su desarrollo.

§. III.

DEL MODO Y CONDICIONES CON QUE EL PODER ELECTIVO HA SIDO COMUNICADO Á LA SOCIEDAD.

245. Hemos visto que la sociedad tiene, no un derecho inherente á su naturaleza, sino una facultad amplia concedida por su Autor para designar sus gobiernos. La designacion de estos tiene, pues, siempre un origen social, á diferencia del sacerdocio, que tiene personalmente un origen divino. El orden ó la gerarquía de las personas condecoradas con el título de gefes de las naciones viene de la sociedad; la jurisdiccion que tales gefes ejercen viene de Dios. ¿Mas de qué modo comunica Dios esta facultad ó este poder á la sociedad? Oigamos al autor últimamente citado.

246. "La diferencia de opiniones sobre el modo con que Dios comunica la potestad civil, por mucha que sea su teoria, no parece que pueda ser de grande entidad en la práctica. Como se ha visto ya, entre los que afirman que dicha potestad viene de Dios, unos sostienen que esto se verifica *mediata*, otros *inmediatamente*. Segun los primeros, cuando se hace la designacion de las personas que han de ejercer la potestad, la sociedad no solo designa, es decir, pone la condicion necesaria para la comunicacion del poder, sino que ella lo comunica realmente, habiéndolo á su vez recibido del mismo Dios. En la opinion de los segundos, la sociedad no hace mas que designar; y mediante este acto, Dios comunica el poder á la persona designada. Repito que en la práctica el resultado es el mismo, y de consiguiente la diferencia es nula." (1)

(1) Obra citada, tom. 3.º, cap. LI.

247. El grande y merecido respeto que profesamos á este sabio escritor, nos ha determinado á transcribir los anteriores conceptos, para prevenir una dificultad contra la distincion que hemos hecho entre el poder y la designacion, como un medio de salvar los principios cardinales de la sociedad de entre las exageraciones de ambas escuelas políticas. La semejanza y aun identidad que aparentemente podia tener ella con la distincion que hacian los teólogos entre la comunicacion mediata ó inmediata del poder divino á la sociedad, no seria difícil que, dando márgen tambien á la identidad de la censura crítica que ejerce Bálmes contra esta distincion, hiciese aparecer la nuestra con los caracteres de sutileza é inutilidad de que aquella se considera revestida. Decimos, pues, en primer lugar, que la distincion de aquellos teólogos no merece la censura; y en segundo, que aun en caso de merecerla, la nuestra ciertamente no puede estar en ella comprendida.

Pruébase la primera parte de nuestra proposicion.

248. Para convencerse plenamente de esto, basta notar con exactitud las siguientes concesiones explicitas que hace el mismo Dr. Balmes en favor de la distincion que censura. Primera: que los autores de ella *comprendian muy bien estas materias, concedian muy grande importancia á la distincion, y sin duda veian envuelta en ella alguna verdad digna de tenerse presente.*

Segunda. *Que el distinguir en este punto, no procede de espíritu de cavilosidad, como pudiera sospecharse, si tratáramos de aquella clase de teólogos que abundan mas en los argumentos dialécticos que en discursos fundados en las Sagradas Escrituras, en las tradiciones apostólicas &c., pues no pertenecen ciertamente á este número los teólogos citados.* (Belarmino y Suarez.)

Tercera. Que los teólogos católicos procedían en este punto con una prevision y sagacidad admirables.

Cuarta. Que lejos de que en semejante distincion se envolviese solo una sutileza, que al contrario se ocultaba aquí uno de los puntos más graves del derecho público.

Quinta. Que la opinion sobre la comunicacion inmediata podía envolver un sentido que hiziese olvidar á los pueblos la manera singular y característica con que fué instituida por el mismo Dios la suprema potestad de la Iglesia, confirmando esta triste verdad con los reinados de Enrique VIII y de Isabel de Inglaterra.

Sexta. Que á fin de evitar esto los teólogos citados, aun conciliándose el odio de los reyes, como les sucedió con Jacobo de Inglaterra, procuraban que aquella diferencia quedase bien consignada, no permitiendo que en punto tan importante se introdujese confusión de ideas que pudiese dar margen á peligrosos errores.

Sétima. Que no pudiendo aquellos teólogos consentir que, al tratarse del origen del poder, se olvidase la parte que habia cabido á la sociedad (esto es, la eleccion y el consejo humano, mediante consilio et electione humana), hicieron una distincion que servia muy particularmente para indicar la diferencia entre la Iglesia y el Estado, &c., &c.

219. Despues de todas estas concesiones, que el autor dota de una gran fuerza expansiva con sus desarrollos analíticos, concluye con las siguientes reflexiones sobre la importancia práctica de la distincion repetida. "Encierra mucha, dice, en cuanto sirve para recordar á la potestad civil, que el establecimiento de los gobiernos y la determinacion de su forma ha dependido en algun modo de la misma sociedad. . . . Sirve tambien la expresada distincion, en cuanto establece el origen del poder civil como dimanado de Dios, autor de la naturaleza; mas no cual si fuera instituido por providencia extraordinaria á mane-

ra de objeto sobrenatural, como se verifica respecto á la suprema autoridad eclesiástica. (1)

250. De cuanto acaba de verse inferimos rectamente, que para refutar sin réplica los conceptos del Dr. Balmes sobre la poca ó ninguna importancia de la distincion teológica entre la comunicacion mediata ó inmediata del poder social, bastan esas mismas reflexiones y concesiones hechas por él. Apoyados pues, no precisamente en la autoridad, sino en la importancia que en sí tienen estas reflexiones del autor citado, decimos que la distincion referida no merece su censura: primero, porque una distincion que envuelve una verdad digna de tenerse presente, nunca puede ser nula, pues que la verdad encerrada afecta á la distincion, y en este caso, ó no hai verdad en ella, ó no hai nulidad: segundo, porque una distincion colocada en la primera gerarquía por hombres sapientísimos y llenos de crítica, con pleno conocimiento de causa, y en la cual ni aun sospecharse puede espíritu de cavilosidad, no puede ser nunca de poca importancia: tercero, porque una distincion donde se formulaba por una parte el derecho fundamental de la Iglesia y por otra el verdadero derecho del gobierno, no podia ser insignificante en la práctica ni de poco bulto en lo especulativo: cuarto, porque una distincion que envolvía uno de los puntos más graves del Derecho público, es cardinal en el mismo Derecho público, y por lo mismo es de una importancia universal y perpetua: quinta, porque una distincion alegada, y con causa y necesidad, para impedir la confusion de las ideas sobre las cuestiones importantísimas que se versan acerca del divino origen de la Iglesia y el Estado, es de todos los tiempos, como lo es la necesidad que la indujo: sétimo, porque una distincion empleada con muy buen éxito en favor de los derechos de la sociedad, relativamente á los gobiernos, es eminentemente tute-

(1) Obra citada, cap. LI.

lar de los principios, de las garantías y de la existencia misma de la sociedad civil.

251. ¿Qué importa aún, además de lo dicho, y según el mismo Dr. Balmés, la distinción referida? Un recuerdo de la primera magaña! hecho á los gobiernos sobre su dependencia de origen en favor de la sociedad. ¿Qué más? Establece el verdadero origen del poder civil. Luego esta distinción es muy efectiva y verdadera en lo especulativo, es muy fecunda é importante en la práctica. Mas para acabar de convencernos, principalmente sobre este último punto, veamos las últimas consecuencias que el mismo Dr. Balmés deduce de las consideraciones con que acaba de realzar la importancia de la repetida distinción.

252. "De esta última consideración, dice, resultan dos consecuencias, á cual mas trascendentales para la legítima libertad de los pueblos y la independencia de la Iglesia. Recordando la intervención que expresa ó tácitamente le ha cabido á la sociedad en el establecimiento de los gobiernos y en la determinación de su forma, no se encubre con misterioso velo su origen, se fija lisa y llanamente su objeto y se aclaran por consiguiente sus deberes, al propio tiempo que se establecen sus facultades. De esta suerte se pone un dique á los desmanes y abusos de la autoridad, y si se arroja á cometerlos, sabe que no le es dado apoyarse en enigmáticas teorías. La independencia de la Iglesia se afirma también sobre bases sólidas; cuando la potestad civil intente atropellarla, puede decirle: "Mi autoridad ha sido establecida, directa é inmediatamente por el mismo Dios; la tuya dimana también de Dios; pero mediante la intervención de los hombres, mediante las leyes, siguiendo las cosas el curso ordinario indicado por la naturaleza y determinado por la prudencia humana; y ni los hombres ni las leyes civiles tienen derecho de destruir ni de cambiar lo que el mismo Dios se ha dignado instituir sobreponien-

dose al orden natural y echando mano de inefables portentos. (1)

253. Resulta de todo lo expuesto, que la distinción hecha por los teólogos entre la comunicación inmediata ó mediata de la potestad civil, no merece la censura, y queda con esto plenamente demostrada la primera parte de nuestra proposición.

Pruébese la segunda parte.

254. Pero nosotros hemos añadido, prescindiendo de la cuestión anterior, que nuestra distinción ciertamente no debe comprenderse en la repetida censura del publicista español. Nosotros hemos distinguido, no entre la comunicación mediata ó inmediata del poder al gobierno ó á la sociedad civil, sino entre el poder de los gobiernos y su designación, para sostener que esta es una facultad de la sociedad, mientras aquella es un atributo exclusivo de Dios. Nuestra distinción es real; la de los teólogos es puramente modal: ellos hablan de un poder que inmediata ó mediatamente se comunica á la sociedad; nosotros no hallando fuera de Dios el origen del poder público, decimos, que ni es inherente á los gobiernos, ni trae origen de la sociedad, prescindiendo del modo con que Dios le comunique, cosa de que se puede en efecto prescindir, porque los inconvenientes á que atienden los teólogos con la distinción repetida no tienen lugar ninguno, expuesta la facultad de designar que consideramos en la sociedad civil: ellos tratan de fijar las consecuencias de la comunicación mediata; nosotros de inquirir las condiciones ó requisitos con que deben ser ejercidas las facultades sociales: ellos tienden á un principio; nosotros á un sistema de reglas prácticas: ellos se detienen en la cuestión teológica; nosotros en el Derecho pú-

(1) Obra citada. Ibid.

blico: en ellos la designacion es un medio; en nosotros es una facultad, un derecho fundamental: segun ellos, la sociedad tiene un poder que transmitir; segun nosotros, la sociedad no tiene sino facultades para concurrir por sí misma á la organizacion del gobierno. Cualesquiera puntos de contacto que nuestra opinion tenga con la de aquellas en la cuestion repetida, no bastarian jamás para identificar nuestra distincion con la suya, ni para comprenderlas indistintamente en la censura del escritor español.

255. Pero, prescindiendo de las pruebas que podriamos hallar en estas razones de diferencia, nuestra teoria se sostiene por la naturaleza misma de las cosas: 1.º, porque son dos cosas muy realmente distintas y aun diversos el nombramiento ó eleccion, del poder que se desarrolla en la accion del gobierno: 2.º, porque hemos demostrado que el primero viene de Dios, y el derecho para lo segundo no puede desconocerse en la sociedad: 3.º, porque todo viene á refundirse en la diferencia de facultades, derechos y deberes distintos que hai entre la sociedad y su gobierno, cosa que nadie puede desconocer: 4.º, porque sin esta teoria solo quedan dos extremos exagerados; uno que complica á la Providencia en la historia de los abusos de la libertad social, y otro que aísla completamente á Dios del gobierno del mundo político: 5.º, porque nuestra teoria en su primera parte garantiza los gobiernos, en su segunda, los derechos de la sociedad; siguiéndose de todo, que así el gobierno como la sociedad, deben buscar su conservacion en la comun observancia del Derecho público y constitucional.

256. Nuestros principios tienden, pues, 1.º, á reducir dentro de sus justos límites las teorías políticas de la escuela teocrática: 2.º, á impedir que la democracia en sus exageraciones se asegure paralogísticamente con las de su contraria; ó aceptando la comunicacion del poder al cuerpo de la sociedad, eleve á un dogma teológico la pretendida soberanía del pueblo, y á un principio el pacto social: 3.º, á

precisar esta cuestion importantísima y á hacerla perceptible y practicable, quitando la vaguedad que resultaria de reducirse únicamente al origen divino del poder: 4.º, á conciliar todas las dificultades especulativas y prácticas que están impidiendo el acuerdo de las doctrinas conservadoras, pero discrepantes en ciertos puntos: 5.º, á salvar los verdaderos principios en la lucha de las doctrinas, y el orden y la libertad en la carrera de las revoluciones.

257. No estamos, pues, en el caso de inquirir el modo particular con que Dios comunique al gobierno el poder civil, y á la sociedad sus facultades para elegir ó designar el gobierno. Lo que importa saber es, que estas facultades no pueden ejercerse arbitrariamente, y por tanto, que están sujetas á la lei invariable de la naturaleza. Esta sujecion á la lei es la mejor garantía de la legitimidad y lo que basta para desenvolver los principios del Derecho público y constitucional relativamente al establecimiento, forma y accion de los gobiernos, sin necesidad de entrar en otra clase de cuestiones.

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA DEL GOBIERNO EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO PÚBLICO.

258. Entendemos por forma de gobierno *la ordenada, legítima y visible disposicion de todos los elementos de inteligencia, de voluntad y de accion que son necesarios para el régimen, conservacion y perfeccion de la sociedad civil en la persona ó personas designadas por la sociedad para su gobierno.* Establecido el gobierno para dirigir, conservar y conducir á su fin la sociedad civil, tiene sobre

blico: en ellos la designacion es un medio; en nosotros es una facultad, un derecho fundamental: segun ellos, la sociedad tiene un poder que transmitir; segun nosotros, la sociedad no tiene sino facultades para concurrir por sí misma á la organizacion del gobierno. Cualesquiera puntos de contacto que nuestra opinion tenga con la de aquellas en la cuestion repetida, no bastarian jamás para identificar nuestra distincion con la suya, ni para comprenderlas indistintamente en la censura del escritor español.

255. Pero, prescindiendo de las pruebas que podriamos hallar en estas razones de diferencia, nuestra teoria se sostiene por la naturaleza misma de las cosas: 1.º, porque son dos cosas muy realmente distintas y aun diversos el nombramiento ó eleccion, del poder que se desarrolla en la accion del gobierno: 2.º, porque hemos demostrado que el primero viene de Dios, y el derecho para lo segundo no puede desconocerse en la sociedad: 3.º, porque todo viene á refundirse en la diferencia de facultades, derechos y deberes distintos que hai entre la sociedad y su gobierno, cosa que nadie puede desconocer: 4.º, porque sin esta teoria solo quedan dos extremos exagerados; uno que complica á la Providencia en la historia de los abusos de la libertad social, y otro que aísla completamente á Dios del gobierno del mundo político: 5.º, porque nuestra teoria en su primera parte garantiza los gobiernos, en su segunda, los derechos de la sociedad; siguiéndose de todo, que así el gobierno como la sociedad, deben buscar su conservacion en la comun observancia del Derecho público y constitucional.

256. Nuestros principios tienden, pues, 1.º, á reducir dentro de sus justos límites las teorías políticas de la escuela teocrática: 2.º, á impedir que la democracia en sus exageraciones se asegure paralogísticamente con las de su contraria; ó aceptando la comunicacion del poder al cuerpo de la sociedad, eleve á un dogma teológico la pretendida soberanía del pueblo, y á un principio el pacto social: 3.º, á

precisar esta cuestion importantísima y á hacerla perceptible y practicable, quitando la vaguedad que resultaria de reducirse únicamente al origen divino del poder: 4.º, á conciliar todas las dificultades especulativas y prácticas que están impidiendo el acuerdo de las doctrinas conservadoras, pero discrepantes en ciertos puntos: 5.º, á salvar los verdaderos principios en la lucha de las doctrinas, y el orden y la libertad en la carrera de las revoluciones.

257. No estamos, pues, en el caso de inquirir el modo particular con que Dios comunique al gobierno el poder civil, y á la sociedad sus facultades para elegir ó designar el gobierno. Lo que importa saber es, que estas facultades no pueden ejercerse arbitrariamente, y por tanto, que están sujetas á la lei invariable de la naturaleza. Esta sujecion á la lei es la mejor garantía de la legitimidad y lo que basta para desenvolver los principios del Derecho público y constitucional relativamente al establecimiento, forma y accion de los gobiernos, sin necesidad de entrar en otra clase de cuestiones.

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA DEL GOBIERNO EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO PÚBLICO.

258. Entendemos por forma de gobierno *la ordenada, legítima y visible disposicion de todos los elementos de inteligencia, de voluntad y de accion que son necesarios para el régimen, conservacion y perfeccion de la sociedad civil en la persona ó personas designadas por la sociedad para su gobierno.* Establecido el gobierno para dirigir, conservar y conducir á su fin la sociedad civil, tiene sobre

ella una superioridad relativa á estos grandes objetos; tiene, pues, la superioridad electiva, la conservadora y la impulsiva, por decirlo así, y esta superioridad se desenvuelve por consiguiente en el triple sistema del pensamiento, de la voluntad y de la acción. El pensamiento del gobierno, desarrollado y fijo con el carácter de regla, tiene por base la lei natural y por expresion designativa el Derecho civil; y en el orden de la nomenclatura política el nombre de facultad legislativa ó *poder legislativo*; la voluntad y la acción en su parte cardinal corresponde á la facultad ejecutiva ó al *poder ejecutivo*; el pensamiento, la voluntad y la acción en sus aplicaciones de consecuencia á la sociedad y á sus miembros, dan lugar á esos otros poderes intermedios, cuyas principales gerarquías están representadas en la facultad ó *poder judicial*, y en la facultad ó *poder administrativo*.

259. Todas estas cosas entran por necesidad en cualquiera gobierno, pero no entran del mismo modo: su existencia constituye, pues, la sustancia; su modo particular de ser constituye la forma de gobierno. Este modo particular de ser no entraña ningún elemento nuevo, ni suprime ningún elemento necesario; por consiguiente, todo se reduce á la elección particular de los que existen: esta disposición jamás debe ser caprichosa, sino que debe presentarse en un cierto orden: este orden debe ser conforme á los designios del que comunica el poder, y á la voluntad bien dirigida de quien hace la designación, condiciones ambas que constituyen la legitimidad. Esta disposición ordenada y legítima debe corresponder á la naturaleza misma de la sociedad civil, que es exterior y visible. Esta disposición debe comprender toda su materia; por consiguiente debe abrazar el pensamiento, la voluntad y la acción; pero no de una manera absoluta, sino relativa siempre á su objeto, y por consiguiente dentro de los límites marcados por la necesidad social relativamente al gobierno. Creemos bastan-

te lo dicho para justificar nuestra definición de forma de gobierno.

260. Los publicistas distinguen entre las formas simples y compuestas, según que domina exclusivamente alguno de los elementos democrático, aristocrático ó monárquico, ó que todos tres entran en combinación á determinar la forma social. Hai tres formas simples de gobierno: la democracia, la oligarquía y la monarquía, esto es, gobierno de todos, ó del mayor número, gobierno de pocos, y gobierno de uno solo.

261. El gobierno mixto es aquel en que las referidas tres formas, esto es, la democracia, la aristocracia y la monarquía, entran en combinación refundiéndose en una sola.

262. El juicio comparativo de ambas clases de formas está hecho desde la antigüedad, cuya filosofía política las dió su determinación. Ciceron, el mas insigne comentador de la sábia antigüedad, no concede mayores ventajas á las formas simples, pues por una parte establece condiciones inasequibles para que sean llevaderas, y por otra les rehusa el título de perfectas aun cuando reúnan tales condiciones, colocándolas en la clase de simplemente tolerables. Señala el sábio publicista los defectos que son propios de cada forma simple, y pasa luego á considerar otros varios igualmente peligrosos. En su concepto cada forma de estas es una pendiente resbaladiza que en último resultado viene á precipitar á toda la sociedad. Si un rei como Cyro lo hace tolerable la monarquía, el odioso Falaris le manifiesta sin sombras los riesgos moralmente inevitables que trae consigo: si menciona el gobierno aristocrático de Marsella, llama luego la atención sobre la penosa oligarquía que hicieron pesar sobre Atenas sus treinta tiranos. Por último, viene á la democracia ateniense, y no puede ménos de reprobarla su exclusivismo en vista de aquella multitud frenética que se precipitaba sin dique hasta los últimos extremos del exceso y del furor.

263. En vista de estos peligros, inevitables en la condicion propia de la naturaleza humana, se inclina preferentemente á los gobiernos mixtos. Recomendamos á nuestros lectores el Lib. I, capp. 25 y siguientes de los *Fragmentos de la República* contenidos en el tom. 31 de las obras completas de Ciceron, págs. 47 y sig., edic. de Pankoucke. (Paris 1835.)

264. No es de nuestro propósito ampliar mas estas ideas; pues consideramos aquí la materia de formas en sus simples relaciones con el Derecho público. Cifrándonos pues á este simple aspecto, diremos, apoyados en las razones todas que ya dejamos vertidas en el § II del art. V, cap. I, num. 323 y siguientes, que forma del gobierno es inseparable de la designacion de las personas que ejercen el poder, y por tanto un derecho exclusivo de la sociedad.

265. Infiérense de aquí dos consecuencias importantes: primera, que la sociedad tiene derecho de variar la forma de gobierno; derecho que, comprendido en su facultad de designar, está sujeto á sus mismas condiciones: segunda, que cada ciudadano tiene obligacion para con la sociedad á que pertenece, de someterse íntegramente al régimen de la forma establecida; que cualquiera conato contra ella es una conspiracion, cualquiera levantamiento una rebelion, cualquiera ataque una agresion injusta contra la sociedad; y por tanto, que todo ello entra en la categoría de los delitos públicos, y sujeta á sus autores á la consecucion de la imputacion legal.

266. Desevolvamos ahora estas consecuencias, para fijar los verdaderos principios del Derecho público en sus relaciones con las formas de los gobiernos.

267. Todas las formas simples tienen un principio justo, pero ninguna un derecho exclusivo; pues cada una tiene algun derecho que representar, y ninguna los representa todos. Habiendo, pues, una complicacion é incremento notable de derechos en las sociedades modernas, es claro que

en ellas la forma simple nunca puede ser un estado, sino cuando mucho una transicion. En este caso podria sostenerse que el Derecho público limita las facultades de la sociedad dentro del círculo de las formas compuestas ó mixtas.

268. Siendo estas relativas en un todo al país ó pueblo á que deben aplicarse, su bondad será por lo comun respectiva. Esta bondad será pues, el resultado de una feliz aplicacion de los principios á las cosas; y como esta aplicacion pende mas bien de la prudencia humana, el Derecho divino se limita exclusivamente á la moral, reconoce la bondad absoluta de cada forma compuesta, admite las diferentes y justas preferencias que unas alcanzan respecto de otras en cada pueblo; pero no adopta ninguna para colocarla en el rango de una lei universal para todas las sociedades.

269. Pero una vez hecha la combinacion, fija y establecida la forma, organizado el gobierno, las cuestiones sociales cambian de aspecto y de rumbo, porque diversa es entonces la basa moral y política de los derechos y deberes sociales. En efecto, el gobierno ya organizado, ya nombrado, adquiere todas las legitimidades, la de hecho por la designacion, la de derecho por el poder. Estas legitimidades le dan todos los títulos de existencia, de conservacion y de autoridad, y por tanto, los derechos, las facultades y el poder para reprimir las sediciones, sostener la guerra y regir totalmente la sociedad.

270. El poder divino de los gobiernos se concreta ya en su designacion: la absorbe toda, digámoslo así, y eliminando las facultades activas ú organizadoras de la sociedad, no deja mas que tres elementos de relaciones, el gobierno, el súbdito y el derecho universal; el primero para mandar, el segundo para obedecer, el tercero para garantizar la majestad del gobierno, el orden de la sociedad y la libertad individual y comun en el desarrollo activo y pasivo del mando y la obediencia.

271. Las cuestiones de forma son pues secundarias, porque son siempre de consecuencias y de aplicaciones. Las formas por establecerse son del resorte de la sociedad; las establecidas son del resorte del gobierno para su perfeccion y custodia; pero no son del resorte privado de la sociedad ó del gobierno para su cambio, sino de ambos elementos combinados bajo la influencia legítima del Derecho; ó si se quiere, de la sociedad, pero en toda la extension de su significado legal.

CAPÍTULO III.

DE LA ACCION DE LOS GOBIERNOS EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO PÚBLICO.

272. El primer efecto social de la forma de gobierno es garantizar en su accion todos los intereses legítimos, todos los derechos personales y reales de los ciudadanos, el orden público y los verdaderos progresos de la sociedad. No bastando para conseguir tan importantes objetos los principios universales y reconocidos del Derecho público, es necesario que se concentren, digámoslo así, en una primera ó fundamental aplicacion, removiendo así los obstáculos que de otra suerte opondrian al bienestar político y civil de los pueblos, la estupidéz, la ignorancia, el error, las pasiones, los vicios, las tendencias mas ó ménos funestas de la naturaleza corrompida que á cada paso pervierte los mejores principios, las máximas mas sanas y las leyes mas invariables de la moral.

273. ¿Cuál es, pues, el aspecto bajo que debemos considerar aqui la accion de los gobiernos? El de su lei fundamental, el de sus relaciones directas con el Derecho público. Segun esta lei, la accion del gobierno ha de corresponder á

su forma legítima, y por tanto, debe ser *constitucional*. La razon es mui clara: los títulos únicos de esta accion están en el poder y la designacion: cuanto sale de estos límites carece de razon y es arbitrario; cuanto se omite es inercia, culpa, ineptitud, &c.; cuanto gira constantemente dentro de ellos es orden, es rectitud, &c.: estos límites de disposicion y combinacion en los elementos del poder, como los de extension en los cuerpos, constituyen la forma: esta forma consignada en las primeras aplicaciones del Derecho público á la organizacion de la sociedad, es su constitucion política. Es pues, evidente, que la constitucionalidad de la conducta en los gobiernos es un principio científico, una lei primordial, una obligacion indispensable.

274. A esto deberiamos reducirnos, si contentos con establecer un principio, no quisiésemos allanar con alguna explanation de su inteligencia y objeto, el embarazado y espinoso camino de las aplicaciones. Para aproximarnos pues, mas y mas á tan importante objeto, conviene recordar algunas verdades de la mas rigurosa consecuencia: primera, no puede haber sociedad ninguna sin constitucion, porque esto seria la realizacion de un imposible: segunda, no todas las sociedades tienen una constitucion escrita; tercera, las constituciones escritas han estado siempre sujetas á constantes y diversas vicisitudes, han entrañado unas veces la corrupcion, y han extrañado otras la bondad de las costumbres públicas; han representado todas las exageraciones políticas, y por consiguiente, contenido todos los elementos contrarios á la vida y progreso de las naciones: unas han correspondido á los principios y á la situacion, otras han violentado en cierto modo el carácter de la sociedad á que se dirigen. ¿Qué resulta de aqui? que hai una constitucion social y una constitucion política; que la primera es toda de principios y consecuencias inmediatas, y la segunda toda de consecuencias mas remotas y aplicaciones mui

271. Las cuestiones de forma son pues secundarias, porque son siempre de consecuencias y de aplicaciones. Las formas por establecerse son del resorte de la sociedad; las establecidas son del resorte del gobierno para su perfeccion y custodia; pero no son del resorte privado de la sociedad ó del gobierno para su cambio, sino de ambos elementos combinados bajo la influencia legítima del Derecho; ó si se quiere, de la sociedad, pero en toda la extension de su significado legal.

CAPÍTULO III.

DE LA ACCION DE LOS GOBIERNOS EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO PÚBLICO.

272. El primer efecto social de la forma de gobierno es garantizar en su accion todos los intereses legítimos, todos los derechos personales y reales de los ciudadanos, el orden público y los verdaderos progresos de la sociedad. No bastando para conseguir tan importantes objetos los principios universales y reconocidos del Derecho público, es necesario que se concentren, digámoslo así, en una primera ó fundamental aplicacion, removiendo así los obstáculos que de otra suerte opondrian al bienestar político y civil de los pueblos, la estupidéz, la ignorancia, el error, las pasiones, los vicios, las tendencias mas ó ménos funestas de la naturaleza corrompida que á cada paso pervierte los mejores principios, las máximas mas sanas y las leyes mas invariables de la moral.

273. ¿Cuál es, pues, el aspecto bajo que debemos considerar aqui la accion de los gobiernos? El de su lei fundamental, el de sus relaciones directas con el Derecho público. Segun esta lei, la accion del gobierno ha de corresponder á

su forma legítima, y por tanto, debe ser *constitucional*. La razon es mui clara: los títulos únicos de esta accion están en el poder y la designacion: cuanto sale de estos límites carece de razon y es arbitrario; cuanto se omite es inercia, culpa, ineptitud, &c.; cuanto gira constantemente dentro de ellos es orden, es rectitud, &c.: estos límites de disposicion y combinacion en los elementos del poder, como los de extension en los cuerpos, constituyen la forma: esta forma consignada en las primeras aplicaciones del Derecho público á la organizacion de la sociedad, es su constitucion política. Es pues, evidente, que la constitucionalidad de la conducta en los gobiernos es un principio científico, una lei primordial, una obligacion indispensable.

274. A esto deberiamos reducirnos, si contentos con establecer un principio, no quisiésemos allanar con alguna explanation de su inteligencia y objeto, el embarazado y espinoso camino de las aplicaciones. Para aproximarnos pues, mas y mas á tan importante objeto, conviene recordar algunas verdades de la mas rigurosa consecuencia: primera, no puede haber sociedad ninguna sin constitucion, porque esto seria la realizacion de un imposible: segunda, no todas las sociedades tienen una constitucion escrita; tercera, las constituciones escritas han estado siempre sujetas á constantes y diversas vicisitudes, han entrañado unas veces la corrupcion, y han extrañado otras la bondad de las costumbres públicas; han representado todas las exageraciones políticas, y por consiguiente, contenido todos los elementos contrarios á la vida y progreso de las naciones: unas han correspondido á los principios y á la situacion, otras han violentado en cierto modo el carácter de la sociedad á que se dirigen. ¿Qué resulta de aqui? que hai una constitucion social y una constitucion política; que la primera es toda de principios y consecuencias inmediatas, y la segunda toda de consecuencias mas remotas y aplicaciones mui

várias. La primera es, pues, objeto del Derecho público, la segunda del constitucional en especie.

275. De todo lo expuesto se colige, que la constitucion politica puede ser conforme, contraria ó extraña á la constitucion social: posibilidad muy frecuentemente realizada en la historia de la sociedad civil. Esta posicion tan diversa de la constitucion politica respecto de la constitucion social, da margen á muchas cuestiones de gerarquía en la ciencia del Derecho público, tratándose de los derechos y deberes legítimos que median entre el gobierno, la sociedad y sus miembros respecto de la conservacion ó destruccion tácita ó expresa del orden constitucional.

276. Cuando la constitucion de la sociedad está en perfecta armonía con los principios que deben dirigirla, ó mas claro, cuando la constitucion politica está de todo punto conforme con la constitucion social, todos los elementos de moral, de conservacion y progreso, vienen á colocarse bajo la accion benéfica del gobierno: la administracion pública marcha con rectitud, el poder se desarrolla sin obstáculo, el pueblo se subordina como por instinto, y el orden es ménos un hecho que un resultado. Pero cuando aquellas dos cosas no marchan paralelas, el desacuerdo es inevitable, la oposicion es necesaria, y ni el gobierno puede apreciar el porvenir, ni el pueblo responder de su quietud y subordinacion. Las opiniones se enenentran, los intereses se complican, las pasiones se encienden, los partidos se forman, la demagogia levanta su bandera, el orden apela á las armas, y la libertad, fluctuando siempre en una carrera de meras transiciones, unas veces pierde su existencia, otras pierde su sentido.

277. En vista de estas consideraciones, creemos que todo el mundo comprenderá, que cuando hai una verdadera conformidad entre una y otra constitucion, tanto el gobierno como la sociedad tienen la mas estrecha obligacion de sujetarse á ella constantemente. Pero ¿qué sucederá cuan-

do son opuestas? ¿qué cuando son extrañas entre sí? He aquí las cuestiones que nos proponemos tratar en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA CONDUCTA QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBIERNOS, CUANDO HAI UNA VERDADERA OPOSICION ENTRE LA CONSTITUCION POLITICA Y LA CONSTITUCION SOCIAL.

278. Para resolver esta gravísima cuestion, conviene tener á la vista varias consideraciones importantes. Primera: esta pugna de constituciones ordinariamente proviene de que la politica se ha debido al triunfo de un partido, y no al influjo necesario de los intereses generales, de la razon comun, de las costumbres y hábitos de la nacion. Segunda: que suelen prolongarse y aun arraigarse los males consiguientes á este desacuerdo reciproco sin referirlos á él como á su causa, por una consecuencia precisa de la falta de observacion y de exámen: cosas muy comunes en las masas, y que se extienden aun á las clases cultas en esas épocas de turbulencia en que la sociedad está constantemente agitada por las pasiones politicas. Aunque la causa mas frecuente de todos los males y trastornos que suelen sufrir los Estados, reconocen, pues, á este desacuerdo por su origen, y aunque tal desacuerdo resulta nada ménos que de la oposicion entre los intereses, las costumbres, &c., de la sociedad y sus instituciones, no puede tenerse como una consecuencia precisa la uniformidad de la opinion en contra de las instituciones; porque para ello es necesario el conocimiento de las cosas y sus causas, y este conocimiento no es consiguiente á la presencia y al sentimiento de los ma-

les públicos. Tercera: cuando pasan las agitaciones, y principalmente las pruebas de hecho con todos los ensayos de la legislación; cuando ya no queda mal por experimentar, ni explicación por hacer; cuando las mismas pasiones políticas han venido á espirar juntamente con los resortes de la sociedad, el entusiasmo sube mas alto en la escala de las investigaciones, busca relaciones que ántes habia despreciado, coteja la carta escrita con los principios inmutables de la sociedad, la forma del gobierno con su objeto mismo, y sorprende el secreto de una larga historia de trastornos y de males en la oposicion ó desajuste entre la constitucion política y la constitucion social. Entónces las ideas, que nunca dejan de progresar, recorren todos los objetos y se extienden por todas las clases, forman la razon pública y hacen corresponder las convicciones á los sentimientos, engendrândo así una opinion general contra la constitucion escrita.

279. Las observaciones que acabamos de hacer no presentan la cuestion de que tratamos bajo tres diversos aspectos: primero, el hecho abstracto con independencia de su exámen; segundo, el hecho examinado y conocido por el gobierno, pero fuera del círculo de la opinion política; tercero, el hecho calificado y reprobado por la opinion de la sociedad. Cada uno de estos aspectos impone diversas obligaciones á los gobiernos; el primero, relacionar mas eficazmente su accion con las costumbres, los hábitos y los intereses de la sociedad, adoptar las modificaciones insensibles que se le vayan indicando en la marcha de los negocios, y hacer servir los elementos de la sociedad á los principios de su política; todo esto se entiende sin exceder sus facultades, sin destruir la constitucion.

280. El segundo aspecto pone al gobierno en la estrecha necesidad de provocar las discusiones públicas, dándolas una direccion prudente á su fin, que debe ser llevar la cuestion al tercero de sus aspectos. Esta conducta será

siempre mas conforme á la moral y á la sana política de los gobiernos: porque ellos deben dirigir, pero nunca violentar la sociedad contra la constitucion. Por muy claro conocimiento que tengan sobre los defectos radicales de la constitucion política, nunca deben cambiarla por sí, pues como ya se ha demostrado, no hai derecho exclusivo, ni en ellos ni en la sociedad, para cambiar la constitucion establecida.

281. Viniendo ahora al tercer aspecto de la cuestion, es claro que la opinion pública está indicada, el gobierno convencido, y por tanto, ambos con el deber de concurrir á la reforma política sobre la basa inamovible de la constitucion social. Opinar de otra manera, sería incidir en uno de tres errores, es decir, suponer ó que tal desacuerdo no afecta en manera alguna los verdaderos intereses de la sociedad, ó que el gobierno puede obrar contra ellos á pesar de la opinion pública, ó que las facultades electivas de la sociedad siguen el curso libre de su albedrio, sin estar condicionadas por el Derecho, y sometidas al objeto y fin comun de la organizacion política del Estado.

COROLARIOS.

282. La sociedad es al mismo tiempo religiosa y política por su misma naturaleza, como ya se ha demostrado: luego toda tendencia contra cualquiera de estos dos caracteres introduce el desconcierto entre la constitucion política y la constitucion social, y es por lo mismo un objeto rigurosamente prohibido por el Derecho público en la accion de los gobiernos.

283. El hombre se somete á la sociedad bajo el doble influjo de la libertad y la lei, lo que demanda un bien concertado equilibrio entre estas dos fuerzas opuestas: luego cualquiera tendencia contra este concierto conspira visiblemente contra la correspondencia que debe haber entre

la constitucion política y la constitucion social, y es un objeto prohibido por el Derecho público en la accion de los gobiernos.

234. La lei representa la accion del gobierno en su totalidad; la libertad, la accion de la voluntad del individuo y de la sociedad sobre todos los intereses y derechos reconocidos. El concierto, pues, de una con otra, supone la representacion completa de todos los intereses, de todos los derechos, reales y personales, privados y comunes en la economia y en la accion reguladora del gobierno, y la influencia sensible y favorable de esta accion en todos y cada uno de los expresados objetos. Si alguno de estos está suprimido, desnivelado ó anulado en la carta constituyente, hai una pugna directa entre la constitucion política y la constitucion social, y por consiguiente, la accion del gobierno viene á ser injusta, en el hecho de ser políticamente constitucional: de donde se sigue que teniendo ántes que obedecer á los principios que á las aplicaciones prácticas, y mas cuando estas son viciosas, está en el caso de apelar al Derecho público, ampliando, restringiendo ó modificando de una manera legitima la constitucion escrita.

235. Podriamos añadir otra serie de consecutarios; pero de intento los omitimos para dejar mayor amplitud al talento de los alumnos en la carrera de las consecuencias y en el sistema de las aplicaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA CONDUCTA QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBIERNOS CUANDO LA CONSTITUCION POLÍTICA, SIN SER OPUESTA, ES EXTRAÑA A LA CONSTITUCION SOCIAL.

236. ¿Cómo podria ser extraña sin ser opuesta la constitucion política á la constitucion social? Hablando en un sentido riguroso y absoluto, esto es inconcebible; porque siendo efecto necesario de toda lei, y con mas razon de la constitutiva, ligar hasta cierto punto la libertad individual y social en la completa extension de sus objetos, trasciende necesariamente á la accion. ¿Qué resulta de aqui? que la constitucion política no puede afectar esta accion en un sentido diverso, sin afectarla en un sentido contrario á la constitucion social. De manera que, versándose ambas sobre unos mismos objetos, puede decir cada una con plena verdad: *qui non est prome, contra me est*. Cuando iniciamos, pues, la cuestion presente por vía de método, claro es que nos referimos ménos á una extrañeza total y positiva, que á un desacuerdo parcial; ó de otro modo, á lo incompleto, vago, informe, redundante, complicado, reglamentario, &c.; en suma, á las condiciones propias de una constitucion política. Mas no siendo este un objeto del Derecho público, sino bajo los puntos de vista que quedan indicados, y si más bien del constitutivo ó constitucional en especie, le reservamos para el siguiente libro.

CAPITULO VI.

DE LA DURACION DE LOS GOBIERNOS SEGUN EL DERECHO PÚBLICO.

237. Demostrado queda que no puede haber sociedad sin gobierno: luego este no puede faltar nunca en la sociedad, y por lo mismo debe durar tanto como ella. Luego el gobierno, considerado como una persona moral, es perpetuo.

238. Pero haciendo la distincion correspondiente entre el sentido moral y el sentido físico, para contraernos únicamente á la persona ó personas determinadas que gobiernan la sociedad, la cuestion cambia naturalmente de aspecto. Propuesta de esta manera, no es posible resolverla en concreto, porque diversos pueden ser, y son de facto, los periodos establecidos por las constituciones de cada pais, ó los hechos que se dan por bastantes en ellos para renovar el personal del gobierno. Por lo mismo nos limitamos á consignar aquí como un principio que la duracion, así como la accion de los gobiernos, debe ser constitucional.

239. Supuesta la legitimidad del gobierno, la constitucionalidad de su accion y los otros requisitos esenciales que consignan, establecen y afirman el poder social, los ciudadanos le deben una plenísima obediencia segun la lei natural, y están obligados al cumplimiento de las leyes, no solo bajo la sancion temporal de la lei humana, sino bajo el estrechísimo cargo de la lei divina. Pero cuando el gobierno es ilegítimo, ó en caso de no serlo, obra anticonstitucionalmente, ¿la sociedad tiene derecho de resistirle? ¿y en caso de tenerle, se extiende este derecho hasta derrocar al gobierno establecido? He aquí dos cuestiones de una trascendencia vital, que han temido siempre discutir muchos

escritores timoratos, prefiriendo, acaso por menores, los inconvenientes del silencio á los de la discusion; pero que hoy dia mas que nunca deben ser ventiladas, supuesto que las revoluciones cíviles han venido á ser la condicion de los Estados modernos. Para cumplir pues, tal deber, sin exceder los términos de un libro elemental, diremos lo mas notable en materia de principios, siguiendo en un todo, aun literalmente si es posible, la doctrina del Dr. Balmes.

ARTÍCULO PRIMERO.

PRIMERA CUESTION.

290. "Ante todo es menester recordar el principio general, enseñado en todo tiempo por el catolicismo, á saber: la obligacion de obedecer á las potestades legítimas. Veamos ahora las explicaciones que de él han de hacerse."

291. "En primer lugar: ¿se debe obedecer á la potestad civil cuando manda cosas que en sí sean malas? No: ni se debe ni se puede, por la sencilla razon de que lo que es en sí malo está prohibido por Dios; y antes se debe obedecer á Dios que á los hombres."

292. "En segundo lugar: ¿se debe obedecer á la potestad civil cuando manda en materias que no están en el círculo de sus facultades? No: porque con respecto á ellas no es potestad: pues por lo mismo que se supone que no llegan allá sus facultades, se afirma que con respecto á tal punto no es verdadera potestad."

293. El escritor citado desenvuelve magistralmente estos conceptos en algunas páginas de su libro, y confirma por último su doctrina con el texto siguiente de Santo Tomas: "Las leyes son injustas de dos maneras: ó por contrarias al

bien comun, ó por su fin, como en el caso en que el gobernante impone á sus súbditos leyes onerosas, no por motivos de bien comun, sino de propia codicia ó ambicion; ó tambien por su autor, como cuando alguno da una lei extralimitándose de la facultad que tiene concedida; ó tambien por su forma, como por ejemplo cuando se distribuyen desigualmente entre la multitud las cargas, aun cuando sean ordenadas al bien comun; y esas leyes mas bien son violencias que leyes, pues como dice San Agustin, (lib. 1.º de Lib. arb., cap. 5) "no parece ser lei la que no fuese justa, y por tanto, esas leyes no obligan en el fuero de la conciencia, á no ser tal vez para evitar escándalo ó perturbacion..." De otra manera son injustas las leyes por contrarias al bien divino, como las leyes de los tiranos que inducen á la idolatría ó á otra cualquier cosa contraria á la lei divina; y estas leyes de ninguna manera es licito observarlas, porque, como se lee en las Actas de los Apóstoles cap. 5, ántes se debe obedecer á Dios que á los hombres." (1)

294. De esta doctrina deduce el Dr. Balmes las reglas siguientes, que nos parecen muy bien inferidas. 1.º Que de ningun modo se debe obedecer á la lei civil cuando manda cosas contrarias á la lei divina. 2.º Que cuando las leyes son injustas no obligan en el fuero de la conciencia. 3.º Que tal vez será necesario prestarse á obedecer estas leyes por razones de prudencia, es decir, para evitar escándalo ó perturbacion. 4.º Que las leyes son injustas por cualquiera de los motivos siguientes: cuando son contrarias al bien comun; cuando no se dirigen á este bien; cuando el legislador excede sus facultades; cuando, aunque dirigidas al bien comun y emanadas de la autoridad competente, no entrañan la debida equidad, como por ejemplo, si se reparten desigualmente las cargas públicas." (2)

(1) D. Th., 1.º 2.º Quæ. 90. art. 1.

(2) BALMES. El protestantismo &c., tom. IV, cap. LIV.

295. Para complemento de esta deducción, sacaremos nosotros dos consecuencias, ó si se quiere, corolarios, que juzgamos de la primera importancia.

Primero. La obediencia á las leyes injustas puede importar el sacrificio de un derecho ó la violacion de un deber moral. En el primer sentido debe entenderse la tercera regla, pero no en el segundo, pues contra el órden moral no puede estar nunca la prudencia, siendo claro clarísimo, que en ningun caso debe sacrificarse la conciencia con la ejecucion de un acto intrinsecamente malo.

Segundo. Las reglas de la prudencia no caen siempre bajo el dominio pleno de la libertad; y la prudencia se convierte en justicia desde que la infraccion de sus reglas está necesariamente ligada con la ejecucion de un mal intrinseco. De aqui resulta que la tercera regla en muchos casos dejará de ser puramente directiva, y producirá los efectos de una verdadera coaccion moral.

296. Basta lo dicho en clase de indicaciones elementales, sobre la cuestion que en el presente artículo nos propusimos resolver.

ARTÍCULO SEGUNDO.

SEGUNDA CUESTION.

297. "¿En ningun caso, en ninguna suposicion, puede ser licito resistir físicamente al poder? ¿No puede encontrarse en parte alguna el derecho de destruirle? ¿Hasta qué punto llegan en esta materia las doctrinas católicas? He aqui los extremos que vamos á examinar." (R)

298. "Ante todo, conviene dejar asentado, que es falsa la doctrina de aquellos que dicen que á un gobierno, por solo serlo, considerando únicamente el hecho, y aun supo-

niéndole ilegítimo, se le debe obediencia. Esto es contrario á la sana razon, y nunca fué enseñado por el catolicismo. La Iglesia, cuando predica la obediencia á las potestades, habla de las legítimas; y en el dogma católico no cabe el absurdo de que el mero hecho erie el derecho. Si fuese verdad que se debe obediencia á todo gobierno establecido, aun cuando sea ilegítimo; si fuese verdad que no es lícito resistirle, sería tambien verdad que el gobierno ilegítimo tendria derecho de mandar; porque la obligacion de obedecer es correlativa del derecho de mandar, y por tanto, el gobierno ilegítimo quedaria legitimado por solo el hecho de su existencia. Quedarian entónces legitimadas todas las usurpaciones, condenadas las resistencias mas heróicas de los pueblos, y abandonado el mundo al mero imperio de la fuerza. . . . En efecto: ¿sabéis á qué viene á reducirse? ¿sabéis cómo puede formularse? he lo aquí: "Pueblos, obedeced á quien os manda: vosotros decís que su autoridad fué usurpada, no lo negamos; pero el usurpador, por lo mismo que ha logrado su fin, ha adquirido tambien un derecho. Es un ladrón que os ha asaltado en medio del camino, que os ha robado vuestro dinero, es verdad; pero por lo mismo que vosotros no pudisteis resistirle, y os fué preciso entregárselo, ahora que ya se halla en posesion de él, debéis respetar ese dinero como una propiedad sagrada: es un robo; pero siendo el robo *un hecho consumado*, no es lícito volver la vista atras."

299. "Presentada bajo este punto de vista la doctrina del hecho, se ofrece tan repugnante á las nociones mas comunmente recibidas, que no es posible que la admita seriamente ningun hombre razonable. No negaré que hai casos en que aun bajo un gobierno ilegítimo, conviene recomendar al pueblo la obediencia, como en aquellos en que se está viendo que la resistencia será inútil, y no conduciría á mas que á desórdenes y á efusion de sangre; pero recomendando al pueblo la prudencia, es menester no dis-

frazarla con malas doctrinas, es necesario guardarse de templar la exasperacion del infortunio, propalando errores subversivos de todo gobierno, de toda sociedad."

300. La Sagrada Escritura, se nos objetará, nos prescribe la obediencia á las potestades sin haber distincion alguna: luego el cristiano no debe tampoco hacerla, sino someterse resignadamente á las que encuentra establecido.

301. "A la primera de estas dificultades pueden darse las soluciones siguientes: 1.ª La potestad ilegítima no es potestad: la idea de potestad envuelve la idea de derecho; de lo contrario no es mas que potestad fisica, es decir, fuerza. Luego cuando la Sagrada Escritura prescribe la obediencia á las potestades, habla de las legítimas. 2.ª El Sagrado Texto, explicando la razon porque debemos someternos á la potestad civil, nos dice que esta es ordenada por el mismo Dios, que es *ministro* del mismo Dios, y claro es que de tan alto carácter no se halla revestida la usurpacion. El usurpador será, si se quiere, el instrumento de la Providencia, el *azote de Dios*, como se apellidaba Atila; pero no su ministro. . . ."

302. En quanto á la segunda, "si ha de ser legítima y prudente la insurreccion contra un poder ilegítimo, es necesario que los que acometen la empresa de derribarle estén seguros de su ilegitimidad, se propongan sustituirle un poder legítimo, y cuenten ademas con probabilidad de buen éxito. En no mediando estas condiciones, la sublevacion carece de objeto, es un estéril desahogo, es una venganza impotente, que léjos de acarrear á la sociedad ningun beneficio, solo produce derramamiento de sangre, exasperacion del poder atacado, y por consiguiente mayor opresion y tiranía. En la época á que nos referimos, no existia por lo comun ninguna de las condiciones expresadas; y por tanto, el único partido que podian tomar los hombres de bien, era resignarse tranquilamente á las calamitosas cir-

cunstancias de su tiempo, y elevar sus oraciones al cielo, para que se compadeciese de la tierra.”

303. La tercera objecion se saca de ese respeto que algunos quieren tributar á los hechos consumados. “Respétense los hechos consumados, dicen.” “Nosotros respetamos siempre los hechos consumados.” “Es un desacuerdo luchar contra los hechos consumados.” “Una sábia política se acomoda y somete á los hechos consumados.” A estas y otras expresiones, que envuelven la misma idea, contesta el autor en los términos siguientes:

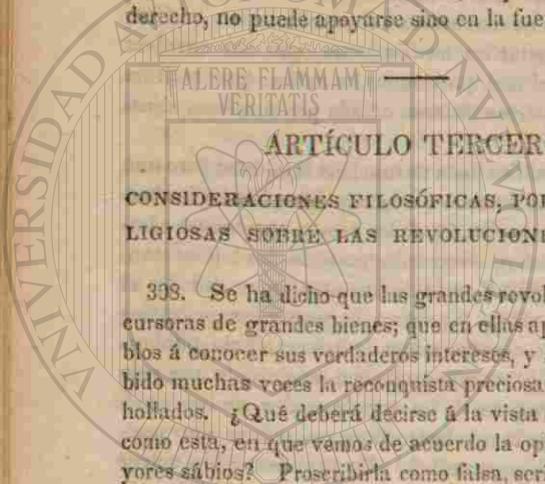
304. “Un hecho consumado, por solo serlo, no es legítimo, y por consiguiente, no es digno de respeto. El ladrón que ha robado, no adquiere derecho á la cosa robada; el incendiario que ha reducido á cenizas una casa, no es ménos digno de castigo y merecedor de que se le fuerce á la indemnizacion, que si se hubiese detenido en su conato; todo esto es tan claro, tan evidente que no consiente réplica. Quien lo contradiga es enemigo de toda moral, de toda justicia, de todo derecho: establece el exclusivo dominio de la astucia y de la fuerza. Por pertenecer los hechos consumados al órden social y político, no cambian de naturaleza: el usurpador que ha despojado de una corona al poseedor legítimo, el conquistador que sin mas título que la pujanza de sus armas, ha sojuzgado una nacion, no adquieren con la victoria ningun derecho; el gobierno que haya cometido grandes tropelias despojando á clases enteras, exigiendo contribuciones no debidas, aboliendo fueros legítimos, no justifica sus actos por solo tener la suficiente fuerza para llevarlos á cabo. Esto no es ménos evidente; y si diferencia existe, está sin duda en que el delito es tanto mayor cuanto se han irrogado daños de mas extension y gravedad, y se ha dado un escándalo público. Estos son los principios de sana moral; moral del individuo, moral de la sociedad, moral del linaje humano, moral inmutable, eterna.”

305. “Sin embargo, casos hai en que un hecho consumado, á pesar de toda su injusticia é inmoralidad, adquiere tal fuerza, que el empeñarse en destruirle, acarrea una cadena de perturbaciones y trastornos, y quizá sin ningun fruto. . . . He aquí el caso del respeto á los hechos consumados: conociendo bien su injusticia, conviene no desconocer su fuerza: el no atacarlos no es sancionarlos. . . . Conviene pues excogitar los medios justos, que sin envolver complicidad en el mal, prevengan los daños que podrian resultar de la situacion incierta, creada por la misma injusticia.”

306. “Una política justa no sanciona lo injusto; pero una política cuerda no desconoce nunca la fuerza de los hechos. No los reconoce aprobando, no los acepta haciéndose cómplice; pero si existen, si son indestructibles, los tolera: transigiendo con dignidad, saca de las situaciones difíciles el mejor partido posible, y procura hermanar los principios de eterna justicia con las miras de conveniencia pública. No será difícil ilustrar este punto con un ejemplo que vale por muchos. Despues de los grandes males, de las enormes injusticias de la revolucion francesa, ¿cómo era posible una completa reparacion? ¿En 1814 era dable volver á 1789? Volcado el trono, niveladas las clases, dislocada la propiedad, ¿quién era capaz de reconstruir el edificio antiguo? Nadie.”

307. “Así concibo el respeto á los hechos consumados, que mas bien debieran llamarse indestructibles. Y para hacer mas sensible mi pensamiento, lo presentaré bajo una forma bien sencilla. Un propietario que acaba de ser arrojado de sus posesiones por un vecino poderoso, carece de medios para recobrarlas. No tiene oro, ni influencia, y la influencia y el oro sobran á su espoliador. Si apela á la fuerza, será rechazado: si acude á los tribunales perderá su pleito, ¿qué recurso le resta? negociar para transigir, alcanzar lo que pueda, y resignarse con su mala suerte. Con

esto queda dicho todo: siendo de notar que á tales principios se acomodan los gobiernos. La historia y la experiencia nos enseñan que los hechos consumados se respetan cuando son indestructibles; es decir, cuando ellos mismos entrañan bastantes fuerzas para hacerse respetar; en otro caso, no. Nada mas natural; lo que no se funda en derecho, no puede apoyarse sino en la fuerza (1)."



ARTÍCULO TERCERO.

CONSIDERACIONES FILOSÓFICAS, POLÍTICAS Y RELIGIOSAS SOBRE LAS REVOLUCIONES POLÍTICAS.

308. Se ha dicho que las grandes revoluciones son precursoras de grandes bienes; que en ellas aprenden los pueblos á conocer sus verdaderos intereses, y á ellas han debido muchas veces la reconquista preciosa de mil derechos hollados. ¿Qué deberá decirse á la vista de una asercion como esta, en que vamos de acuerdo la opinion de los mayores sábios? Proscribirla como falsa, seria desconocer en ella cierto fondo de verdad, que en efecto tiene; admitirla sin restriccion, seria lo mismo que pasar, como otras tantas consecuencias legítimas de ella y como males necesarios, las calamidades sin número que su aplicacion general é indefinida ha precipitado no pocas veces sobre los pueblos. Convencidos, pues, de que el fondo de verdad que puede contenerse en ella, léjos de oponerse á nuestros principios, los confirma y robustece, haremos un breve análisis, para dar mayor claridad á las ideas que hemos apuntado.

309. Cualesquiera que sean los motivos que determinen las revoluciones, nunca podrá negarse que llevan ellas

(1) BALMES. Obra citada, cap. LV.

en sí mismas el gérmen fecundo de muchos y grandes males. Durante ellas, el órden permanece alterado, las autoridades expuestas, las garantías amenazadas, y los ciudadanos en alarma continua: nada puede proyectarse con seguridad, acometerse con esperanza, ó realizarse con solidez. Entre aquellas revoluciones que se dirigen á enfrenar el despotismo, derrocar la tiranía ó abolir la usurpacion, y aquellas otras que nacen del continuo choque de las pasiones políticas, hai, es verdad, una diferencia muy grande, que nace de sus motivos, su duracion y sus consecuencias; pero tienen ambas de comun la circunstancia de ser unos verdaderos males en sí mismas: las primeras pueden considerarse como un mal empleado para destruir otro mal anterior y producir un bien posterior; y las segundas, como un mal que viene á destruir los bienes anteriores, y que abre un sendero espacioso y dilatado á la ambicion, á la venganza y á la codicia. Resulta de lo expuesto, que aun cuando las revoluciones son justas, los pueblos padecen durante ellas; que solo pueden soportarse con la esperanza de adquirir un bienestar mas seguro; y que si esta esperanza no subsistiera, tampoco habria razon legítima que las hiciera excusables.

310. Siendo las revoluciones los acontecimientos de mayor magnitud para un pueblo, y las que ejercen un influjo mas general en sus destinos, siendo en sí mismas unos males, y trayendo á veces algunos bienes, debemos inferir rectamente que los males que ellas traigan al Estado, son de la mayor gerarquía: porque afectan inmediatamente á la constitucion del gobierno y al destino del pueblo, é influyen igualmente en las garantías individuales y en los principios de la sociedad. Luego aquellas cosas que contribuyan á evitarlas ó á protegerlas, segun su justicia ó injusticia, á darlas una marcha regular y un objeto noble, á acelerar su duracion, aproximar y mantener sus buenos resultados, serán inconcusamente las que produzcan ven-

tajas mas positivas y mas grandes á la sociedad. ¿Cuáles son estas cosas? Hagamos un breve análisis, y muy pronto veremos que consisten principalmente en la propagación de las leyes divinas por todas las clases de la sociedad, mediante la revelacion y la razon natural.

311. Aunque las revoluciones, cuando ya están comprometidas, ofrecen á primera vista el espectáculo de la fuerza luchando con la fuerza, no es esta realmente la que las inicia, formaliza, sostiene y decide. Sea cual fuere el poder que llegué á desarrollar el uso de la fuerza física, no alcanzará nunca á lograr por sí solo un triunfo sólido y completo: sus efectos serán siempre tan precarios, como violenta su accion: porque un pueblo, sujeto exclusivamente por el mecanismo de la fuerza física, tiende por sí mismo á sacudirlo, como un cuerpo flexible cuando toma una figura violenta que le ha comunicado la aplicacion mecánica de un resorte físico. La semejanza es perfecta, y la consecuencia infalible de esto es, que un orden cualquiera, sostenido exclusivamente por las armas, es naturalmente precario.

312. No siendo pues la fuerza física sino una causa instrumental de los bienes ó males que las revoluciones traen á los pueblos, debemos buscar en otra parte los elementos esenciales de estas felices ó adversas producciones. ¿Cuál es pues este elemento? La opinion. Entiendo aquí por opinion un concepto mas ó ménos fundado, que se forma la mayoría de un pueblo sobre las cuestiones sociales. Este concepto, cuando llega á generalizarse en un sentido contrario á la política del gobierno establecido, engendra un sentimiento progresivo, que comienza por el descontento y acaba por el odio. El odio inspira al valor, y este, obedeciendo á las inclinaciones reinantes, y apoyándose en los principios que las determinan, produce las revoluciones terribles, cuyo término debe ser el restablecimiento de los principios que habia proscrito la política del

gobierno que se intenta derrocar. ¿Llega por fin este restablecimiento? He aquí un orden de cosas nuevo y sistemado. ¿Queréis que se conserve? No recurráis exclusivamente á las armas: buscad su principal apoyo y garantía en el reconocimiento público de su bondad, en el sello indeleble de la opinion. La opinion es pues el principio verdadero de los bienes y de los males que las revoluciones políticas suelen traer á las naciones.

313. Mas, ¿por qué medios llega en fin á uniformarse este sistema de opinion, cuya fuerza moral dispone de la fuerza física hasta el extremo de cambiar en lo absoluto el aspecto de los Estados? Por la influencia de las doctrinas. Abranse los fastos de la Historia, estudiense con esmero las causas y los efectos de tantas revoluciones memorables, y en último resultado se verá que todo ello es obra de las doctrinas. La política tiene tambien sus oráculos, la guerra sus teorías; y casi nunca ha corrido la sangre, sino para preparar el triunfo de algunos sistemas sociales en que se interesa ó compromete el bien de las naciones. "El pensamiento de los sábios es quien prepara las revoluciones políticas; pero es siempre el brazo del pueblo el que las ejecuta." He aquí una verdad que se ha escapado á Condorcet, una verdad que todo el mundo reconoce, una verdad de que él se sirve para cubrir de gloria al filósofo de Fernel, y que otros emplean con mas justicia para descargar sobre este caudillo de la incredulidad y del desorden, y sus innumerables prosélitos, el odio justo que toda una posteridad abriga contra los verdaderos autores de las mas grandes calamidades y desastres, que las revueltas políticas han precipitado sobre los pueblos.

314. Siendo pues las doctrinas el verdadero principio del orden y el desorden, de los bienes ó los males en que suelen abundar las naciones, nada es tan importante sin duda para la sociedad, como procurar los medios de que ejerzan ellas un influjo benéfico en el estado civil y políti-

co de los pueblos. ¿Cuáles son pues estos medios? Para descubrirlos, conviene tener presente la conducta que observan de ordinario los que figuran en la escena de las revoluciones. Por injustas y depravadas que sean estas, por mucho que se irriten y progresen en consecuencia de ellas los males públicos, se ha observado siempre, que sus autores toman particular empeño en persuadir que obran por las inspiraciones del bien, y que este es inseparable de la ejecución de sus proyectos: trabajan inatigablemente por atraerse el concepto general: y nunca pasan á ejecutar sus maquinaciones inicuas, sino á la sombra de los principios y de la opinión. De esta observacion, cuya verdad no falla nunca, se deduce que siempre se procura revestir el programa de cada revolución con dos caracteres bien ó mal atribuidos, como unos elementos indispensables para lograr su desarrollo y asegurar sus resultados. ¿Cuáles son estos caracteres? La bondad intrínseca de las doctrinas y la generalidad de su adopción en todas las clases del Estado.

315. Esta consecuencia infalible trae otra que no lo es ménos: si la simple apariencia de los caracteres sobredichos basta para iniciar y sostener las conmociones públicas, es precisamente, porque la bondad de las doctrinas y su adopción general son de hecho los dos medios únicos para que ellas ejerzan un influjo benéfico en la marcha de los negocios públicos. Mas á fin de que tal influjo sea permanente, hasta el grado de fijar de una manera estable el imperio de los principios, es necesario que las doctrinas sean infalibles y que la opinión pública respecto de ellas no pueda sufrir alteracion ninguna.

316. Si las doctrinas no cuentan con esta infalibilidad, estarán puestas á cada paso á discusion: serán el objeto de una razon pervertida ó de una razon ilustrada; estarán hoy en boga, mañana en desprecio: porque ya se sabe, que la falibilidad de una doctrina es el título en que la razon apoya sus derechos sobre ella. Desde que una doc-

trina es falible, toma el carácter de problemática, puede ser verdadera ó falsa, ser consagrada en el respeto de los sabios ó entregada ignominiosamente al desprecio del vulgo: podrá prevalecer algun tiempo, llegará tal vez á reunir los aplausos y la admiracion de un pueblo entusiasta; pero, destituida de la infalibilidad, no tardará mucho tiempo en quedar sumergida bajo las ruinas de su propio trono. ¿Faltó la infalibilidad? Faltaron pues, á un tiempo todos los apoyos, todas las garantías y todas las esperanzas de un reinado largo y floreciente.

317. Pero no basta esta infalibilidad absoluta, que se funda en la verdad intrínseca de la doctrina propuesta: es necesario que haya tambien una infalibilidad relativa á las persuaciones del pueblo. ¿De qué serviría la incontrastable verdad de los principios, si ella no estuviese puesta al nivel de la razon comun? Las mas ligeras cavilaciones, propuestas con una diestra vulgaridad, por explicarme así, bastarian sin duda para introducir el desorden en la razon del pueblo, dividir, atenuar y casi destruir la opinion general, que este se habia formado sobre la bondad de las doctrinas. Por consiguiente, si no hai un medio que asegure tambien la perpetuidad de la opinion, tampoco hai una probabilidad bastante fundada, para creer que habrán de ser constantes los buenos resultados que produzca la influencia directa de una doctrina infalible en las costumbres y en las leyes.

318. ¿Qué medios, pues, para evitar todos los obstáculos que pueden presentarse contra la infalibilidad de las doctrinas y la perpetuidad de la opinion? Para mí no hai otro que hacerlas descender de una region mas alta que la razon humana, y asegurar su permanencia, confiándolas á un custodio mas fiel que la simple persuasion. Esa region mas alta es la autoridad divina, ese custodio mas fiel es la creencia de los pueblos.

319. Si una doctrina, cualquiera que sea, se aísla entera-

mente de Dios, debe considerarse propuesta como un parto exclusivo de la razon humana; y como los caracteres distintivos de esta son la limitacion y falibilidad, no debe aspirar nunca á que se tengan como infalibles los sistemas que propone, pues para esto seria necesario suponer que el efecto pudiese contener en sí mismo lo que la causa no contiene: hipótesis imposible, pues importa nada ménos, que una contradiccion en los términos.

320. Por otra parte, la infalibilidad puede alterarse no solo por lo que sean los principios en sí mismos, sino tambien porque estos no tengan el poder necesario para contener los avances de aquellos á quienes se les proponen. Basta, en efecto, que un individuo proponga una doctrina como parto exclusivamente suya, para despertar contra sus propias ideas bien ó mal deducidas, el orgullo del talento y la fuerza de la discusion. Si queremos una prueba práctica de esto, investiguemos el motivo de esa discordia siempre antigua y siempre nueva que se ha visto y se ve constantemente reinar en las escuelas filosóficas. Y no es que sus gases hayan dejado de aspirar á una dominacion perpetua: muy al contrario, todos los filósofos han querido ser infalibles: todos han apelado á la evidencia de razon, para conquistar á favor de sus doctrinas el asenso de los pueblos; pero bien podrá notarse que al exponer los principios de la moral, unas la bajan del cielo, y otras la hacen brotar de la tierra: estos han pretendido fundar los deberes en el interés individual, y la legislacion en el principio de la utilidad; aquellos deducen los primeros de la voluntad eterna de Dios, y apoyan la segunda en los preceptos inmutables de la justicia. ¿Qué resulta de aqui? que los primeros filósofos son infalibles, porque hacen salir la verdad moral, no de su propia razon, sino de la fuente de toda verdad, de la verdad misma, de Dios, en fin, que es el único infalible. Persuadidos de que una creacion puramente humana carece de autoridad en lo absoluto, limitan

su razon á probar que Dios ha hablado; y desde que han dado esta prueba, exigen en favor de la palabra divina que exponen, la sumision absoluta que es imposible rehusar á una doctrina infalible. Los otros sustituyen sus sistemas mas ó ménos ingeniosos á la palabra eterna; y como tales sistemas son una produccion exclusiva del entendimiento humano, son rigurosamente falibles y corren por lo mismo la suerte de todas las doctrinas que están expuestas á las cavilaciones filosóficas.

321. Dios, que no ha querido fiar la suerte de los pueblos á los caprichos del talento, ha propagado los verdaderos principios de la sociedad, como una expresion genuina de sus designios y de su sabiduría. Los pueblos reconocen fácilmente el origen de estos principios, y con solo esto se abandonan tranquilos á las suaves inspiraciones de la razon divina. Los adoptan como infalibles, á causa de su origen, y por esto se conservan inalterables ciertas verdades pertenecientes al orden moral. Concluyamos, pues, afirmando, que si la razon tiene cierta infalibilidad en las demostraciones que hace de algunos principios, no le viene de sí misma, sino de Dios; y que una doctrina en tanto es infalible, en cuanto se refiere á Dios.

322. Dijimos igualmente que el medio de conservar estas doctrinas sin peligro de alteracion en el espíritu del pueblo es fiarlas á la creencia. Esta verdad puede mirarse como una consecuencia neta de la explicacion precedente. En efecto: si se han conservado algunas verdades morales, á pesar de los combates que en todos tiempos han resistido, y si tal conservacion no es un efecto de la razon pública, claro es que semejante permanencia se debe á la creencia y no á la persuasion. Mas para dar mayor amplitud á esta prueba, llamaremos la atencion hácia un hecho incuestionable. Las masas son y han sido en todos tiempos depositarias de un grán número de verdades, sin las cuales seria imposible someterlas á un orden establecido. Exa-

nincenos ahora el modo con que estas verdades entran y se conservan en la opinion comun. No habiendo mas principios de persuasion que el ascendiente de la autoridad ó la luz del convencimiento, demostrar que esta no es el principio de las públicas persuasiones, es reconocer que lo es aquella. ¿Y podrá sostenerse de buena fe que las persuasiones populares son obra del convencimiento, y que no han llegado al pueblo sino mediante la evidencia inductiva? Seria incurrir en un absurdo muy craso: seria en efecto imposible sostener que cada uno de esos individuos, cuya reunion forma la masa del pueblo, se hubiese puesto á raciocinar muy detenidamente sobre cada una de las máximas que profesa, resuelto á no admitirla, sino despues de lograr la certidumbre mediante el ejercicio de su razon. El pueblo no raciocina: admite sin exámen y conserva sin desconfianza las doctrinas que se le proponen, con tal que se tenga sobre él todo el ascendiente de la autoridad en esta materia.

323. ¿Y quién podrá lisonjearse de adquirir esta especie de autoridad? Nadie ciertamente: podrá el pueblo fascinarse algun tiempo con las ideas de un filósofo; pero vendrá otro filósofo mas atrevido y mas diestro, y hará enmudecer al primer oráculo, sin lisonjearse por esto de correr mejor suerte. En efecto: á su turno irán haciendo su papel los dogmatizadores; pero ninguno de ellos triunfará nunca de la inobstantia propia de las opiniones humanas. Resulta de lo expuesto, que las doctrinas se difunden por la creencia, y la creencia se conserva solo cuando se funda en el asenso debido á una inteligencia divina.

CONSECUENCIAS.

Resulta de todo, 1.º, que la lei divina no concede derechos sino á la legitimidad, ni facultades y prerogativas sino dentro del círculo de la constitucion social: 2.º, que no establece obligaciones sobre este punto, sino en razon de los derechos que otorga y reconoce: 3.º, que legítimos ó ilegítimos los gobiernos, no deben ser obedecidos, ni aun por consideraciones de prudencia, en cosas esencialmente malas: 4.º, que cuando la obediencia no prescribe la ejecucion de un mal intrínseco, sino el sacrificio de un derecho, la libertad individual y social puede hacer este sacrificio, y aun debe hacerlo cuando de otra suerte se seguirán trastornos y calamidades superiores á los males que tratan de evitarse: 5.º, que el ceder á un gobierno ilegítimo, ó legítimo pero injusto, en estos casos, no es porque un hecho consumado crie ningun derecho; sino por evitar mayores males, y por consiguiente, sin perjuicio del derecho que se tiene para obrar contra el hecho consumado, cuando esta accion no envuelva tantos inconvenientes y peligros: 6.º, que cuando un gobierno es legítimo y constitucional en su accion, tiene derecho de conservarse, y la sociedad la mas completa y omnimoda prohibicion de atentar contra su existencia, menaguar su respetabilidad y prestigio, y resistir á sus preceptos: 7.º, que cuando es legítimo, pero anticonstitucional, solo pierde sus derechos en lo que traspasa la constitucion, y por consiguiente la sociedad tiene derecho de oponerle una resistencia pasiva: 8.º, cuando la resistencia pasiva lejos de conseguir su objeto, ecespera la autoridad pública y engendra la opresion, siendo esta general, permanente, notoria y desesperada, la resistencia activa es un derecho de la sociedad: 9.º, el ejercicio de este derecho está limitado á la consecucion de su objeto, y sometido á reglas imprescriptibles. Su objeto es, no la legitimidad, sino la constitucionalidad; no la legalidad de origen, sino la justicia de la ac-

TOM. III. 10*

cion; la sociedad no puede sino lo que es absolutamente necesario para que la accion de su gobierno vuelva á entrar en su órbita constitucional. Llegar hasta derrocarlo, solo cabria en el caso de ser el gobierno ilegítimo á mas de injusto, y tambien en el caso de no hallar medio entre la abolicion ó la tirania del poder. Aquellas reglas en lo general exigen que ántes de apelar á la fuerza fisica se agoten los recursos de la fuerza moral. Esta se desarrolla en las exposiciones, representaciones, quejas, discursos, &c. Inutilizado todo esto, puede apelarse á una revolucion. 10. Siendo las revoluciones males extremos, de incalculable intensidad y trascendencia, no pueden, segun el Derecho natural y los principios católicos, admitirse, sino con los requisitos esenciales de ser justas, indispensables, oportunas y convenientes. Les falta la justicia, cuando están fundadas en la simple oposicion, y no en el Derecho; les falta lo indispensable, cuando sin apelar á ellas pueden emplearse recursos para conseguir su objeto; les falta la oportunidad, cuando las circunstancias de complicacion en que el Estado se encuentra solo servicia para debilitar el poder fisico y moral de la sociedad; les falta, por último, la conveniencia, cuando no se determina por un cálculo prudente, de los bienes y los males, que dé por resultado una diferencia de bien en favor de la revolucion. 11. Las revoluciones son hijas de la opinion, la opinion es hija de las doctrinas: las doctrinas que solo se fundan en la razon, perpetúan por su naturaleza las revoluciones políticas; las que tienen el doble apoyo de la razon y la revelacion la someten al poder combinado de la religion y la filosofia, lo que basta para que no estallen sino cuando su justicia, su necesidad, su oportunidad y su conveniencia probadas en todos los criterios, sean á todas luces incuestionables. Esta serie de deducciones prueba incontestablemente el influjo de la religion cristiana en la sociedad civil,

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.

TERCERA PARTE.

ORDEN SOCIAL.

SECCION CUARTA.

SOCIEDAD CIVIL.

LIBRO SEGUNDO.

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

INTRODUCCION.

Ideas preliminares.—Constitucion de la sociedad.—En ella se mezclan y confunden el hecho, la deducion y el derecho; pero la filosofía de la historia separa muy bien y distingue estas tres cosas, para facilitar el conocimiento científico de la constitucion de la sociedad. —Las constituciones políticas, ó cartas constituyentes.—Hechos, deducciones y leyes, relativamente á ellas.—Consecuencias de ambos exámenes. 1.ª La necesidad de distinguir la constitucion política de la social. Diferencias históricas. Diferencias filosóficas. Nacimiento de la política. Diferencias legales. Derecho divino constitucional. Derecho humano constitucional, ó político constitucional. 2.ª consecuencia: la sociedad no se constituye humanamente *á priori*. 3.ª consecuencia: la constitucion social está fuera del dominio de los hombres. 4.ª consecuencia: la mejor constitucion política es la que está en mejor armonía con la constitucion civil.—¿A qué se reduce pues, el Derecho constitucional, considerado como una ramificación ó parte del Derecho divino ó natural?—Division de la materia.

324. Uno de los primeros publicistas y de los mas grandes juriconsultos de España, condenando el vicio de la nomenclatura que aun emplean los escritores para designar

cion; la sociedad no puede sino lo que es absolutamente necesario para que la accion de su gobierno vuelva á entrar en su órbita constitucional. Llegar hasta derrocarlo, solo cabria en el caso de ser el gobierno ilegítimo á mas de injusto, y tambien en el caso de no hallar medio entre la abolicion ó la tirania del poder. Aquellas reglas en lo general exigen que ántes de apelar á la fuerza fisica se agoten los recursos de la fuerza moral. Esta se desarrolla en las exposiciones, representaciones, quejas, discursos, &c. Inutilizado todo esto, puede apelarse á una revolucion. 10. Siendo las revoluciones males extremos, de incalculable intensidad y trascendencia, no pueden, segun el Derecho natural y los principios católicos, admitirse, sino con los requisitos esenciales de ser justas, indispensables, oportunas y convenientes. Les falta la justicia, cuando están fundadas en la simple oposicion, y no en el Derecho; les falta lo indispensable, cuando sin apelar á ellas pueden emplearse recursos para conseguir su objeto; les falta la oportunidad, cuando las circunstancias de complicacion en que el Estado se encuentra solo servicia para debilitar el poder fisico y moral de la sociedad; les falta, por último, la conveniencia, cuando no se determina por un cálculo prudente, de los bienes y los males, que dé por resultado una diferencia de bien en favor de la revolucion. 11. Las revoluciones son hijas de la opinion, la opinion es hija de las doctrinas: las doctrinas que solo se fundan en la razon, perpetúan por su naturaleza las revoluciones políticas; las que tienen el doble apoyo de la razon y la revelacion la someten al poder combinado de la religion y la filosofia, lo que basta para que no estallen sino cuando su justicia, su necesidad, su oportunidad y su conveniencia probadas en todos los criterios, sean á todas luces incuestionables. Esta serie de deducciones prueba incontestablemente el influjo de la religion cristiana en la sociedad civil,

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.

TERCERA PARTE.

ORDEN SOCIAL.

SECCION CUARTA.

SOCIEDAD CIVIL.

LIBRO SEGUNDO.

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

INTRODUCCION.

Ideas preliminares.—Constitucion de la sociedad.—En ella se mezclan y confunden el hecho, la deducion y el derecho; pero la filosofía de la historia separa muy bien y distingue estas tres cosas, para facilitar el conocimiento científico de la constitucion de la sociedad. —Las constituciones políticas, ó cartas constituyentes.—Hechos, deducciones y leyes, relativamente á ellas.—Consecuencias de ambos exámenes. 1.ª La necesidad de distinguir la constitucion política de la social. Diferencias históricas. Diferencias filosóficas. Nacimiento de la política. Diferencias legales. Derecho divino constitucional. Derecho humano constitucional, ó político constitucional. 2.ª consecuencia: la sociedad no se constituye humanamente *á priori*. 3.ª consecuencia: la constitucion social está fuera del dominio de los hombres. 4.ª consecuencia: la mejor constitucion política es la que está en mejor armonía con la constitucion civil.—¿A qué se reduce pues, el Derecho constitucional, considerado como una ramificación ó parte del Derecho divino ó natural?—Division de la materia.

324. Uno de los primeros publicistas y de los mas grandes juriconsultos de España, condenando el vicio de la nomenclatura que aun emplean los escritores para designar

los gobiernos, califica por lo mismo de absurda la ciencia en que se han expuesto sus teorías, y concluye con estas terminantes palabras: "El volumen que ha de contener los principios del Derecho público constitucional no está escrito todavía, y es el desideratum de la Europa." (1) Sin examinar por ahora el valor histórico y filosófico que pueda tener esta proposición, podemos concluir en vista de ella, que apenas hai materia tan difícil como la ciencia del Derecho constitucional. Las modificaciones y vicisitudes innumerables que ha ido sufriendo la sociedad, principalmente desde los primeros años del siglo XVI, han producido tres resultados generales de incalculables trascendencias en la historia, en la filosofía y en la política: primero, la emancipación de la inteligencia; segundo, la secularización de la política; tercero, la influencia y preponderancia universal de los intereses materiales. Lo primero acabó con la unidad y universalidad de las doctrinas; lo segundo creó la necesidad de apelar al cálculo de las conveniencias, al sistema de las combinaciones humanas y al del equilibrio de las fuerzas ó poderes para suplir la inmensa falta que hacia la religión; lo tercero ha introducido en la ciencia una multitud de problemas que no han recibido todavía una solución definitiva, sin embargo de haber mantenido en acción por mas de un siglo á las primeras inteligencias del orbe político. Despues de tanto remar todavía se busca el norte y se pregunta por la brújula; la necesidad de una constitución es el proloquio vulgar de la ciencia política: las revoluciones cambian y las cartas se suceden como las hojas de los árboles, y á medida que se camina mas, parece que mas y mas se retira el término de estas investigaciones. No es extraño, en vista de esto, que el publicista español considere como el *desideratum* de la Europa el vo-

(1) DONOSO CORTES. La lei electoral considerada en su base, &c.

lumen que haya de contener los principios del Derecho político constitucional; extraño y maravilloso seria que tal *desideratum* dejase de existir, y que tal volumen apareciese. Este *desideratum* no es el argumento de una falta, sino la expresion moral de una situacion extrabasada.

325. Inferimos de aqui la necesidad que hai de poner á la estudiosa juventud al tanto de la célebre cuestion, en el concepto de que ganará mucho, y mas que ella la sociedad, con solo colocarse en el verdadero punto de partida.

326. Para encontrar este verdadero punto de partida debemos comenzar por formarnos una idea exacta de la constitucion de la sociedad, porque de otra suerte falsearia nuestra razon desde los primeros elementos del lenguaje. *Constitucion*, segun el Diccionario de la lengua, es la esencia y calidad de una cosa que la constituye tal. Pero esta definición, que podrá ser algo en el uso vulgar, de muy poco nos puede servir en el idioma científico, porque en verdad que la esencia es una cosa y la constitucion otra: esta supone la existencia, aquella se limita á la posibilidad: la constitucion tampoco puede ser una calidad, porque una calidad es un modo, y el modo supone la sustancia, y por lo mismo la constitucion; la misma palabra nos indica bastante que se trata de una reunion ó conjunto y no de un solo atributo. Cualquiera utilidad que tenga, pues, la definición expresada, tratándose de las nociones vulgares, no nos releva de la obligacion de buscar una cosa mas positiva y mas exacta. Subiendo á la derivacion latina, encontramos la palabra *constituere*, compuesta de *cum* y *statuere*: este verbo corresponde á nuestro castellano *establecer*, que el Diccionario explica con los verbos *fundar*, *instituir*, y *hacer de nuevo*, y que la lógica del idioma podria referir á la idea de *colocar* una persona ó cosa de una manera *estable*, lo que parece mas conforme con el verbo *stare*, cuya idea forma inconcusamente la base radical del verbo *statuere*, y por tanto, supone que se trata de la firmeza origi-

nal y permanencia constante en pié de una cosa establecida. La proposición *cum* significa unión y compañía, y aplicada al verbo *statuere*, claro es que significa el *concurso ó la reunión actual de los medios y condiciones propias del establecimiento de una cosa*. Apoyados pues en estas correspondencias primitivas entre las palabras y las ideas, entendemos por constitución en general la *reunión efectiva de todos los atributos esenciales, dispuestos de la manera mas á propósito para establecer de una manera fija y permanente la cosa de que se trata, de modo que tenga en sí misma todos los elementos necesarios de existencia, de conservación, de desarrollo y de perfección que se refieren á su objeto final*.

327. Aplicando esta noción á la sociedad, claro es que su constitución consiste en el concurso actual de todos sus atributos esenciales, esto es, en el conjunto de sus individuos, de sus relaciones, de sus leyes, de sus autoridades. Como ya se ha manifestado, el simple número ó existencia de individuos es el primer hecho, sus relaciones comprendidas son los primeros conocimientos, sus leyes son su primer código, sus autoridades son sus elementos de vida, de conservación, de desarrollo, de régimen y de orden. En la constitución de la sociedad se mezclan y confunden por lo mismo los hechos, las deducciones, las leyes, el poder y las costumbres, y por tanto la Historia, la Filosofía y el Derecho. Pero la ciencia de la sociedad, que no puede dar un paso sino á la luz del análisis, distingue y separa todos estos elementos para examinarlos cada uno de por sí y suministrar un conocimiento exacto, preciso, verdadero y total de la constitución de la sociedad; y nosotros, cediendo á la lei de un método científico, hemos hecho ya esta indispensable separación en la sección segunda de esta tercera parte. En el primer libro expusimos los caracteres esenciales y los destinos comunes de la sociedad: he aquí la parte metafísica de su constitución. En el segundo libro ha-

blamos de su generación histórica, moral y política, concluyendo con un exámen de las consecuencias que la filosofía deduce respecto de la sociedad al examinar el progreso de los hechos, de las costumbres y de las instituciones: he aquí la parte histórica, moral y filosófica de la constitución de la sociedad. En el libro tercero recorrimos en su simple expresión los principios constitutivos y los medios universales de acción considerados como la base primitiva del Derecho social y de la ciencia del gobierno: he aquí la parte legal de la constitución de la sociedad.

328. ¿De qué se trata, pues? ¿De la constitución universal de la sociedad? Nada nos queda que añadir á lo expuesto, tratándose de los primeros y mas universales elementos de la ciencia. Pero allá hemos hablado de la sociedad en su término mas abstracto, y reconocidas sus varias especies, necesitamos inconcusamente de precisar aquellas nociones primitivas á la idea completa de la constitución de cada especie de sociedad. En la sección tercera expusimos la de la sociedad doméstica; en el presente libro de la sección cuarta debemos dar á conocer la de la sociedad civil. Segun el Dicionario de nuestra lengua, esta constitución es la *forma ó sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado*; pero la constitución nunca puede ser una forma. La forma determinada no dejará de ser nunca una condición accidental de una cosa ya constituida, y por lo mismo, esta significacion de la palabra será, cuando mucho, una inteligencia convencional y hasta cierto punto caprichosa, pero jamas una noción radical y científica. Recordamos haber leído en un pequeño catecismo de la monarquía española una relación métrica y malamente relacionada con su objeto: segun este catecismo, la constitución es *una colección ordenada de las leyes fundamentales ó políticas de una nación*. Estas leyes deben referirse al objeto y fin de la sociedad civil; pero de ninguna manera la

comprenden en todos sus elementos constitutivos, ni excusan por tanto la noción particular de ellos, tratándose de la noción ó de la idea. No la comprenden, porque, como veremos adelante, no es dado á los hombres reducir á una colección ordenada los elementos constitutivos de la sociedad; tampoco excusan de la mención, porque las leyes no son individuos, no son relaciones conocidas, no son generaciones históricas, no son moral, no son gobierno, y la constitucion es todo esto; pero se refieren á todos estos elementos, y por lo mismo, sin adoptar esta definición, y mencionándola solo para destruir los inconvenientes que ha engendrado mas há de un siglo el pensamiento político que á ella preside, la hemos considerado sin embargo ménos vaga que la del Diccionario de la lengua.

329. Oigamos ahora lo que sobre este punto dice uno de los políticos mas célebres y mas liberales del mundo: "Así como, hablándose del cuerpo humano, se ha dado el nombre de constitucion al conjunto de condiciones por las cuales el cuerpo existe, y que aseguran de una manera perfecta su vida y el ejercicio de sus funciones, así tambien se aplica esta palabra en el mismo sentido á un cuerpo político. La constitucion es el modo de existir de un gobierno ó de un pueblo, esto es, el conjunto de leyes y de costumbres, que hacen que los individuos reunidos en una nación formen un solo cuerpo, y obren en beneficio de su propia conservacion por medio de una voluntad comun. Se ha dado sin embargo el nombre de constitucion solamente á las organizaciones políticas que están de acuerdo con los principios de las ciencias sociales, es decir, á aquellas que parecen mas propias para garantizar, no solo la existencia de un pueblo bajo el régimen de una sola voluntad, sino tambien la uniformidad de esta voluntad dominante con la de todos, ó por lo ménos del mayor número; no solamente la acción del pueblo sobre sí mismo ó sobre los otros, sino

tambien el resultado de esta acción para la felicidad de todos ó de la mayor parte de los ciudadanos." (1)

330. El publicista italiano se ha propuesto ménos definir la constitucion civil de la sociedad, que apuntar las ideas mas recibidas sobre la inteligencia de la palabra; pero con solo esto ha difundido bastante luz para conducirnos hasta la exactitud de la idea. Si hablamos pues, de la constitucion radical de la sociedad civil, no nos dirigiremos á la forma del gobierno, tampoco á lo que suele llamarse carta constituyente, sino á la sociedad misma, considerada bajo el aspecto civil. Hemos visto que en esta sociedad está refundido el orden humanitario, como que es la basa de las relaciones universales, el orden doméstico por ser la planta del civil, las ideas fundamentales, y por tanto los atributos esenciales de la sociedad; subordinado todo al objeto y fin inmediato de la sociedad civil. Pero esta subordinacion, lejos de excluir, supone todos aquellos antecedentes, son ellos mismos convertidos á un objeto dado, y por tanto, la constitucion verdadera de la sociedad civil es la misma constitucion de la sociedad en general, recogida, digámoslo así, en una de sus especies.

331. ¿Qué se infiere de aquí que ninguna carta ó constitucion escrita puede ser nunca la constitucion de la sociedad civil, porque jamas puede representarla totalmente, ni mucho ménos constituirla. "En las cartas que diversos países presentan como su constitucion, ha dicho profundamente el autor últimamente citado, inútilmente nos fatigaremos por hallar cuanto se ha ensayado con buen éxito para conseguir este resultado. Encontraremos muy apénas algunas reglas que prescriben la forma con que los funcionarios públicos y los ciudadanos deben concurrir al ejercicio del poder

(1) SISMONDE DE SISMONDI. Véase la introduccion á sus *Etudes sur les constitutions des peuples libres*, y su artículo *CONSTITUTION* en la *Encyclopédie des gens du monde*.

público. Según estas reglas, casi nunca consigas, aun la mas alta capacidad, tener ideas claras y verdaderas acerca del modo con que la máquina se mueve. La constitucion no existe en una carta, porque la constitucion abraza todos los hábitos de un pueblo, sus afecções y sus recuerdos, sus necesidades y sus leyes, y por lo mismo, solo podrá ser escrita la parte mas pequeña de cuanto pertenece á la existencia de una sociedad política. Solo podrá tener un conocimiento exacto de la constitucion toda de una sociedad cualquiera el que consiga unir el estudio particular de su historia con el estudio no ménos profundo de su espíritu y de sus costumbres, de su industria y sus necesidades, del país y del clima que habita, de todo aquello, en fin, que pueda influir sobre el carácter de un pueblo."

332. Mas á pesar de esta limitacion, es notorio que cualquiera constitucion escrita entraña siempre los hechos, las deducciones y las leyes, porque nunca deja de referirse á los objetos de la constitucion social. "Pues son los actos principales del poder constituyente, observa un autor de nuestros días: reconocer los derechos preexistentes, consolidarlos por medio de una organizacion adecuada, y facilitar su ejecucion, dando á cada órgano particular, formas y leyes proporcionadas al fin." (1) Inférese de lo expuesto, que una constitucion escrita envuelve una parte histórica referente á los hechos fundamentales de donde nacen los derechos preexistentes que reconoce; una parte filosófica consiguiente á todas las deducciones indispensables para la organizacion política, y una parte legal, donde los hechos y las deducciones vienen á refundirse, digámoslo así, en el cuerpo de las leyes que componen este código.

333. De todo lo expuesto nacen varias consecuencias, cuyo metódico desarrollo será el principal objeto de esta

(1) TAPARELLI. Corso elementare di natural diritto. Lib. V. Cap. III. art. 1 °

introduccion, pues por ellas debemos pasar naturalmente á exponer los principios del Derecho constitucional, considerados como una de las muchas ramificaciones fundamentalmente contenidas en la lei de la naturaleza.

PRIMERA CONSECUENCIA.

NECESIDAD DE DISTINGUIR ENTRE LA CONSTITUCION SOCIAL Y LA CARTA Ó CONSTITUCION ESCRITA.

334. Esto es lo primero que se deduce de las observaciones generales que acabamos de hacer, si hemos de buscar en ellas un objeto positivo, un resultado práctico de que puede servirse nuestra razon para emprender con ménos embarazo el estudio importantísimo del Derecho constitucional. Esta distincion pertenece al número de las condiciones metódicas y esenciales de la materia: su falta importaría nada ménos que una confusion monstruosa en lo especulativo, y un desórden funesto en el sistema de lo práctico. Es pues indispensable distinguir entre ambas constituciones: primero, para no confundir las obras de Dios, de la naturaleza y de los siglos, con las instituciones pasajeras y fugitivas de los hombres; segundo, para no abolir de hecho con una aplicacion equivocada las leyes, obligaciones y derechos radicales que subsisten con total independencia de las vicisitudes políticas, cosa inevitable en el sistema de una identidad entre ambas constituciones; tercero, para no dar margen, con la adopcion de un principio falso, á la tiranía constitucional, digámoslo así, que con ser la mas sofística en el pensamiento y la mas hipócrita en la accion, es la mas terrible para los pueblos. Una carta puede tiranizar á un pueblo, lo mismo que un déspota; pues para el caso lo mismo es obrar voluntariamente contra las libertades públicas, que dictar una carta constituyente cuyo tenor y forma la ponga en abierta pugna con la constitucion verdadera.

ra de la sociedad: cuarto, para eliminar de todo sofisma y complicación estos dos principios tutelares de la sociedad: *La obra de Dios es perfecta, y por lo mismo irreformable: la del hombre es perfectible, y reformable por tanto.* La constitución social está en el primer caso, la constitución política en el segundo.

335. Las diferencias de entrambas se extienden á todos sus elementos, y las hai de consiguiente, históricas, filosóficas y legales. Bajo el primero de estos puntos de vista, el origen de la constitución social se pierde en la noche de los tiempos, mientras que la constitución política tiene siempre una fecha: las modificaciones de aquella, siempre lentas é insensibles, no se franquean casi nunca á la vista del historiador, andan confundidas en todos los elementos de la especie humana, no están ni pueden estar escritas, mientras que la otra todo lo tiene archivado, porque todo en ella es reducido y parcial.

336. En cuanto á la filosofía, existen las mismas diferencias: en la constitución social toda la materia prima es de principios y de consecuencias inmediatas; en la constitución política solo figuran consecuencias mediatas, analogías, aplicaciones diversas. Recuérdese lo que dijimos en la pág. XLV del tom. 1.º para demostrar la necesidad del Derecho humano, y en vista de todo, fácilmente se comprenderá, que la filosofía figura con muy diversos caracteres en una y otra constitución: en la social es casi siempre dogmática; en la política es mas inventora, mas probabilista, mas medrosa, digámoslo así, y por lo mismo, presta ménos garantías á la verdad. Sin embargo, una y otra filosofía, la de la constitución social y la de la constitución escrita, entran en el gran cuerpo de la política, que siendo el arte de gobernar, abraza inconcusamente los principios y las consecuencias de ambas constituciones, emplea todas las analogías como todas las verdades, abstrae y concreta, induce y demuestra, deduce y aplica. "Es al mismo tiempo, dice

Daunou, un poder, una ciencia y un arte. Como poder, su historia se confunde con la de los imperios: como ciencia, presenta un sistema de hechos generales que consignar en esta misma historia: como arte, consiste en preceptos y prácticas, y su objeto es uno mismo." "Toda la cuestión se reduce, añade este grave historiador, á examinar si tal arte es solo un artificio, si los preceptos solo atienden á los intereses personales de los hombres públicos, si todo es puramente un simple juego entre los depositarios, los agentes y los súbditos del poder, si tal arte solo consiste en poner en práctica los engaños y las astucias, el ardíd y la destreza para conquistar el poder, conservarle y extenderle, ó si teniendo por objeto el bien de la sociedad toda, y por consiguiente los verdaderos intereses de los gobernantes, sus reglas se confunden con las de la moral, y no admiten otra razón sino la que se concilia con la justicia y la humanidad." (1) Es evidente que la basa de la política y del arte social debe ser, como dijo Aristóteles, la *justicia* y el *honor*. Platon vió igualmente la cuestión bajo este mismo punto de vista. Segun este gran filósofo, la verdadera ciencia política consiste en hacer á los hombres mas felices, haciéndolos mas prudentes y moderados, ó lo que es lo mismo, mas virtuosos. (2)

337. Las diferencias legales, que por una deducción legítima siguen la misma razón de las otras, nos presentan en la constitución especial de la sociedad, un conjunto de leyes perfectas é indestructibles emanadas de su mismo Autor; y en las cartas constituyentes ó constituciones políticas de los Estados, conjuntos de leyes establecidas por los hombres, y sujetas por lo mismo á las reglas de la crítica, al influjo de la opinion, á las varias vicisitudes de los pueblos.

(1) DAUNOU. Cours d'études historiques. Tom. II, pág. 169.

(2) TAILLANDIER. Véase el art. *politique* en la *Encyclopédie des gens du monde*.

SEGUNDA CONSECUENCIA.

NO HA EXISTIDO NUNCA, NI PUEDE EXISTIR JAMAS SOCIEDAD ALGUNA SIN CONSTITUCION.

333. Siendo la constitucion social la reunion actual de todos los atributos esenciales que entran en la nocion de la sociedad, y por consiguiente, la de individuos, relaciones, leyes, costumbres y gobiernos, se identifica con la sociedad misma: la existencia de esta no es otra cosa que su constitucion: la supresion de un solo atributo, la haria perecer; y por consiguiente, donde hai sociedad, hai constitucion; donde no hai constitucion, no hai sociedad.

TERCERA CONSECUENCIA.

LA CONSTITUCION POLITICA, NO ES UNA CONDICION INDISPENSABLE DE EXISTENCIA Y CONSERVACION PARA LA SOCIEDAD CIVIL.

339. ¿Por qué? porque sin ella existen y han existido constantemente muchas naciones. De facto, la historia de estos pequeños códigos ó formularios de organizacion social es nueva; la sociedad es tan antigua como el mundo. De estas dos últimas consecuencias nace un corolario forzoso de la primera magnitud; y es, que cuando se habla de la necesidad de una constitucion, para recomendar la importancia de una carta ó fórmula escrita, se juega sofisticadamente con las palabras, porque real y verdaderamente se ve que tal necesidad es una quimera. ¿Se trata por ejemplo de la constitucion social? ella no constituye una necesidad: porque una necesidad satisfecha deja de serlo por esto mismo, convirtiéndose en goce ó en posesion. ¿Se trata de la constitucion politica? Sin ellas ha pasado el mundo

politico por multitud de siglos; y cuando ellas han aparecido, han sido precedidas, acompañadas y seguidas de nuevas dificultades, complicaciones y trastornos. "Las cartas son para los pueblos, dice Laménais, lo que la Escritura para los reformados: son el protestantismo trasladado á la política: hanse inventado con el objeto de obviar dificultades; pero no han conseguido mas que multiplicarlas. Interpreta cada uno á su modo el sagrado texto, y encuentra en él cuanto le place. Y en efecto, ¿no hemos visto ya en las cámaras disputas gramaticales? ¿Qué sé yo si aun ha llegado á citarse aquí el DICCIONARIO DE LA ACADEMIA! Hai mas interes de lo que á primera vista parece, en que se halle encerrado algo de indefinido en las atribuciones del poder, en que no sea tan fácil demarcarles exactamente sus limites: porque no son raras las circunstancias en que cediendo á las exigencias de la salvacion general, se mira estrechado aquel á desarrollarse con mayor extension que en los tiempos ordinarios; y esto, que puede efectuarse sin inconveniente alguno bajo el imperio de las constituciones tradicionales, no puede tener lugar en las cartas escritas, sin herirlas profundamente: en este caso todo está perdido, porque violada la carta, nada queda en pié; y los revolucionarios miran llegar su bello turno y ponerse de su parte todas las apariencias." (1)

340. Digase, pues, en buena hora que la legislacion humana es una cosa necesaria, comprendiendo en ella toda clase de leyes relativamente á su objeto; pero no se haga una pausa cuando se trata de las que se llaman fundamentales: porque ya Dios las ha establecido, sin aguardar á que se reúna la convencion ó el congreso, y porque las puramente humanas no cambian de naturaleza ni por razon de su gerarquía, ni por la diversidad de su objeto.

(1) *Pensées diverses.* Vid. Œuvres completes, tom. 7. pág. 372. (Paris, 1844.)

CUARTA CONSECUENCIA.

LA SOCIEDAD NO SE CONSTITUYE HUMANAMENTE Á PRIORI.

341. Para robustecer mas y mas esta consecuencia, dejemos hablar á uno de los genios mas elevados que ha producido la escuela restauradora. "Uno de los grandes errores de un siglo que los profesó todos, fué el creer que una constitucion politica podia ser escrita y creada á priori, mientras que la razon y la experiencia se conciertan para establecer, que una constitucion es una obra divina, y que lo que de hecho la caracteriza de fundamental y de esencialmente constitucional en las leyes de una nacion, nunca podria estar escrito."

342. Este sabio escritor desarrolla con extraordinaria profundidad tales conceptos. "La esencia de una lei fundamental, dice, está precisamente en que nadie tenga derecho de abolirla. . . . Estas leyes no poseen una verdadera sancion sino en tanto que se las supone emanadas de una voluntad superior, y no de la de todos; pues quienes hubiesen tenido la libertad de hacer estas convenciones, no se habrian despojado del derecho de revocarlas, ni ménos á sus descendientes, que no habian tenido en ellas parte ninguna, de la libertad para admitirlas ó desecharlas. Por esto el buen sentido primordial, anterior felizmente á todos los sofismas, ha buscado siempre la sancion de las leyes en un poder superior al hombre. Los redactores de las leyes romanas reconocieron estas leyes no escritas, preexistentes é inalterables. Toda la historia romana seria incapaz de darnos una idea precisa del poder del senado, á lo ménos en la cuestion de sus limites; y si á veces nos vemos tentados, al presenciar las grandes escenas de la historia, de imaginar la conveniencia de leyes precisas para circunscribir los poderes, á poco reconocemos que hubiera sido este un gran

de error, porque semejantes leyes, comprometidas de ordinario por inesperados casos y excepciones forzadas, ó no hubieran durado seis meses, ó habrian trastornado la república. Si en Inglaterra se hubiese tratado de hacer una lei para dar una existencia constitucional al consejo privado para reglar luego y circunscribir con todo rigor sus privilegios y atribuciones, empleando á propósito las precauciones necesarias con el fin de limitar su influencia y de impedir sus abusos, en verdad que se habria trastornado el Estado."

343. "Mientras mas y mas se examine el juego de la accion humana en la formacion de las constituciones politicas, mas y mas convencido quedará todo el mundo de que no entra en ellos aquella accion sino de una manera infinitamente subordinada, ó como simple instrumento; y no ereo yo que pueda quedar la menor duda sobre la incontestable verdad de las proposiciones siguientes."

- 1.ª "Que las raices de las constituciones politicas existen ántes que toda lei escrita."
- 2.ª "Que una lei constitucional no es otra cosa que el desenvolvimiento ó la sancion de un derecho preexistente y no escrito."
- 3.ª "Que lo que ella tiene de mas, de intrinsecamente constitucional y de verdaderamente fundamental, ni ha sido jamas escrito, ni podria serlo sin exponer el Estado."
- 4.ª "Últimamente, que la fragilidad y debilidad de una constitucion se hallan precisamente en razon directa de la multiplicidad de artículos constitucionales escritos."

344. Consideremos ahora una constitucion politica cualquiera, y sea por ejemplo la de Inglaterra. Evidentemente esta no ha sido hecha á priori. Los hombres de Estado jamas se han reunido para decir: *Formemos tres poderes: equilibrémoslos de tal manera, &c.*; ni ha habido quien lo imagine. La constitucion es obra de las circunstancias, y el número de las circunstancias es infinito. Las leyes ro-

manas, las leyes eclesiásticas, las leyes feudales: las costumbres sajonas, normandas y danesas: los privilegios, las preocupaciones y las pretensiones de todos los órdenes: las guerras, las revueltas, las revoluciones, la conquista, las cruzadas; todas las virtudes, todos los vicios, todos los conocimientos, todos los errores, todas las pasiones, todos estos elementos, en fin, obrando de consuno, y formando por medio de su unión y de su acción recíproca combinaciones multiplicadas por millares de millones, han producido después de muchos siglos la unión más complicada y el más bello equilibrio de fuerzas públicas que el mundo haya visto jamás."

345. "Si pues tales elementos arrojados de esta manera en el espacio vinieron á colocarse en un orden tan bello, sin que uno solo de esa innumerable multitud de hombres que han obrado en este vasto campo haya sabido jamás lo que se verificaba relativamente al todo, ni mucho ménos previsto lo que debía suceder, es evidente que aquellos elementos fueron dirigidos en su caída por una mano infalible superior á la del hombre. La más grande locura del siglo de las locuras, es acaso la de haber creído que las leyes fundamentales podrían ser escritas *á priori*, mientras que ellas evidentemente son la obra de una fuerza superior al hombre, y la escritura muy posterior á ellas, es por lo mismo un signo palmario de su nulidad." (1)

346. Pero si este grave escritor inspira recelo por la severidad de sus doctrinas, no podrá rehusarse la confianza que ha ganado entre el partido más liberal, y aun ménos ortodoxo, el autor del *Libro del pueblo* y de las *Palabras de un creyente*. "Las sociedades no se hacen, dice; la naturaleza y el tiempo las forman de concierto; y he aquí por qué es tan difícil que renazcan cuando el hombre las ha

(1) MAISTRE. Essai sur le principe generateur des constitutions politiques, nn. I, II y siguientes. (Extractos.)

destruido, pues la misma acción que las destruye se opone á la acción reparadora del tiempo y de la naturaleza. Se quiere crearlo todo instantáneamente con la imaginación, y en cierto modo fundir la sociedad de un golpe, en un molde ideal, como se funde una estatua de bronce. Se sustituyen en todo las combinaciones arbitrarias del ingenio á las relaciones necesarias y á las leyes simples y fecundas que se establecen por sí mismas cuando no se las pone obstáculo, como las condiciones indispensables de su existencia. Cuando llevados de teorías quiméricas se consiente en trastornar, de nada se duda, porque nada se sabe; en seguida se cree saberlo todo, porque se ha trabajado y sufrido mucho, y porque después de haber diseccionado vivos á los pueblos para buscar en sus entrañas los misterios de la organización social, la ciencia debe ser completa y la sociedad estar perfectamente conocida. Con esta confianza en nada se repara, ni hai cosa que embarace: se *constituye* un Estado, y se vuelve de nuevo á *constituir*; se escribe en un pedazo de papel que somos una monarquía, ó una república, esperando llegar á ser en realidad alguna cosa, sea pueblo, sea nación." (1)

347. Hemos dado más amplitud que la que permite el carácter elemental de este curso á la cuarta consecuencia, porque hai verdades preferentes cuyo sentimiento y difusión bastarían para regenerar la sociedad. La de que esta no puede constituirse humanamente *á priori* se halla en esta categoría, y los nombres de Maistre, Lamennais, y Simondi, representan sin duda el sufragio unánime de las escuelas más preponderantes y numerosas del mundo político. Nosotros, sin embargo, no hemos hecho más que extractos generalísimos: la consulta directa de las obras que hemos citado, nada dejaría que apetecer á los sinceros amigos de la verdad y los principios.

(1) LAMENNAIS. Essai sur l'indifférence en matiere de religion. Deuxieme part. chap. III.

QUINTA CONSECUENCIA.

LA CONSTITUCION SOCIAL ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DE
LOS HOMBRES.

348. Esto es claro, porque traspasa con mucho los términos de la posibilidad humana; si los vicios y las pasiones pueden bastar á destruir la sociedad, esta clase de poder, harto comun en la depravacion humana, no alcanzará nunca ni á cambiar los principios, ni á reconstituir el edificio arruinado: coloca á la sociedad en la situacion mas débil, y por tanto, su poder verdadero, su dominio legítimo, sus elementos de vida, conservacion y progreso, en vez de desarrollarse, se arruinan infaliblemente bajo el influjo de una accion que quiere someter á un sistema cualquiera su constitucion esencial. ¿De qué manera podrá combatirse la exactitud, y por tanto la verdad de esta consecuencia? ¿Acaso en un sistema ordenado de accion? Ya hemos visto que en este caso la accion humana tiene un lugar muy subalterno, y entra en la economía general de una manera infinitamente subordinada, y como simple instrumento. ¿Acaso por el abuso del poder? El abuso no constituye derecho, ni funda dominio; y por otra parte, su efecto sería la destruccion, y no la mutacion ó cambio legítimo de la constitucion social. ¿Acaso, en fin, la revolucion? “Lo que hai de mas admirable, observa uno de los autores citados, en el orden universal de las cosas, es la accion de los seres libres bajo la mano divina. Libérramente esclavos, obran á un mismo tiempo voluntaria y necesariamente: hacen lo que quieren, es verdad, pero sin desconcertar jamas los planes generales. Cada uno de los seres ocupa el centro de una esfera de actividad, cuyo diámetro varía segun la voluntad del *Eterno Geómetra*, que sabe extender ó res-

tringir, contener ó dirigir la voluntad sin alterar su naturaleza.”

349. “En las obras del hombre todo es pobre como su autor: las miras son limitadas, los medios torpes, los resortes inflexibles, los movimientos penosos, los resultados monótonos. En las obras divinas, las riquezas de lo infinito se muestran á toda luz hasta en el menor de los elementos: su poder obra como jugando: en sus manos todo se amolda, nada le resiste: todo, aun los obstáculos mismos, le sirven de medios, y las irregularidades producidas por la operacion de los agentes libres, vienen á colocarse en el orden general.”

350. “En el mundo político y moral, como en el mundo físico, hai un orden comun, y hai tambien excepciones de este orden; y si frecuentemente vemos una serie de objetos producidos por las mismas causas, tambien advertimos en ciertas épocas, acciones suspensas, causas paralizadas y efectos nuevos.”

351. “En los tiempos de revolucion, la cadena que sujeta al hombre se acorta precipitadamente, su accion disminuye y sus medios le engañan. Arrastrado entónces por una fuerza desconocida, se dispara contra ella, y en vez de humillarse bajo la mano que le oprime, la desconoce y la insulta.”

352. “Se ha notado, y con razon, que la revolucion francesa, por ejemplo, arrastró á los hombres en lugar de ser dirigida por ellos: observacion de la mas grande exactitud, y aunque aplicable mas ó ménos á todas las grandes revoluciones, nunca pareció sin embargo, tan sorprendentemente visible como en la época referida.”

353. “El torrente revolucionario fué tomando sucesivamente muy varias direcciones, y los hombres mas notables de la revolucion no adquirieron aquella especie de poder y celebridad que podia pertenecerles, sino siguiendo su curso pasajero: en efecto, no bien acometieron la empresa de con-

trariarle, y aun cuando parecian quedar satisfechos con solo extraviarse de él por medio del aislamiento, trabajando mucho en su favor, desaparecieron de la escena."

354. "En fin, mientras mas examinamos los personajes que aparecieron con mas actividad en la revolucion, descubrimos en ellos mas y mas algo de pasivo y mecánico. No nos cansaremos de repetir, no son los hombres quienes dirigen la revolucion, sino esta la que se sirve y dispone de los hombres." (1)

355. Resulta de todo lo expuesto, que la constitucion social está fuera del dominio humano. Luego contra ella no hai poder legitimo entre los hombres, y por tanto, sus principios deben quedar siempre á salvo en todo buen sistema de legislacion.

SEXTA CONSECUENCIA.

LA BONDAD DE UNA CONSTITUCION POLITICA ESTARÁ SIEMPRE EN RAZON DIRECTA DE SU ARMONÍA CON LA CONSTITUCION SOCIAL.

356. Ya que se quiere hacer una carta constituyente, conviene mucho no perder de vista que debe hallarse en relaciones muy directas con los principios verdaderos, los fines legitimos y los medios naturales de accion de la sociedad: porque todo lo que sea salir de este paralelismo, digámoslo así, es poner la constitucion politica en una pugna mas ó ménos fuerte, pero siempre inevitable, con la sociedad misma, y este es un mal de incalculables trascendencias. No insistimos más en este punto, por ser de la mas extrema notoriedad, y uno de los muy pocos en que se hallan sustancialmente de acuerdo casi todos los publicistas.

357. En vista de lo expuesto, ¿á qué debemos reducir-

(1) MAISTRE. Considerations sur la France. Chap. I.

nos para tratar con arreglo á nuestro plan del Derecho constitucional? La constitucion social pertenece al Derecho divino en la cuestion de principios, que como hemos dicho, queda ya expuesta en las secciones anteriores. Sus principales objetos en la sociedad civil acaban de ser expuestos en el libro precedente. La constitucion politica pertenece al Derecho humano, y no es por lo mismo de nuestro propósito. Resulta pues, que el presente libro debe reducirse á ciertos principios de universal aplicacion relativamente á la organizacion de la sociedad civil. ¿Cuáles son estos principios? En el libro III de la seccion segunda hemos dicho, que si hemos de dar un principio general á la forma, debemos atenernos al sistema representativo. Corresponde pues, aquí fundar mas este principio y exponer este sistema. En el precedente libro hemos expuesto los derechos y deberes entre la sociedad civil y sus miembros. De qué manera deban reconocerse y consagrarse en la constitucion: he aquí lo que debe hacerse en el presente. Se ha consignado tambien, como una verdad fundamental, que el poder viene de Dios, y la designacion personal del gobierno corresponde á la sociedad. Consignar pues, esta derivacion del poder con todas sus consecuencias, desenvolver las condiciones y las reglas á que está sujeta la designacion: tales son las ideas que restan sobre ambos puntos y pertenecen mas especialmente al Derecho constitucional. Acabamos de ver que la mejor constitucion politica es la que se halla en mas armonia con la constitucion social. Mas para obtener este resultado, no basta exponer y recomendar el sistema representativo, reconocer los derechos, asentar las consecuencias que nacen del origen divino del poder, indicar las condiciones y reglas á que está sujeta la designacion de los gobiernos: es preciso que estos tengan una organizacion conveniente, cuyos principios teóricos son objeto del Derecho constitucional. La organizacion mas perfecta será siempre inútil, sin los elementos propios para

que la accion del gobierno se desarrolle sin obstáculo con direccion á su objeto. Estos elementos consisten en la fuerza física y moral, en el espíritu público y nacional de los Estados, y exigen por lo mismo cuanto puede conducir á realizar estos medios. Dando pues á la materia el desarrollo natural que este análisis pide, hablaremos: primero, del sistema representativo; segundo, del reconocimiento de los derechos; tercero, de la religion en sus relaciones con el origen del poder público; cuarto, de los sistemas electorales; quinto, de la organizacion del gobierno; sexto, de los medios materiales de conservacion y defensa de la sociedad, ó sea de la fuerza física; sétimo, de la fuerza moral, ó sea del influjo de la religion cristiana en el Derecho constitucional.

CAPÍTULO I.

DEL SISTEMA REPRESENTATIVO.

358. La sociedad entraña por su naturaleza tres elementos, que son, el monárquico, el aristocrático y el democrático, es decir, la unidad del poder, la gerarquía de las clases y los derechos de la personalidad. Mientras haya habido poder, que obre del centro á la circunferencia, distinciones mas ó menos condicionales y pueblo, por necesidad han existido los tres elementos dichos; y como aquellas cosas, segun la historia, la filosofia y la política, son esenciales unas, y consiguientes otras al estado social, podemos reconocer aquí toda la verdad y exactitud de la observacion con que hemos dado principio á este párrafo.

359. Estos tres elementos tienen con la sociedad, bajo cualquiera de sus formas, relaciones esenciales: su existencia social es pues, no solo de hecho sino tambien de derecho.

360. Estos tres elementos pueden hallarse en armonía,

en oposicion, en equilibrio, en preponderancia ó en fusion. Puestos en combinacion, dan á la sociedad un carácter progresivo; pero este progreso estará siempre en razon directa de la civilizacion de los pueblos. Cuando están en oposicion, obran sin duda, se complican con la sociedad misma; pero la conmueven, la agitan, la perturban y trastornan, poniéndola en la corriente de las revoluciones civiles, en crisis mas ó menos violentas, y en una carrera de transiciones. Las revoluciones traen consigo resultados muy varios, pero que siempre vienen á formularse en la posicion relativa de estos tres elementos. Unas veces se someten á cierta especie de equilibrio, y otras veces á las consecuencias de la preponderancia de uno solo: en el primer caso la accion del gobierno, como las fuerzas compensadas, entra en una especie de quietud, y el estado normal de la sociedad es poco favorable á la lei de un justo y racional progreso. En el segundo caso, el elemento preponderante tiende al dominio absoluto, exagera la institucion y arruina los derechos. Cuando estos elementos entran en una verdadera fusion, todos los problemas prácticos tienen una solucion favorable por entero á los intereses comunes del orden y la libertad. El poder obra juntamente con la aristocracia y la democracia, y sobre la aristocracia y la democracia; y estas á su turno se desenvuelven bajo la influencia protectora del poder, y permanecen constantemente subordinadas á la lei eminentemente sabia y conservadora de la unidad. Abra-se la historia, estudiense con filosofia las causas y los efectos de todas las revoluciones políticas, y todo vendrá á reducirse á las ideas elementales que acabamos de establecer acerca de la existencia, de las relaciones, armonía, luchas, equilibrio, prepotencia ó fusion de estos tres elementos contemporáneos de la sociedad: la monarquía, la aristocracia y la democracia.

361. Cuando hemos considerado la monarquía como uno de los tres elementos que luchan en la cuestion de los

que la accion del gobierno se desarrolle sin obstáculo con direccion á su objeto. Estos elementos consisten en la fuerza física y moral, en el espíritu público y nacional de los Estados, y exigen por lo mismo cuanto puede conducir á realizar estos medios. Dando pues á la materia el desarrollo natural que este análisis pide, hablaremos: primero, del sistema representativo; segundo, del reconocimiento de los derechos; tercero, de la religion en sus relaciones con el origen del poder público; cuarto, de los sistemas electorales; quinto, de la organizacion del gobierno; sexto, de los medios materiales de conservacion y defensa de la sociedad, ó sea de la fuerza física; sétimo, de la fuerza moral, ó sea del influjo de la religion cristiana en el Derecho constitucional.

CAPÍTULO I.

DEL SISTEMA REPRESENTATIVO.

358. La sociedad entraña por su naturaleza tres elementos, que son, el monárquico, el aristocrático y el democrático, es decir, la unidad del poder, la gerarquía de las clases y los derechos de la personalidad. Mientras haya habido poder, que obre del centro á la circunferencia, distinciones mas ó menos condicionales y pueblo, por necesidad han existido los tres elementos dichos; y como aquellas cosas, segun la historia, la filosofia y la política, son esenciales unas, y consiguientes otras al estado social, podemos reconocer aquí toda la verdad y exactitud de la observacion con que hemos dado principio á este párrafo.

359. Estos tres elementos tienen con la sociedad, bajo cualquiera de sus formas, relaciones esenciales: su existencia social es pues, no solo de hecho sino tambien de derecho.

360. Estos tres elementos pueden hallarse en armonía,

en oposicion, en equilibrio, en preponderancia ó en fusion. Puestos en combinacion, dan á la sociedad un carácter progresivo; pero este progreso estará siempre en razon directa de la civilizacion de los pueblos. Cuando están en oposicion, obran sin duda, se complican con la sociedad misma; pero la conmueven, la agitan, la perturban y trastornan, poniéndola en la corriente de las revoluciones civiles, en crisis mas ó menos violentas, y en una carrera de transiciones. Las revoluciones traen consigo resultados muy varios, pero que siempre vienen á formularse en la posicion relativa de estos tres elementos. Unas veces se someten á cierta especie de equilibrio, y otras veces á las consecuencias de la preponderancia de uno solo: en el primer caso la accion del gobierno, como las fuerzas compensadas, entra en una especie de quietud, y el estado normal de la sociedad es poco favorable á la lei de un justo y racional progreso. En el segundo caso, el elemento preponderante tiende al dominio absoluto, exagera la institucion y arruina los derechos. Cuando estos elementos entran en una verdadera fusion, todos los problemas prácticos tienen una solucion favorable por entero á los intereses comunes del orden y la libertad. El poder obra juntamente con la aristocracia y la democracia, y sobre la aristocracia y la democracia; y estas á su turno se desenvuelven bajo la influencia protectora del poder, y permanecen constantemente subordinadas á la lei eminentemente sabia y conservadora de la unidad. Abra-se la historia, estúdiense con filosofia las causas y los efectos de todas las revoluciones políticas, y todo vendrá á reducirse á las ideas elementales que acabamos de establecer acerca de la existencia, de las relaciones, armonía, luchas, equilibrio, prepotencia ó fusion de estos tres elementos contemporáneos de la sociedad: la monarquía, la aristocracia y la democracia.

361. Cuando hemos considerado la monarquía como uno de los tres elementos que luchan en la cuestion de los

gobiernos, claro es que no la vemos bajo el aspecto de su forma política, sino de su espíritu, de sus tendencias, de su sistema de acción, de su carácter elemental. Monarquía, imperio, dictadura y otros nombres semejantes, no alteran la idea fundamental, que consiste, como ya vimos, en la concentración, unidad, energía, fuerza directiva en el desenvolvimiento del poder. Esta idea radical nunca falta en la lucha de los elementos sociales; y no falta nunca, primero, por la lei de las necesidades sociales; segundo, por la tendencia de las pasiones políticas. Ella pues, tiene un principio recto, necesario, conservador y es susceptible de una dirección extraviada, opresiva y aun tiránica. Lo mismo decimos de los otros dos elementos. El feudalismo fué sin duda la aristocracia en sus últimas exageraciones, y por lo mismo tuvo que mantenerse en lucha con los otros dos elementos: en este caso la unidad y la acción del poder monárquico habian menester del principio democrático para salvar su existencia social. La demagogia es la exageración última del principio democrático; es la democracia en su acción ilimitada, en su curso turbulento: amenaza al principio monárquico en su esencia, esto es, en la unidad, energía, fuerza y regularidad de su acción; al principio aristocrático en sus derechos, en sus condiciones sociales; en este caso los dos principios amenazados necesitan adunarse para resistir el torrente impetuoso de la democracia pura.

362. ¿Qué son, pues, estos tres principios en la cuestión de los Derechos? ¿qué son en la cuestión de los abusos? Esto es lo que conviene siempre tener á la vista, para no perderse, en la mas importante de todas las investigaciones sociales.

363. En la cuestión de los abusos, el elemento monárquico es un poder indómito que se levanta sobre las ruinas de los otros, es la monarquía de Oriente, es cualquiera otra que pretende bastarse á sí misma, y obrar en la sociedad con independencia de la lei: la democracia es el

triunfo de la voluntad sobre la inteligencia, y por lo mismo, de las pasiones sobre la razon: la aristocracia es la excepción trasformada en regla, la condicion de clase erigida en poder, en suma, el triunfo del hecho sobre el Derecho en la organizacion de la sociedad.

364. Considerados empero estos tres elementos bajo su aspecto legal, como la historia los consigna, la filosofia los comprende y el Derecho público los consagra, presentan un aspecto grandioso y digno, manifiestan títulos tan antiguos como el mundo, ideas aquilatadas en todos los criterios, y Derechos de todo punto incuestionables. El elemento monárquico es la unidad, la fuerza social, el poder segun la lei: el principio aristocrático es el Derecho de escala, digámoslo así, en la cuestión de las antiguas propiedades, de influencia, de honor y de acción: el principio democrático es el Derecho personal de la sociabilidad, relativo á la proporción geométrica entre la conducta del individuo y el bien de la comunidad.

365. ¿Qué importa pues evitar, y qué establecer en este punto? La neutralizacion de las fuerzas, que da por resultado la inercia del equilibrio; la prepotencia opresiva, que da por resultado forzoso el despotismo y aun la tiranía; la lucha, que da por resultado revoluciones y trastornos: he aquí lo que conviene evitar. Una combinación franca de todos estos elementos, una aceptación reciproca de sus principios y sus consecuencias, un desenvolvimiento proporcional en todo á la situación social: he aquí á nuestro juicio lo que debe procurarse á toda costa en este punto.

366. Pero esta combinación, esta fusión filosófica tan importante en todo sentido, no puede ser igual para cada pueblo en todas sus épocas históricas, ni tampoco idéntica en todos los Estados políticos en unos mismos periodos del tiempo. ¿Por qué? porque estos elementos en su combinación siguen la razon de su base, y ella es variable, porque la combinación sigue tambien la razon directa de la civiliza-

cion, y está sujeta á las modificaciones diversas de los climas, de los hábitos, de los usos, de las costumbres, de las opiniones y de las creencias. ¿Qué resulta de aquí? tres consecuencias importantes: primera, que la existencia de estos tres elementos y sus derechos á combinarse en la acción del gobierno son esenciales, y pertenecen por lo mismo al Derecho natural; segunda, que sus principios de combinación determinada tienen aplicaciones parciales y diferentes, siendo por esto del dominio de la filosofía política que entraña en sus elementos intelectuales, como ya se ha dicho, la evidencia inmediata, la evidencia inductiva, la probabilidad, las analogías, y por último, los datos infinitos que entran en el cálculo de la conveniencia social; tercera, que la organización particular de una forma dada pertenece al Derecho humano, y está sujeta á la lei de sus consecuencias históricas, filosóficas y políticas.

337. Trayendo, pues, á un último punto deductivo todas las observaciones que preceden acerca de los principios en materia social, resulta que hai una combinación política de estos tres elementos, cuyo resultado es: primero, que el gobierno es representante de la lei, y obra á su nombre; segundo, que la organización social entraña todos los elementos de la sociedad misma; el elemento monárquico en la unidad, suficiencia y energía del poder ejecutivo; el elemento aristocrático en los derechos correspondientes á los intereses radicales de las familias; el elemento democrático en los que tocan á la inteligencia, á la sabiduría y á la virtud. En este sistema todo está representado y todo garantizado: en el gobierno están representados y garantizados, la lei, porque á su nombre solo se obra; la religion, por el reconocimiento del origen del poder y de la influencia moral; la aristocracia, por la propiedad, las inmunidades reconocidas en toda forma de gobierno, la gerarquía de la industria, el comercio y las ciencias; la democracia, por el Derecho concedido á la inteligencia y á la virtud

para regir á toda la sociedad. Se halla tambien representada en el gobierno la sociedad entera por el ejercicio que ésta hace de su derecho de designar. En la legislación están representados tambien todos estos sistemas y personalidades, sin que llegue á desarrollarse nunca una preponderancia opresiva, ni en el goce y privación de los derechos, ni en la distribución de los honores, ni en el establecimiento de los impuestos. He aquí el sistema representativo.

368. Le adoptamos en su totalidad como el primer principio de la organización social: primero, porque conserva todos los elementos hábiles, competentes y progresivos de la sociedad; retiene del monárquico la fuerza, la unidad y el orden; del aristocrático, los intereses bien entendidos; del democrático, la inteligencia, la virtud y la libertad; segundo, porque es el mas incuestionable, pues como ya se ha visto, está conforme con la razon y la filosofía; tercero, porque es el mas justo, puesto que garantiza mejor todos los derechos; cuarto, porque es el mas político, pues que el orden y la libertad se conciertan en el mejor que en cualquiera otro; quinto, porque es el mas conveniente y oportuno: aunque sus elementos son antiguos como el mundo; su arreglo, digámoslo así, es el resultado práctico y final de todas las edades precedentes y el principio de las instituciones futuras; va con el siglo, y tiene un porvenir; sexto, porque es el mas universal de todos, pues que domina á todas las formas, y abraza todas las instituciones legítimas; sétimo, porque es el mas republicano, entendiéndose por esta palabra lo que debe entenderse, no una forma política, sino un principio eminentemente social. La república es la sociedad civil en todas sus formas, el interes procomunal en todas sus garantías, los Derechos y deberes sociales en toda su latitud y concordia; la república es la república, esto es, la cosa pública, el orden público, la sociedad pública. El monarquismo no

es, pues, eminentemente republicano, porque solo comprende, se entiende sin combinacion, un elemento, un principio y una forma: la democracia no es eminentemente republicana, porque solo comprende un elemento, un principio y una forma. El sistema representativo es eminentemente republicano, porque comprende todos los principios, combina todos los elementos, se adapta sin obstáculos á todas las formas.

CAPITULO II.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS.

369. ¿Hasta dónde se extiende la influencia de la constitucion politica, segun los principios, en este punto? hasta donde llega la constitucion social. Es pues claro, que siendo la sociedad al mismo tiempo religiosa y politica, deben reconocerse en la constitucion dos clases de derechos, los de la religion, y los de la sociedad civil. Estando ésta fundada en el orden doméstico, deben reconocerse los derechos consiguientes á la formacion, constitucion y administracion de esta sociedad: entrando por este orden doméstico en la sociedad civil todos los derechos y deberes que incumben á los hombres en clase de tales y con independencia de cualquiera especie particular de asociacion, es claro, que tácita ó expresamente deben estar reconocidos en la constitucion politica, como lo están en la constitucion social. Siendo el objeto del Derecho constitucional hacer efectivo el cumplimiento de todas las leyes contenidas en lo que llamamos Derecho público y político, es evidente, que todos ellos deben estar expresa ó tácitamente reconocidos en la legislacion fundamental ó en las cartas constituyentes.

370. ¿Cuáles son estos derechos y deberes? Los humanitarios quedan expuestos en la seccion primera: los politicos ó sociales en general, quedan indicados en la seccion segunda: los domésticos en la seccion tercera, y los del Derecho público natural, han sido el objeto de todo el Libro precedente. No hai, pues, para qué mencionarlos aquí.

371. Al reconocer todos estos Derechos, hai siempre que distinguir entre los principios y sus consecuencias inmediatas, y las deducciones y aplicaciones de unos y otras en la constitucion civil. Expuesto lo primero, que es propiamente lo que toca al Derecho natural, no nos corresponde aquí decir sobre lo segundo cosa alguna, porque seria traspasar los limites de la materia. Quizá en la seccion sétima, donde nos proponemos introducir á los alumnos, con algunas aplicaciones prácticas, al estudio del Derecho humano, podremos hacer algunas observaciones sobre este punto sin peligro de complicar las opiniones con los principios.

CAPITULO III.

DE LA RELIGION EN SUS RELACIONES CON EL ORÍGEN DEL PODER PÚBLICO Y LA CONSTITUCION POLÍTICA.

372. Hemos demostrado, que el poder viene de Dios, y que la sociedad es á un tiempo religiosa y politica. Estas dos verdades relativamente á la constitucion social, son dos principios esenciales; sin ellos la ciencia del Derecho será cuando ménos incompleta: sin su consignacion en las leyes, la legislacion será efimera: sin su aplicacion al sistema orgánico de la sociedad y su influencia en el desarrollo de

es, pues, eminentemente republicano, porque solo comprende, se entiende sin combinacion, un elemento, un principio y una forma: la democracia no es eminentemente republicana, porque solo comprende un elemento, un principio y una forma. El sistema representativo es eminentemente republicano, porque comprende todos los principios, combina todos los elementos, se adapta sin obstáculos á todas las formas.

CAPITULO II.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS.

369. ¿Hasta dónde se extiende la influencia de la constitucion política, segun los principios, en este punto? hasta donde llega la constitucion social. Es pues claro, que siendo la sociedad al mismo tiempo religiosa y política, deben reconocerse en la constitucion dos clases de derechos, los de la religion, y los de la sociedad civil. Estando ésta fundada en el orden doméstico, deben reconocerse los derechos consiguientes á la formacion, constitucion y administracion de esta sociedad: entrando por este orden doméstico en la sociedad civil todos los derechos y deberes que incumben á los hombres en clase de tales y con independencia de cualquiera especie particular de asociacion, es claro, que tácita ó expresamente deben estar reconocidos en la constitucion política, como lo están en la constitucion social. Siendo el objeto del Derecho constitucional hacer efectivo el cumplimiento de todas las leyes contenidas en lo que llamamos Derecho público y político, es evidente, que todos ellos deben estar expresa ó tácitamente reconocidos en la legislacion fundamental ó en las cartas constituyentes.

370. ¿Cuáles son estos derechos y deberes? Los humanitarios quedan expuestos en la seccion primera: los políticos ó sociales en general, quedan indicados en la seccion segunda: los domésticos en la seccion tercera, y los del Derecho público natural, han sido el objeto de todo el Libro precedente. No hai, pues, para qué mencionarlos aquí.

371. Al reconocer todos estos Derechos, hai siempre que distinguir entre los principios y sus consecuencias inmediatas, y las deducciones y aplicaciones de unos y otras en la constitucion civil. Expuesto lo primero, que es propiamente lo que toca al Derecho natural, no nos corresponde aquí decir sobre lo segundo cosa alguna, porque seria traspasar los limites de la materia. Quizá en la seccion sétima, donde nos proponemos introducir á los alumnos, con algunas aplicaciones prácticas, al estudio del Derecho humano, podremos hacer algunas observaciones sobre este punto sin peligro de complicar las opiniones con los principios.

CAPITULO III.

DE LA RELIGION EN SUS RELACIONES CON EL ORÍGEN DEL PODER PÚBLICO Y LA CONSTITUCION POLÍTICA.

372. Hemos demostrado, que el poder viene de Dios, y que la sociedad es á un tiempo religiosa y política. Estas dos verdades relativamente á la constitucion social, son dos principios esenciales; sin ellos la ciencia del Derecho será cuando ménos incompleta: sin su consignacion en las leyes, la legislacion será efímera: sin su aplicacion al sistema orgánico de la sociedad y su influencia en el desarrollo de

los poderes públicos, los gobiernos carecerán de basa; los pueblos, de apoyo; el órden, de estabilidad, y las instituciones políticas, de garantías.

373. No explayaremos estas ideas en una demostracion profunda: primero, porque el material de esta prueba está esparcido en todo este curso elemental: segundo, porque las deducciones mas inmediatas y las experiencias mas constantes, han venido a colocar este punto en la última evidencia: tercero, porque al establecer el cuadro comparativo que debe preceder á la exposicion de las leyes á que está sujeta la concordia entre la magistratura civil y el sacerdocio, debemos reasumir lo ya expuesto, y exponer lo que no se haya dicho, para dar á esta materia toda su integridad metódica. Sea, pues, que se trate de las primeras leyes del código humano, sea que se consideren los requisitos mas esenciales de las cartas constituyentes, debemos convenir, como en una consecuencia forzosa de todo lo expuesto, en que la religion, ó sea el principio práctico sobre el origen del poder y el doble carácter esencial de la sociedad, debe ser reconocido, profesado y garantizado en la constitucion política de los Estados: que este punto nunca debe quedar abandonado á la discrecion de los súbditos, sino comprender á la sociedad en toda su economía, al gobierno, como representante del poder divino que ejerce; al súbdito, por el conjunto de sus intereses morales; al ministro, por la homogeneidad de su naturaleza, por la lei de su empleo, por el carácter de sus relaciones, á las leyes, en fin, que nada serán sin la parte moral, ni podrán obtener moral segura fuera de la religion.

374. Cuando hablamos aquí de religion, damos á esta palabra su significacion mas lata, y remontándonos con ella hasta la universalidad mayor que su idea puede tener en la cuestion y diferencia de los Derechos sociales, prescindimos de someterla á las leyes de una situacion dada en el órden político. No tratamos la cuestion teológica,

esencial y divinamente intolerante, pues que la verdad no puede transigir nunca con el error: no hablamos de la cuestion filosófica, que contenida en el círculo de nuestros deberes individuales, corresponde por entero á la filosofia moral, y solo parcialmente figura en el Derecho de la naturaleza: el indiferentismo en materia de religion queda ya redarguido en sus respectivos lugares, como un crimen inexcusable á los ojos de Dios y de la verdadera filosofia: Hablamos en un sentido exclusivamente político y social. Queremos comprender los muchos y diversos casos que en materia de profesiones religiosas particulares presenta de hecho la muchedumbre de los pueblos, y teniendo presente que reservada para el verdadero sacerdocio la difusion de la luz evangélica, la mision de las autoridades temporales es tambien temporal, es humana, es política, sin dejar de ser moral; y puede ser hasta cierto punto moral, aun cuando no domine exclusivamente la religion verdadera; pero no podria serlo nunca en una falta absoluta de religion. Repetimos, que el sentido de esta palabra es general, y la idea que representa figura como principio en la ciencia del Derecho constitucional.

375. Para precísarla mas á sus diferentes objetos, seria indispensable entrar en la cuestion de tolerancia; pero esta cuestion, que no podrá ser filosóficamente tratada sin el competente número de datos, debe ser un corolario que tendrá su lugar cuando háyamos expuesto ya la naturaleza, constitucion y Derechos de la sociedad religiosa.

CAPITULO IV.

DE LOS SISTEMAS ELECTORALES.

376. En el Libro precedente, hablando del origen de los gobiernos, y distinguiendo entre el poder y la designación, hemos dicho que si el primero viene de Dios, la segunda corresponde por derecho á la sociedad: ideas que previamente habíamos consignado en el capítulo I, Libro tercero de la sección segunda, bajo la enumeración del sétimo y octavo principio, entre los que dedujimos del exámen histórico de la sociedad. Trátase ahora de aplicar uno y otro á la teoría del Derecho constitucional. Acabamos de hacer la aplicación del primero; vengamos al segundo. Mas antes de entrar en materia, debemos advertir, que sustituyendo la palabra *pueblo* con la palabra *sociedad* en la espinosa cuestión sobre el derecho de designar á los individuos que hayan de ejercer el poder público, hemos querido salvar todas las dificultades con que el abusivo empleo del idioma embaraza frecuentemente la marcha de la ciencia social. Si la palabra *pueblo* ha dado á ésta y á los Estados condiciones tan precarias tratándose de los derechos políticos, la palabra *sociedad* no puede fallar nunca ni en la teórica ni en la práctica, principalmente si se atiende á la extensión, caracteres y condiciones propias de aquellos en el sistema representativo. Infiérese de aquí, en primer lugar, que el derecho de designación es radical en todas las clases de la sociedad, y debe ser ejercido por ellas en razón directa de los intereses que representa cada una en el gran cuerpo de la nación. Infiérese, en segundo lugar, que donde no hai título representativo, tampoco existe este derecho de designar, y por una razón contraria, que tal derecho no puede faltar nunca donde existe un título.

377. Infiérese, en tercer lugar, que el ejercicio de este Derecho debe ser libre, moral y constitucional, para ser legítimo en sus efectos, y por una razón contraria, que cuando carece de cualquiera de estos requisitos, deja de ser legítimo, y se vician radicalmente sus actos.

378. En consecuencia, el derecho de designación, considerado como objeto de principio en materia constitucional, supone: primero, condiciones propias para su existencia; segundo, condiciones propias para su ejercicio; tercero, condiciones propias para su desarrollo; cuarto, efectos naturales ó necesarios de la presencia ó ausencia de tales condiciones. A estos cuatro puntos reduciremos el capítulo presente.

ARTICULO PRIMERO.

BASA DEL DERECHO ELECTORAL.

379. Volvemos á los conceptos del Sr. Donoso Cortés con el espíritu de exámen, y sin adoptarlos como un sistema. "En el estado político y social de la Europa, tienen Derecho á mandar los *mejores*, y como no los conoce la lei, comisiona para que se los designe á los *buenos*: los electores, al elegir, no hacen mas que pronunciar un nombre que la lei busca y que no sabe." Comencemos por observar, que si el título de *buenos* y *mejores* da derecho alguno, no es por la localidad, sino por la cualidad, y por consiguiente, sea cual fuere el Derecho que de aquí nazca, en vez de limitarse al estado político de la Europa, se estiende inconcusamente al de todos los pueblos civilizados de la tierra. Ahora bien: ¿el Derecho de mandar está en los *mejores*; y el de elegir está en los *buenos*? He aquí una cuestión de la primera gerarquía, de trascendencias

inmensas. Debiera ser profundamente tratada; mas no permitiéndonos esto el carácter elemental de este curso, quizá nos será dado atinar con las ideas capitales que deben servir de fundamento á la discusión de esta materia.

330. El Derecho de mandar no es ni puede ser inherente nunca en el sistema de la sociedad civil á las simples cualidades de las personas, porque si así fuera, nada sería tan dudoso como este Derecho, nada sería tan precario como este Derecho; y en verdad que sería un absurdo suponer que el grande edificio de la sociedad civil estuviese montado sobre una basa tan efímera. Por consiguiente, cualquiera que sea el estado de una sociedad, tienen Derecho de mandar, no los *mejores*, ni los *buenos*, ni los *malos*, sino los que están legitimamente designados para ejercer el poder que Dios comunica á la sociedad. Un padre nunca perderá el Derecho de mandar, aunque sea *malo*, ni quedará con Derecho sometido á su hijo, porque éste sea *mejor*, y lo mismo se irá diciendo respectivamente de todas las otras gerarquías sociales. Decir que tienen derecho de mandar los *mejores* es, si no proférer una frase sin pensamiento, si anunciar un concepto impracticable y absurdo en la teoría. Probemos, si no, darle explicación. ¿De dónde ha de tomarse esta *mejoría*? ¿Del talento? ¿Pero qué vale el talento sin el juicio? ¿De solo el juicio? ¿Pero qué obra éste sin la prudencia? ¿De la prudencia? ¿Pero será preferible á la moderación, á la sensatez, á la energía, á la penetración, á la sagacidad, á la fortaleza, &c. &c.? ¿Las cualidades del espíritu tienen un rango mas alto que las prendas del corazón y la fuerza del carácter? Nótese, por otra parte, que el conjunto de estas diferentes circunstancias, la prepotencia de unas sobre otras, sus varias combinaciones &c., introducen tal diversidad, que hablando del conjunto, nada sería tan difícil, principalmente en la práctica, como definir lo bueno, lo mejor y lo superior. Y dado que fuese asequible fijarse en algo, ¿lo sería el atinar

en la práctica con lo mejor? El conocimiento del hombre intelectual y moral es muy poco comun en la teórica, y rarísimo en la práctica. Reflexiónese bien, primero, sobre la falta de datos seguros; segundo, sobre la distancia que va de la realidad á las apariencias de la conducta; tercero, sobre las dificultades de la critica; cuarto, sobre el influjo de las pasiones, y se verá que semejante teoría no podría tener nunca lugar en la práctica. Hai mas: si la *mejoría* es el título para el mando, sigue su razon: ¿y cuál es la consecuencia? Uno puede ser mejor el lunes, igual el martes, simplemente bueno el miércoles, razonable el jueves, dudoso el viernes, inepto el sábado y bribon el domingo. Si derecho se afectaria de estas vicisitudes de sus títulos; y la teoría del escritor español, tan plausible á primera vista por sus apariencias morales, sería peor en el sistema de sus consecuencias prácticas, que la del célebre contrato social.

331. No: la sociedad tiene derechos ostensibles, caminos notorios, medios practicables, fáciles aplicaciones, porque en ellas se interesan todas las clases, todos los individuos, todas las inteligencias, en fin, todo cuanto pertenece á la sociedad civil. Veamos, pues, lo que podría decirse con mayor utilidad y menor peligro acerca de la designación de los gobiernos.

332. Comenzemos por observar, que el derecho de mandar, tratándose ya de las personas, nace de la comunicacion del poder y de la legitimidad del nombramiento. Infiérese de aquí, que los que tienen un nombramiento legitimo son precisamente los que poseen el derecho de mandar. ¿Qué se requiere para que un nombramiento sea legitimo? Primero, que se haga por quien puede; segundo, que se haga como se debe; tercero, que se verifique en quien conviene. Requisitos para ser elector, condiciones propias de la eleccion, cualidades de los candidatos: he aquí los tres puntos cardinales que forman la basa de todo el sistema electoral.

333. Contrayéndonos á lo primero, que es el objeto del

presente artículo, de bemosdecir, que no basta ser individuo de la sociedad civil para tener derecho de designar, así como no basta simplemente el sexo para contraer matrimonio; porque en todo y por todo debe discurrirse y obrar conforme al dictámen de la razón, y según las indicaciones de la naturaleza. El acto de designar, como cualquiera de los otros que el hombre practique, está sometido á la lei que liga todo el sistema de su conducta moral, debe ser un acto humano y un acto legítimo.

394. Un acto humano y legítimo supone: primero, conocimiento de parte del entendimiento; segundo, ejercicio libre de parte de la voluntad; tercero, conformidad de uno y otro con la lei. Luego el que no sea capaz de estas tres cosas á propósito del objeto que nos ocupa, no tiene ni puede tener ningun derecho electoral. No hai medio entre reconocer la exactitud lógica de esta consecuencia, ó asociar al bruto con el hombre en el ejercicio de ciertos derechos.

395. La capacidad para practicar ciertos actos humanos no es ni puede ser nunca una capacidad absoluta, sino siempre relativa al objeto y condiciones de tales actos. ¿Cuál es el objeto de los actos electorales? Designar las personas que se juzgan mas á propósito para el ejercicio del poder público. ¿Cuáles son las condiciones de moralidad que tienen tales actos? El nombramiento de los mas dignos. ¿Qué se requiere para esto? Primero, tener idea de las funciones propias de los gobernantes; segundo, tener un conocimiento pleno de las cualidades que distinguen á las personas entre quienes se ha de elegir; tercero, tener disposición para fijarse en los mas dignos. Luego la rusticidad, la falta de sentido común, la ignorancia en ciertos grados y líneas, la falta de interés público por la de las condiciones de arraigo y la inmoralidad, son causas infirmativas de los derechos electorales, y por consiguiente no cabe la facultad de designar en los que se hallen afectados de cualquiera de estas nulidades. Se necesita, pues, conocimiento y

moralidad, y estos son los principios universales é inmutables. Pero los conocimientos siguen la carrera de la civilización, y la moralidad en su carácter puramente civil y exterior, esto es, en cuanto puede ser objeto de la lei humana sigue por lo común las condiciones del arraigo. Hasta aquí el Derecho natural: en materia de aplicaciones y de formas no debemos ingerirnos, pues, porque ellas son el objeto de otra ciencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.

CONDICIONES PROPIAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ELECTORALES.

396. Supuesto el derecho de elegir, resta solo ejercerle conforme á la lei. ¿Cómo? Empleando los medios legítimos, y fijándose en las personas mas dignas. Aquellas condiciones miran por tanto, unas al acto y otras al sugeto de la eleccion.

§. I.

ACTO DE LA ELECCION.

397. Sin duda alguna que los actos electorales deben ser los mas dignos, porque son los mas importantes, augustos y respetables de un Estado. Comprométese en ellos la suerte de toda la sociedad: los bienes ó los males mas influentes que ella debe esperar ó temer de la accion humana, brotan, digámoslo así, de esa urna misteriosa donde se revuelven, con los sufragios de los ciudadanos, los destinos siempre varios de las naciones. ¿Cómo fijar los principios en este punto? Buscando las relaciones necesarias entre los caracteres y los resultados del acto electoral. Este acto puede hacer brillar, ó bien la razón, la justicia y

la libertad; ó bien la locura, la iniquidad y la opresion. En el primer caso, debe esperarse de él cuanto pueden producir en su combinacion mas feliz aquellos tres caracteres del acto, y por tanto, sus resultados serán siempre buenos: en el segundo, los resultados serán siempre malos, por ser incuestionable, que á causas opuestas corresponden efectos tambien opuestos. Es, pues, un principio de incontrovertible verdad y de eterna justicia, que las cartas constituyentes ó las leyes civiles que su lugar ocupan deben garantizar ante todo la libertad y la moralidad de los actos electorales.

353. Inhiérese de aquí que todo hecho contrario á la libertad y á la moral, importa un vicio insubsanable en el acto de la eleccion, y una causa de imputacion en los sueros interno y externo. La coaccion de cualquier género que sea, ora provenga de parte del gobierno, ora provenga de parte de la impunidad que se prometen los demagogos, es un hecho contra la libertad electoral: el cohecho, el soborno, la calumnia y otros manejos semejantes, son manifestamente contrarios á la moral, y caen por lo mismo bajo la prohibicion estrechisima de todo derecho.

359. No quiere decir esto que las vias de una persuasion legitima queden obstruidas: la persuasion, la discusion, la conferencia, el consejo, son cosas, no solamente permitidas, sino en cierto modo indispensables, como las mejores garantías del acierto; pero no lo serán jamas sus contrarias; no podrán serlo nunca la seduccion, el disimulo, el engaño, la calumnia, &c. &c. Estos principios breves y luminosos tienen aplicaciones infinitas; pero fáciles de hacerse, si de buena fe se procuran, conteniendo la perniciosa máxima demagógica de que *en tiempo de elecciones todo se puede*, y teniendo presente, que el enemigo mas terrible de la libertad es la libertad contra la lei; que no hai moral donde falta la justicia, y que la simple utilidad no es ni puede ser nunca un principio de moral.

§. II.

SUJETO DE LA ELECCION.

393. No basta que en el acto de la eleccion concurren todos los requisitos que suponen su libertad y moralidad; es preciso que los votos recaigan en las personas mas dignas del sufragio público, es decir, en las que se consideren justamente con todas las cualidades propias para el mas exacto desempeño de las funciones á que son destinadas. Sin sancionar aquí derechos que no existen, sin reconocer en los mejores derecho de mandar, podremos reconocer en la sociedad un derecho para que cada uno de sus miembros sufrague en favor de los mejores para el ejercicio del poder. En el acto de la eleccion, cada votante está irrevocablemente sometido á una lei de la naturaleza, á una lei que se deriva inmediatamente de las relaciones que existen entre la sociedad y cada uno de sus miembros. El voto activo complica en sí la obligacion con el derecho, porque al paso que se considera como un derecho político, debe mirarse como un deber social. Los que llevan la libertad electiva hasta la region de los derechos puramente personales, y en tan errado concepto juzgan que cada ciudadano puede votar ó no, y puede votar como le parezca, inculcan el desorden, digámoslo así, en los entrañas mismas de la ciencia social. Yo, como ciudadano puedo votar: he aquí mi derecho: no debo tener traba ninguna para votar segun el dictámen de mi conciencia en sus relaciones con los hechos y con las leyes: he aquí mi libertad, y tambien mi derecho. Yo miembro de la sociedad á que pertenezco, estoy legal y personalmente comprometido con ella á contribuir con mi sufragio á la designacion de los funcionarios públicos: he aquí mi deber. Este deber me impone la doble obligacion de votar, y de votar á los que me parez-

can mas dignos. O reconocemos estos principios, considerándolos como cardinales y admitiéndolos en la gerarquía de los que gobiernan la constitucion social, ó hacemos desaparecer todos los límites de la libertad electiva; pero en este último caso, es preciso decir ante todo, que la sociedad no tiene derechos sobre cada uno de sus miembros, lo que seria evidentemente una doctrina anárquica, un manifiesto contraprincipio.

391. Hai, pues, condiciones propias para merecer el voto pasivo, y estas condiciones, enteramente análogas al objeto de la institucion, se derivan precisamente del fin con que se designan tales ó cuales individuos para estos ó aquellos empleos.

392. Las circunstancias del candidato han de ser tales, que garanticen ostensiblemente su aptitud, su actividad y su incorruptibilidad. Hemos dicho ostensiblemente, para dar á entender que deben existir datos positivos que funden el concepto de esta triple cualidad en favor del candidato. En este punto, los electores deben ser muy positivos. Si en el derecho penal la presuncion está en favor de la inocencia; en el derecho político no cabe presuncion: sus basas son la conducta bien conocida y rectamente calificada. Cuando la sociedad elige, no va á probar capacidades, sino á fiar sus destinos á un mérito conocido y calificado.

393. ¿Mas cuáles son los datos que ha de buscar el elector para asegurarse, cuanto es posible, del mérito de su candidato? Dejamos aparte las muchas reglas de pormenor que cada uno podrá poner en práctica tratándose del orden puramente privado, porque ellas son objeto de la filosofía moral, y nosotros consideramos aquí las reglas en sus relaciones con la constitucion política y la legislacion civil.

394. Para establecerlas, debe tenerse presente, que el objeto de la eleccion es dar á la sociedad gobierno, y su fin realizar el bien público, poniendo en juego todos los resor-

tes que mueven la máquina social. Segun esto, los candidatos deben mostrar su aptitud en sus conocimientos especulativos y prácticos, en su buen sentido relativamente á las atribuciones propias de sus respectivos empleos, deben haber probado su actividad en el empeño con que manejan los negocios que hayan tenido á su cargo, y su interés por el bien público, ménos en las palabras y en las declamaciones, que en los argumentos de hecho capaces de formar sobre este punto un concepto ventajoso á favor de su patriotismo.

395. Puestos estos antecedentes, y no perdiendo nunca de vista que las leyes de suyo son generales; prefiriendo los datos que se manifiesten en el orden comun, y prescindiendo de las privadas excepciones, es claro que deben fijarse por basa de la elegibilidad, el conjunto de la razon, de la moral y del interés, ó si se quiere, las ideas, los sentimientos y la propiedad. Cualquiera de estas cosas aislada no puede poseer un título ni fundar un derecho completo electivo. Las ideas, por ejemplo, sin los sentimientos, no garantizan la moral; los sentimientos sin las ideas, no garantizan la razon; las ideas y los sentimientos sin la propiedad, no fundan civilmente una garantía universal de patriotismo. Deben concurrir, pues, las tres cosas; pero, lo repetimos, no en un orden puramente interior, el cual no puede hallarse jamas en contacto directo con la legislacion civil, sino en un orden exterior; y bajo este respecto la sociedad puede decir en cierto sentido á sus electores: *operibus credite et non verbis*. (R)

396. ¿Cómo se mostrarán, pues, en lo exterior estas tres cosas? Las ideas están representadas por las ciencias, los sentimientos por la familia, la propiedad por los capitales físicos y las profesiones lucrativas. Reflexiónese bien sobre las consecuencias de una falta en este punto, y se verá luego cuán aventurada queda la sociedad en el hecho solo de estar gobernada por personas que carezcan de co-

nocimientos ó de arraigo. La sola familia sin propiedad dilatará cuanto se quiera los sentimientos individuales; pero la lealtad incorruptible de un digno magistrado nunca dejará de estar mas ó ménos aventurada á las consecuencias de la miseria. Verdad es que la moral religiosa presentaría excepciones honoríficas; pero esto no basta para establecer una regla general.

397. Creemos que estas indicaciones serán suficientes. En su aplicacion caben mil combinaciones útiles que deben dar por resultado ensanchar el voto pasivo, aprovechando todas las aptitudes sin perjuicio de la prosperidad pública, que gira, digámoslo así, sobre los dos polos del orden y de la libertad.

ARTÍCULO TERCERO.

CONDICIONES PROPIAS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA ELECTORAL.

398. Las reflexiones que hemos hecho hasta aquí miran principalmente á los caracteres individuales que suponen el voto activo y pasivo; pero una lei electoral no debe reducirse á este punto, sino ántes bien, extenderse lo bastante para facilitar el ejercicio de estos derechos, combinando la libertad con el orden por medio de un sistema bien formado. El clima, el carácter nacional, los hábitos y costumbres dominantes, el estado de la civilizacion, del espíritu público, los progresos de las ciencias, de la industria y del comercio, el equilibrio ó desequilibrio de los intereses materiales, son datos que varían indefinidamente el cómputo político que debe servir de apoyo á la disposicion de la lei. Presentar un modelo de sistema electoral en una obra de esta naturaleza, seria un idealismo ridiculo. La filosofia

del Derecho da principios; el criterio político hace las aplicaciones. Debiéndonos, pues, reducir á lo primero, expon-dremos tan solo algunas consideraciones generales relacionadas íntimamente con todos los sistemas electorales en las formas representativas.

399. El sistema representativo exige por su misma naturaleza y objeto, que estén íntegramente representados en el gobierno todos los órdenes, todos los intereses, todos los elementos activos de la sociedad civil; pero esta exigencia vital no puede ser satisfecha, si no se procura sábiamente por medio de un buen arreglo de los colegios electorales.

400. Hai varias opiniones sobre esto. Unos están por las elecciones directas, dando á los electores en masa el derecho de elegir inmediatamente á los funcionarios; otros por la escala electoral, estableciendo tres actos electivos, el primero de compromisarios, el segundo de electores, y el tercero de funcionarios. Unos quieren colegios electorales natos, fundando este derecho ó en el nombramiento, ó en el arraigo, ó en la representacion: unos limitan á la propiedad el voto activo, dejando sin limitacion el voto pasivo, mientras otros, al contrario, amplian indefinidamente el primero, y sujetan á condiciones mas ó ménos estrechas al segundo: unos pretenden organizar la votacion separada en cada uno de los tres estados, el clero, la nobleza y el pueblo, otros huyen de este sistema, suponiéndole contrario á los principios democráticos; unos, por último, pretenden que los elegidos sean el producto directo de la ciudadanía, mientras otros pretenden que sean el producto combinado de la ciudadanía, de los cuerpos municipales y de los poderes públicos.

401. Expuestos estos varios sistemas, á nosotros nos toca decir únicamente, que el sistema electoral debe organizarse con presencia de todas las circunstancias, de una manera tal, que no se destruya en las elecciones el plan grandioso y eminentemente social del sistema representativo.

402. Para conseguir este objeto, conviene que voten todos

los que tienen derecho; segundo, que voten con orden. Estos son, á nuestro juicio, los dos puntos dominantes de todo sistema electoral. Hemos dicho ya, en cuanto á lo primero, que el voto activo complica el derecho con el deber: solo debemos tratar, pues, de lo segundo. El orden en los procedimientos es el orden de las ideas trasladado á la acción, así como el desorden de los procedimientos es el desorden de las ideas trasladado á la acción. ¿Qué reglas tenemos para evitar el desorden de las ideas? Dividir con método, clasificar con crítica, distribuir y combinar con lógica. ¿Habrá motivo alguno de abandonar este orden de procedimientos en las leyes electorales? ¿tendríamos alguna razón plausible de esperar el orden y el acierto en el desarrollo práctico de una ley que hubiese prescindido del orden intelectual? No; luego es indispensable dar á los actos electorales las formas de la inteligencia, y hacer brillar en las leyes que los reglamentan la luz de un método práctico verdaderamente racional.

403. Fundados en estos principios, entendemos, que los ciudadanos deben distribuirse en clases, y no aglomerarse para el ejercicio del más importante y vital de sus derechos políticos. Distribuir la elección por clases, no es organizar la aristocracia ni marchar á la oligarquía, como algunos alucinados y superficiales pretenden; sino trasplantar á la acción todos los principios del orden, y hacer que domine el pensamiento lógico y moral en el tenor y forma de las leyes. Los que se asustan con la palabra *clase* deben renunciar á la civilización, porque solo la barbarie piensa sin luz y obra sin pensamiento; porque la civilización es, digámoslo así, la encarnación de las ideas en el movimiento social de las masas. La palabra *clase* es una necesidad ideológica en la teoría de las lenguas, como su idea es un elemento indispensable de combinación y una garantía de exactitud en el progreso de los conocimientos humanos. Esta palabra no crea derechos, sino que los organiza: ni debe

alarmar á la democracia, ni enorgullecer á la aristocracia; sino reunir á una y otra bajo la influencia del pensamiento social que á todas las domina. El mal consistiría, no en que votasen las clases, sino en que este derecho fuese exclusivo solo de algunas. Concluyamos: la democracia no puede prescindir de la clasificación, sin renunciar á la filosofía y herir por el pié, bajo cualquiera de sus formas, al sistema representativo.

404. Si el orden somete á la ley de la clasificación la organización de las juntas electorales; la libertad pone indistintamente á disposición de cada uno de los electores el gran conjunto de todos los individuos. Porque si hai razón derecha para que el comercio, la industria, las profesiones, la propiedad, &c. voten por separado; no la hai, en verdad, para estrechar el voto activo dentro del círculo más ó ménos limitado de una clase para buscar la candidatura; al contrario, casos habrá en que el comercio apele á la clase propietaria, ó á las carreras profesionales, ó á los cuerpos industriales por sus candidatos, y vice versa. No negamos empero, que podrá darse una sociedad en que todas estas clases se hallen tan provistas de todos los elementos de candidatura, que no sea difícil al legislador someter á la ley de la clasificación en órbitas comunes así el voto activo como la candidatura legal. ¿De dónde pueden nacer estas diferencias? De la situación, de las circunstancias, del estado social de cada pueblo. Son ellas, pues, variables, y por este motivo, en materia de principios no podemos desenvolver más la materia sobre las condiciones de desarrollo que la filosofía del Derecho puede establecer en la organización de los colegios electorales.

ARTICULO CUARTO.

EFFECTOS NATURALES Ó NECESARIOS DE LA PRESENCIA Ó AUSENCIA DE TALES CONDICIONES.

405. En el libro anterior, números 331 y siguientes, hemos establecido los derechos electorales de la sociedad civil, y en los tres artículos precedentes acabamos de recorrer las varias condiciones esenciales á que está sujeto el uso de este derecho. Estas condiciones no pueden dejar de ser esenciales, porque de otra suerte, la intervencion divina en los destinos de la sociedad civil sería nula en la cuestion de derecho, y lo sería tambien en la region de los hechos, supuesta la libertad humana. Si el poder que desarrollan los gobiernos trae su origen de Dios; la facultad que la sociedad tiene para designar, no puede reconocer un origen diverso. En efecto, ó la expresada facultad viene tambien de Dios en consecuencia de sus designios sobre la sociedad, ó no tiene apoyo alguno en los principios del Derecho público. Reconocer una cosa como de Derecho natural, es lo propio que darle un origen divino, porque Dios es el autor de la lei natural. Hai, pues, una perfectísima identidad entre el radicalismo social del derecho electivo y su comunidad de origen con todos los otros elementos esenciales de la sociedad. Porque no hai medio: ó estas facultades electivas vienen de alguna parte, ó no tienen origen alguno histórico y moral; y pues lo segundo es un absurdo á todas luces, debemos inconcusamente estar á lo primero. En este caso, si no vienen de Dios, vienen del hombre; si vienen del hombre, están sujetas á su albedrío, y sometidas á la lei de las circunstancias y de las vicisitudes humanas. ¿Y qué es en la cuestion de los principios una facultad que solo estriba en una cosa tan versátil como la

voluntad humana, tan movediza como las circunstancias, tan pasajera y precaria como las vicisitudes politicas de los pueblos? No: la facultad electiva es hija de la libertad, y la libertad es hija de Dios.

406. Si la facultad electiva es una concesion hecha por Dios á la sociedad para que la ejerza libremente, claro es que está sometida á las condiciones indispensables de la libertad misma, esto es, está sometida á la lei. Elegir libre y legalmente, es elegir con ciertas condiciones; y como la libertad en el hecho puede desviarse del derecho, claro es que en la eleccion pueden concurrir ó faltar los requisitos esenciales de la lei. ¿Qué es la libertad cuando obra contra la lei? Un hecho. ¿Cuáles serán sus efectos? Hechos. Pero el hecho no arguye derecho, y por lo mismo la presencia ó ausencia de las condiciones ó requisitos á que está sujeto el ejercicio de libertad política en materia de elecciones, da por resultado lógico infalible la legitimidad ó ilegitimidad del nombramiento. Legitimar éste contra las condiciones de la lei, sería consagrar con la lei misma el abuso mas completo de la libertad; y en este caso la lei sería una quimera, Dios un fantasma, y la sociedad un juguete.

407. No pasemos de aquí. Las facultades que la sociedad misma pueda tener para rehabilitar á un gobierno ilegítimo, removerle, ratificarle, &c. &c., no es punto de nuestra competencia: lo poco que sobre ello ha podido decirse queda expuesto ya en el libro precedente, cuando hablamos de la revolucion en sus relaciones con el Derecho. Por lo demas, la consecuencia de la legitimidad es mui obvia. Un gobierno legítimo está autorizado por Dios, manda con un derecho que no le viene de los hombres, y tiene garantizada la obediencia del pueblo, no solamente con la sancion temporal de la lei humana, sino tambien con la sancion eterna de la lei divina. Es el ministro del Dios para el bien, como dice San Pablo, *minister in bonum*: de don-

de inferir el mismo Santo Doctor, con lógica estrechísima, que quien al gobierno de la sociedad resiste, á Dios resiste, y queda sujeto por lo mismo á las consecuencias de la imputacion moral en la infraccion del Derecho divino.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPITULO V.

DE LA ORGANIZACION DEL GOBIERNO.

408. La organizacion del gobierno es la disposicion particular de todos sus elementos físicos, intelectuales y morales de accion, de la manera mas conforme á los intereses bien entendidos de la sociedad. Ya hemos dicho en otra parte, que esta particular y diversa disposicion de elementos da por resultado la diversidad de las formas; que el sistema representativo comprende todas las formas legítimas; que aunque es esencial á la sociedad tener alguna forma, no lo es el que tenga esta ó aquella forma determinada; que cuanto no está en la clase de las relaciones esenciales, tampoco puede figurar entre las leyes de la naturaleza, y por lo mismo, es objeto particular de la politica y de la legislacion humana, tratándose de la sociedad.

409. De estas verdades que acabamos de reasumir se coligen varias consecuencias que á su turno pueden ser consideradas como principios del Derecho-constitucional á propósito de la organizacion de los gobiernos.

Primera. El Derecho natural nada prescribe en materia de formas determinadas: sus preceptos y sus máximas en este punto, son de general aplicacion.

Segunda. En la organizacion de los gobiernos nada puede establecerse de cuanto pertenece á las combinaciones de datos y elementos variables, con el carácter inmutable de los principios.

Tercera. Todos los elementos y combinaciones variables de la sociedad admiten y demandan la aplicacion mas ó ménos próxima ó remota de aquellos principios que se refieren al objeto final de la sociedad civil.

410. La cuestion orgánica, si ha de considerarse en toda la extension de la idea, comprende tres partes principales: primera, principios universales de organizacion social; segunda, aplicaciones diversas que estos principios han tenido en los gobiernos antiguos y modernos; tercera, aplicaciones que pueden tener en el estado actual de la sociedad, supuesto el resultado de las experiencias hechas, y el conocimiento perfecto de la situacion actual. Lo primero es de todos los tiempos, de todos los paises, de todas las instituciones, se halla fijo y establecido por Dios, y su establecimiento estudiado y conocido es del dominio de la filosofia del Derecho: lo segundo pertenece á la historia razonada de las instituciones politicas: lo tercero es de consecuencia, de combinacion y de aplicacion, entra en el dominio del hombre, y es el objeto especial de la ciencia política.

411. Habiendo hablado en su lugar filosóficamente de las diferentes formas de gobierno, solo resta el recordar los principios mas universalmente aplicables en materia de organizacion de gobiernos.

412. Como ya hemos indicado, estos principios se deducen del objeto final de la sociedad civil: este objeto final es la felicidad pública: esta felicidad pública será siempre el resultado de la perfeccion social: la perfeccion social consiste en el desenvolvimiento justo y armónico de todos los elementos activos y pasivos de la sociedad civil. La justicia de este desarrollo pide que se conserven inalterables todos los principios del Derecho público que le sirven de base: su armonia demanda la concordia fiel entre los derechos y deberes domésticos y sociales, en las relaciones del mando y la obediencia, y deben hacer visible en el todo y en sus partes la fusion activa y constante de los principios,

de inferir el mismo Santo Doctor, con lógica estrechísima, que quien al gobierno de la sociedad resiste, á Dios resiste, y queda sujeto por lo mismo á las consecuencias de la imputacion moral en la infraccion del Derecho divino.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPITULO V.

DE LA ORGANIZACION DEL GOBIERNO.

408. La organizacion del gobierno es la disposicion particular de todos sus elementos físicos, intelectuales y morales de accion, de la manera mas conforme á los intereses bien entendidos de la sociedad. Ya hemos dicho en otra parte, que esta particular y diversa disposicion de elementos da por resultado la diversidad de las formas; que el sistema representativo comprende todas las formas legítimas; que aunque es esencial á la sociedad tener alguna forma, no lo es el que tenga esta ó aquella forma determinada; que cuanto no está en la clase de las relaciones esenciales, tampoco puede figurar entre las leyes de la naturaleza, y por lo mismo, es objeto particular de la politica y de la legislacion humana, tratándose de la sociedad.

409. De estas verdades que acabamos de reasumir se coligen varias consecuencias que á su turno pueden ser consideradas como principios del Derecho-constitucional á propósito de la organizacion de los gobiernos.

Primera. El Derecho natural nada prescribe en materia de formas determinadas: sus preceptos y sus máximas en este punto, son de general aplicacion.

Segunda. En la organizacion de los gobiernos nada puede establecerse de cuanto pertenece á las combinaciones de datos y elementos variables, con el carácter inmutable de los principios.

Tercera. Todos los elementos y combinaciones variables de la sociedad admiten y demandan la aplicacion mas ó ménos próxima ó remota de aquellos principios que se refieren al objeto final de la sociedad civil.

410. La cuestion orgánica, si ha de considerarse en toda la extension de la idea, comprende tres partes principales: primera, principios universales de organizacion social; segunda, aplicaciones diversas que estos principios han tenido en los gobiernos antiguos y modernos; tercera, aplicaciones que pueden tener en el estado actual de la sociedad, supuesto el resultado de las experiencias hechas, y el conocimiento perfecto de la situacion actual. Lo primero es de todos los tiempos, de todos los paises, de todas las instituciones, se halla fijo y establecido por Dios, y su establecimiento estudiado y conocido es del dominio de la filosofia del Derecho: lo segundo pertenece á la historia razonada de las instituciones politicas: lo tercero es de consecuencia, de combinacion y de aplicacion, entra en el dominio del hombre, y es el objeto especial de la ciencia política.

411. Habiendo hablado en su lugar filosóficamente de las diferentes formas de gobierno, solo resta el recordar los principios mas universalmente aplicables en materia de organizacion de gobiernos.

412. Como ya hemos indicado, estos principios se deducen del objeto final de la sociedad civil: este objeto final es la felicidad pública: esta felicidad pública será siempre el resultado de la perfeccion social: la perfeccion social consiste en el desenvolvimiento justo y armónico de todos los elementos activos y pasivos de la sociedad civil. La justicia de este desarrollo pide que se conserven inalterables todos los principios del Derecho público que le sirven de base: su armonia demanda la concordia fiel entre los derechos y deberes domésticos y sociales, en las relaciones del mando y la obediencia, y deben hacer visible en el todo y en sus partes la fusion activa y constante de los principios,

las máximas y las instituciones que tienden á unir indisolublemente el orden con la libertad.

413. Para poner en práctica estos medios, se necesita un gobierno divinamente autorizado y socialmente elegido. La autorización mira al poder de Dios; la designación á sus agentes en la sociedad. Si se profundiza el por qué de estas dos necesidades, se llegará desde luego al reconocimiento evidéntísimo de dos consecuencias: primera, el poder debe ser socialmente universal; segunda, sus depositarios deben ser bastantes á lo que pide el desarrollo del poder para los fines de la sociedad. Lo primero nunca deja de existir, porque es del cargo de Dios; lo segundo es inseparable de la designación, y corre la suerte de la libertad. Inférese de aquí, que en las facultades sociales para designar los gobiernos entra la de organizarlos ó darles su forma conveniente.

414. Establecido ya el competente número de agentes y depositarios del poder universal sobre la sociedad, resta solo decir algo sobre sus elementos orgánicos. La sociedad es un ser inteligente y un ser libre: deba, pues, hablarse á su pensamiento y dirigirse su libertad. Al pensamiento social en materia directiva se habla con las leyes; á la libertad se atiende con el exacto cumplimiento de estas leyes.

415. Inférese de aquí que todo gobierno tiene derecho de legislar, y poder de someter la conducta á la disposición de la lei. Lo primero importa la facultad legislativa; lo segundo el poder ejecutivo.

416. Para hacer cumplir la lei se requiere: primero, hacer de ella sus convenientes aplicaciones á los casos particulares; segundo, tener el número competente de agentes intermedios entre el pueblo y el gobierno supremo; tercero, contar con la fuerza física necesaria para hacer entrar en su deber á todos los disidentes, y conservar á salvo de cualquier ataque extranjero á todo el Estado. Esta triple necesidad engendra las de tres órdenes ó instituciones que

entran en el gran círculo del poder ejecutivo, á saber: el orden judicial, el administrativo y el militar.

417. He aquí cuanto podemos decir á nuestro propósito en materia de principios de la mayor universalidad. Preciando ahora estas ideas á la lei de las consecuencias, réstanos examinar tres puntos principales: primero, ¿cuáles son las basas de desarrollo que el derecho de la naturaleza puede dar á las facultades legislativas? Segundo, ¿cuáles los principios á que ha de sujetarse el orden administrativo? Tercero, ¿cuáles son las facultades de los gobiernos sobre las instituciones, arreglo y uso de la fuerza militar? Lo primero es objeto de la ciencia de la legislación, cuyos principios hemos de exponer en el Lib. 3.º; lo segundo lo es del derecho administrativo, cuya materia debemos tratar en el Lib. 4.º: de lo tercero vamos á hablar en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI.

DE LA FUERZA FÍSICA.

418. Que la fuerza es un elemento indispensable en la organización social, es una cosa que no exige demostración, porque ella sale, como una forzosa consecuencia, de los caracteres propios de la libertad, y del objeto con que se han instituido los gobiernos. Pero habiendo dos clases de fuerzas, la física y la moral, ¿podrá sostenerse la necesidad de una y otra? Reservando el exámen de la segunda cuestión para el capítulo siguiente, diremos aquí, guiados por la experiencia de todos los siglos, que la fuerza física es una exigencia imperiosísima de la sociedad. "Es derecho y un deber de la autoridad la organización de la fuerza material, dice Taparelli; y prueba esta proposición con el argumento

siguiente: La sociedad está destinada á mantener el órden exterior entre los hombres. Pero este órden sin la fuerza material seria violado muchas veces, como los mismos hechos lo comprueban, y como al mismo tiempo lo persuade la libertad que tiene la voluntad humana para prevaricar de la justicia, negándose á la obediencia de las leyes. Hai mas: el mismo cuerpo opondrá á la lei una resistencia material en su mala conducta, y la defensa y conservación del órden material, exige, por tanto, una reaccion del mismo género, una reaccion material. Coligese de aqui, que nada mas justo es en la sociedad, que el uso de la fuerza material."

419. Pero no basta simplemente la creacion de la fuerza; es asimismo necesaria su debida y conveniente organizacion. Que esta reaccion exige una fuerza ejercitada por cuerpos *organizados*, se comprende mui bien á vista de los obstáculos diversos que deben superarse. En efecto, la fuerza social debe prevalecer sobre los esfuerzos todos, por mui empeñados y poderosos que sean, de los enemigos de la sociedad, y dar á ésta prendas seguras de tal superioridad, á fin de que ni ella tenga cosa ninguna que temer, ni los malvados razon ninguna de esperanza. ¿Y esta certidumbre es asequible con la cooperacion de uno solo ó de muchos desunidos? sin la subordinacion, ó digamos, la organizacion, es inasequible la unidad, y por tanto, hemos sostenido, que la autoridad social debe organizar la fuerza pública.

420. Este organismo de la reaccion pública sobre los individuos humanos subordinados á la autoridad, suele llamarse *milicia*; así como el de la defensa exterior se conoce con el de *fortificacion*.

421. ¿Y cuál será la extension de facultades que tenga sobre este punto el gobierno del Estado? Parece que la misma que tiene su accion inspectora, directiva, administrativa, justiciara y conservadora. Pero oigamos aun

al autor que venimos citando. "Así como la autoridad obra en tres órdenes diversos, conviene á saber, el órden civil, el político y el internacional, así tambien ha menester de una fuerza civil que mantenga el órden entre los particulares, de una fuerza política que conserve la forma social, de una fuerza internacional que sostenga el Estado contra cualquiera agresion externa."

422. ¿Y á qué debe atender el gobierno en procedimientos de esta naturaleza? A la perfeccion orgánica de la milicia y á sus relaciones íntimas con el órden y la libertad interior, con la seguridad é independencia exterior. "Perfecta será la fuerza pública, cuando con la economía del tiempo y de los gastos haya sabido unir la mas grande certidumbre de superar hasta los mayores obstáculos (1)."

423. En cuanto á lo demas, creemos mui del caso transcribir aquí las máximas que trae sobre este punto un escritor de nuestros dias. "Es fácil conocer, dice, que la creacion de esta fuerza es la primera entre las necesidades de las naciones, y que su organizacion debe ser tal, que baste para desempeñar su objeto de defender al Estado."

424. "Pero no debe causar recelos ni al pueblo ni á las naciones limítrofes, porque en el primer caso altera y humilla á los ciudadanos, amenaza la libertad pública, y fácilmente puede degenerar en protectora de la arbitrariedad."

425. "En el segundo caso, excederia el principio de la propia conservacion, y excitando la desconfianza de los vecinos, pudiera dar margen á medidas hostiles por parte de ellos (2)."

(1) Corso elementare di natural Diritto. Lib. V, Cap. III, art. 4.º, §. IV.

(2) MACAREL. Elementos de Derecho público y político. Tit. III, art. 1.º

CAPÍTULO VII.

DE LA FUERZA MORAL.

Influjo de la religion cristiana en el Derecho constitucional.

426. Por decentado no debemos ocuparnos aquí en demostrar una verdad tan palmaria como la necesidad de la fuerza moral para el fructuoso desarrollo de la accion del poder público. Sin ella no pueden existir las sociedades, ni aun la fuerza física ó material de los Estados podria cumplir á su objeto; porque donde no hai fuerza moral, tampoco existen la subordinacion y la disciplina, condiciones tan esenciales, que sin ellas los ejércitos mas numerosos serian otros tantos elementos rabiosamente conjurados contra el-reposo público.

427. La fuerza moral está toda en las costumbres, las costumbres en las creencias, las creencias en la religion. Esta es, propiamente hablando, el único poder capaz de hacer entrar en su círculo inmenso, y sujetar á la lei indispensable de la unidad todos los elementos morales de un pueblo, la única que puede salvar, con el arraigo de los hábitos bien conservados y mejor dirigidos, las instituciones politicas, elevar á un rango muy respetable el espíritu público, imprimir un movimiento regular, progresivo y estable al espíritu nacional, dar á los Estados un carácter propio, y hacerlos en cierto modo invencibles. La concordia del orden con la libertad, este bello ideal de la política moderna, es un secreto que posee solo la religion. El orden pide estabilidad; pero la estabilidad, inseparable de una autoridad reconocida, no será nunca el efecto de una autoridad falible y disputada. El primer eslabon de esta cadena inmensa que mantiene siempre unidas y subordinadas

entre sí á todas las gerarquías y todos los intereses sociales, debe estar fuera del dominio de la inteligencia y de la libertad humana. La libertad no tiene otra garantía que la moral; pero la moral, si es el alma, no será nunca el efecto de las instituciones humanas.

428. Es, pues, necesario renunciar á la esperanza de una constitucion estable y efectiva, ó aceptar sin réplica la consecuencia de que la religion debe ser el primer elemento de vida, el primer objeto que figure en la constitucion de un pueblo, porque sin ella no hai fuerza moral, y sin fuerza moral no puede haber Estado.

429. Todos los grandes objetos de una constitucion politica son inasequibles sin la correspondencia legal entre la autoridad, el ministerio y el súbdito, y por tanto, toda ella deberá tender á realizar en la sociedad estas dos ideas necesarias, mando y obediencia. La primera debe ser efecto del derecho, y no producto del hecho: el hecho solo se extiende tanto como la fuerza física, y esta está irrevocablemente sometida á la lei de la destruccion: el derecho debe ser indisputable; pero si se refunde en la voluntad individual de los asociados, parte de un hecho contingente, y no dejará nunca de ser precario. El mando, pues, no tiene mas garantía que el origen divino del poder social. Mas este origen con todas sus consecuencias, entra en la categoría de lo invisible, y por tanto en los dominios de la fe. No teniendo otro medio ni pudiendo surtir efecto alguno sin el reconocimiento y la aceptacion de los pueblos es evidente, que la obediencia en su verdadero sentido no puede subsistir sino por las creencias. Se soporta la fuerza, se transige con el raciocinio durante los breves momentos que tardan en aparecer los recursos reactivos contra la opresion física, ó los argumentos contra los raciocinios; pero solo se obedece á una superioridad incontestable, á una autoridad reconocida, á un poder que trae su origen del cielo. Si pues el mando y la obediencia son dos condiciones esen-

cialísimas de la sociedad, y no tienen otra garantía que el origen divino del poder y las creencias de los pueblos, nada mas constitucional que una institucion divina que consagra, conserva, ilustra y perpetúa la verdad de ese origen, las creencias y sus efectos: esta institucion divina es la religion cristiana. Entre la idea de la religion y la idea del catolicismo, hai un intervalo inmenso, que llena las diferentes religiones profesadas y conocidas. Esta serie ideológica marca siempre ciertos grados de inclinacion ó declinacion de la verdad dogmática; y el exámen de estos grados aplicado á la historia política de los pueblos, deja el camino franco á tres consecuencias de la primera magnitud: primera, la religion envuelve siempre, aun en las tinieblas con que ha sido cubierta por las imposturas del gentilismo, por las supersticiones y los errores, la idea de un Dios autor de la sociedad, árbitro supremo de los pueblos y de los reyes; y esta idea, pasando al campo de la vida práctica, surge, cuanto cabe en su extension humana, esto es, en el grado con que se la comprende y aplica, el doble aspecto moral, de consagrar el poder y la obediencia. Segunda: á medida que la civilizacion y la filosofia van disipando estas sombras y fecundando mas la verdad de esa primera idea, sus efectos en la dignidad del mando y la conservacion de la obediencia, van haciéndose mas y mas sensibles, regulares y permanentes. Tercera: cuando esta idea, por muchos siglos oscurecida y muy imperfectamente columbrada, se incorporó de lleno en la tierra, hecha visible por una revelacion divina incuestionable, hecha universal por el apostolado, y permanente por la institucion divina de la Iglesia, el mando y la obediencia civil figuraron en el código eterno del cristianismo, adquirieron una fuerza incontrastable, y han quedado á disposicion de la sociedad, sin otra condicion que la de aceptar en toda su verdad, plenitud y universalidad el principio religioso.

430. ¿Qué inferir de aqui? La idea católica entra por

el oido con la palabra de Dios, y no por la constitucion y con la fuerza física. Un gobierno humano, cualquiera que sea, no podrá nunca forzar á la verdadera creencia la razon comun de la sociedad que rige; pero atento siempre á los derechos y á los efectos sociales de la verdad católica, debe procurarla por los caminos que esta misma señala; y seria tan criminal con cerrarle las puertas, como tiránico en abrirlas par en par á todas las invasiones de un falso dogmatismo en una sociedad católica.

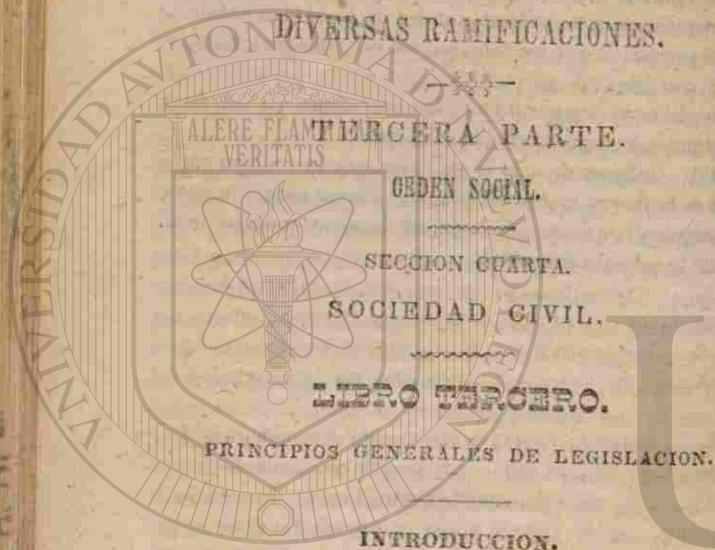
431. Coligese de todo lo expuesto, que la religion católica es la fuerza moral elevada á su última potencia, y por consiguiente, que su influjo en el Derecho constitucional, es de la primera magnitud.

—213—
8888

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.



INTRODUCCION.

432. Los principios de la legislación forman parte del Derecho natural: por lo mismo son universales y perpetuos. Su universalidad es de extensión, porque se refiere á todos los objetos diferentes de las leyes, y es también de número, porque abraza todas las instituciones y todos los pueblos. Sus consecuencias inmediatas pueden considerarse también como parte del Derecho natural. Sus consecuencias remotas y sus aplicaciones especulativas entran en la ciencia de la legislación, como un sistema de conocimientos teórico-prácticos pertenecientes á las ciencias políticas, mas no como una ramificación del Derecho natural. Hecha

—215—

esta distinción, es visto que nosotros consideramos la materia tan solo bajo el primer aspecto.

433. Cifrándonos dentro de estos límites, consideraremos los principios de la legislación en sus relaciones con los caracteres extrínsecos é intrínsecos de todas las leyes civiles.

434. Los principios de las leyes deben estar, como lo que es perfecto en sí mismo, sujetos á la lei de la unidad, es decir, deben tener relaciones íntimas entre sí y una filiación común que los refiera constantemente á un principio mas universal que les sirva de basa, principio que han procurado fijar los publicistas desde la mas remota antigüedad. Para introducirnos, pues, á esta materia, debemos examinar este principio cardinal de la legislación; empeño tanto mas necesario, cuanto que una escuela moderna se ha propuesto fundar la legislación en la simple utilidad.

435. El exámen de estas cuestiones debe conducirnos á reconocer que este principio es la justicia, cuyos caracteres constitutivos quedan expuestos en otro lugar. Fundando la legislación en la justicia, claro es que la lei debe ser siempre justa, y por consiguiente, que es esencialmente contrario á los principios de la legislación cualquier hecho, cualquiera idea, cualquiera circunstancia que ponga en oposición á la lei civil con la justicia natural.

436. Mas como esta no siempre resplandece con la misma claridad en todos los objetos, alguna vez será necesario buscar la justicia en las reglas de una inducción filosófica y política, y atenerse á las reglas de la conveniencia social para la confección de las leyes. La justicia descansa inmediatamente en la verdad; la conveniencia en la probabilidad y en las analogías. Hai, pues, entre la justicia y la conveniencia una proporción completa con la verdad y la verosimilitud. La conveniencia tiene un valor siempre relativo á su proximidad á la justicia, como la verosi-

militad á su aproximacion á la verdad. ¿Cuáles son los derechos de la justicia, cuáles son las reglas de la conveniencia que deben atenderse y guardarse en la confeccion de las leyes? He aquí la materia que debe ocuparnos, porque estos son los dominios de la ciencia que exponemos. Uno y otro se refieren á los diferentes objetos de las leyes, y por tanto, á sus diversas clases. Las leyes civiles abrazan en toda su extension los objetos del Derecho natural, y por tanto, el orden religioso, el orden individual y el orden social; de que se sigue, que las obligaciones para con Dios, para con nosotros mismos y para con los demas hombres, que en el orden social vienen á refundirse en los derechos político, público y constitucional, se hallan en contacto mas ó ménos inmediato con la legislacion civil.

437. La constitucion social comprende todos estos derechos: la constitucion política los reconoce, los consigna en leyes civiles que comprende con el título de fundamentales, y encabaza con ellas el Derecho humano de la sociedad á que se refiere. Este comprende, como hemos visto, tres órdenes generales: las leyes civiles, las leyes políticas, y las leyes religiosas. De estas nos proponemos hablar cuando hayamos expuesto ya la constitucion de la Iglesia y sus relaciones con el Estado. Los principios de la legislacion en este punto, figurarán como un corolario general en la seccion sexta. Las segundas pertenecen al Derecho internacional, y corresponden por tanto á la seccion quinta. Es claro, pues, que aquí nos limitamos al primero de estos tres órdenes, juntamente con la constitucion política que le sirve de basa. Siguiendo pues el plan razonado del Derecho humano desde la constitucion en el mismo orden con que le hemos presentado desde la página XLVI del primer tomo, hablaremos en este Libro: primero, del principio fundamental de la legislacion civil: segundo, de los principios relativos á las leyes que determinan las formas de los gobiernos: en tercero, propondremos algunas consideracio-

nes generales sobre los códigos y las leyes; y por último, diremos una palabra sobre el poder legislativo en sus relaciones con los principios de la legislacion.

CAPÍTULO I.

DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA LEGISLACION CIVIL.

438. La legislacion civil en su parte teórica es una ciencia, porque es un cuerpo sistemado de principios y deducciones; en su parte práctica es un arte, porque es un sistema práctico de aplicaciones. Para demostrar lo primero, basta recordar dos cosas: primera, que hai un derecho reconocido por la razon comun, independiente de cualquier sistema de legislacion; segundo, que este derecho universal es el objeto de la legislacion civil. Lo primero está ya demostrado en cuanto hasta aquí llevamos escrito; lo segundo es un hecho de consecuencia, y queda por otra parte probado al hablar de los elementos de la sociedad civil relativamente á su objeto.

439. Si la legislacion civil tiene principios, consecuencias y aplicaciones, aquellos deben reconocer á un principio comun, lei imprescriptible de la unidad, condicion esencialísima de la ciencia. ¿Cuál es este principio? He aquí el objeto de nuestra presente investigacion. (R)

440. Para encontrarle, busquemos ántes sus condiciones esenciales. ¿Cómo descubririrlas? Atendiendo á las necesidades científicas que en sí presenta la sola idea de la legislacion humana. ¿Cuáles son estas necesidades? Interroguemos á la misma legislacion y ella las manifestará sin esfuerzo. ¿Por qué una legislacion humana? Porque no basta la legislacion divina: esta rige lo inmutable, per-

militad á su aproximacion á la verdad. ¿Cuáles son los derechos de la justicia, cuáles son las reglas de la conveniencia que deben atenderse y guardarse en la confeccion de las leyes? He aquí la materia que debe ocuparnos, porque estos son los dominios de la ciencia que exponemos. Uno y otro se refieren á los diferentes objetos de las leyes, y por tanto, á sus diversas clases. Las leyes civiles abrazan en toda su extension los objetos del Derecho natural, y por tanto, el orden religioso, el orden individual y el orden social; de que se sigue, que las obligaciones para con Dios, para con nosotros mismos y para con los demas hombres, que en el orden social vienen á refundirse en los derechos político, público y constitucional, se hallan en contacto mas ó ménos inmediato con la legislacion civil.

437. La constitucion social comprende todos estos derechos: la constitucion política los reconoce, los consigna en leyes civiles que comprende con el título de fundamentales, y encabaza con ellas el Derecho humano de la sociedad á que se refiere. Este comprende, como hemos visto, tres órdenes generales: las leyes civiles, las leyes políticas, y las leyes religiosas. De estas nos proponemos hablar cuando hayamos expuesto ya la constitucion de la Iglesia y sus relaciones con el Estado. Los principios de la legislacion en este punto, figurarán como un corolario general en la seccion sexta. Las segundas pertenecen al Derecho internacional, y corresponden por tanto á la seccion quinta. Es claro, pues, que aquí nos limitamos al primero de estos tres órdenes, juntamente con la constitucion política que le sirve de basa. Siguiendo pues el plan razonado del Derecho humano desde la constitucion en el mismo orden con que le hemos presentado desde la página XLVI del primer tomo, hablaremos en este Libro: primero, del principio fundamental de la legislacion civil: segundo, de los principios relativos á las leyes que determinan las formas de los gobiernos: en tercero, propondremos algunas consideracio-

nes generales sobre los códigos y las leyes; y por último, diremos una palabra sobre el poder legislativo en sus relaciones con los principios de la legislacion.

CAPÍTULO I.

DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA LEGISLACION CIVIL.

438. La legislacion civil en su parte teórica es una ciencia, porque es un cuerpo sistemado de principios y deducciones; en su parte práctica es un arte, porque es un sistema práctico de aplicaciones. Para demostrar lo primero, basta recordar dos cosas: primera, que hai un derecho reconocido por la razon comun, independiente de cualquiera sistema de legislacion; segundo, que este derecho universal es el objeto de la legislacion civil. Lo primero está ya demostrado en cuanto hasta aquí llevamos escrito; lo segundo es un hecho de consecuencia, y queda por otra parte probado al hablar de los elementos de la sociedad civil relativamente á su objeto.

439. Si la legislacion civil tiene principios, consecuencias y aplicaciones, aquellos deben reconocer á un principio comun, lei imprescriptible de la unidad, condicion esencialísima de la ciencia. ¿Cuál es este principio? He aquí el objeto de nuestra presente investigacion. (R)

440. Para encontrarle, busquemos ántes sus condiciones esenciales. ¿Cómo descubririrlas? Atendiendo á las necesidades científicas que en sí presenta la sola idea de la legislacion humana. ¿Cuáles son estas necesidades? Interroguemos á la misma legislacion y ella las manifestará sin esfuerzo. ¿Por qué una legislacion humana? Porque no basta la legislacion divina: esta rige lo inmutable, per-

manente y universal; pero lo mudable, transitorio y particular, pide reglas y demanda leyes. ¿Qué obra el Derecho divino en la idea? Un tipo inmenso de perfección individual y social. ¿Qué debe obrar la legislación humana? La realización de este tipo en el teatro de la acción meramente temporal. ¿Cómo? Acercándose á ese tipo que Dios ha dado con su lei á los supremos gefes de las naciones. La legislación humana tiene pues por objeto aplicar las leyes fundamentales de la legislación divina ó natural, en el gobierno de la sociedad civil. Su gran principio será pues aquella verdad moral, que colocada, digámoslo así, entre el pensamiento de Dios y el pensamiento del hombre, eslabona los dos mundos con vínculos permanentes, subordinando los fines secundarios de un orden puramente civil al fin común de toda la humanidad. Infiérese de lo dicho, que la primera cualidad del principio fundamental que buscamos debe consistir en esta localidad metafísica, en cuya virtud el principio reasuma todos sus antecedentes y formule todos sus consignientes, es decir, que contenga por una parte todo el Derecho divino, y funde por otra todo el Derecho humano. La segunda cualidad de este principio consiste en que dentro de su localidad dicha no exista otra mas universal que él. La tercera, que no esté sujeto ni al influjo de las opiniones ni al cálculo de los intereses privados. La última cualidad es la de que por él se califiquen los otros, y no al contrario.

441. Según estos antecedentes, veamos, primero, si la utilidad puede elevarse al rango de un principio como lo ha pretendido Bentham; y supuesto que no deba reconocerse aquella como tal, busquemos el verdadero principio de la legislación civil.

ARTÍCULO PRIMERO.

EXÁMEN DEL SISTEMA DE BENTHAM.

442. Dejemos aparte las imputaciones gratuitas hechas contra el *ascetismo* por el jurisculto inglés, porque si él se considera como una palabra que expresa las pequeñas prácticas de devoción de los monjes, excusado es combatirlo, porque á nadie le ha ocurrido hasta ahora fundar en él la legislación, y porque en la acepción científica de esta palabra no es ella lo que el compilador de Bentham le ha hecho significar, ni cuenta por sectarios á los filósofos, ni es enemigo de la utilidad, ni consiste en castigarse sin cesar á sí mismo por el delito de haber nacido. Si, como se trasluce mas bien, Bentham ha pretendido refundir en el principio del *ascetismo* la concordia de la teología con la filosofía, de la razón con la fe, ó lo que es lo mismo, el principio religioso, él seguirá su curso, mal que pese al publicista, sometiendo á la vez los individuos y las masas, y desarrollando un influjo incuestionable sobre todas las instituciones humanas. Pero este principio, el primero de todos, está al frente aún del Derecho divino, y no tiene con el humano aquella inmediatez y contacto que hemos reconocido como un requisito indispensable en el principio fundamental de la legislación civil. Prescindimos igualmente de la *antipatía* ó *simpatía*, porque si algunos filósofos antiguos alistaron estos movimientos caprichosos en el catálogo de sus sabios delirios, no tenemos noticia de que haya figurado nunca, ni para bien ni para mal, como basa fundamental de la ciencia legislativa en ningún sistema político ni filosófico, y no hubiéramos sospechado, sin la noticia de Bentham, que la refutación de la *simpatía* ó *antipatía*, consideradas como principio, debía figurar en los prelimi-

nares de un tratado de Derecho público. Si el derecho de legislar estuviere encerrado en la voluntad, como pretenden los partidarios de la soberanía del pueblo, el principio de la *simpatía* ó *antipatía* sería la basa de la legislación, porque una voluntad que no reconoce fueros en la inteligencia, no tiene de ordinario mas motivos de acción que los impulsos caprichosos de los sentidos y las pasiones. Ven-gamos pues al principio de *utilidad*.

443. Para que todos den igual valor á este principio, dice Bentham, son necesarias tres cosas: primera, fijar la idea sobre la palabra *utilidad*; segunda, establecer la unidad y soberanía de este principio con exclusion de cualesquiera otros, y tercera, hallar los procedimientos de una aritmética moral para obtener resultados uniformes. Prescindiendo de la aritmética, el publicista tiene razon bajo un aspecto dado: un principio debe tener ideas fijas, debe ser uno y soberano; pero para ello debe ser ante todo verdadero. Aplicando pues estas condiciones al principio de *utilidad*, le repelemos como falso, pues, como vamos á ver, no reúne estas enalidades, y por tanto, no puede figurar ni aun como simple principio.

444. Las pruebas de esta asercion están indicadas por el mismo autor á quien combatimos. Le aceptamos la proposicion mayor, digámoslo así, tomando á nuestro cargo la menor, que debe contradecir á la suya.

PRIMERA PRUEBA.—¿Es necesario fijar las ideas sobre la palabra *UTILIDAD*, como sostiene Bentham? Luego no está fijas: luego no hai tal principio; porque carácter es propio de los verdaderos principios el de la antigüedad. No hai memoria de su nacimiento; si ellos hubieran nacido, no serian principios. ¿Qué es pues una palabra sobre la que no se tienen ideas fijas, vencidos ya los cuarenta siglos de la sociedad antigua, y corridos diez y ocho de la moderna? Será lo que se quiera, ménos el signo representativo de un principio fundamental y principalmente en materia

de legislación. Si se tratara de la teoría científica de un descubrimiento nuevo, podria pasar, aunque no sin contradiccion, una especie semejante; pero hablándose de una cosa que ha ocupado á todos los hombres, en todos los pueblos y en todos los siglos, la idea del jurisconsulto inglés solo podrá figurar como un epigrama contra la autoridad de la ciencia legislativa.

SEGUNDA PRUEBA.—¿Pero cuáles ideas deben fijarse? ¿las de las palabras, ó las del hombre? Si las primeras, valga la prueba anterior; si las segundas, valga la notoria imposibilidad de hecho contra el valor del principio. El publicista quiere fijar las ideas de todos, porque su fin es el que *todos den igual valor á este principio*. Pero fijar las ideas de todos sobre la utilidad es moralmente imposible, y esto no necesita prueba. Apenas hai cosa sobre que estén mas divididos los hombres; y un mismo objeto bajo un mismo aspecto sufre diversas calificaciones, teniéndole unos por estéril, otros por indiferente, otros por perjudicial, otros por inútil, &c. La misma division que supone Bentham entre los hombres acerca del principio fundamental de la conducta, ¿no es un argumento concluyente contra la posibilidad moral de fijar la idea de todos sobre el principio de utilidad? No tendrá de su parte á los que él llama devotos, y cuenta con que estos se llevan una gran parte del género humano. ¿Quiénes estarán pues de acuerdo con el principio de la utilidad? algunos prosélitos de la invencion de este principio que dejan intacta la universalidad moral de los hombres.

TERCERA PRUEBA.—Bentham pretende, y no sin motivo, establecer la universalidad y soberanía de este principio, porque bien sabe que donde no hai unidad y soberanía, tampoco puede haber principio. Pero ¿dónde hallar la unidad de una cosa sobre cuyas ideas constitutivas es imposible poner de acuerdo á todos los hombres? Y sin este acuerdo comun, sin esta unidad consiguiente, ¿dónde ha-

llar el vasallaje de la inteligencia? Y sin este vasallaje, ¿dónde ir á sorprender la soberanía del principio?

CUARTO PRUEBA.—La utilidad, segun Bentham, es la propiedad ó tendencia de una cosa á causarnos algun mal ó procurarnos algun bien; pero esta definicion claudica en la vaguedad de las ideas que vienen á establecer la última diferencia del objeto definido. Se sabe que hai males y bienes verdaderos y aparentes, y que bajo ambos caracteres figuran en los diccionarios y en las ideas. Si solo se habla de un mal ó un bien, la cosa definida sigue sus condiciones, pudiendo ser, en consecuencia, verdadera ó aparente la utilidad. Todo está, pues, en la inteligencia del mal y del bien. Para Bentham, el mal y el bien están competentemente determinados por el placer y la pena; pero ¿todo lo que causa pena es un mal, todo lo que causa placer es un bien? ¿Las pasiones satisfechas son una fuente de placeres? ¿las pasiones contrariadas en sus tendencias inicuas, son una fuente de penas? Admitase la idea de Bentham; pero suscribase ántes á la ruina completísima del orden moral. Si pues la pena y el placer no determinan con exactitud el mal y el bien, resulta que estos existen ántes que aquellas; y pues que aquellas fundan la utilidad, aun siguiendo la misma teoría de Bentham, es preciso convenir en que la utilidad no puede figurar como primer principio. Seria necesario apelar al crisol en que debia probarse la utilidad, y en este caso el principio seria, no la utilidad misma, sino el criterio en que viniese á ensayarse satisfactoriamente la verdad ó la falsedad de la utilidad.

QUINTA PRUEBA. La lógica de la utilidad, dice Bentham, consiste en partir del cálculo ó comparacion de las penas y de los placeres en todas las operaciones de juicio, *sin comprender en ellas ninguna otra idea*. Si no se ha de comprender en el juicio de la utilidad *ninguna otra idea*, no tiene la utilidad otra basa que la sensacion; pero la sensacion es incapaz de constituir un criterio, ni

ménos un principio universal. La utilidad fundada exclusivamente en las ideas del placer y el dolor, solo puede constituir un principio en el sistema del materialismo, porque solo este se reduce al orden físico, fundándolo todo en las meras sensaciones. Bentham lo reconoce así, pues que trata siempre de eliminar de las nociones fundamentales las ideas que salen de este orden. Para él no debemos servirnos de las voces *justo, injusto, moral, inmoral, bueno y malo*, sino como de términos colectivos que expresan la idea de ciertas penas y de ciertos placeres, sin darles otro sentido. Para él la virtud no es un bien, sino porque produce placeres, ni el vicio es un mal sino porque produce penas. Todavía precisa mas estas ideas: "El bien moral, dice, no es bien sino por su tendencia á producir bienes físicos; y el mal moral no es mal, sino por su tendencia á producir males físicos. . . . Si en el catálogo moral de las virtudes, añado, se encuentra una accion de que resultan mas penas que placeres, no es ya virtud sino vicio, y al contrario (1). He aquí, pues, cómo en el sistema de Bentham no hai virtud, no hai vicio, ni bien, ni mal, ni moral; porque á tanto equivale reducir todo esto al valor de las palabras convencionales, y no darles otra representacion moral y social que la que pueden tener en el concepto simple de las penas y los placeres. Juzgando de esta manera, Bentham es consiguiente consigo mismo: su talento era bastante claro, para que hubiera dejado de entender que sin el materialismo y el ateísmo, léjos de poder dar un solo paso, el principio de utilidad, hubiera quedado enteramente en el aire. Pero admitiendo el materialismo, proscribiendo la religion y aboliendo la verdad, ha conseguido, si no introducir un principio en la política, hacerle entrar por lo mé-

(1) Véanse los Tratados de legislacion de Bentham, y su compendio por D. J. J. Escribano, tít. 1.º, cap. 1.º Sobre el completo desarrollo que hizo de estas ideas en su Deontología hemos hablado en otra parte de este Curso.

nos en su libro: el principio no ha quedado pues en el aire; pero es porque ha encontrado lugar en los libros de Bentham. Sin el materialismo, ni aun en ellos hubiera podido figurar sino solo como una palabra, ó cuando mucho, como una idea suelta sin antecedente y sin consiguiente. Pero un principio que se funda en el materialismo, y que no puede levantarse sino sobre las ruinas de la moral y de la religión, es un contraprinipio, una mentira.

445. **SEXTA PARTE.** Si la utilidad ha de subsistir en la region de las ideas sin aquellos caracteres de falsedad, será, pues, en su valor ideológico, en su parte positiva, en su debida localidad; y en este caso ella necesita un diploma para valorizar su derecho, tiene que apelar á un principio mas fundamental, y por consiguiente no puede ser un principio. Si á mí se me propone como útil una cosa que me parece inútil ó dañosa, mi derecho estará siempre á salvo para repelerla, mientras no se me haga notoria la relacion entre la cosa propuesta y una verdad preexistente que yo no puedo desconocer. Mostrada empero esta relacion, yo estaré en la alternativa de aceptar lo que se me propone, ó de figurar como injusto y malvado ante el tribunal infalible del sentido comun del género humano. La utilidad, pues, aun bien entendida, no es ni puede ser el principio fundamental de la legislacion civil, porque en su gerarquía necesita que se toque con la justicia en una comparacion lógica, y nunca figura, por tanto, sino en la clase de consecuencia.

446. *La aritmética moral* es un compuesto de palabras heterogéneas y aun contradictorias. Los materialistas han necesitado inventar esta ciencia, porque reduciéndolo todo á la materia, no tiene para ellos inconveniente ninguno el bajar la moral al rango de un ramo de las matemáticas mixtas. Pero el hecho es, que los limites de la aritmética determinan para el jurisconsulto inglés la extension del principio de utilidad. ¿Y qué será un principio que no

puede ser nunca ni comprendido ni aplicable mas allá de las combinaciones de la cantidad discreta? Ni aun á la Geometría llegaria este principio; y esta no es una suposicion, porque su inteligencia y aplicaciones, segun el mismo Bentham, no demandan otra ciencia que la de sumar y restar. Para facilitar esta operacion ha tenido cuidado de hacer su tabla; y hecha la tabla, "el cálculo, dice D. Joaquín Escriche, se hace sumando y restando en una parte placeres y dolores, y en otra los individuos á quienes aprovecha ó daña la accion ó cosa de que se trata." La ciencia de la legislacion es tan fácil, como ajustarle á un criado su cuenta con el almanaque en la mano. Pero en este caso, ¡ai de los infelices que no formen mayoría en esta suma de placeres y de penas! ¡ai del mundo moral sujeto á la tiránica lei de la aritmética de las pasiones y de los errores!

447. La utilidad positiva de este sistema consiste pues en que haya sido ordenado y aplicado á la legislacion moderna por uno de los talentos mas agigantados del mundo. Bentham será siempre con el completo desarrollo que hizo de estas ideas en su Deontología, de que hemos hablado en otra parte de este curso, un testigo irrecusable contra la pretendida independencia de la razon, y un ejemplo provechoso en favor de la juventud. Despues de haber visto agotados los recursos de tanto ingenio en el establecimiento de una funestísima quimera, nuestro orgullo queda confundido, y nos basta conservar un resto de prudencia, para tener una desconfianza suma de la razon. "¿Podremos tener la presuncion, dice un filósofo de nuestros dias, de creernos mas hábiles ó mas infalibles que tan esclarecidos ingenios? ¿Qué es, pues, la razon abandonada de sí misma, si aun á los que la han poseido en un grado tan alto, no ha podido conducir mas que á contradicciones sin fin y á increíbles absurdos? (1)

(1) BOUVIER. Histoire abrégée de la philosophie. Preface.

448. Nos proponíamos ampliar estas pruebas con la autoridad de los escritores mas eminentes de las escuelas antiguas y modernas; pero nos hemos extendido ya demasiado, y este es un punto que no ha menester de testimonio, cuando sus absurdos son tan palmarios. Por lo demas, nos empeñaríamos en una grande prolijidad, pues necesitaríamos llenar algunas páginas solo para citar la minima parte de los innumerables autores que han refutado estas ideas. El principio de utilidad estaba completamente derrotado algunos siglos antes del cristianismo, y los que deseen ver magníficamente reunidos todos los argumentos de la antigüedad filosófica y política sobre este punto, no necesitan más que recorrer algunas páginas de Cicerón en su excelente tratado de las leyes [*De legibus Lib. I.*]

ARTÍCULO SEGUNDO.

DEL VERDADERO PRINCIPIO DE LA LEGISLACION CIVIL.

449. Visto, pues, que la utilidad no es ni puede ser un principio en materia de legislación, que la antipatía ó simpatía son caprichos del sentimiento y de las pasiones, y que el ascetismo está en otra esfera y línea de la legislación puramente humana, sentiremos desde luego como incuestionable, y demostraremos en seguida esta proposición:

La justicia natural, ó moral, es el fundamento ó el principio general de la legislación civil.

450. Para sentir la incuestionable verdad de esta proposición, bastaría lo que ya dejamos expuesto en el tom. II, núm. 306 y siguientes; pero atendiendo á la suma impor-

tancia de la cuestion, la demostraremos aquí de una manera mas terminante y perentoria, manifestando palmariamente cómo satisface á las condiciones propias de un principio fundamental, y tiene aun los requisitos que vanamente quiere mostrar en la simple utilidad el autor de los *Tra- tados de legislación*.

451. La justicia reune las condiciones propias de un principio cardinal de la legislación civil: primero, por su verdad incontestable; segundo, por el lugar que ocupa en la ciencia del Derecho universal; tercero, por su universalidad; cuarto, por su infalibilidad; quinto, por su unidad; sexto, por su accesibilidad.

Primera prueba.

452. Su verdad es incontestable, porque la justicia es la razon del derecho que cada uno tiene para que se le dé lo que es suyo, y esta verdad no puede disputarse; por tanto no necesita de prueba. El reconocimiento de la verdad está aquí esencialmente unido con la enunciaci6n de la idea.

Segunda prueba.

453. El principio de la justicia está colocado precisamente entre el Derecho divino, que fija todos los derechos universales, y el Derecho humano, que los realiza y efectúa por medio de la legislación. Dar á cada uno lo que es suyo, he aquí el principio de la justicia. ¿Qué presupone? Primero, el derecho de cada uno; segundo, la obligacion de obsequiar este derecho: ambas cosas entran en el dominio de la lei natural, pues que ella fija todos los derechos y todas las obligaciones universales y perfectas. Luego el principio de la justicia reasume todo el Derecho divino. En efecto, esta obligacion de dar á cada uno lo que es suyo, afecta universalmente todo el sistema de nuestras rela-

ciones morales. Por ella damos á Dios lo que es de Dios; he aquí las leyes religiosas; nos damos á nosotros lo que es de nosotros; he aquí las leyes que rigen la conducta individual: damos á los demas hombres lo que es de ellos, su derecho reconocido, aun prescindiendo de cualquiera organizacion social; he aquí las leyes naturales que gobiernan la humanidad: damos al padre, á la madre, éstos nos dan á nosotros, y ellos se dan entre sí lo que de cada uno es; he aquí el derecho doméstico: nos sometemos á la sociedad y aceptamos sus condiciones universales; he aquí el Derecho público, general ó politico: damos á nuestros conciudadanos lo que les toca, á la sociedad lo que le pertenece, al gobierno lo que le es debido, á la lei nuestro vasallaje; he aquí el derecho público de la sociedad civil: reconocemos y respetamos la constitucion de la sociedad, sus formas legítimas, su dominio social; he aquí el Derecho constitucional. Damos á Dios el culto que es suyo, y cumplimos con la primera parte de la lei divina: nos damos á nosotros la honestidad de la conducta, y cumplimos con la segunda parte de esta lei natural: damos á cada uno de los otros y á todos en general lo que les toca por derecho, y llenamos nuestros deberes naturales en el tercer orden de la lei natural que los consigna. Todo esto es dar á cada uno lo que es suyo. Luego en primer lugar, *la justicia reasume todo el sistema de las leyes naturales ó divinas.*

454. Hemos visto los derechos que presupone la justicia; veamos ahora ¿qué exige por su misma naturaleza? Que todos los derechos sean atendidos en el sistema de la conducta por medio del fiel cumplimiento de las obligaciones naturales. De aquí el orden social, la necesidad de las leyes, la mision de los gobiernos humanos. Los gobiernos son para hacer cumplir las leyes, éstas para hacer cumplir las obligaciones y garantizar los derechos; los derechos y obligaciones radicales ó fundamentales están consignados en el Derecho universal de la naturaleza: luego la mision, el ob-

jeto de las leyes humanas en el orden social, es hacer cumplir las leyes divinas, y garantizar á cada uno en la vida civil todos los derechos de la naturaleza. Luego el objeto de la legislacion civil, es que *se dé á cada uno lo que es suyo*, y por tanto, que cada ciudadano haga brillar la justicia en su conducta social. Luego la justicia, por su naturaleza y objeto final, es el principio mas universal é inmediato que puede ponerse al frente de la legislacion civil, y tiene, por tanto, la segunda condicion local de un verdadero principio.

455. Entre los jurisconsultos y en todos los códigos, figura como un axioma legal que el objeto de la justicia es el derecho de cada uno, y su fin el que se dé á cada uno su derecho. Para lo primero, presupone todo el sistema de las leyes naturales: para lo segundo demanda un buen sistema de leyes humanas. Luego está colocado entre ambos derechos, y es en consecuencia el que reasume el Derecho divino, y el que funda el Derecho humano: de donde se colige que la justicia es el verdadero principio fundamental de la legislacion civil.

Tercera prueba.

456. La tercera de nuestras pruebas consiste en la universalidad de la justicia, y esta universalidad se manifiesta: primero, en la extension de su objeto, de su materia, de los intereses que afecta; pues como se ha visto no ha mucho, está entrañada en todas las relaciones del hombre; se dirige á todos los ramos de la lei universal, afecta la totalidad íntegra de los derechos y obligaciones que figuran en el Derecho natural de la religion, en el del individuo, en el de la humanidad entera bajo todos los sistemas de asociacion en que figura distribuida: segundo, en la extension del sugeto, pues obliga en todos los siglos, en todas las edades,

en todos los países, en todas las circunstancias y vicisitudes de la vida pública y privada, individual y social.

Cuarta prueba.

457. *Su infalibilidad.* Este atributo le tiene la justicia por su esencia misma. En el orden metafísico la justicia es la reunión del derecho de cada uno con la obligación de que sea guardado ó respetado; reunión, como se ve, necesaria, y como tal, esencial; y por tanto, infalible. Nada puede cambiar las esencias de las cosas; nada puede alterar, pues, la idea radical de la justicia. Para que tal idea fallase, era indispensable concebir lo injusto como justo, ó al contrario; pero esto es inconcebible, y en consecuencia bajo ningún aspecto puede admitirse el caso de que falle la justicia. Ya hemos visto en otra parte, que la distinción real y metafísica del bien y el mal moral es independiente de todas las cosas; y como esta distinción entraña, por una lei de identidad, la de lo injusto y lo justo, el principio de la justicia es metafísica, y por tanto, absoluta y universalmente infalible.

Quinta prueba.

458. *La unidad.* Este principio es además uno, porque reúne todas las cualidades constitutivas de la unidad: la unidad de la idea, pues como ya se ha repetido, donde quiera figura con los mismos atributos: desde la primera hasta la última de las aplicaciones envuelve dos ideas inseparables, la del derecho reconocido y la del deber de cumplir y respetar este derecho: la unidad en la economía de la ciencia, pues entre un objeto y un fin comun asocia, bajo condiciones idénticas y permanentes, el Derecho divino, fuente de todos los derechos, con el Derecho civil, medio indispensable para hacer efectiva en la sociedad la con-

servación del derecho y el cumplimiento del deber de cada uno de sus miembros: la unidad en la lei divina, que en toda la extensión de sus ramos contiene las mismas ideas de la naturaleza, objeto y fin de la justicia moral: la unidad de la legislación, porque todas las leyes, todos los códigos la dan unos mismos atributos: la unidad en la práctica, pues tiende constantemente á unir en la conducta el bien moral con el bien civil, á no separar los atributos internos del hombre virtuoso de las cualidades externas del verdadero ciudadano, y aduna perfectamente en una escala comun de principios, medios y fines la sociedad doméstica, la civil, la política y la religiosa, bajo la doble relación que todas tienen con el orden natural, el divino y el humano. Tiene, pues, la justicia una incontrovertible unidad, y debe por tanto ser admitida como el principio cardinal de la legislación civil.

Sexta prueba.

459. *Su accesibilidad.* Esto quiere decir, que la justicia en sus caracteres, empleo y aplicaciones ordinarias está siempre al nivel de la razón comun, y esto no necesita prueba. Si muchos de los principios de la lei natural fueron miserablemente oscurecidos en los tiempos del paganismo; si mil errores diversos han tenido su teatro y su época en la historia de la filosofía; no sucede lo mismo con las primeras nociones de la justicia. Todos los pueblos las han tenido, todos los hombres las tienen y del mismo modo. Cuando esta noción no fuera tan simple y obvia por su misma naturaleza, y cuando no fuese tan fácil á todo el mundo adquirirla, bastaría el instinto de la conservación para comprender la justicia. Si ella consiste, como hemos visto, en dar á cada uno lo que es suyo, ¿qué se necesita para tener una idea perfecta de ella? Tener la de la pertenencia y la del derecho para que otro no nos usurpe esta

pertenencia; y esto es tan fácil, lo repetimos, que ó no puede saberse lo que es tener propiedad ó derecho, ó nada es tan accesible y obvio como la noción de la justicia.

460. Para reasumir brevemente todo lo dicho, recordemos las verdades siguientes: Primera. El hombre tiende naturalmente á exagerar sus derechos en la práctica: no puede exagerarlos sin invadir los ajenos. Para impedir esto, viene la lei civil. ¿Cómo lo impide? Haciendo que á cada uno se le guarde el suyo: he aquí la justicia, y por tanto, la basa de la lei civil. Segunda. La sociedad mas perfecta es aquella en que están mejor concertados en su accion pública y privada, los derechos y deberes mutuos de los ciudadanos; los mejores medios para esto son las buenas leyes, y las buenas leyes son las leyes justas: la justicia es, pues, la primera basa de la lei relativamente al estado social. Tercera. Las leyes civiles deben tener unidad en medio de la diversidad de sus objetos parciales, porque sin la unidad hai desórden en la legislacion, y por tanto en la sociedad; pero esta unidad es inconcebible sin un principio comun que las comprenda todas en la universalidad, verdad y profesion de un principio comun, y este principio comun es la *justicia*; pues como hemos demostrado ya, es una verdad capital, incuestionable, universal, económica por su gerarquía, una, secunda, inmutable, infalible, al nivel de la razon comun, depositaria del Derecho natural, y fuente por lo mismo de la legislacion civil.

CAPITULO II.

DE LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS LEYES QUE DETERMINAN LAS VÁRIAS FORMAS DE GOBIERNO.

461. Las formas de los gobiernos pueden estar determinadas por el Derecho consuetudinario ó por el Derecho escrito, ya en un código pequeño que suele llamarse constituyente, carta, constitucion política ó lei fundamental, ya en alguno ó en algunos lugares de los códigos civiles; pero de cualquiera manera que esto sea, las leyes que fijan las formas del gobierno están sujetas á ciertos principios, que bien vistos, no son sino el gran principio de la justicia, des-
envuelto en la combinacion civil de todos los elementos constitutivos del gobierno. Estos principios en la cuestion de lo que puede ó no la sociedad en materia de formas, quedan expuestos en el lib. 1, porque tocan al *Derecho público*; en la parte que afecta á su perpetuidad y verdad, en suma, á sus caracteres absolutos, han sido indicados en el lib. 2, puesto que, bajo este punto considerados, entran en la ciencia del *Derecho constitucional*: en las reglas mas comunes que pueden formular el sistema práctico de sus aplicaciones, pertenecen al presente libro. ¿Qué deberá hacer el legislador para desenvolver y aplicar el gran principio de la justicia en el punto de que tratamos? Dar á la sociedad la forma de gobierno que por derecho le corresponde, porque es darle lo que es suyo. Resulta de aquí, que los derechos de la sociedad en materia de formas de gobierno, léjos de seguir la razon de la voluntad, están sujetos al principio de la *justicia*, y en consecuencia, que la sociedad debe darse, no la forma que quiera, sino la que cumpla mejor á su objeto, á su perfeccion y á su felicidad.

462. Mas como no está ni puede estar determinada nunca la forma política que á cada Estado corresponda, los

pertenencia; y esto es tan fácil, lo repetimos, que ó no puede saberse lo que es tener propiedad ó derecho, ó nada es tan accesible y obvio como la noción de la justicia.

460. Para reasumir brevemente todo lo dicho, recordemos las verdades siguientes: Primera. El hombre tiende naturalmente á exagerar sus derechos en la práctica: no puede exagerarlos sin invadir los ajenos. Para impedir esto, viene la lei civil. ¿Cómo lo impide? Haciendo que á cada uno se le guarde el suyo: he aquí la justicia, y por tanto, la basa de la lei civil. Segunda. La sociedad mas perfecta es aquella en que están mejor concertados en su accion pública y privada, los derechos y deberes mutuos de los ciudadanos; los mejores medios para esto son las buenas leyes, y las buenas leyes son las leyes justas: la justicia es, pues, la primera basa de la lei relativamente al estado social. Tercera. Las leyes civiles deben tener unidad en medio de la diversidad de sus objetos parciales, porque sin la unidad hai desórden en la legislacion, y por tanto en la sociedad; pero esta unidad es inconcebible sin un principio comun que las comprenda todas en la universalidad, verdad y profesion de un principio comun, y este principio comun es la *justicia*; pues como hemos demostrado ya, es una verdad capital, incuestionable, universal, económica por su gerarquía, una, secunda, inmutable, infalible, al nivel de la razon comun, depositaria del Derecho natural, y fuente por lo mismo de la legislacion civil.

CAPITULO II.

DE LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS LEYES QUE DETERMINAN LAS VÁRIAS FORMAS DE GOBIERNO.

461. Las formas de los gobiernos pueden estar determinadas por el Derecho consuetudinario ó por el Derecho escrito, ya en un código pequeño que suele llamarse constituyente, carta, constitucion política ó lei fundamental, ya en alguno ó en algunos lugares de los códigos civiles; pero de cualquiera manera que esto sea, las leyes que fijan las formas del gobierno están sujetas á ciertos principios, que bien vistos, no son sino el gran principio de la justicia, des-
envuelto en la combinacion civil de todos los elementos constitutivos del gobierno. Estos principios en la cuestion de lo que puede ó no la sociedad en materia de formas, quedan expuestos en el lib. 1, porque tocan al *Derecho público*; en la parte que afecta á su perpetuidad y verdad, en suma, á sus caracteres absolutos, han sido indicados en el lib. 2, puesto que, bajo este punto considerados, entran en la ciencia del *Derecho constitucional*: en las reglas mas comunes que pueden formular el sistema práctico de sus aplicaciones, pertenecen al presente libro. ¿Qué deberá hacer el legislador para desenvolver y aplicar el gran principio de la justicia en el punto de que tratamos? Dar á la sociedad la forma de gobierno que por derecho le corresponde, porque es darle lo que es suyo. Resulta de aquí, que los derechos de la sociedad en materia de formas de gobierno, léjos de seguir la razon de la voluntad, están sujetos al principio de la *justicia*, y en consecuencia, que la sociedad debe darse, no la forma que quiera, sino la que cumpla mejor á su objeto, á su perfeccion y á su felicidad.

462. Mas como no está ni puede estar determinada nunca la forma política que á cada Estado corresponda, los

principios generales de la legislación civil, tampoco pueden hacer otra cosa que establecer ciertas reglas de universal aplicación.

Primera. Cada uno de los ciudadanos tiene derechos que deben respetarse como suyos: la libertad, la propiedad física y moral, la inteligencia, la virtud, &c. &c., son cosas que deben al mismo tiempo estar garantizadas en las formas sociales, y para estarlo, deben hallarse combinadas en ellas. Esta combinación es incompatible con una exclusión absoluta. Injustas serán, por lo mismo, las leyes orgánicas que acomodando la forma al desarrollo de ciertos intereses, ejerzan una exclusión respecto de otros. Segunda. Como la diversidad de estos intereses introduce una variedad suma en todas las cualidades internas y condiciones externas de cada pueblo, y la justicia demanda que á cada uno se le dé lo que le corresponde, es claro que en unos pueblos tendrá más desarrollo en la forma política el elemento monárquico, en otros el aristocrático y en otras el democrático. El legislador en este caso debe acomodarse al pueblo, y no violentar su naturaleza bajo la influencia penosa de una combinación extraña. En este punto debe servir de regla, que las formas políticas han de ser el producto común, pero nunca los factores de la sociedad.

Tercera. La mejor combinación elemental que puede hacer la inteligencia, será siempre inútil, si el sistema de los medios de acción es contrario, extraño, inoportuno ó incompetente para el desenvolvimiento social de la forma política. Debe, por lo mismo, el legislador procurar por medio de leyes previsoras y eficaces facilitar este desenvolvimiento, de manera que el pueblo sea en la realidad lo que representa en su carta, y no quede vendido á cada paso en esos tránsitos infames de fórmulas políticas, que facilitando el entronizamiento del despotismo ó el triunfo de una facción, esterilizan la influencia benéfica de las leyes orgánicas. Cuarta y última. Estas leyes deben tener cierta ra-

dicación conveniente, pero no una perfecta inmovilidad. El legislador nunca debe apartarse de lo justo; pero debe ser muy cauto en la prosecución de lo más perfecto, procurando que los adelantos sociales sigan las leyes de la naturaleza, y anden con aquella lentitud ó velocidad que cumplen mejor al verdadero estado de los pueblos, y teniendo presente que el optimismo y el progreso erigidos en sistemas políticos han sido en todos tiempos, no solamente los peores enemigos de la perfección y desarrollo, sino los verdugos más terribles de las naciones.

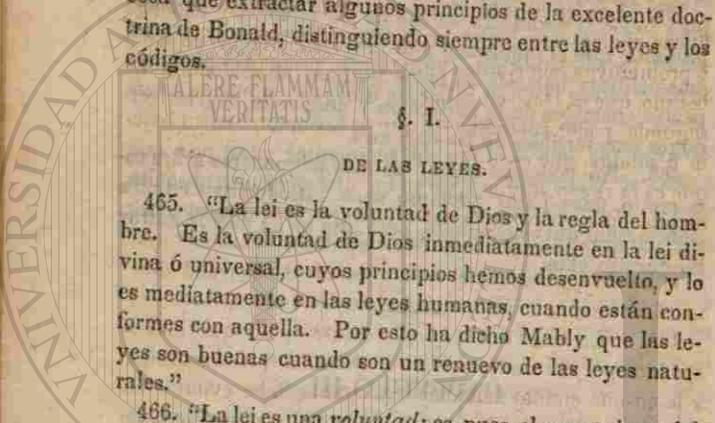
463. No podemos entrar en más pormenores sobre este punto, pues pasar adelante sería introducirnos en otra ciencia, muy útil ciertamente, pero que no ha debido entrar en nuestro plan.

CAPITULO III.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS CÓDIGOS Y LAS LEYES.

461. Por *código* entendemos una colección de leyes; y como estas admiten clasificaciones diversas, ordinariamente la legislación humana está distribuida en varios códigos. Lo que dejamos expuesto en el plan razonado de esta obra bajo el rubro de *necesidad del Derecho humano*, nos excusa de hacer una demostración sobre una verdad que debe servir de base á los principios de las leyes en materia de codificación, y es, la necesidad que hai, no solo de la existencia, sino de una buena clasificación de las leyes. Expusimos allí las condiciones más generales que debe tener aquella, dando así las primeras ideas metódicas que entran en la formación de los códigos. En vista de estas conside-

raciones y de cuanto hemos dicho en este curso relativamente á los diversos objetos de las leyes, podemos exponer aquí las siguientes verdades, que pueden considerarse en parte como un resumen de lo dicho, y en parte como una obra de la legislación civil. En este punto no haremos otra cosa que extractar algunos principios de la excelente doctrina de Bonald, distinguiendo siempre entre las leyes y los códigos.



§. I.

DE LAS LEYES.

465. "La lei es la voluntad de Dios y la regla del hombre. Es la voluntad de Dios inmediatamente en la lei divina ó universal, cuyos principios hemos desenvuelto, y lo es mediatamente en las leyes humanas, cuando están conformes con aquella. Por esto ha dicho Mably que las leyes son buenas cuando son un renuevo de las leyes naturales."

466. "La lei es una voluntad: es, pues, el pensamiento del ser que quiere, es decir, del poder. La expresion de este pensamiento, la declaracion de aquella voluntad, es en consecuencia la palabra del poder. Asi la lei general es la palabra del poder soberano de Dios mismo, y la lei local es la palabra del poder subordinado, del hombre sujeto á Dios."

467. "Las leyes son la regla del hombre, ya manden ya prohiban. La lei general es la regla de la generalidad, y las leyes particulares son las de la localidad. Las leyes religiosas son reglas del hombre en sus relaciones con la Divinidad, y las leyes políticas son las reglas del hombre en sus relaciones con los hombres. Las leyes de la moral son la regla de su voluntad, y las leyes de la policia (*) son

(*) El autor entiende aquí por policia, toda regla de las acciones humanas, dando, por tanto, á esta palabra el mismo sentido con que la empleaban los griegos.

las reglas de las acciones. Las leyes civiles son la regla que conduce al hombre al orden; las criminales son las que le vuelven al orden: las leyes domésticas son las reglas de la familia; las públicas, las reglas del Estado: las del Derecho de gentes, la regla de las naciones."

468. "Las leyes generales y particulares, religiosas y políticas, civiles y criminales, privadas y públicas, imperativas, ó prohibitivas, semejantes en su causa primera ó poder soberano, que es Dios, en su medio ú órgano, ministro, causa segunda, poder subordinado, que es el hombre, en su objeto ó súbdito, que es el pueblo, semejantes en su principio, que es la razon suprema, en su fin, que es el bien absoluto, no pueden ser contrarias unas á otras en sus disposiciones; porque en Dios no puede haber voluntades contradictorias, ni el hombre puede en el mismo estado de sociedad obtener á un tiempo mismo reglas opuestas entre sí."

469. "La lei es la regla del hombre, pues que ella le conduce por el camino mas corto al bien á que él se dirige, y le enseña cuanto debe hacer y cuanto debe evitar. Es el pensamiento de Dios para formar el pensamiento del hombre, la razon de Dios para ilustrar la razon del hombre, la voluntad de Dios para dirigir las acciones del hombre: supone en Dios la inteligencia que puede enseñar, porque esta inteligencia lo sabe todo de sí misma, y en el hombre supone la inteligencia que debe aprender, porque esta inteligencia nada sabe por sí misma; en Dios el poder de mandar, en el hombre el deber de obedecer, y por consiguiente la facultad de no obedecer, ó el libre albedrío." (R)

470. "La legitimidad de las acciones humanas consiste en su conformidad con la lei general, y su legalidad en su conformidad con las leyes locales. Legitimidad es perfeccion, bondad absoluta, necesidad; legalidad es conveniencia, bondad relativa, utilidad. El estado mejor de la sociedad es aquel en que el estado legítimo es legal, ó el estado legal es legítimo, esto es, aquel en que las leyes lo-

cales son consecuencias naturales de la lei general, donde todo lo que es bueno es una lei, y toda lei es un bien. Esto es lo que quiso decir J. J. Rousseau, cuando distinguiendo las leyes fundamentales de las leyes políticas, dice: "Las leyes políticas son fundamentales por sí mismas, si son sábias."

471. "Todo pueblo cuyas leyes particulares ó locales dejen de ser consecuencias naturales de la lei general y fundamental, que permiten la infraccion de esta misma lei, como la idolatría, el culto bárbaro ó licencioso, el derecho ilimitado de la guerra, la poligamia &c., no es un pueblo civilizado, aunque por otra parte limado y adelantado en las artes y el comercio. La civilizacion comenzó entre los judíos y ha sido consumada entre los cristianos, y aun podemos añadir, como un hecho atestiguado por todos los pueblos, considerando el mundo antiguo y moderno, que *hai olvido de Dios y opresion del hombre, donde quiera que falta el conocimiento, la adoracion y el culto del Hombre-Dios.* Toda la ciencia de la sociedad, toda la historia del hombre, toda la religion y toda la política, están en esta proposicion seriamente meditada."

472. Segun esto, nada seria tan fácil como aplicar el Decálogo á los diversos estados de la sociedad, y seguir el desenvolvimiento de la lei general por las leyes locales y subsecuentes. El gérmen de todas las leyes particulares se encuentra en el Decálogo, "el cual encierra, como dice Bossuet, los primeros principios del culto de Dios, y de la sociedad humana." No sin razon este grande escritor, profundo en la ciencia de la sociedad, ha reunido el culto de Dios y la sociedad de los hombres: habia conocido la identidad de su constitucion desde que dijo: "Jesucristo al formar su Iglesia y establecer su unidad sobre este fundamento, nos enseña cuáles son los principios de la sociedad humana (1)."

(1) Legislation primitive, Liv. II, chap. II.

§. II.

DE LOS CÓDIGOS.

473. Las consideraciones generales que acabamos de exponer, manifiestan cómo el gran principio de la justicia contiene y encierra muchos principios subalternos sin dejar de ser generales, los cuales tienden á demostrar, que sin la constante subordinacion de las leyes á las reglas inmutables del derecho religioso, humanitario y social, nunca pueden ser reconocidas como buenas y justas; que su bondad y justicia se hallarán siempre en razon directa de la estrechez con que estén relacionados el poder humano y el poder divino, y por tanto la legislacion humana y la lei de la naturaleza. Muéstrase igualmente cómo estas relaciones comprenden tanto la universalidad, cuanto la localidad, así el órden individual y público, como el privado y comun; y por último, que la ciencia del Derecho natural tiene un punto de reunion para todos los elementos ideológicos, religiosos y políticos de la legislacion humana.

474. Pero estos caracteres generales de las leyes tienen un objeto inseparable de sus principios, el órden y la felicidad social: dos cosas enlazadas de tal suerte, que regularmente hablando, no pueden aislarse nunca la una de la otra sin perderlo todo, ó cuando ménos considerable parte en la cuestion de los resultados. La felicidad de la sociedad está bosquejada en los caracteres generales de las leyes; el órden en su recta y bien sistemada calificacion. Habiendo tratado ya de los primeros, réstanos decir una palabra sobre la segunda, continuando siempre el extracto del citado publicista, quien deduce como una consecuencia de las consideraciones sobredichas, que toda legislacion se halla contenida en tres códigos de leyes ó cuerpos de derecho, el código doméstico, el código público, el código religioso.

475. "Comprende el primero, bajo el título de *Cuerpo de Derecho civil* ó privado, las leyes domésticas que fijan las relaciones de las personas domésticas en la familia, y las leyes civiles que establecen las relaciones de las familias entre sí en la sociedad. El conocimiento de estas leyes es objeto de la jurisprudencia. Comprende el segundo, bajo el título de *Cuerpo de Derecho público*, las leyes políticas ó públicas que fijan las relaciones de las personas públicas en el Estado, y las leyes del *Derecho de gentes*, que reglamentan las relaciones de los pueblos entre sí en la cristiandad. El conocimiento de estas leyes es el objeto de la ciencia del publicista. El tercer código comprende, bajo el nombre de *Cuerpo de Derecho canónico*, las verdades dogmáticas, lei ó regla del pensamiento del hombre en cuanto le es permitido conocer acerca de Dios y de las personas divinas: las verdades del culto y de la disciplina, regla de las relaciones del hombre con la Divinidad, y las verdades morales, regla de las relaciones que los hombres tienen entre sí con respecto á Dios. El conocimiento de estas leyes constituye el objeto de la Teología. Se ve, pues, comparando estas diversas leyes, que las dogmáticas, las domésticas y las políticas establecen la constitucion del poder; y las de disciplina, las civiles y las del *Derecho de gentes*, reglamentan el ejercicio de los deberes. Así las leyes del *Derecho de gentes*, son á las naciones lo que las leyes civiles son á las familias."

476. "Las leyes civiles son las reglas de la paz que la sociedad introduce entre los hombres; las leyes criminales son las reglas de la guerra que el poder declara á los enemigos del orden social. Las leyes criminales son domésticas, políticas ó religiosas, como la sociedad, y tienen un efecto transitorio ó irrevocable como el delito. Los castigos que un padre de familias aplica á sus hijos por las faltas ligeras, son las penas pasajeras de la sociedad doméstica; la desheredacion y algunas veces la maldicion, vienen á ser

las penas irrevocables. La sociedad política, segun la especie y gravedad de los delitos, aplica penas pasajeras, afflictivas ó pecuniarias, tales como la prision, el destierro, la exposicion, la multa; y penas irrevocables, afflictivas ó pecuniarias, como la de muerte ó la confiscacion."

477. "En la sociedad religiosa se sigue tambien la especie y gravedad de los delitos, y se imponen penas pasajeras, como las llamadas *satisfacciones*, *penitencias*, *censuras*; y penas irrevocables, cuales son las de la otra vida, conocidas entre todos los hombres."

478. "De esta manera las relaciones de los individuos entre sí en el estado de familia, las de las familias entre sí formando nacion, las de las naciones entre sí diseminadas en el mundo, las de los hombres, de las familias y de las naciones entre sí, de todo el género humano con Dios en la religion; las leyes domésticas y las civiles, las públicas y de *Derecho de gentes*, las de la religion y de la moral; las criminales en la familia, en el Estado y en la religion, forman la sociedad en general, ó el orden moral del universo (1)."

479. Esta clasificacion de Mr. Bonald está sustancialmente conforme con la que hicimos nosotros en el plan razonado de esta obra, pues que allí distribuimos todo el *Derecho humano* en leyes civiles, leyes políticas y leyes religiosas. Pero conviene, sin embargo, hacer algunas explicaciones á este propósito, para evitar cualquiera confusion de ideas en una materia tan capital. Primera. Estos tres órdenes de leyes los comprendimos nosotros dentro del *Derecho humano civil*. ¿Por qué? Porque teniendo toda sociedad civil un triple género de relaciones, que son las de la simple ciudadanía, las de universalidad con los otros Estados políticos, y las de la religion, claro es, que sus leyes deben afectar estos tres órdenes, aunque en un sentido diverso; el primero, trasplantando el *Derecho público* á la legisla-

(1) Leg. prin. liv. II, chap. XVIII.

cion civil; el segundo, desarrollando el de gentes en el Derecho internacional; el tercero, reglamentando, bajo el poder protector de la fuerza pública y social, el orden religioso-civil del Estado y la conducta exterior de los ciudadanos en materia de religion y de moral. Sigue de aquí, que el conjunto de leyes relativas á la religion en el sentido que hablamos, no entran en el cuerpo del Derecho canónico, ni pueden ser otra cosa que una seccion metódica de la legislacion civil. Segunda. Por una seccion necesaria de las relaciones íntimas que hai en estos tres órdenes, no es posible aislarlos en ninguna especie de sociedad ni de derecho. Hállanse, por lo mismo, en la sociedad doméstica y su Derecho privativo, en la sociedad civil y su legislacion pública, en la sociedad política y su Derecho de gentes, en la sociedad religiosa y su Derecho canónico; pero figuran con mui diverso carácter, cambiando la naturaleza del poder subalterno, la basa de la legislacion respectiva y las condiciones con que se desenvuelve la accion del poder ó del principio social, como lo iremos notando á propósito al hablar de cada especie de Derecho. Tercera. Estos varios aspectos pueden entrar sin duda en una teoría general de la ciencia de la legislacion.

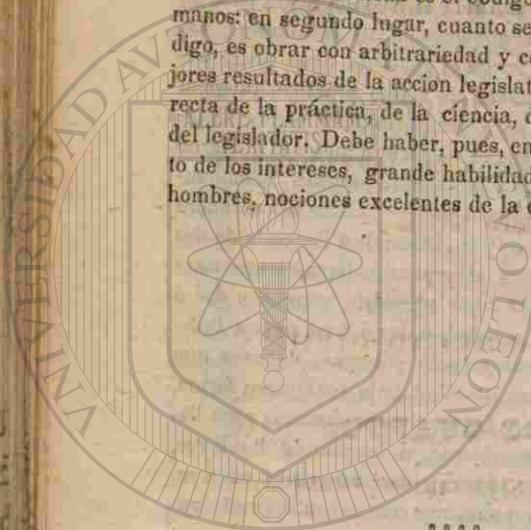
CAPITULO IV.

• DEL PODER LEGISLATIVO EN SUS RELACIONES CON LOS PRINCIPIOS DE LA LEGISLACION.

480. Sea cual fuere la opinion que se sostenga sobre la division de poderes, entendemos que esta es una cuestion secundaria, tratándose de lo que forma el objeto primitivo del Derecho natural. Segun estos principios, la unidad es una condicion indispensable de toda sociedad, y por lo mis-

mo, bajo una forma dada, no puede haber mas que un gobierno. No habiendo mas que un gobierno, tampoco hai mas que un poder. Pero siendo este universal en su esfera, claro es que puede ser vário y múltiplo en su accion. Esto quiere decir, que cuanto la sociedad necesita para su objeto, tanto así tiene el gobierno en sus facultades. La sociedad necesita leyes; luego el gobierno tiene poder para darlas: estas leyes tienen un objeto práctico; luego el gobierno tiene facultad para ejecutarlas: esta ejecucion pide la fuerza y la discusion de los hechos; luego el gobierno tiene la facultad coactiva y la facultad judicial. Eliminando, pues, de aquí cuanto pudiera perjudicar el verdadero carácter de los principios, y sin suscribir á la teoría de dos ó tres poderes universales, soberanos, independientes unos de los otros, para lo cual seria necesario reconocer dos ó tres gobiernos en una sociedad, ó dos ó tres partes *independientes y soberanas* de un solo gobierno, decimos que el gobierno de cualquiera sociedad, bajo cualquiera forma, tiene el poder necesario y las facultades diversas para llenar su objeto, y por consiguiente, el derecho de dar leyes, ejecutarlas y aplicarlas; pero este derecho está sujeto á reglas, y no puede ejercerse sino bajo ciertas condiciones esenciales: reglas y condiciones en las que, mas bien que en un soñado equilibrio de poderes, está radicalmente afianzado el sistema de legislacion. Téngase presente lo que dejamos dicho en el art. 6.º, núm. 16 y siguientes de este tomo, y no se necesita otra cosa para encontrar los verdaderos principios que deben regir el pensamiento del poder legislativo, para que se desarrolle en un sentido verdaderamente social. Conocer con verdad, calcular con tino y querer con rectitud: he aquí las condiciones universales del poder legislativo. ¿Qué es lo que se debe conocer? Dígalo la sociedad en sus diferentes aspectos. ¿Qué es lo que se debe calcular? La necesidad, utilidad, conveniencia y oportunidad de las leyes. ¿Qué es lo que se debe querer? Siem-

pre el bien, siempre la justicia. ¿Qué se requiere para todo esto? Talento, estudio, experiencia, tino, circunspección, moral. Luego en primer lugar todo el Derecho universal de la naturaleza es el código de los legisladores humanos: en segundo lugar, cuanto sea prescindir de este código, es obrar con arbitrariedad y con injusticia. Los mejores resultados de la acción legislativa, están en razón directa de la práctica, de la ciencia, del tacto y de la moral del legislador. Debe haber, pues, en éste gran conocimiento de los intereses, grande habilidad para el manejo de los hombres, nociones excelentes de la ciencia moral.



DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.

PARTE TERCERA.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION CUARTA.

DE LA SOCIEDAD CIVIL.

LIBRO CUARTO.

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

INTRODUCCION.

481. El Derecho natural ó universal, considerado en sus relaciones sociales, se refunde todo, como ya vimos, en el Derecho público: este se localiza radicalmente en la constitucion social, y debe quedar solemnemente reconocido en la constitucion política ó fundamental de cada pueblo. La constitucion tiene un objeto práctico, que no se realiza sino por medio de la accion: la constitucion practicada, ó sea la accion permanente al gobierno sobre la sociedad bajo todos sus aspectos, es lo que constituye la *administracion pública*.

ca. Infírese de aquí, que ella se extiende tanto como la constitucion, obra con toda la fuerza del Derecho público, y ha de estar constantemente dirigida á la felicidad comun: por consiguiente, que la administracion pública debe tener tantos brazos cuantos son los objetos diversos y permanentes que la constitucion de la sociedad comete á la accion de sus gobiernos; pero estos muchos brazos han de obrar dentro de un círculo que someta todos los movimientos á la lei invariable de la unidad. Reunir la variedad con la unidad, he aquí el arduo problema á cuya solucion debe tender todo gobierno en su marcha administrativa: su proximidad ó distancia de esta solucion será el dato mas seguro para graduar la bondad y perfeccion relativa de una administracion dada.

482. Ningun pueblo hasta aquí ha dado una solucion perfecta al referido problema: unos lo sacrifican todo á la unidad, dejando en la inercia diferentes partes de la máquina: otros lo sacrifican todo á la diversidad, abandonando al azar la vida y la perfeccion política de las naciones: otros han aproximado mas ó ménos estos extremos; pero sin conseguir la perfecta armonía que debe haber entrambos para que no formen mas que un solo sistema de accion. Ningun pueblo tocará jamas esta perfeccion absoluta, porque ninguno, moralmente hablando, puede triunfar enteramente de los obstáculos que lo impiden. Para triunfar de ellos, seria necesario un pensamiento infinito y una voluntad omnipotente por parte del gobierno, así como una extension de pasiones, contrariedades y oposicion de interes por parte de los pueblos. Si pues la pluralidad en la unidad es un principio; si esto no puede conseguirse de una manera absoluta en un orden puramente natural, el progreso es una lei de la sociedad, y el orden humano es por su naturaleza transitorio. Un gobierno que acertase á combinar en su accion el orden transitorio de los fines temporales de la sociedad con el orden permanente de sus fines eternos, seria el que

diese á la administracion pública toda la perfeccion de que es capaz. Jesucristo, reuniendo en su persona las dos naturalezas, reuniendo en su doctrina las dos filosofías, reuniendo en sus preceptos las dos legislaciones, reuniendo en su accion los dos fines, y estableciendo con este carácter la Iglesia católica, legó á los gefes de las naciones cuanto apetecer pudieran, así en el pensamiento como en la accion, para que les diesen una administracion pública, eminentemente religiosa, y por tanto, eminentemente moral y política, y en consecuencia eminentemente liberal y justa, y humanamente perfecta.

483. Esta feliz combinacion pide tres órdenes economicos de procedimientos: primero, el empleo de la personalidad: segundo, los atributos de la personalidad: tercero, la accion de la personalidad. La primera necesidad se funda en la impotencia de una sola persona para mover toda la máquina social; la segunda se apoya en la impotencia de muchas personas indefinidamente facultadas, para concertar en este movimiento todos los intereses con el orden público y privado: la tercera resulta de las dos primeras, como de un objeto y fin comun. A estos tres puntos ó tres necesidades sociales reduciremos por lo mismo la exposicion de los principios relativos á la administracion pública. Mas ántes de entrar en materia, no será por demas el hacer una advertencia metódica. La administracion pública, por su misma universalidad, abraza el orden interior y el exterior, uno y otro complica el religioso y el político. Bajo tres puntos de vista debe considerarse, pues, la administracion pública; el civil, órbita de intereses puramente humanos, montada sobre los dos ejes del orden y la libertad: el político, órbita de naciones girando sobre los dos polos de la independenciam y del Derecho de gentes; el religioso, universalidad espiritual que en todos los pueblos está sometida á la doble influencia de la política y la religion, y en las naciones católicas anda bajo el pensamiento y el poder, di-

vinamente concertados en los principios y relaciones comunes de la Iglesia y el Estado. El orden político y religioso tienen sus lugares propios en este curso elemental, y por lo mismo, cediendo á la lei metódica que nos hemos impuesto, aunque sin trancar ninguna idea, debemos considerar el empleo, los atributos y la accion de la personalidad en sus relaciones puramente internas y civiles. Hemos dicho que sin trancar ninguna idea, para que no se extrañe, que anticipemos tales ó cuales nociones que son indispensables para la integridad del asunto, aun cuando tenga un carácter verdaderamente parcial.

CAPÍTULO I.

DISTRIBUCION Ó EMPLEO DE LA PERSONALIDAD.

481. Este es el lugar mas propio para servirnos de la teoria de Bonald, pues como ya hemos dicho en otra parte, no hemos querido considerarla sino bajo un carácter meramente metódico. Distingue este publicista tres personalidades necesarias en toda sociedad; poder, ministro y súbdito. Segun nuestros principios, el poder no debe considerarse como una personalidad, sino como un atributo. Clasificando, pues, en nuestro sentido, distribuiremos esa triple personalidad entre el gobierno, el ministro y el pueblo, porque en toda sociedad deben existir los dos extremos de mando y obediencia, y estos extremos, que pueden andar unidos en la accion aislada de un solo individuo, necesitan de un vínculo intermediario en la accion comun, permanente, una, múltipla y universal de un Estado político. El gobierno deposita el poder social, el ministro le desarrolla, y el pueblo se le somete. Una misma persona no puede ser á un mismo tiempo todo, sino solo en los de-

lirios de la democracia pura. Luego los rectos principios de la administracion pública imperiosamente demandan personas empleadas en el gobierno y personas empleadas en el ministerio. Hablemos de unas y otras con separacion.

ARTÍCULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO.

485. El gobierno es el depositario de todo el poder social. Este poder se desarrolla universalmente; pero este desarrollo se clasifica en dos brazos principales: formacion y ejecucion de las leyes. De lo primero se ha tratado ya, y solo añadiremos, que el atributo legislativo bajo cualquier forma de gobierno, sojeta dentro de ciertos limites de Derecho el pensamiento y la accion de los depositarios del poder social. Los derechos de *iniciativa*, de *observacion* y de *veto*, que juegan tanto en los diversos sistemas de organizacion política, así como tambien las restricciones y trabas que los cuerpos legislativos ponen al ejecutivo, probarán siempre dos cosas: primera, que la division de poderes nunca dejará de ser incompatible con la independencia y autoridad suprema del gobierno, puesto que hai esta reciprocidad de superioridad é inferioridad en la accion constante de los cuerpos legisladores y los gefes de los Estados; segunda, que esta division será simplemente metódica, y por su naturaleza debe estar subordinada á la unidad del gobierno, ya resida éste en una, ya en muchas personas.

vinamente concertados en los principios y relaciones comunes de la Iglesia y el Estado. El orden político y religioso tienen sus lugares propios en este curso elemental, y por lo mismo, cediendo á la lei metódica que nos hemos impuesto, aunque sin trancar ninguna idea, debemos considerar el empleo, los atributos y la accion de la personalidad en sus relaciones puramente internas y civiles. Hemos dicho que sin trancar ninguna idea, para que no se extrañe, que anticipemos tales ó cuales nociones que son indispensables para la integridad del asunto, aun cuando tenga un carácter verdaderamente parcial.

CAPÍTULO I.

DISTRIBUCION Ó EMPLEO DE LA PERSONALIDAD.

481. Este es el lugar mas propio para servirnos de la teoria de Bonald, pues como ya hemos dicho en otra parte, no hemos querido considerarla sino bajo un carácter meramente metódico. Distingue este publicista tres personalidades necesarias en toda sociedad; poder, ministro y súbdito. Segun nuestros principios, el poder no debe considerarse como una personalidad, sino como un atributo. Clasificando, pues, en nuestro sentido, distribuiremos esa triple personalidad entre el gobierno, el ministro y el pueblo, porque en toda sociedad deben existir los dos extremos de mando y obediencia, y estos extremos, que pueden andar unidos en la accion aislada de un solo individuo, necesitan de un vínculo intermediario en la accion comun, permanente, una, múltipla y universal de un Estado político. El gobierno deposita el poder social, el ministro le desarrolla, y el pueblo se le somete. Una misma persona no puede ser á un mismo tiempo todo, sino solo en los de-

lirios de la democracia pura. Luego los rectos principios de la administracion pública imperiosamente demandan personas empleadas en el gobierno y personas empleadas en el ministerio. Hablemos de unas y otras con separacion.

ARTÍCULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO.

485. El gobierno es el depositario de todo el poder social. Este poder se desarrolla universalmente; pero este desarrollo se clasifica en dos brazos principales: formacion y ejecucion de las leyes. De lo primero se ha tratado ya, y solo añadiremos, que el atributo legislativo bajo cualquier forma de gobierno, sojeta dentro de ciertos limites de Derecho el pensamiento y la accion de los depositarios del poder social. Los derechos de *iniciativa*, de *observacion* y de *veto*, que juegan tanto en los diversos sistemas de organizacion política, así como tambien las restricciones y trabas que los cuerpos legislativos ponen al ejecutivo, probarán siempre dos cosas: primera, que la division de poderes nunca dejará de ser incompatible con la independencia y autoridad suprema del gobierno, puesto que hai esta reciprocidad de superioridad é inferioridad en la accion constante de los cuerpos legisladores y los gefes de los Estados; segunda, que esta division será simplemente metódica, y por su naturaleza debe estar subordinada á la unidad del gobierno, ya resida éste en una, ya en muchas personas.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DEL MINISTERIO.

496. Viniendo, pues, á la ejecucion de las leyes, hai dos medios, ambos necesarios, la accion y la decision: esto ha hecho que el poder ejecutivo se divida en administrativo, ó ejecutivo en especie, y en judicial. "El ejecutivo está encargado del cumplimiento general de las leyes, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público y de las necesidades colectivas de la sociedad: al judicial corresponde la aplicacion de las leyes ó hechos particulares, la decision de las contiendas individuales, y el castigo de los delitos." [Gomez de la Serna]

497. El poder ejecutivo en especie tiene dos esferas: la de accion directa sobre sus objetos particulares, y la de relacion y contacto con los otros poderes. Colocado entre el ejecutivo y el judicial, es el que manda que las decisiones de los tribunales se arreglen á las leyes que sucesivamente se vayan expidiendo, y el que inicia las nuevas leyes que la experiencia y práctica de los tribunales vaya haciendo indispensables: colocado entre la lei y las otras naciones, es el que mantiene en buen estado las relaciones exteriores de la nacion. Considerado el ejecutivo en su accion directa, preside á todas las instituciones intermedias, desarrollando todos los medios de progreso, de precaucion, de represion y de defensa que el orden público demanda. Es, pues, mas universal, mas complicada, mas difícil y peligrosa la accion de este poder: de donde resulta la necesidad que tiene de establecer un orden gerárquico de accion en todos los ramos á que directamente preside, y un órgano universal y competente de comunicacion para atender y conservar todas las relaciones del Estado.

498. Para todo esto se necesita el empleo de las perso-

nas: cuántas sean estas, á qué clase deban pertenecer, bajo qué sistema hayan de designarse, son cuestiones ajenas de nuestro propósito, porque admiten una solucion tan variable, como lo son las formas de gobierno y los diferentes datos que entran en la difícil cuestion de su bondad relativa.

499. Concluyamos tan solo, que el empleo de la personalidad ha de estar distribuido entre el poder administrativo en toda su escala, el poder judicial en toda su economia, y el ministerio en todas sus ramificaciones.

490. De lo que acabamos de decir se colige, que el ministerio tiene dos acepciones, una mui lata, y otra mui estricta. Bajo la primera se comprende en él cuanto concierne á la ejecucion de las leyes, y por tanto, todas las instituciones y gerarquias personales comprendidas en los dos medios universales de accion y decision. El poder ejecutivo ó administrativo en especie, el poder judicial, el concurso de los ministros y todas las categorias subalternas relativas á estas instituciones, son partes del ministerio público en su acepcion mas lata; pero en un significado mas estricto, el ministerio no es otra cosa que el cuerpo de ministros empleados en el despacho del poder ejecutivo.

CAPITULO II.

DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

491. No basta emplear el número competente de personas; es preciso distribuir las con orden, clasificarlas segun la diversidad de objetos á que se las destine. Esta distribucion y clasificacion está suficientemente indicada por la naturaleza misma de los objetos varios que caen bajo el

dominio de las poderes públicos, y por los diversos sentidos en que obra el gobierno, según los ramos á que afecta su acción. Procuremos, pues, dar una idea, si bien muy sucinta, de esta distribución y clasificación para determinar con exactitud los atributos peculiares de cada especie de personalidad. Hai tres líneas ó escalas en que están distribuidas todas las personas que entran en la administración pública de un Estado; primera, la administración en especie, ó sea la gubernativa y económica; segunda, la judicial; tercera, la ministerial.

ARTÍCULO PRIMERO.

ÓRDEN GUBERNATIVO Y ECONÓMICO.

492. "Obra el ejecutivo en este orden: primero, como órgano de instrucción; segundo, como instrumento de operaciones materiales; tercero, como poder moral; cuarto, como autoridad; quinto, como distribuidor de cargas y aprovechamientos comunes; sexto, como inspector de gastos públicos; sétimo, como medio de represión. He aquí los atributos del ejecutivo. En vista de ellos, fácil es reconocer, como otras tantas consecuencias, que le incumben: primero, promulgar las leyes, establecer lo necesario para su ejecución, inspección, en cuanto al bien público conviene, provocar, reunir y transmitir datos y noticias; segundo, dirigir los bienes comunes, contratar relativamente á ellos, ejercer en su representación acciones judiciales, pagar gastos, y cuidar de las obras públicas; tercero, instruir, recompensar, auxiliar, animar y fomentar, servir de guía á los pueblos, vigilar y autorizar actos relativos á sus intereses; cuarto, mandar por el bien de la sociedad, sea con relación á las cosas como establecer servidumbres políticas, ó expropiando

por causas de utilidad general ó con relación á las personas, pudiendo servir de ejemplo las medidas para conservar el orden, precaver las desgracias y recordar y procurar la ejecución de las leyes: quinto, distribuir las cargas y aprovechamientos comunes: distribuyendo las contribuciones directas y de hombres para el servicio de las armas y el goce de los bienes públicos indivisibles, enagenar estos por el interés público: sexto, exigir cuentas de los bienes del Estado, de los pueblos y de las corporaciones que dependan de la administración, á los que los han manejado: sétimo, castigar con las multas y en los términos que permiten las leyes y reglamentos, la violación de las disposiciones administrativas." (1)

493. Estas diversas atribuciones, que admiten tanta variedad como las combinaciones orgánicas de los elementos primitivos del gobierno, no pueden ejercerse por la sola persona en quien ordinariamente se halla depositado el ejecutivo; y de aquí la necesidad que hai en esta persona de muchos agentes subalternos. Estos agentes son de acción ó deliberación, y están distribuidos por tanto entre los funcionarios que administran y ministros que deliberan. Al frente de estos está el rei en las monarquías, y el presidente en las repúblicas. Las corporaciones se cuentan desde el consejo de Estado hasta los ayuntamientos. No es de nuestro propósito hacer aquí ninguna enumeración ni distribución particular, porque siendo estos muy variables, pertenecen á otra clase de Derecho.

(1) Gomez de la Serna, *Instituciones de Derecho administrativo*. Lib. I, Tit. IV. (Extracto.)

ARTÍCULO SEGUNDO.

ÓRDEN JUDICIAL.

494. El objeto de este orden trae consigo la necesidad de una escala que comienza en los tribunales supremos, y acaba ordinariamente en los jueces de último grado. La buena distribución exige: primero, que se provea á todas las necesidades sociales; segundo, que se fijen con exactitud las atribuciones propias de todos y cada uno de los tribunales y jueces. Estas atribuciones deben tener homogeneidad, unidad, orden y moralidad. La primera resulta de la relación exacta entre las clases y los tribunales: la segunda en que todo se sujete á una ley y á un sistema de procedimientos; lo tercero en que no se invierta la carrera natural de los juicios ni se salven las instancias intermedias; lo cuarto, en que no se autorice fuera de la ley ni la razón, ni la autoridad de los jueces.

ARTÍCULO TERCERO.

ÓRDEN MINISTERIAL.

495. "Compónese este orden de los ministros de Estado y exige la subdelegación de otros agentes del mismo género. Los ministros son los altos funcionarios del poder ejecutivo que firman y son responsables de cuanto el Gefe supremo de la nación manda ó dispone en el ejercicio de su autoridad. Deben ser considerados como los primeros agentes que tienen la misión de imprimir en el cuerpo político el movimiento y la acción que reciben del Gefe supre-

mo. Su gerarquía es superior en el orden administrativo, y por lo tanto, de ellos dependen todos los agentes de la administración que son amovibles y están sujetos á los ministros, en quienes reside el derecho de revisar y enmendar sus actos. El Gefe de la nación los nombra individualmente; pero procurando ántes que se avengan, tengan un solo pensamiento político y acepten la responsabilidad consiguiente á sus actos."

496. "Sus atribuciones en lo general, son: primero, autorizar las disposiciones del ejecutivo; segundo, determinar por sí, aunque con la expresión de hacerlo de orden superior, cuanto sea conducente á la buena marcha administrativa, se entiende en el orden secundario; tercero, concurrir á la deliberación en consejo de ministros. Para todo esto no puede darse una regla fija, porque las varias atribuciones de los ministerios, están sujetas á mil condiciones variables, se refieren á la forma de gobierno adoptada, y suelen acomodarse prudentemente al carácter de la legislación, al de la población, territorio y estado de las relaciones políticas de la sociedad en que figuran." (1)

(1) Los publicistas distribuyen el orden administrativo en la siguiente escala: 1.º El gefe de la nación. 2.º Los ministros ó agentes supremos. 3.º los agentes superiores. 4.º Los agentes intermedios. 5.º Los agentes inferiores.

El ministerio lo clasifican por los primeros ramos de inspección que tiene el gobierno, y por lo mismo creen que debe haber los siguientes ministros: 1.º De relaciones exteriores. 2.º De gobernación. 3.º De hacienda. 4.º De gracia y justicia. 5.º De guerra. 6.º De cultos en los países tolerantes, ó de negocios eclesiásticos en los católicos. 7.º De instrucción pública y fomento.

El mismo nombre bastará, en caso necesario, para determinar con exactitud las atribuciones propias de cada ministro; pormenores en que no entramos nosotros, porque no pertenecen al Derecho natural. Las prescripciones de este Derecho se reducen: 1.º A la necesidad del ministerio. 2.º A sus relaciones con la sociedad y el gobierno. 3.º A los principios de su conducta dentro de la órbita de sus atri-

CAPITULO III.

ACCION ADMINISTRATIVA DE LA PERSONALIDAD.

497. "Los caracteres generales de esta accion pueden reducirse á cuatro: unidad en su ejercicio, dependencia inmediata, responsabilidad efectiva, residencia fija de sus agentes. La unidad consiste en el poder de que está revestido el gobierno para vigilar y disponer la accion general de la administracion. Este poder lo ejerce por medio de sus agentes, á los que en toda la nacion da un mismo impulso y una misma direccion. Origen es la unidad de la fuerza y engrandecimiento de los pueblos, que sin ella no pueden tener buena administracion: de aquí dimana el órden gerárquico administrativo. La dependencia consiste en el íntimo enlace que tienen las atribuciones particulares y funciones propias de los diferentes agentes de la administracion, las cuales, partiendo de un centro comun, se extienden á la circunferencia, y de ésta á su vez salen por el centro. Este centro es el jefe de la nacion, grado supremo de todo el órden gerárquico de la sociedad, que por el nombramiento libre y revocabilidad absoluta de los agentes de

buciones; y sobre esto hemos dicho ya lo bastante. El número de ministros, el ramo ó ramos que cada uno deba tener, su combinacion particular, &c., son puntos de Derecho positivo, dependen de las circunstancias, y se arreglan por los principios de la conveniencia social.

Lo mismo debe decirse de los agentes superiores, intermedios é inferiores, de los concejos municipales, de la policia, &c. Todas estas instituciones tienen sin duda una basa ideológica en los primeros principios de la sociedad; pero el Derecho natural no llega hasta su desarrollo político y sus relaciones particulares con las diversas formas del gobierno. Limitándonos, pues, á lo expuesto, solo tocaremos estos puntos accidentalmente al hablar de los principios sobre la accion administrativa, objeto del capítulo siguiente.

la administracion, da fuerza con las altas prerogativas de su dignidad al principio de la responsabilidad de los que administran. La responsabilidad es la garantía material de que no abusarán de sus funciones: tiene por objeto crear órganos fieles de la lei, y por fin, el sujetarlos al castigo de que sus omisiones ó sus excesos los hagan merecedores. Por residencia se entiende la obligacion que tiene todo funcionario de residir en el punto á que le llama el cumplimiento de sus deberes. Tan interesada está en ella la accion de la administracion, que de otro modo las leyes y reglamentos no tendrian la ejecucion pronta, cumplida é inspeccionada en todos los movimientos que exige la índole del poder ejecutivo. (1)

498. Mas para obtener estos resultados felices en la práctica, es absolutamente indispensable, que todos los ramos de la accion administrativa estén constantemente sometidos al influjo tutelar de los buenos principios. Estos miran, primero, á la legislacion, de que ya hemos hablado; segundo, á la aplicacion de las leyes; tercero, á su observancia y desarrollo práctico. De estos dos puntos trataremos, pues, hablando en primer lugar, de los tribunales y jueces; y en segundo, del ejecutivo en especie, considerado en sus atribuciones gubernativas y económicas, y como centro de toda la accion administrativa.

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

499. El poder judicial es quien pone en inmediato contacto á la sociedad con sus instituciones políticas, á los ciudadanos con las leyes: de él pende casi en la mayor parte

(1) Gomez de la Serna, *Instituciones de Derecho administrativo Español*, Lib. I, Tít. IV. (Extracto.)

el crédito ó descrédito, la paz ó las turbulencias, el bien ó el mal de la nacion. Digase lo que se quiera, los pueblos poco se afectan de las perfecciones ó imperfecciones de las formas, y de ordinario no alcanzan con sus ideas ni con sus sentimientos á las altas y graves cuestiones de la política; pero cuando se trata de las leyes y su aplicacion inmediata, calculan de otra manera, y se conducen de ordinario en el sentido mismo en que aquellas afectan sus intereses, sus costumbres y hasta sus mismas preocupaciones. Nada es pues tan importante como establecer los verdaderos principios en materia de administracion de justicia.

500. Dando por supuestas las ideas que quedan entendidas ó enunciadas sobre materia tan cardinal en varios lugares de este escrito, no hablaremos aquí de la prioridad de las leyes sobre las acciones que han de ser juzgadas, del número y gerarquía de los jueces, del mérito comparativo de los tribunales unitarios y colegiados, de la independencia de accion y dependencia de responsabilidad que los jueces deben tener en el ejercicio de sus funciones. Cifándonos al objeto principal y directo del presente artículo, nos ocuparemos tan solo en los principios concernientes al desarrollo permanente de la accion judicial. Y para proceder con método, comenzaremos por distinguir exactamente los varios aspectos bajo que aquel puede ser considerado. Los tribunales y jueces tienen relaciones ideológicas: primero, consigo mismos; segundo, con las leyes; tercero, con los otros poderes; cuarto, con las instituciones; quinto, con la sociedad.

§. I.

RELACIONES PARA CONSIGO MISMOS.

501. Considerados bajo este primer aspecto los tribunales y jueces, deben proporcionarse aquella alta consideracion social que por su naturaleza demanda el delicado

puesto de la magistratura. ¿Cómo conseguirlo? Con la independencia, moralidad, dignidad exterior, justificacion, equidad y energia. Las instituciones y las leyes contribuirán en parte, dotando competentemente á los jueces y estableciendo los deberes civiles que rodean de respetos á la magistratura; pero no son bastantes en verdad, y todo será inútil, si las personas encargadas de tan delicado ministerio no contribuyen por su parte, con un buen sistema de conducta, á secundar el pensamiento del legislador, y hacer efectivos los designios de la moral.

502. Las dotaciones de la lei pueden cubrir las necesidades, y proporcionar una decorosa subsistencia; pero nunca satisfacer las pasiones, ni contentar los caprichos del lujo y de la vanidad. No crearse necesidades extrañas á una razon de estado bien entendida, he aquí la primera máxima que debe proponerse un íntegro magistrado, que en su sábia prevision quiere arrojar lejos de sí hasta la tentacion mas remota de vender la justicia.

503. Las leyes de responsabilidad exterior son sin duda necesarias; pero no serán jamas competentes para garantizar la recta marcha de las cosas. En este punto, como en todo, la moral da la basa, las leyes la sostienen. Imagine-se la mayor suma de poder social desarrollada contra un magistrado esencialmente corrompido, pero exteriormente cubierto, y se comprenderá luego, que la mejor legislacion del mundo será siempre ineficaz, ruin é impotente, si no cuenta con el principio interior, único capaz de garantir la moral, y que no puede hallarse fuera de la religion. La moral y religion de los magistrados es pues la segunda garantía, si bien la primera en el órden que deben dar á la administracion de justicia.

504. Sin duda alguna que la dependencia y la moral adelantan ya mucho la grande obra; pero la magistratura, colocada frente á frente de la sociedad, pide cierta condecoracion externa, pues por mui adelantadas que estén las

ideas de un pueblo, este casi nunca deja de apoyar en las apariencias una buena parte de su concepto, y de rendirle un cierto vasallaje, irresistible en la condicion propia de la naturaleza humana. Reducirse á lo puramente fundamental, cesarse solo á los motivos y á los efectos de la conducta, será siempre un bello ideal, y por tanto, nunca dejará de ser necesario que los magistrados públicos paguen á la sociedad civil el contingente que demanda la dignidad exterior. Inférese de aquí, que la avaricia, que rehusa hasta lo necesario á las exigencias mas comunes de la vida, nunca sería ménos excusable que en estos altos funcionarios del Estado.

505. Justificado es el juez que no da motivos ni aun pretextos con su conducta oficial á la censura pública ó privada. Pesa por lo mismo la obligacion de evitar aun aquellas menores apariencias que pudieran abrir el campo á presunciones poco favorables.

506. Una equidad exagerada hace ineptos y débiles; una energía siempre rigurosa y siempre exclusiva forma tiranos. Los tribunales y jueces, sin salir del tenor literal de las leyes, pueden acercarse á cualquiera de estos extremos, porque no pudiendo haber una lei para cada caso, indefinido es el campo que aquellas dejan á la razon y al carácter de los jueces y tribunales. Templar la energía con la equidad, situarse á la misma distancia del *summum jus* y de la misericordia intempestiva; he aquí la tercera máxima que la lei de la naturaleza prescribe á la conducta de un magistrado.

§. II.

DIRECCIÓN GENERAL DE
DE LAS RELACIONES CON LAS LEYES.

507. Estas miran: primero, al entendimiento; segundo, á la voluntad; tercero, á la accion: lo primero forma la inteligencia, lo segundo constituye la disposicion en favor de

la justicia, lo tercero el zelo por su puntual ejecucion: siendo evidente que en entenderlas bien, querer aplicarlas bien, y aplicarlas cuando se debe, está encerrado cuanto en sí contienen las relaciones de los tribunales y jueces con las leyes de la nacion. Este párrafo abraza pues naturalmente tres puntos: primero, la inteligencia de las leyes; segundo, la disposicion en favor de la justicia; tercero, el giro de los negocios.

508. *Inteligencia de las leyes.*—Saber las leyes, dicen los juriconsultos, no es tenerlas en la memoria, sino penetrar su espíritu y medir la extension de su poder. Estas condiciones de buena inteligencia, sin las cuales es imposible una recta interpretacion, imponen á los jueces la obligacion indispensable de no dejar nunca de la mano los importantes estudios de la historia, de la legislacion y de la filosofia; la primera para adquirir un conocimiento real y no hipotético de los verdaderos motivos y objeto de las leyes; la segunda, para apoderarse del sistema ó pensamiento dominante en los códigos, y encontrar las relaciones íntimas que unen y ligan entre sí todas las disposiciones del Derecho; la tercera, para poseer ese criterio moral tan indispensable en la calificacion de los hechos, como en la justa aplicacion de las leyes. El magistrado debe pensar siempre con la razon del legislador, si quiere no ser arbitrario, y sentir siempre con el corazon de los súbditos, si quiere no ser injusto. El olvido de esta máxima capital transforma de ordinario á los tribunales en congresos y á los jueces en déspotas. Nada es mas funesto, observa mui al caso un escritor de nuestros dias, que engañarse acerca de los principios en que está fundado el Derecho positivo: porque una vez padecido el engaño, la lógica mas rigurosa no sirve despues sino para encadenar unos con otros una larga serie de errores. Vemos con demasiada frecuencia talentos, por otra parte mui distinguidos, dejarse arrastrar á un sistema que descansa en una observacion incompleta, y crear por sí una moral

privada y social, que no es por cierto la moral verdadera. Sus deducciones penetran en las masas, donde se las recibe como otros tantos axiomas, y se conservan al abrigo de toda critica, esparciendo sin obstáculo entre aquellos los frutos de desorden y de muerte."

509. "El objeto del Derecho es el hombre: importa pues ante todo tener ideas exactas sobre su naturaleza y su destino; porque las leyes que deben regirle no son en realidad sino las consecuencias de una y otro." (1)

510. Concluyamos de aquí, que los tribunales y jueces no tienen independencia ninguna para entender las leyes y calificar los hechos, y que un espíritu independiente y una razon sistemática en magistrados de esta clase deben ser considerados como calamidades públicas.

511. *Disposicion en favor de la justicia.*—Un magistrado forense ejerce en la sociedad civil cierta especie de sacerdocio, y por esto se les llama con tanta propiedad, *Ministros de la justicia.* Ellos en efecto la distribuyen constantemente en las masas; ellos declaran definitivamente las relaciones que existen entre los hechos y las leyes, y esta declaracion solemne decide frecuentemente de la suerte de los ciudadanos, y á la larga fija tambien el destino de las naciones. La única y mas alta garantía que ellos pueden ofrecer á la sociedad es un hábito de que las leyes sean cumplidas, y los derechos respetados; y he aquí por qué hasta su pensamiento mismo cae bajo el poder de la imputacion moral. Para el juez no hai simpatias ó antipatías reales ni personales: nada influyen en su conducta la pericia ó impericia de los legisladores, ni las divisiones intestinas del país, ni las condiciones diversas de sus habitantes. Los jueces tendrán su opinion, habrán formado su concepto sobre la cosa pública, y hecho sus calificaciones

(1) FOUCAULT. *Éléments de Droit public et administratif*, chap. prem. n. 4.

privadas sobre la bondad ó malicia, política ó impolítica, ventajas ó inconvenientes de las leyes; pero ninguna de estas cosas debe hallar franca la puerta de ese recinto donde solo existen las leyes existentes y las acciones humanas, tales como son en si mismas y en sus relaciones de imputabilidad con las leyes.

512. *Giro de los negocios.*—No basta entender ó interpretar bien las leyes y abrigar sentimientos siempre favorables á la justicia; es necesario que los jueces nunca lleguen á olvidar que son personas públicas, sujetas por la constitucion, las leyes y la moral al deber estrechísimo de un trabajo incesante. La accesibilidad á todos los ciudadanos, la puntualidad en atender sus quejas, la prontitud y puntualidad en el giro de los autos, expedientes y procesos, son otros tantos deberes que la lei natural impone á los encargados de administrar justicia. Si los jueces y tribunales olvidan todos los deberes relativos á la pronta administracion de justicia, desconocen su mision, abren camino á las vias de hecho, y hacen retroceder la sociedad.

513. "Si el poder público, dice Bonald, no ha podido prevenir la guerra entre las familias; les permite el combate ante los tribunales, fijando sus reglas: ... porque un proceso no es mas que un debate legal y judicial, en que las partes beligerantes ponen las vias de derecho en lugar de las vias de hecho. El hombre ó la familia que sin necesidad recurre á las vias de hecho, tiende á hacer que la sociedad retroceda á su estado nativo é imperfecto decayendo de la civilizacion, pues que la sociedad no ha pasado al estado público de sociedad civil, sino cuando las vias de derecho han ocupado el lugar de las vias de hecho, y cuando la vindicta pública ha sustituido á la venganza personal. (1)"

(1) *Legislation primitive*, Liv. II, Chap. XI, nn. IV et V.

§. III.

RELACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CON LOS OTROS
PODERES DEL ESTADO.

514. Si la acción del poder judicial ha de confundirse, digámoslo así, con la de los otros poderes del Estado, sin perder sus caracteres propios, en el gran pensamiento que domina en la marcha administrativa, para que esta no llegue á perder nunca el atributo indispensable de la unidad; es necesario sin duda considerar también á los tribunales y jueces en sus relaciones legítimas con los demás poderes de la sociedad civil. Independiente en su órbita de acción, y dependiente en su escala social, debe conservar ileso el depósito de la justicia, sin invadir las atribuciones de los otros poderes, ni eximirse de la subordinación de régimen y responsabilidad en que se halla colocado por la misma constitución política ó social. Lo primero le obliga á sostener constantemente sus derechos y autoridad bajo la égida de la ley; lo segundo, á aceptar la legislación, mantener inalterables sus relaciones económicas con los otros poderes, respetar el valladar que los códigos ponen á la marcha de sus procedimientos, y someterse sin réplica, llegado el caso, á los juicios que se entablen por las autoridades competentes para hacer efectiva su responsabilidad. Infiérese de lo expuesto: primero, que la independencia de los tribunales y jueces es meramente económica, porque de otra manera, la constitución misma abriría el campo de una excisión que introdujese en la sociedad el desconcierto de los poderes públicos, el cisma entre las autoridades que es inconcusamente la peor y más desesperada de todas las anarquías, pues tendría su basa radical en la misma carta constituyente: segundo, que el poder judicial está sometido al imperio de las relaciones necesarias, y por tanto, de leyes que circunscriben su acción y establecen su responsabilidad.

§. IV.

RELACIONES DEL PODER JUDICIAL CON LA SOCIEDAD MISMA
EN EL DESENVOLVIMIENTO DE SU ACCION.

515. Estas colocan frecuentemente á las autoridades judiciales entre el bien comun y el interes particular de los ciudadanos; lo que en el giro de los negocios suele dar margen á complicaciones y dificultades que no pocas veces aventuran á las opiniones privadas el cumplimiento de la justicia con las garantías individuales que tienen á favor suyo la libertad, la seguridad y la propiedad de cada uno. En este punto los jueces deben comprender que su esfera es mas limitada que la del legislador y la suprema autoridad administrativa, y por lo mismo, que sus procedimientos, siempre regidos por leyes preexistentes, poco ó nada dejan á la discreción del cálculo político. En materia judicial, las corporaciones bajan al rango de los individuos, en tratándose de intereses y responsabilidades, y el bien público no tiene mas aumento que el que previamente le hayan dado las leyes para contrabalancear el interes privado en el debate de los derechos ante los tribunales de la nacion.

516. Hai empero un ramo en que la sociedad entera está en los brazos, digámoslo así, de la magistratura judicial, y es el que tiene por objeto la represion, con el castigo de los delitos; pero nada añadiremos á este propósito á lo que ya dejamos indicado en el párrafo anterior, al hablar de las obligaciones que la moral y el Derecho imponen á los tribunales y jueces sobre la actividad en el giro de los negocios.

ARTICULO SEGUNDO.

DE LA ACCION ADMINISTRATIVA EN LOS OTROS RAMOS DEL GOBIERNO.

517. Esto nos conduce naturalmente á tratar de los objetos y medios generales de accion que debe tener y desarrollar todo gobierno bien sistemado. Los primeros todos vienen á refundirse en un objeto comun, que es la concordia incesante de la libertad con el órden en el progreso gradual de todos los ramos de interes público; y por tanto, cuanto rectamente sea capaz de conducir á esta concordia sin lastimar la moralidad, debe estimarse como un medio legítimo de accion, indicado por los principios, y apoyado en las leyes invariables de la naturaleza. Procuremos, pues, recorrer metódicamente aquellos objetos subalternos, y estos medios principales para formarnos una idea de lo que debe entrar en el cómputo moral y político de un gobierno para desarrollar sin esfuerzo y con ventajas positivas su accion legitima sobre la sociedad que administra.

§. I.

DIVISION DEL TERRITORIO.

518. "La division del territorio, dice un escritor de nuestros dias, es la medida que precede á las demas en el órden de la administracion. Bien hecha, facilita la pronta y uniforme ejecucion de las leyes, proporciona economía, rapidez, y fuerza al poder ejecutivo; y agrupando los intereses, y haciéndolos compactos, concurre al bien de la sociedad. Debe ser tal, que guarde armonía con las necesidades del Estado, y satisfaga á las exigencias generales.

una subdivision ociosa es la complicacion inútil de una rueda más en la máquina, es un despojo á los intereses comunes de la unidad, que constituye su fuerza; y la falta de una division necesaria hace que la accion del gobierno sea lánguida, ó tal vez ineficaz, y quita á cada parte del territorio la vida y el impulso necesario." (1)

519. La division del territorio debe reunir las condiciones propias para facilitar el desarrollo de la accion de los gobiernos, y hacer sentir á los pueblos las ventajas de las instituciones que los rigen. Toda la escala de los agentes públicos del gobierno debe adaptarse de tal suerte á la division territorial, que ni se embaracen aquellos entre sí, ni por falta ó exceso de dimensiones, por explicarnos de esta manera, en sus respectivas órbitas, se desmoralicen con el ocio ó agoten inútilmente sus fuerzas y todos sus elementos de accion.

520. En la division territorial debe un gobierno ilustrado prevenir cautamente esa multitud de cuestiones á que suele dar márgen la oposicion entre los intereses y las localidades: cuestiones que no pocas veces han llegado á engendrar odios, formar partidos, y precipitar las revoluciones. Por lo demas, las aplicaciones deben hacerse según la forma de gobierno bajo que se halle constituida la sociedad: porque ya se sabe, y muy repetidas veces hemos tenido ya ocasion de notarlo, que todos los ramos comprendidos en la ciencia de la sociedad civil, tienen su base, pero no su pleno desenvolvimiento, en la lei de la naturaleza.

521. Hecha ya la division del territorio, solo resta poner en práctica los medios conducentes á hermanar de continuo en el gran movimiento moral y político, y en el desarrollo de todos los elementos favorables de la nacion, el

(1) Gomez de la Serna. Instituciones de Derecho administrativo. Lib. 1.º, tit. VII.

orden con la libertad. A lo primero se atiende reglamentando, vigilando, &c., todas aquellas instituciones, usos ó costumbres, cuyo abuso puede engendrar los trastornos; á lo segundo, protegiendo el desarrollo de los intereses bien entendidos de los pueblos. Expondremos, pues, en los párrafos siguientes las doctrinas mas generalmente recibidas, aprovechando, cuanto sea posible, el excelente curso del Sr. Gomez de la Serna, cuya lectura por extenso recomendamos á nuestros lectores, y tendremos cuidado de citar al fin del artículo siguiente para facilitar mejor su consulta; pues aunque aplicado á España en su estado actual, siempre reportarán muchas ventajas de su estudio nuestros legisladores y jurisconsultos.

§. II.

DEL ORDEN PÚBLICO EN GENERAL.

522. "El orden público tiene por objeto la proteccion legal de los intereses morales y materiales de la sociedad, y de los legítimos de los particulares. La significacion extensa que puede tener esta palabra, la limitaremos aquí á las disposiciones que mas inmediatamente afectan á la tranquilidad y sosiego de los pueblos. A ellas están tan íntimamente ligadas las que deslindan los intereses comunes, que es difícil separarlas."

§. III.

DEL ORDEN PÚBLICO EN LO RELATIVO AL CULTO.

523. La Iglesia, en ejercicio de su jurisdiccion, y en uso de sus libertades, arregla en los países católicos libremente todas las decoraciones y manifestaciones externas, relativas al culto público; pero estando íntimamente relaciona-

da con el Estado, y cabiendo ademas en estas manifestaciones solemnes, abusos independientes de la institucion misma, y afectivas de los objetos sometidos á las autoridades civiles, éstas tienen cierta inspeccion en materia de culto.

524. "Fiel observante del Derecho público del Estado, la autoridad administrativa debe respetar escrupulosamente y auxiliar con su accion las franquicias é inmunidades de la Iglesia, pero sin permitir á los eclesiásticos excesos que relajen la disciplina, cuya observancia debe tambien cuidar por su parte la administracion pública."

525. "Ni se limitan á esto los deberes de las autoridades políticas, relativamente al culto, pues que tanto dentro como fuera de los templos, tienen funciones propias que determinan las leyes."

526. "En efecto, dentro de los templos deben cuidar de que se guarde el debido respeto, especialmente durante la celebracion de los sagrados oficios, entregar á los tribunales á los que se produzcan con expresiones ó hechos que ofendan al respeto debido al culto y á sus ministros, y á los que reuniéndose en las puertas de las iglesias disturban á los que entran y salen en la libertad que la lei les garantiza, impedir los espectáculos que promueven el desorden en lugar de la edificacion, y que haya bailes en los templos y en sus atrios."

527. "Extensivos son estos deberes de las autoridades políticas á las funciones religiosas que se celebran fuera de las iglesias; debiendo, ademas, impedir que salgan de noche procesiones, y que con pretexto de diversiones profanas sean sacadas imágenes del templo."

528. Concluimos aquí sobre este punto, dejando á los profesores el cuidado de relacionar estas máximas y deberes administrativos en materia de culto, con las reglas de la moral y los principios cardinales del Derecho divino.

§. IV.

DEL ÓRDEN PÚBLICO EN LO RELATIVO Á LA MORALIDAD.

529. La base de la moral es la religion, y su custodia esencial es la Iglesia. Déjase, pues, entender, que estos objetos deben hallar constantemente tantos cooperadores y apoyos cuantas son las autoridades y agentes de la administración pública; pero independientemente de ellos el gobierno tiene ciertos objetos de inspeccion, que podemos distribuir entre las costumbres públicas, los espectáculos, las diversiones y los juegos.

Costumbres públicas.

530. "Como magistratura de moralidad, debe la administración procurar, hasta donde alcance, la reforma de las costumbres, interviniendo en cuanto puede herir al orden ó á la moral pública; pero sin penetrar en la conducta interior y secreta de las familias, respetables siempre en el asilo de su casa."

531. "Así es que deberá perseguir á los que públicamente insultan las costumbres, que procurará la union de los matrimonios notoriamente separados, que no permitirá casas de prostitucion, que evitará los escándalos, y cuantos hechos ó dichos puedan afectar de un modo desventajoso á la buena moral."

Espectáculos.

532. "La administración debe tambien sus cuidados á los espectáculos y diversiones públicas, que tanta influencia tienen en el orden y en la moralidad."

533. "Todos en el concepto de reuniones numerosas es-

tán sujetos á las [disposiciones comunes que aseguran la tranquilidad y el buen orden interior de los pueblos."

534. "Entre todos ocupa el primer lugar el teatro, á que deben las autoridades vigilar y proteger, por el poder moral que representa, impidiendo que se convierta en elemento contrario á las buenas costumbres, á las instituciones y al orden público."

535. "Su importancia exige ciertas disposiciones especiales de que debemos ocuparnos: estas son relativas á su proteccion, apertura, admision y formacion de compañías, á la censura, á la propiedad literaria y á los deberes y prerrogativas de las autoridades respecto de estos espectáculos."

536. Todos estos deberes, sobre que podria discurrirse mucho en un tratado sobre administracion pública, en que el autor no hubiera de cesirse al Derecho natural, solo pueden ser indicados, á diferencia de la propiedad literaria de que ya hemos hablado en su lugar, y de la censura de que hablaremos ahora.

537. "Las piezas dramáticas, aunque estén ya impresas y su circulacion sea libre, adquieren en el teatro una nueva existencia de grande influjo en la multitud, fácil de ser agitada y pervertida en estos espectáculos. De aquí proviene la censura, que es una inspeccion saludable sobre las piezas que han de representarse."

538. "El censor, pues, ejerce una magistratura de moralidad, examina, aprueba y reprueba las composiciones que se ponen en escena, corrige cuanto puede perjudicar á las buenas costumbres, ó puede alterar el orden, asiste á las representaciones, procura el decoro, regularidad y buen gusto."

539. En cuanto á los otros espectáculos, como toros, máscaras, fuegos artificiales, ejercicios de equitacion, &c., &c., la moral y la civilizacion pueden considerarse como el ministro y el instrumento del Derecho administrativo. Las

corridas de toros asientan la civilizacion y recuerdan la barbarie, y en consecuencia, solo pueden ser toleradas: las máscaras encubren mil peligros que amenazan la moral y aun alarman el pudor; los fuegos artificiales exigen mas precauciones y vigilancia, que empeño de abolirlos, y lo mismo respectivamente podria decirse de los otros espectáculos y diversiones.

540. De los juegos prohibidos hemos hablado ya, y por lo mismo pasaremos á tratar en el

§. V.

DEL ORDEN PÚBLICO EN LO RELATIVO Á LA SEGURIDAD.

541. "La policía de seguridad tiene por objeto el enfrenamiento del crimen y la tranquilidad de la inocencia; previene el mal, cuando no está hecho, y lo detiene en su curso y en sus consecuencias. De aquí se infiere que si bien siempre tiene el orden por base, necesita para llenar cumplidamente su objeto, de dos clases de medidas, conservadoras unas, y las otras represivas: con las primeras establece y conserva el orden; las segundas se proponen que no sufra alteracion, y que alterado se restablezca." Para conseguir tan importante objeto, la administracion tiene el deber: primero, de reglamentar las concurrencias á los lugares públicos y vigilar sobre el cumplimiento de sus medidas y disposiciones: segundo, estar al tanto de los que entran y salen del país ó de unas poblaciones á otras, lo cual ha dado origen al uso de los pasaportes, registros y otras disposiciones semejantes que se dirigen al mismo objeto: tercero, prohibir ó permitir, con conocimiento de causa bastante, el uso de las armas á los ciudadanos que no deben portarlas en razon de su oficio ú empleo: cuarto, organizar cuerpos destinados á la custodia de caminos y pueblos y á la

persecucion de los malhechores: quinto, impedir ó reprimir las asonadas y motines.

542. "El prestigio de la autoridad exige que nada oiga mientras quieran los discolos imponerle terror con sus bullicios; por esto prohíben las leyes que mientras se mantienen inobedientes, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualquiera dignidad, calidad y condicion que sean, y á estas admitir tales mensajes y representaciones, y anulan las concesiones hechas en las asonadas; pero es licito, despues de que han obedecido, que cada uno exponga sus quejas, las cuales, siendo justas, han de ser remediadas prontamente."

543. "Grande debe ser la prevision, circunspeccion, prudencia y firmeza de las autoridades, en los momentos en que muchos forman bullicio ó resistencia popular, para faltar á la obediencia de los magistrados é impedir la ejecucion de las leyes y de las determinaciones del gobierno. Una de sus primeras medidas ha de ser la publicacion de un bando, para que se separen los bulliciosos, apercibiéndoles que serán castigados con las penas establecidas en las leyes, tratados como reos y autores de la conmocion, cuantos se encuentren reunidos en cierto número; que se retiren á sus casas los que por casualidad, curiosidad ó cualquier otro motivo se hallen en las calles; que se cierren los cafés, tabernas, casas de juego y licores, y establecimientos de igual naturaleza, y que serán indultados todos los que obedecieren, retirándose pacificamente, á excepcion de los autores."

544. "Deben ademas las autoridades políticas adoptar las medidas indispensables para evitar que los revoltosos se apoderen de las campanas, obligacion que alcanza á los párrocos y superiores eclesiásticos, estando prohibido su repique sin orden de la autoridad; asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia que desaire su respeto, ó que sustraiga á los encerrados de la accion

de las leyes, y procurar que los presos sean conducidos con seguridad á sus prisiones.”

545. Por último, la seguridad exige que su policía no pordone medio alguno para impedir los delitos. “Ademas de las medidas de que se vale la policía para prevenir la perpetracion de los crímenes, y que hemos enumerado, debe ejercer una vigilancia continuada para hacer que las leyes se cumplan, sean asegurados sus infractores, y puestos á disposicion de las correspondientes autoridades judiciales. La buena organizacion de los dependientes municipales, y especialmente de los acaaldeas de barrio, de los serenos y de los guardas del campo; la de los agentes de proteccion y seguridad pública, las rondas de las autoridades locales, la vigilancia en los lugares públicos, el reconocimiento de los términos de los pueblos, y la persecucion de los vagos, de los desertores y de los criminales, son medios que pueden con mas eficacia contener los delitos, que un castigo lejano, que donde no hai policía se jactan de poder evitar los malvados.”

ARTÍCULO TERCERO.

DE LA ACCION ADMINISTRATIVA EN SUS RELACIONES CON LA LIBERTAD Y LOS INTERESES BIEN ENTENDIDOS DE LOS PUEBLOS.

546. Ya hemos visto en otra parte (números 153 y siguientes de este tomo) que la libertad civil se desarrolla en todos los ramos de interés público y privado; y el gobierno, para protegerla con los varios intereses que abraza, debe por lo mismo establecer una policía tan amplia como ellos. Mira, pues, esta policía: primero, á las poblaciones:

segundo, á las subsistencias: tercero, á los campos: cuarto, á los montes: quinto, á las aguas: sexto, á la industria: sétimo, á la educacion. Diremos una palabra sobre cada uno de estos objetos, para iniciar á la juventud, si no en todos los principios, si en el plan de una buena administracion pública.

§. I.

POLICIA URBANA EN GENERAL.

547. Bajo el nombre de policía urbana comprendemos todas las disposiciones que se refieren á la comodidad ú ornato, y aun á la seguridad de los pueblos. Por este motivo deba estar confiada preferentemente á las autoridades municipales, como los ayuntamientos. Deben ellos por lo mismo: primero, cuidar de la conservacion de las murallas y edificios públicos en los pueblos que estuvieren cercados, y que sean en lo posible hermosas y expeditas sus entradas y salidas, conservando los arbolados existentes, y plantándolos de nuevo: segundo, cuidar de la buena y regular alineacion de las calles que nuevamente se formen, y hacer respetar el derecho de los propietarios de casas situadas en calles que ya existen, aunque estén deformes. Cuarto, procurar el aumento de las casas de los pueblos, la construccion de nuevas en los solares yermos, la reedificacion ó separacion de los edificios ruinosos, y en cuanto se pueda, la elevacion de los bajos hasta la altura conveniente: quinto, cuidar de que se rotulen las calles y numeren las casas, cuidando siempre que no queden perjudicados ó lastimados en las variaciones ocurrientes los intereses consignados en los títulos de propiedad: sexto, examinar los planos que se levanten, ó los diseños que se formen, de las inscripciones, pinturas, &c., que se destinen al uso ó espectacion pública: sétimo, conservar siempre en buen estado los monumentos antiguos,

atender á su oportuna reparacion en caso que estén ya deteriorados, y dejar todos los datos convenientes en los que de nuevo se descubran: octavo, procurar, cuando los fondos públicos lo permitan, que las calles estén empedradas, el alumbrado corriente con todo su servicio necesario, y la limpieza y aseó en el mejor estado posible: noveno, hacer siempre observar las medidas ó reglas preventivas de los incendios, y ocurrir con presteza y oportunidad á la sufo- cacion de los que ocurran. Por último, las plazas, los mercados, los mataderos, los cementerios y otros establecimien- tos de igual naturaleza, pertenecen á la policia urbana, y están á cargo, por tanto, de las autoridades municipales.

§. II.

POLICIA DE SUBSISTENCIA.

548. "Uno de los deberes mas interesantes de la admi- nistracion, es el cuidado de que estén los pueblos bien abas- tecidos, especialmente de los artículos de primera necesi- dad, lo que tanto influye en el órden y bienestar de sus moradores. Esto está especialmente confiado á los ayun- tamientos, que por medio de providencias económicas ar- regladas á las leyes de libertad y franquicia, procuran que estén surtidos los pueblos abundantemente de comestibles de buena calidad."

§. III.

POLICIA RURAL.

549. La policia rural tiene por objeto la proteccion y conservacion de los ganados y frutos de la tierra. Ejerci- da, como hemos dicho, por la autoridad municipal, es sos- tenida tambien por los agentes de la administracion ge-

neral, que concurren á la represion de los delitos, y entre- gan á los tribunales á los que los cometen."

550. "La lei, desterrando errores antiguos y prácti- cas viciosas, ha proclamado la libertad de la agricultura, dejando á los que poseen lincas rústicas, destinadas á pasto, labor ó plantío, la facultad de disponer libremente de ellas, aplicarlas á diferente uso del que tenían, arren- darlas á precios convencionales y sin preferencia, y aco- tarlas, respetando las servidumbres legitimamente estable- cidas. Debe, pues, la autoridad municipal abstenerse de intervenir en señalar la época de la vendimia, ó la de la recoleccion de otros frutos ó esquilmos, de autorizar que en las rastrojeras y pámpana de uno pasten sin su consen- timiento los ganados de todos, y que á despecho de sus due- ños se haga el rebusco de la siega, que ya antes por las leyes solo era permitido á personas desvalidas, y que care- cian de fuerzas para ganar de otro modo su sustento."

551. "Pero nada debe omitirse de cuanto conduzca á la conservacion de los frutos del campo, observando las orde- nanzas municipales de los pueblos, y las reglas que el buen órden ha introducido en el silencio de las leyes. Así en tiempos de sementera y recoleccion, debe la autoridad local publicar bandos para evitar daños, prohibir que los ganados pasten en las heras y sembrados, mandar que no vayan sin bozal las caballerías, que se queden abandona- das en sitios en que puedan dañar, que no salgan de los palomares las palomas, que los ganados no entren en los olivares, viñas, hortales y arbolados, y por último, deben prevenir cuanto conduzca á evitar incendios y calamida- des. (R)

552. Entran igualmente en este ramo administrativo: primero, la conservacion de los derechos comunales en ma- teria de pastos: segundo, la cria de ganados: tercero, la ca- baña de carretería: cuarto, la cria caballar: quinto, la caza: sexto, la destruccion de las plagas del campo.

553. En cuanto á lo primero, los ayuntamientos deben defender éstas propiedades; no venderlas, enagenarlas ni reducirías á labor, sin que precedan las solemnidades y autorizacion que las leyes previenen."

554. "Estos pastos comunes son de dos clases. En unos, sin retribucion, gozan de entrada y aprovechamiento todos los vecinos, y en estos son también admitidos los de las cabanías llamadas reales. En los otros, aunque son del comun, se pagan sus hiervas, invirtiéndose sus productos en beneficio del vecindario. Esto se hace, ó en pública subasta, ó por cierta cuota anual que pagan por cabeza de ganado los que de ellos se aprovechan. Interesados los ayuntamientos en estos beneficios del vecindario, deben cuidar á su tiempo de los pastos, hacerlos guardar en las épocas convenientes, abrirlos con órden y método para que disfruten de ellos cuantos tengan derecho, sacarlos á pública subasta oportunamente, ó señalar la cuota que debe satisfacer cada ganadero."

555. "Conveniente es, que ántes de terminar este párrafo, manifiestemos que los ayuntamientos deben obrar con la mayor circunspeccion, respetando y haciendo respetar los derechos de mancomunidad de pastos, establecidos por la lei, por la costumbre, ó por concordia, teniendo presente que ni una nueva division territorial, ni la lei que permita al propietario el libre acotamiento de las tierras, han destruido las obligaciones legítimas reconocidas, y que solo á los tribunales corresponde decidir en las contiendas que acerca de su existencia se susciten. Estos derechos adquiridos, deben los ayuntamientos protegerlos; tanto mas, cuanto que afectando á intereses materiales y á muchas personas de poca instruccion, producen, cuando son violados, compromisos de gravedad entre los pueblos limítrofes."

556. Para lo segundo y cuarto, sin crear privilegios odiosos y perjudiciales, que atacarian en su basa la libertad en sus relaciones con el derecho de cria y tráfico de

ganados, las autoridades primeras, intermediarias é inferiores de la escala administrativa, deben sin duda proteger estas asociaciones, reglamentarlas en cuanto se refiere al simple fomento, y cuidar así mismo de los intereses particulares que de hecho no están colocados en el círculo de la asociacion.

557. En órden á lo tercero, nada puede establecerse por punto general, si no es la obligacion de combinar el interes público y privado de tal suerte, que se faciliten los tránsitos de ganado con el menor gravámen posible y con entera igualdad á todos los interesados.

558. "Bajo la palabra *caza*, entendemos la ocupacion de los animales salvages por fuerza, astucia ó artificio. Aunque es dependiente en gran parte de la propiedad, está sujeta á la administracion por razon del dominio público, por la proteccion debida á los derechos consagrados en las leyes, y por la seguridad general que la sujeta á disposiciones de policia, por lo que los cazadores pagan la retribucion que señalan los reglamentos."

559. Estos reglamentos tienden: primero, á conciliar la libertad comun con la propiedad individual, así cuando se caze en campo ageno, como cuando la presa cae en agena heredad: segundo, á ordenar el uso público de aquel derecho á fin de conservar las crias, de impedir las contingencias, de terminar los altercados ó litigios. Bastan estas indicaciones sobre un punto que debe estudiarse mas bien en los códigos y en los tratadistas de Derecho civil.

560. Por último, "las autoridades provinciales y municipales, deben emplear todos sus esfuerzos para destruir las plagas que arruinan la industria agrícola y la pecuaria. Para ello deben reunir los elementos de cálculo que han de ilustrar y dirigir su accion, determinar de qué calamidades es mas frecuentemente atormentado el pais, á qué producciones ataca, hasta dónde extienden sus daños, si existe medio de prevenirlos, cuáles se emplean para conju-

rarlos, y todo cuanto pueda convenir á que estas desgracias inciertas se valúen en lo posible, y á que se adopten medidas capaces de precaverlas y cortarlas."

§. IV.

DE LOS MONTES.

561. "La sociedad entera está interesada en el entretenimiento y plantacion progresiva de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios y buques, suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida, son los conductores naturales de las lluvias, alimentan la vegetacion, aseguran las cosechas, y hacen habitables los campos. La administracion, por lo tanto, está obligada á procurar su aumento; y las autoridades políticas y administrativas deben mirar este como un deber de los mas interesantes."

562. "Bajo la denominacion de montes, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carbones, combustibles y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario."

563. "Los montes particulares no están sujetos inmediatamente á la accion de la administracion, que debe dispensarles la proteccion tutelar que las leyes y el gobierno ejercen en defensa de todo dominio. Consecuencia de este señorío absoluto es, que los dueños puedan cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviesen deslindados y amojonados, provocar el deslinda y amojonamiento de los que no lo estuviesen, variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas les conviniere."

564. "Pero no por esto debe renunciar la administracion á ejercer la influencia saludable que le compete para ilustrar á los productores, enseñarles nuevos métodos, estimularlos con premios, y procurar la aclimatacion de árboles que puedan ser beneficiosos al país."

565. "No está igualmente ligada la administracion cuando se trata de los montes públicos. En ellos, ó tiene la direccion inmediata, ó una inspeccion conveniente."

566. "Estos montes son:

- 1.º "Los nacionales, esto es, los llamados de realengo, baldíos y los que no tengan dueño conocido."
- 2.º "Los de propios y comunes de los pueblos."
- 3.º "Los pertenecientes á establecimientos literarios, de beneficencia, ó á otros que estén bajo la proteccion y gobierno de la administracion."
- 4.º "Los en que la nacion, los pueblos ó los establecimientos públicos, tengan con dominio ó comunidad de usos ó disfrutos con otro cualquiera propietario."

§. V.

DEL USO DE LAS AGUAS.

567. "Consideradas las aguas como destinadas y útiles al uso público, ó como perjudiciales al procomun, son objeto de la administracion. Nuestra legislacion establece el principio de que los rios son comunales á todos los hombres; la administracion, pues, debe marcar el modo de que sea respetado este derecho comun, extendiendo sus disposiciones, no solo á las corrientes naturales de aguas, sino tambien á las artificiales y á sus depósitos y estancamientos."

568. "Esta atribucion le está conferida especialmente en las leyes que solo dejan á los tribunales el conocimiento de lo contencioso entre partes, mientras se resuelva si

ha de haber tribunales contencioso-administrativos, para decidir los asuntos de esta especie."

569. "Ni se limita al uso de las aguas la mision de la administracion, sino que tambien se extiende á las riberas de los rios, cuyo uso es comun, si bien la propiedad puede ser de particulares."

570. "Podemos, pues, considerar las aguas:

1. ° "Con relacion á la agricultura como medios de riego, ó como peligros para el campo con sus inundaciones."
2. ° "Con relacion á la industria, como motores económicos."
3. ° "Con relacion al comercio, como medios de comunicacion y transporte."
4. ° "Con relacion á la salud pública, á la que perjudican con sus estancaciones."
5. ° "Con relacion á la pesca."
6. ° "Con relacion á aprovechamientos públicos, como lavaderos y abrevaderos."

Agricultura.

571. "Las canales de riego, que son la vida de los campos, especialmente en paises escasos de lluvias, deben llamar los cuidados de la administracion."

572. "Esta debe procurar fomentar por medio de ellos, prados artificiales, diversificar las producciones del suelo, multiplicar los objetos de consumo, y dar ensanche á la produccion. Al efecto debe trabajar para que se utilicen las derivaciones de rios, que llevan al mar sus desperdiciados raudales, ó las filtraciones, aunque sean ténues, que arguyen la existencia de manantiales mas ó ménos secundos, y poner en accion cuantos medios les sugiera su zelo para fomentar y alentar las empresas que puedan formarse, ilustrar á los propietarios y labradores, y favorecer las asociaciones que crie el interes particular."

Industria.

573. "Establecido el principio de que los rios y el uso de sus riberas son comunales, es menester reconocer la intervencion de la administracion en las obras que en ellos se edifiquen para artefactos ú otros usos, pues su autorizacion es una concesion de dominio público, y puede afectar á los intereses de la navegacion, de la agricultura y del comercio. Por esta razon, los molinos, batanes, baños ú otros establecimientos que impiden el uso comun, deben ser derribados, doctrina ya sancionada en las leyes de partida."

574. "Pero al mismo tiempo la administracion debe proteger el interes de los particulares en cuanto sea compatible con el público, deber á que le llama el cumplimiento de sus deberes protectores de la industria: Para ello estimulará á que se saque partido de las caidas de aguas de los rios, propias para mover máquinas, y que se apliquen á los usos mas análogos al pais, examinará las que existan, revelará el uso que de ellas puede hacerse, empeñará á los capitalistas á su aprovechamiento, y les concederá cuantas facilidades puede proporcionarles."

Comercio.

575. "Para que un rio sea considerado navegable, es menester que así resulte de hechos auténticos y notorios, por estar ya de antiguo establecida la navegacion, ó por darse alguna disposicion administrativa que lo prevenga."

576. "La policia de estos rios y en los canales, participa de la de los caminos públicos, á cuya clase pertenecen las aguas navegables, y de consiguiente, bajo este aspecto, unas mismas reglas marcan la conducta de los agentes de la administracion."

577. "Esta debe procurar que se aumente la navega-

cion interior, como medio importante de fomento en todos los ramos, excitar el interes de los especuladores para que empleen sus capitales en ella, cuidar de la recta inversion de los arbitrios consignados á la ereccion y conservacion de los canales, no mezclarse en empresas imposibles, de utilidad problemática y de costosos dispendios, y aprovechar los depósitos de condenados á trabajos públicos, para la mayor facilidad de su ejecucion."

578. "Reglas particulares son las que rigen en la navegacion de los canales y rios, que deben su origen á sus circunstancias particulares y á los contratos celebrados con los empresarios.

579. "Los puentes y barcas evitan los inconvenientes que oponen los rios á los caminos públicos, de que deben considerarse parte, y á cuyas reglas de policia se hallan igualmente sujetos. Los agentes de la administracion á cuyo cuidado están los caminos generales, provinciales ó vecinales, deben extender sus cuidados á su ereccion, conservacion ó reedificacion, todo lo que puede tambien ser concedido por empresa."

580. "Siendo los puentes y barcas, como hemos dicho, parte del camino público, es consiguiente que solo pueden construirse ó darse por empresa con autorizacion de la administracion. Este no es extensivo á los puentes y barcas que son del uso particular de una propiedad, ó las destinadas á la pesca. En la construccion ó concesion de las públicas, la administracion debe cuidar de conciliar el buen servicio con la seguridad del pasaje."

Salud pública.

581. "El estancamiento de aguas que son dañosas á la salubridad, exige que la administracion se afane para hacerlas útiles, ó al ménos para neutralizar su maléfica influencia, procurando que las tierras desecables sean des-

aguadas, conservando las ventajas del riego ó una humedad ventajosa para el cultivo. Para conseguir este bien, análogos son los medios que ha de adoptar la administracion á los que manifestámos al tratar de los canales de riego. Cuidado debe tener en no lastimar los derechos de los particulares, conciliándolos con el interes público, al que deben subordinarse, ponderar, ántes de determinar la desecacion, las utilidades ó inconvenientes que de ella pueden resultar, y cuidar de que los propietarios, á quienes haya de despojarse de alguna parte de su dominio, sean indemnizados con arreglo á las leyes."

Pesca.

582. Pasamos esto en silencio, por ser mas bien materia de Derecho civil bajo un aspecto, de Derecho público bajo otro, y de Derecho de gentes bajo otro punto de vista

§. IV.

DE LA POLICIA INDUSTRIAL.

583. "La administracion debe proteger la industria, que es la que da forma á las primeras materias y las acomoda á las necesidades de la vida. Al gobierno superior corresponde la adopcion de las medidas generales; á sus agentes en las provincias, las de sus respectivas demarcaciones."

584. "A este efecto, deber es suyo averiguar qué géneros de fabricacion posee la provincia, de qué especie ó calidad son sus productos, de qué naturaleza sus métodos, de qué extension sus consumos, en qué términos y hasta qué cantidad necesita de los productos de las provincias vecinas ó lejanas, nacionales ó extranjeras, qué obstáculos se oponen á la perfeccion de las industrias establecidas, ó á la introduccion de otras nuevas, qué capitales alimentan las

unas, qué anticipaciones exigirían las otras, y todo lo demás que concierna á la adopcion de las providencias propias para el fomento de estos intereses. Ilustrar á la muchedumbre acerca de ellos, generalizar el conocimiento de las máquinas que se inventen, promover la enseñanza de la geometría y del dibujo con aplicación á las artes, visitar las manufacturas, fomentar en su bien suscripciones y socorros, sembrar esperanzas, derramar consuelos, alentar con elogios, estimular con la censura, y halagar con la remocion de todas las trabas, son los medios que tienen todas las autoridades políticas de popularizar la industria y generalizar sus beneficios.

585. "Tanto ó mas eficaz aun puede ser su autoridad, haciendo cumplir religiosamente las leyes que consagran la libertad de la industria, rompen sus trabas y recompensan el mérito."

586. Por lo demás, nada tenemos que añadir á lo que ya dejamos dicho á este propósito en materia de Derecho público en los números 158 y siguientes de este tomo (1).

§. VII.

DE LA ACCION ADMINISTRATIVA EN SUS RELACIONES CON LA ENSEÑANZA Y EDUCACION PUBLICA.

587. "Yo siempre he pensado, decia Leibnitz, que se reformaria el género humano, si se reformase la educacion de la juventud." Este pensamiento eminentemente filosó-

(1) Véase la obra de Gomez de la Serna, titulada: *Instituciones del Derecho administrativo español*, en todo el libro segundo, de donde hemos extractado todo lo que en los artículos 2.º y 3.º hemos puesto bajo de comillas. Se habrá advertido que algunos de los puntos que aquí se tratan, pertenecen al Derecho civil administrativo; pero este inconveniente era menor, que el de truncar la materia, ó darla un carácter abstracto de muy difícil aplicacion.

fico, bien claro manifiesta, que la importancia y necesidad de la educacion no son cosas sujetas á la disputa, sino verdades de una evidencia incuestionable, y por tanto objetos muy esenciales de los gobiernos. "El objeto general de la educacion, observá Bonald, es dar al hombre conocimiento de las leyes que debe seguir, inspirarle afecto hácia los objetos que debe amar, y dirigir su accion hácia los deberes que debe practicar. Conocer, amar, obrar: he aquí todo el hombre y toda la sociedad." Para esto se requieren buenas doctrinas, buenos hábitos, prácticas seguras. ¿Cómo conseguir estas tres cosas? Por medio de la educacion religiosa, porque la religion es la única que comprendiendo á todo el hombre, es capaz de formar todo el hombre, llevándole al más alto punto de perfeccion intelectual, política y moral. "La educacion debe ser religiosa, dice el autor citado, como es política y doméstica; porque la religion, vínculo universal de seres inteligentes, consagra al mismo tiempo la familia y el Estado."

588. "La educacion doméstica comienza con la vida; la educacion pública debe comenzar por la razon: es decir, que la familia debe comenzar al hombre, y la sociedad debe acabarle. . . . La educacion privada, seria insuficiente y peligrosa: . . . Es pues necesaria una educacion pública, para disponer al hombre á las funciones públicas, es decir, que se necesitan lugares públicos, maestros públicos, y una institucion pública para instruir á los hombres." (1) Pero, ¿qué circunstancias y condiciones deben exigirse para que los dichos profesores y planes de educacion pública cumplan exactamente á su objeto? He aquí lo que nunca debe perderse de vista por un gobierno sabio, prudente y zeloso del bien de la sociedad, y lo que debe ocupar de preferencia su accion administrativa.

(1) Legislation primitive.—De l'education dans la société. (Extractos de todo el tratado.)

589. En cuanto á la localidad, debe esta por su amplitud facilitar el concurso de un número proporcionado á las exigencias del país y su población; por su situación, poner á la juventud al abrigo de las influencias que pueden pervertir su razón, relajar su moral ó alterar su salud. Pasemos á tratar de los maestros.

590. Para este noble empleo deben buscarse preferentemente los eclesiásticos, como lo vamos á demostrar con los argumentos del citado escritor, que antepoñemos á los nuestros, por evitar cualquiera prevención desfavorable que pudiera engendrar la consideración de nuestro estado.

591. "Siendo necesario, dice Mr. Bonald, una educación perpetua, universal y uniforme, y debiendo tener los mismos caracteres el instructor á quien ella esté cometida, lo es, en consecuencia, un cuerpo, porque solo en él pueden aquellos caracteres reunirse. Este cuerpo no puede ser puramente secular: porque, ¿dónde estaría el vínculo capaz de asegurar su perpetuidad y su uniformidad? ¿Será el interés personal? pero los seculares tendrán ó pueden tener una familia, en cuyo caso pertenecerán á su familia, mas que al Estado; á sus hijos, mas que á los hijos de los otros; á su interés personal, mas que al interés público: porque el amor de sí mismo, que muchos han querido convertir en el vínculo universal de los hombres, es y será siempre el mortal enemigo del amor de los otros..."

592. "Si los instructores públicos son seculares, aunque por otra parte sean célibes, no podrán formar cuerpo entre sí: su agregación fortuita no será mas que una sucesión continua de individuos, que entran para vivir y salen para establecerse... Es pues necesario un cuerpo religioso, un cuerpo reunido por votos; porque es tan imposible un cuerpo sin votos, como una sociedad sin religion.... Es necesario un cuerpo, porque es de todo punto indispensable procurar en la educación pública, perpetuidad, generalidad, uniformidad; aun en el traje, en el alimento, en la

instrucción: una misma distribución de las horas de estudio y reposo, unos mismos maestros, unos mismos libros, unas mismas prácticas: uniformidad en todo y por todo, en todos los tiempos y en todos lugares. Una vez hecha la organización por los hombres, probada por el tiempo, corregida por la experiencia, el ministro de instrucción pública no tendrá ya que hacer nuevos reglamentos, y sus funciones quedarán reducidas á impedir que otros los hagan, á prevenir todas las innovaciones, aun las mas indiferentes en apariencia, que pudieran deslizarse en tan lejanos y numerosos establecimientos."

593. "Se acusa á estas corporaciones eclesiásticas de ser poco favorables á los descubrimientos y á las invenciones: acusación injusta, y al mismo tiempo fútil. ¿No pudieran citarse mil hechos en contra, con solo registrar los anales científicos de las corporaciones eclesiásticas? ¿En qué otras escuelas han estudiado los mas distinguidos genios de la Europa? "¿Han sido mas numerosas ó mas útiles las invenciones hechas en Francia desde que la educación dejó de estar confiada á esta clase de cuerpos? Por otra parte, recuérdese que el sistema de las invenciones no es el alfabeto de la razón; que en el orden comun de la naturaleza se comienza por aprender, y que los mas grandes ingenios no han podido extender la escala de los descubrimientos célebres, sino despues de haber hecho el pasivo aprendizaje de las ciencias. En la educación no se trata de formar artistas, y las corporaciones religiosas se ocupan ménos en esto que en formar hombres públicos, hombres que conozcan las leyes y que pongan en práctica los deberes; y desgraciado el pueblo en que se haya hecho necesario inventar en materia de legislación y de moral."

594. Otro de los cargos que se hacen á las corporaciones, es el de enseñar como verdades, opiniones consagradas por una larga tradición en la escuela. Pero hai

en esta inculpacion un doble secreto, que honra tanto á los cuerpos eclesiásticos, como desprestigia las escuelas progresistas. La enseñanza y educacion son los dos elementos de progreso que el mundo tiene: y el mundo no puede progresar por entre un flujo perenne de continuas revoluciones, sino sobre un sistema práctico de incremento y de perfeccion. Este sistema supone indispensablemente la fiel custodia de todo lo que ha pasado por la prueba de los siglos, y el estudio profundo de lo que existe y ha existido: estudio sin el cual, es en gran manera fácil allanar á la mediocridad del talento y á la superficialidad del saber ese camino de exterminio que tienen tan practicado, y en que mas de una vez han hecho desaparecer hasta las últimas esperanzas de los pueblos. "Nosotros hemos visto en Francia, dice el mismo autor, cuerpos que han inventado, y lloraremos por mucho tiempo sus invenciones. La verdad es siempre antigua, y en el mundo no comienza sino el error."

595. "En el día una opinion es verdadera, porque es nueva; antes era verdadera, porque era antigua; y á ver lo bien, la presuncion de verdad, como la presuncion de justicia, está siempre en favor de la antigua posesion. Este respeto aun supersticioso de los cuerpos hácia las antiguas opiniones, el cual hace tan difícil la introduccion de opiniones nuevas, es aquella rigurosa cuarentena que sufrian por fuerza las mercancías que llegaban de un pais sospechoso: y tal es la fuerza necesaria de la verdad, que toda opinion que á la larga no triunfa de la resistencia de los hombres, ó que sucumbe sin embargo de su proteccion, es un error. Fácil es inferir de aquí, que la legislacion severa del cristianismo se habrá de sobreponer, á pesar de los hombres, á la legislacion débil de la filosofia moderna."

596. Tambien se inculpa á los colegios eclesiásticos de ejercer sobre la razon de los alumnos cierto despotismo de autoridad, sin permitir que obtengan los felices resul-

tados de una duda metódica. He aquí una de esas exageraciones peligrosas que han hecho tantos estragos en el buen sentido. ¿Qué sería de la educacion pública, si al aprendizaje importantísimo de todas esas verdades que han sufrido ya la prueba de la crítica y del tiempo hubiera de sustituirse la independiencia de la razon, que ha venido á ser la primera causa de esa filosofia escéptica para la cual no existen ni verdades concluyentes, ni máximas reconocidas, ni instituciones respetables? "Reflexiónese, dice el autor citado, que los padres no mandan á sus hijos al colegio para que duden, sino para que sepan.; que ningún cuerpo eclesiástico exige la conviccion de las verdades matemáticas sin exponer sus principios, ni la creencia en materia moral, sin exhibir sus motivos. Y á la verdad, si las ciencias admiten á veces la duda de la incertidumbre, la moral, regla necesaria de nuestros deberes, no permite, sino la duda de la discusion; y la sociedad está entre el ser y la nada, mientras que la moral permanece entre el sí y el no."

597. "Se ha gozado en la revolucion de una mas *grande extension de libertad*, y lejos de comprimirse los vuelos de la imaginacion y las inquietudes del genio, se soltó la rienda á todos los extravíos, á todas las extravagancias del espíritu humano. ¿Y qué ha resultado de aquí que merezca la calificacion de grande, útil y aun ingenioso? La perfeccion de algunos métodos, algunas nomenclaturas hechas con mas arte y orden, ó alguna mecánica que no tiene uso ni aun en la casa de su inventor; pero, ¡cuántos errores en moral! ¡cuántos absurdos en legislacion! ¡cuántas faltas en política! ¡cuántas necedades en literatura! ¡qué de imposturas en historia! ¡qué de obscuridad en las artes de imitacion! ¡Y cuán humillados debemos estar, al ver que todo ese vuelo permitido á la imaginacion y al genio, tanta extension otorgada á la libertad de pensarlo todo y de decirlo todo, no haya pro-

ducido, ni aun en el arte dramático, en este arte que se pretendió convertir en el *palladium* de la moral, el suplemento de las leyes y el primer medio de instrucción pública, ni una obra, ni una sola obra siquiera, que pueda sobrevivir á las circunstancias que la hayan hecho nacer, y á los pregoneros que la han encarecido!"

598. Concluyamos: "la religion cristiana regla los gobiernos, los gobiernos reglan los cuerpos, los cuerpos reglan las familias, la familia regla el individuo. Todo tiende á formar cuerpo en el mundo social: es la fuerza de adherencia del mundo físico; y puede decirse, que no hai espíritu público ó social, sino en los cuerpos públicos: espíritu de religion, espíritu de patria, espíritu de cuerpo, espíritu de familia, espíritu público; en fin, alma de la sociedad, principio de su vida, de su fuerza y de sus progresos." (1)

599. "En cuanto á las instituciones públicas, es necesario que nunca se hallen en contradiccion con la educacion pública, pues de otra manera sucederia con no poca frecuencia, que al entrar un jóven en el mundo y encontrarse aqui con un sistema enteramente nuevo de principios y máximas, concluyese de semejante discrepancia una de tres cosas: ó que sus maestros eran impostores, ó que sus padres eran corrompidos, ó que no existen principios ni regla fija, pudiendo, en consecuencia, la conducta de cada uno estar abandonada siempre á los cambios de sus necesidades y al capricho de sus pasiones." (2):

600. He aqui lo poco que hemos podido decir sobre una materia tan vasta, pero lo suficiente para desarrollar el talento de los alumnos en útiles aplicaciones al Derecho administrativo.

(1) Obra citada. Tom. III, Cap. VII. [Extractos.]

(2) Id., Cap. XI.

RESUMEN ANALÍTICO

Y CONCLUSION GENERAL DE TODA LA SECCION CUARTA.

601. Establecidos los principios mas generales que debian servir de antecedente al tratado de la sociedad civil en sus relaciones con el Derecho natural, pasámos á exponer elementalmente; primero, el Derecho público; segundo, los principios del Derecho consitucional; tercero, los mas generales de la legislacion; cuarto, los de la administracion pública: dividiendo, por tanto, en estos cuatro libros toda la seccion cuarta.

LIBRO PRIMERO.

DERECHO PÚBLICO.

602. Derechos y deberes mutuos entre los individuos y la sociedad; naturaleza y origen de los gobiernos; sus formas; su accion; y por último, su duracion; he aqui los cinco miembros principales á que sujetámos la division metódica del Derecho público.

603. Seguridad considerada en sí misma, y relativamente á la sociedad, al deber y á la codificacion; propiedad demostrada contra las teorías de las escuelas socialistas, des-
envuelta en el sistema de los deberes que contiene, extendida á sus relaciones con la prescripcion, y vista relativamente al Estado: derechos que nacen del órden intelectual, esto es, de las doctrinas, de las opiniones, de las profesiones y las artes; derechos y deberes relativos al órden moral; libertad considerada en sí misma: ciencias, industria, y prensa con-

ducido, ni aun en el arte dramático, en este arte que se pretendió convertir en el *palladium* de la moral, el suplemento de las leyes y el primer medio de instrucción pública, ni una obra, ni una sola obra siquiera, que pueda sobrevivir á las circunstancias que la hayan hecho nacer, y á los pregoneros que la han encarecido!"

598. Concluyamos: "la religion cristiana regla los gobiernos, los gobiernos reglan los cuerpos, los cuerpos reglan las familias, la familia regla el individuo. Todo tiende á formar cuerpo en el mundo social: es la fuerza de adherencia del mundo físico; y puede decirse, que no hai espíritu público ó social, sino en los cuerpos públicos: espíritu de religion, espíritu de patria, espíritu de cuerpo, espíritu de familia, espíritu público; en fin, alma de la sociedad, principio de su vida, de su fuerza y de sus progresos." (1)

599. "En cuanto á las instituciones públicas, es necesario que nunca se hallen en contradiccion con la educacion pública, pues de otra manera sucederia con no poca frecuencia, que al entrar un jóven en el mundo y encontrarse aqui con un sistema enteramente nuevo de principios y máximas, concluyese de semejante discrepancia una de tres cosas: ó que sus maestros eran impostores, ó que sus padres eran corrompidos, ó que no existen principios ni regla fija, pudiendo, en consecuencia, la conducta de cada uno estar abandonada siempre á los cambios de sus necesidades y al capricho de sus pasiones." (2):

600. He aqui lo poco que hemos podido decir sobre una materia tan vasta, pero lo suficiente para desarrollar el talento de los alumnos en útiles aplicaciones al Derecho administrativo.

(1) Obra citada. Tom. III, Cap. VII. [Extractos.]

(2) Id., Cap. XI.

RESUMEN ANALÍTICO

Y CONCLUSION GENERAL DE TODA LA SECCION CUARTA.

601. Establecidos los principios mas generales que debian servir de antecedente al tratado de la sociedad civil en sus relaciones con el Derecho natural, pasámos á exponer elementalmente; primero, el Derecho público; segundo, los principios del Derecho consitucional; tercero, los mas generales de la legislacion; cuarto, los de la administracion pública: dividiendo, por tanto, en estos cuatro libros toda la seccion cuarta.

LIBRO PRIMERO.

DERECHO PÚBLICO.

602. Derechos y deberes mutuos entre los individuos y la sociedad; naturaleza y origen de los gobiernos; sus formas; su accion; y por último, su duracion; he aqui los cinco miembros principales á que sujetámos la division metódica del Derecho público.

603. Seguridad considerada en sí misma, y relativamente á la sociedad, al deber y á la codificacion; propiedad demostrada contra las teorías de las escuelas socialistas, des-
envuelta en el sistema de los deberes que contiene, extendida á sus relaciones con la prescripcion, y vista relativamente al Estado: derechos que nacen del órden intelectual, esto es, de las doctrinas, de las opiniones, de las profesiones y las artes; derechos y deberes relativos al órden moral; libertad considerada en sí misma: ciencias, industria, y prensa con-

sideradas en sus relaciones con la libertad: finalmente, igualdad examinada bajo todos sus aspectos: he aquí los puntos principales que tratamos en el capítulo primero.

604. Entrando en el segundo, examinamos ántes ciertas cuestiones hoy muy necesarias, exponiendo los sistemas adoptados en las tres escuelas más notables, es decir, la democrática, la teocrática y la representativa. Con estos antecedentes, distribuímos la materia del capítulo II en las cinco partes siguientes: igualdad de derechos relativamente al origen de los gobiernos; pacto social; soberanía; exámen de la paternidad considerada como fuente del gobierno civil; consecuencias de este exámen relativamente al origen de los gobiernos.

605. Después de haber tratado el primer punto refiriéndonos al capítulo I, entrámos en la célebre cuestión del pacto social, extractando la doctrina de Thorel, y probando en consecuencia, que el referido pacto es estravagante de por sí, imposible en la legislación, impracticable en la constitución, horrible en sus efectos, y falso en sus principios.

606. Hablando de la soberanía, tomámos á la letra la incontrastable refutación que hace de este pseudo-principio el célebre Donoso Cortes, uno de los publicistas más liberales de España, demostrando que ella es en primer lugar un principio ateo; en segundo, un principio tiránico; en tercero, un principio inmoral; en cuarto, un principio absurdo; en quinto, un principio imposible, y por tanto, un contra-principio, un error, una mentira. Concluimos esta refutación observando por nuestra parte, que ella no da margen á que se nos suponga infractores del artículo 3.^o de la acta constitutiva de la federación mexicana.

607. Demostrando por una parte la dificultad suma que habrá para legitimar los gobiernos en el sistema de la paternidad, y haciendo ver por otra, que los principios sociales deben ser universales, prácticos y regulares, creímos

haber dicho lo bastante para refutar la teoría del Abate Thorel sobre este punto.

608. Para concluir este capítulo, hemos deducido de todas las observaciones precedentes tres verdades generales, cuyo desarrollo forma la materia de los tres párrafos en que está dividido el artículo quinto. Primera verdad: el poder civil viene de Dios, porque emana de la soberanía universal, y este es un atributo exclusivo de la Divinidad. La libertad individual y social, el destino del hombre á la sociedad, los caracteres constitutivos de la sociedad, son otras tantas pruebas de nuestra primera asercion, desenvueltas competentemente (y apoyadas aun en la imposibilidad metafísica de asignar otro origen al poder social) en el párrafo primero.

609. Pero Dios, comunicando el poder á la sociedad, la deja en la plena posesion de su libertad política y civil, lo que nos conujo á reconocer que la sociedad ejerce por sí la facultad de nombrar ó designar, reconocer &c., á las personas que han de ejercer el poder y desenvolver sobre ella todas las facultades activas que entran en la economía del gobierno. Esta verdad, cuyo desarrollo forma el objeto del párrafo segundo, quedó allí demostrada: primero, por las relaciones que existen entre el individuo y la sociedad; segundo, por la historia; tercero, por la analogía; cuarto, por la conveniencia pública.

610. En el párrafo tercero, destinado á manifestar el modo y condiciones con que el poder electivo ha sido comunicado á la sociedad, nos hicimos cargo de la distincion que suelen hacer los teólogos entre la comunicacion inmediata y mediata del poder, con el objeto de probar: primero, que la distincion citada no merece la censura que de ella han hecho algunos escritores modernos; segundo, que aun cuando la mereciesso, dejaría siempre intacta nuestra teoría, que descansa en otra base.

611. Idea de las formas políticas; sus relaciones de prin-

cipios con la lei natural; formas simples; gobiernos mixtos; juicio comparativo entre ambas clases; relacion de su establecimiento con el derecho electivo de la sociedad; condiciones á que está sujeto el ejercicio del derecho de variadas; diferencias legales de derecho entre las formas establecidas y las que están por establecerse: he aquí sustancialmente los puntos desenvueltos en el capítulo tercero.

612. El cuarto tiene por objeto la accion de los gobiernos en su relacion con el Derecho público; y en él hemos comenzado estableciendo el principio de la constitucionalidad, hemos continuado recorriendo algunas verdades que tienden á persuadir, que las relaciones entre la constitucion social y la constitucion política, son objeto de la primera importancia para estimar con exactitud el mérito real de la accion gubernativa. Pero como entre ambas constituciones puede haber oposicion, divergencia ó conformidad, y estos tres casos diferentes varían los datos que deben dirigir el juicio en el exámen de la accion del poder público era necesario ponernos en cada uno de ellos, para recorrer toda la escala de los deberes á que aquella está respectivamente subordinada: he aquí lo que nos ocupó en los dos artículos comprendidos en el capítulo cuarto.

613. En el quinto hablámos del último objeto del Derecho público, esto es, de la duracion de los gobiernos. Deberes sociales relativos al derecho de conservacion que tiene todo gobierno legitimo en su origen, y constitucional en su accion; derechos de la sociedad en cualquiera de los casos contrarios; extension legal de estos derechos en los casos en que existen; revoluciones políticas; su generacion filosófica; sus caracteres; sus efectos; sus relaciones con los principios y doctrinas dominantes; reglas que acerca de ellas pueden colegirse de los principios generales del Derecho público: tales son las ideas capitales cuyo metódico desenvolvimiento nos ocupó en el capítulo V del libro pri-

mero, y con las cuales terminámos la exposicion del *Derecho público*.

LIBRO SEGUNDO.

PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

614. El sumario con que dimos principio á este libro, nos releva de la obligacion de recapitular las doctrinas fundamentales que constituyen el fondo de la introduccion. De estas ideas partimos á la distribucion general de la materia en siete partes ó capítulos del modo siguiente. Hablámos en el primero, del sistema representativo; en el segundo, del reconocimiento de los derechos; en el tercero, de la religion en sus relaciones con el origen del poder público; en el cuarto, de los sistemas electorales; en el quinto, de la organizacion del gobierno; en el sexto, de los medios materiales de conservacion y defensa de la sociedad, ó sea de la fuerza física; y en el sétimo de la fuerza moral, ó sea del influjo de la religion cristiana en el Derecho constitucional.

615. Despues de haber dado una idea del sistema representativo, tal como le comprendemos en la universalidad de su inteligencia filosófica y política, exhibimos los argumentos que nos han hecho considerarle, en su base ideológica, como un principio en materia social: estos argumentos se reducen á su universalidad, á su conformidad con la razon y la filosofia, á su justicia, practicabilidad y conveniencia, á su fecundidad, á su republicanismo, dando á esta idea toda la extension filosófica que tiene.

616. En el capítulo segundo, que tiene por objeto el reconocimiento de los derechos, nos referimos á los humanitarios, políticos, domésticos, públicos y civiles, segun que-

cipios con la lei natural; formas simples; gobiernos mixtos; juicio comparativo entre ambas clases; relacion de su establecimiento con el derecho electivo de la sociedad; condiciones á que está sujeto el ejercicio del derecho de variadas; diferencias legales de derecho entre las formas establecidas y las que están por establecerse: he aquí sustancialmente los puntos desenvueltos en el capítulo tercero.

612. El cuarto tiene por objeto la accion de los gobiernos en su relacion con el Derecho público; y en él hemos comenzado estableciendo el principio de la constitucionalidad, hemos continuado recorriendo algunas verdades que tienden á persuadir, que las relaciones entre la constitucion social y la constitucion política, son objeto de la primera importancia para estimar con exactitud el mérito real de la accion gubernativa. Pero como entre ambas constituciones puede haber oposicion, divergencia ó conformidad, y estos tres casos diferentes varían los datos que deben dirigir el juicio en el exámen de la accion del poder público era necesario ponernos en cada uno de ellos, para recorrer toda la escala de los deberes á que aquella está respectivamente subordinada: he aquí lo que nos ocupó en los dos artículos comprendidos en el capítulo cuarto.

613. En el quinto hablámos del último objeto del Derecho público, esto es, de la duracion de los gobiernos. Deberes sociales relativos al derecho de conservacion que tiene todo gobierno legitimo en su origen, y constitucional en su accion; derechos de la sociedad en cualquiera de los casos contrarios; extension legal de estos derechos en los casos en que existen; revoluciones políticas; su generacion filosófica; sus caracteres; sus efectos; sus relaciones con los principios y doctrinas dominantes; reglas que acerca de ellas pueden colegirse de los principios generales del Derecho público: tales son las ideas capitales cuyo metódico desenvolvimiento nos ocupó en el capítulo V del libro pri-

mero, y con las cuales terminámos la exposicion del *Derecho público*.

LIBRO SEGUNDO.

PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

614. El sumario con que dimos principio á este libro, nos releva de la obligacion de recapitular las doctrinas fundamentales que constituyen el fondo de la introduccion. De estas ideas partimos á la distribucion general de la materia en siete partes ó capítulos del modo siguiente. Hablámos en el primero, del sistema representativo; en el segundo, del reconocimiento de los derechos; en el tercero, de la religion en sus relaciones con el origen del poder público; en el cuarto, de los sistemas electorales; en el quinto, de la organizacion del gobierno; en el sexto, de los medios materiales de conservacion y defensa de la sociedad, ó sea de la fuerza física; y en el sétimo de la fuerza moral, ó sea del influjo de la religion cristiana en el Derecho constitucional.

615. Despues de haber dado una idea del sistema representativo, tal como le comprendemos en la universalidad de su inteligencia filosófica y política, exhibimos los argumentos que nos han hecho considerarle, en su base ideológica, como un principio en materia social: estos argumentos se reducen á su universalidad, á su conformidad con la razon y la filosofia, á su justicia, practicabilidad y conveniencia, á su fecundidad, á su republicanismo, dando á esta idea toda la extension filosófica que tiene.

616. En el capítulo segundo, que tiene por objeto el reconocimiento de los derechos, nos referimos á los humanitarios, políticos, domésticos, públicos y civiles, segun que-

dan expuestos en el cuerpo de esta obra; y en el tercero, relacionámos con el punto que le concierne dos principios antes demostrados, es decir, el origen divino del poder público, y el carácter político y religioso de toda sociedad, haciendo figurar las consecuencias de estas verdades con el carácter que les es propio, tratándose de los principios fundamentales del Derecho constitucional.

617. En cuanto á los sistemas electorales, materia del capítulo cuarto, hicimos las remisiones oportunas para eslabonar este punto con los otros, fijámos con la exactitud posible las ideas propias de las palabras *pueblo* y *sociedad*, señalámos en clase de consecuencias las bases de los derechos y actos electorales, y con estos antecedentes distribuimos todo el capítulo cuarto en cuatro artículos, donde se ha tratado: primero, sobre la base del derecho electoral; segundo, sobre las condiciones propias para su ejercicio; tercero, sobre las condiciones propias para su desarrollo; cuarto, sobre los efectos necesarios de la presencia ó ausencia de tales condiciones.

618. Recorrimos en el capítulo quinto, de una manera muy sumaria, los principios mas universales á que está sujeta la organización de los gobiernos, tirando la línea que separa las prescripciones rigurosas del Derecho natural, de lo que mas bien pertenece á la ciencia política, é introduciéndonos por el análisis al origen social del poder ejecutivo, ramificada entre el judicial, el administrativo y el militar, así como tambien el poder legislativo.

619. Tratámos en el capítulo sexto de la fuerza física, como de un elemento indispensable de orden y de conservación: establecimos la necesidad de que ella tenga una organización adecuada: señalámos las diferencias entre *milicia* y *fortificación*: discurrimos sobre la extensión de facultades que acerca de esto tienen los gobiernos; y siguiendo la doctrina de los mas acreditados publicistas, indicámos las reglas mas generales que debe tener á la vista un go-

bierno para la organización, disciplina y provechoso empleo de la fuerza militar. Finalmente, para concluir, echamos una ojeada rápida sobre la moral social, que debe resplandecer en la acción de los gobiernos y en la política de las naciones, para hacer sentir mas eficazmente la influencia de la religion cristiana en el Derecho constitucional; con lo cual terminámos este segundo libro, consagrado, como ya se ha dicho, á la exposicion filosófica de los principios cardinales de este Derecho.

LIBRO TERCERO.

PRINCIPIOS GENERALES DE LEGISLACION.

620. Nos introdujimos á la materia determinando previamente los caracteres que deben tener los principios universales de la legislación, eliminando lo que pertenece al Derecho internacional y al Derecho religioso, para reducirnos en el presente libro á los tres capítulos siguientes, conviene á saber: principios fundamentales de la legislación civil; segundo, principios relativos á las leyes que determinan las formas de los gobiernos; tercero, consideraciones filosóficas sobre los códigos y las leyes; cuarto, del poder legislativo en sus relaciones con los principios generales de la legislación.

621. El primero de estos objetos y nuestras convicciones, nos llamaban por supuesto á exponer, refutar y sustituir la célebre teoría de Bentham sobre el principio de utilidad, lo que procurámos cumplir en dos artículos. Refutámos en el primero el sistema de Bentham con seis argumentos, tomados en gran parte de su propia doctrina; y con otras tantas pruebas demostrámos en el segundo, que la justicia es el principio fundamental de la legislación civil.

622. Significación legal de la palabra *código*; bases de la codificación; distribución metódica y observaciones generales sobre los *códigos* y las leyes: he aquí sustancialmente los principales puntos contenidos en el capítulo tercero. Algunas ideas sobre la división de poderes: recuerdos de principios establecidos en otro lugar en materia de legislación: necesidad de conocer con verdad, calcular con tino y querer con rectitud: cualidades intelectuales, morales y políticas del legislador: tales son los puntos en que está distribuido todo el capítulo cuarto, con que dimos término al tercer libro, y á nuestras ideas sobre los principios mas universales de la legislación civil.

LIBRO CUARTO.

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

623. Hemos comenzado estableciendo, como una verdad incuestionable, que la unidad en la variedad misma debe ser el punto de vista para todo gobierno, si quiere conducirse á su mas alto punto de regularidad su conducta administrativa: tocámos de paso lo mucho que ha contribuido el cristianismo á realizar esta feliz combinacion, y distribuímos toda la materia de administracion pública, entre el empleo, los atributos y la accion de la personalidad. Clasificando la personalidad en *gobierno, ministro y pueblo*, dijimos pocas palabras sobre los dos primeros; estableciendo así, como una condicion indispensable, la necesidad de distribuir toda la administracion pública entre el poder administrativo especial en toda su escala, el judicial en toda su economia, y el ministerio en todas sus ramificaciones.

624. En cuanto á los atributos de la personalidad, hablámos con la debida separacion del orden gubernativo y económico, del judicial y del ministerial, cuanto en materia de facultades era suficiente para preparar la exposicion de los principios filosóficos á que está sujeta la accion administrativa de la personalidad, materia del capítulo tercero.

625. Nos introdujimos á él manifestando, como otros tantos caracteres generales de esta accion, la unidad, la dependencia, la responsabilidad y la residencia fija de los agentes administrativos, haciendo ver al mismo tiempo, que los principios en la materia pedian que se tratase: primero, de los tribunales y jueces; segundo, del ejecutivo en especie, considerado en sus atribuciones gubernativas y económicas, y como centro de toda la accion administrativa.

626. Expusimos los principios concernientes al primero de estos objetos, considerando los tribunales y jueces en las relaciones que tienen: primero, consigo mismos; segundo, con las leyes; tercero, con los otros poderes del Estado; cuarto, con las instituciones políticas; quinto, con la sociedad.

627. El exámen de las relaciones que tienen consigo mismos bajo el carácter público de ministros de la justicia, nos condujo á establecer, como otras tantas máximas de la moral y prescripciones del Derecho divino, la *independencia, moralidad, dignidad exterior, justificacion, equidad y energia*, y los medios eficaces que deben proporcionarles la adquisicion y conservacion de estos nobles atributos. Entrando en sus relaciones con las leyes, hablámos de la inteligencia práctica y ejecucion de ellas, y por tanto, fijámos sus deberes relativos al conocimiento y aplicacion del Derecho, y al giro de los negocios judiciales. Pasando á las relaciones mediadas entre el judicial y los otros poderes públicos, tirámos la línea que separa su independencia económica de su dependencia política. Considerando el

orden judicial relativamente á la sociedad toda, prevenimos las dificultades que suelen suscitarse por la diversa categoría en que se encuentran los intereses comunes y los intereses particulares sobre la escala de las leyes.

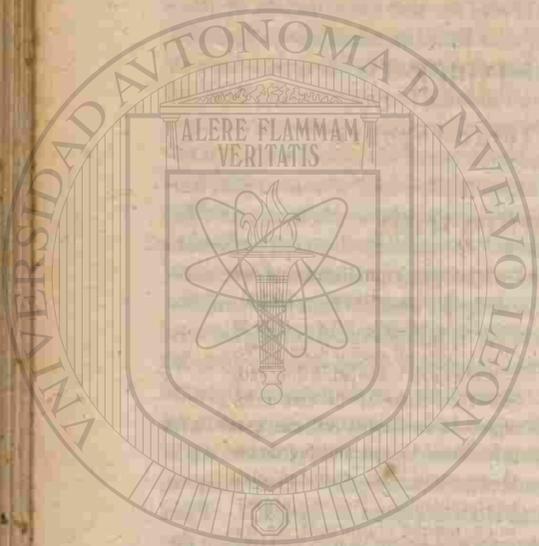
628. Restábanos considerar la acción administrativa en los otros ramos del gobierno, y á este punto dedicámos los dos últimos artículos del capítulo III. Fijando los principios mas generales, y haciendo algunas reflexiones muy sucintas acerca de la division territorial, hablamos de las medidas concernientes á la conservacion del orden, y de los medios que mejor conducen al desenvolvimiento legitimo de la libertad con la proteccion y custodia de los intereses varios privados y públicos que ella contiene.

629. Orden público en general; orden público relativamente al culto, á la moral; costumbres públicas, espectáculos &c.; orden público respecto de la seguridad; escala de atribuciones que da y de medidas que exige: he aquí los principales puntos desenvueltos muy sucintamente en el artículo segundo, relativamente al primero de los dos grandes objetos que deben ocupar la acción administrativa.

630. Pasando á considerarla bajo el segundo aspecto, esto es, en sus relaciones con la libertad y los intereses bien entendidos de los pueblos, hablamos en general y en particular de la *policía*. Policía urbana, policía de las subsistencias, policía rural, y por consiguiente, medidas tocantes á sus varios ramos, como derechos comunales de pastos, cria de ganados, cabaña de carretería, cria caballar, caza, destruccion de las plagas del campo; montes, sus diversas clases y pertenencias; usos de las aguas relativamente á la agricultura, á la industria, al comercio, á la salud pública, á la pesca y á los aprovechamientos comunes; por último, la enseñanza y educacion pública en sus relaciones legítimas con la acción administrativa del Estado: he aquí los muchos é importantes objetos que recorrimos en todo el artículo tercero, con que dimos fin al tratado de la adminis-

tracion pública, objeto del cuarto libro de la seccion que nos propusimos epilogar en este breve resumen.

631. En cada uno de los grandes objetos comprendidos en la seccion cuarta, hemos ido notando el influjo decisivo de las ideas religiosas. El Derecho público todo descansa en la sancion moral; el constitucional tiende á concretar en el régimen político de un Estado, los principios del Derecho público, y ha menester, por tanto, de apoyarse en sus mismas bases: necesita además poner de acuerdo á la constitucion política con la constitucion social, aproximacion inasequible en un sistema facticio y puramente humano: tiende tambien á la perfeccion de la sociedad, y esta perfeccion obra exclusiva, ó por lo ménos principalísima del cristianismo, como tambien se demostró, bien claramente manifiesta hasta dónde se extiende la influencia de la religion cristiana en el Derecho constitucional. ¿Qué diremos de la legislación? Proscrito, como debe estarlo de ella, el principio anárquico y monstruoso de la simple utilidad, no tiene otra basa que la justicia. Pero, ¿qué es la justicia sin la moral? ¿Qué es la moral sin la religion? Desconcierto, ruina y muerte para la ciencia y para la sociedad. Poco tenemos que añadir á propósito sobre la administracion pública. Ella es toda de vigilancia, de precaucion, de reforma, de correccion, de progreso; hablemos sin rodeos, es toda de moral, y por tanto de religion. Recuérdese cuanto llevamos dicho en esta obra, particularmente en la página XLII del tomo primero en el plan razonado bajo el rubro: *Influjo de la religion cristiana en la sociedad civil*, y se verá claramente, que para demostrar la verdad enunciada en este rubro, nada nos queda que decir, supuesto que escribimos una obra elemental.



ÍNDICE

Del tomo tercero.

SECCION CUARTA.

INTRODUCCION.—Derivaciones etimológicas de las voces fundamentales.—Definición de la sociedad civil.—Ella es la sociedad en segundo término.—Su base es la sociedad doméstica.—Demostración de este principio.—Parte positiva de este principio.—Consecuencias de este principio.—La sociedad civil es un centro de relaciones universales, porque comprende las humanitarias, las religiosas, las domésticas, las civiles y las políticas, y refunde sus respectivos derechos.—Partiendo del orden doméstico, en él mismo funda sus principios.—Límites respectivos del poder doméstico y del poder público.—Del territorio relativamente a la sociedad y a la familia.—Carácter civil de los miembros de esta sociedad.—Ciudadanía.—Extensión civil de esta palabra.—Causas, efectos, medios ó condiciones, y términos naturales, legales y accidentales de la ciudadanía.—Ideas exactas sobre

ÍNDICE.

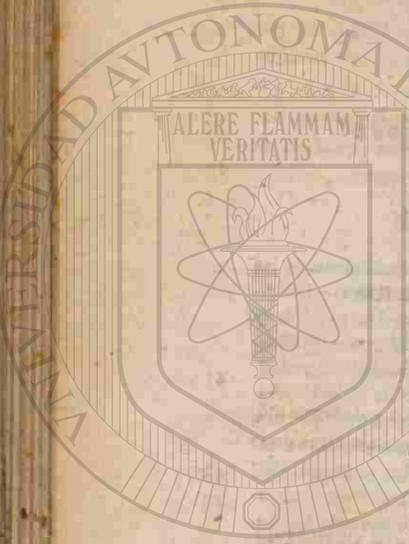
derechos, deberes y garantías.—
De las leyes, segundo elemento
social.—Sus caracteres.—Sus dife-
rencias.—Su fuerza obligatoria.
Del gobierno, último elemento so-
cial.—Valor ideológico y moral de
las palabras *estado, nación, pueblo,*
gobierno y administración pública.
Los derechos y deberes, las leyes
y el gobierno, relacionados tanto
como la sociedad civil á que se
aplican, tienen tres aspectos ge-
nerales: 1.º, su existencia, carac-
teres, especies, &c. relativamen-
te al estado civil; 2.º, su formu-
lación en la constitucion social y
politica; 3.º, su desarrollo en la
accion constante, una, múltipla y
universal de los gobiernos.—Es-
tos tres aspectos comprenden á la
sociedad civil en la universalidad
de sus relaciones, y dan origen al
Derecho público, al constitucio-
nal y á la ciencia del gobierno.—
Esta última comprende los prin-
cipios de las leyes y la adminis-
tracion pública—Distribucion ge-
neral de la materia . . . pág. 5

ARTÍCULO PRIMERO. De los límites respectivos del
poder doméstico y del poder
público 19

ARTÍCULO SEGUNDO. Del territorio relativamente á
la sociedad y á la familia. 20

ARTÍCULO TERCERO. De la ciudadanía. 21

ARTÍCULO CUARTO. Valor ideológico, moral y po-
litico de las palabras *derechos,*
deberes y garantías en el sis-
tema de la vida civil. 27



ÍNDICE.

ARTÍCULO QUINTO. De las leyes consideradas co-
mo un elemento social. 20

ARTÍCULO SEXTO. Del gobierno considerado co-
mo meramente social 33

ARTÍCULO SÉTIMO. Valor ideológico, moral y po-
litico de las palabras *nación,*
*pueblo, sociedad, estado, go-
bierno y administración pú-
blica; y division general de
esta seccion cuarta.* 35

LIBRO PRIMERO.

Derecho público.

INTRODUCCION. 41

CAPÍTULO I. De los derechos y deberes mú-
tuos entre los individuos de la
sociedad. 43

ARTÍCULO PRIMERO. De la seguridad 46

§. I. De la seguridad en sus rela-
ciones con el deber. 48

§. II. Continuacion. 49

ARTÍCULO SEGUNDO. De la propiedad. Ibid.

§. I. De los deberes correspon-
dientes al derecho de propie-
dad 53

§. II. De la prescripcion en mate-
ria de derecho público. 54

§. III. De la propiedad del Estado. 58

ARTÍCULO TERCERO. De los derechos y deberes re-
lativos al orden intelectual. 60

§. I. De las doctrinas. Ibid.

§. II. De las opiniones. 61

ÍNDICE.

§. III.	<i>De las profesiones y de las artes.</i>	61
ARTÍCULO CUARTO.	<i>De los derechos y deberes relativos al orden moral.</i>	62
ARTÍCULO QUINTO.	<i>De la libertad.</i>	65
§. I.	<i>De las ciencias en sus relaciones con la libertad.</i>	67
§. II.	<i>De la prensa en sus relaciones con la libertad civil.</i>	68
§. III.	<i>De la industria en sus relaciones con la libertad.</i>	69
ARTÍCULO SEXTO.	<i>De la igualdad.</i>	72
CAPÍTULO II.	<i>De la naturaleza y origen de los gobiernos.</i>	77
ARTÍCULO PRIMERO.	<i>De la igualdad de derechos relativamente al origen de los gobiernos.</i>	85
ARTÍCULO SEGUNDO.	<i>Del pacto social.</i>	86
§. I.	<i>El pacto social es extravagante.</i>	87
§. II.	<i>El contrato social es imposible en la legislación.</i>	88
§. III.	<i>El pacto social es impracticable en la constitución.</i>	90
§. IV.	<i>El pacto social es terrible en sus efectos.</i>	92
ARTÍCULO TERCERO.	<i>De la soberanía.</i>	95
ARTÍCULO CUARTO.	<i>De la paternidad considerada como fuente del Derecho civil.</i>	102
§. I.	<i>Dificultad suma de legitimar los gobiernos en el sistema de la paternidad.</i>	104
§. II.	<i>Consideraciones sobre el carácter que deben tener las vías de la legitimidad.</i>	106

ÍNDICE.

ARTÍCULO QUINTO.	<i>Consecuencias generales de lo expuesto en sus relaciones con la historia.</i>	108
§. I.	<i>El poder civil viene de Dios.</i>	110
§. II.	<i>La sociedad ejerce las facultades necesarias para nombrar ó designar, reconocer, &c., las personas que han de ejercer el poder que Dios le comunica para el gobierno de la sociedad.</i>	112
§. III.	<i>Del modo y condiciones con que el poder electivo ha sido comunicado á la sociedad.</i>	120
CAPÍTULO III. (*)	<i>De la forma del gobierno en sus relaciones con el Derecho público.</i>	127
CAPÍTULO IV.	<i>De la acción de los gobiernos en sus relaciones con el Derecho público.</i>	132
ARTÍCULO PRIMERO.	<i>De la conducta que deben observar los gobiernos, cuando hai una verdadera oposicion entre la constitucion política y la constitucion social.</i>	135
	<i>CONDOLARIOS.</i>	137
ARTÍCULO SEGUNDO.	<i>De la conducta que deben observar los gobiernos cuando la constitucion política, sin ser opuesta, es extraña á la constitucion social.</i>	139

(*) Por equivocacion dice II en el texto, y lo mismo sucede con el IV y V, que allí se leen III y VI. Deberá pues estarse á la numeracion del índice.

ÍNDICE.

CAPÍTULO V. De la duracion de los gobiernos segun el Derecho público. 140

ARTÍCULO PRIMERO. Primera cuestion. 141

ARTÍCULO SEGUNDO. Segunda cuestion. 143

ARTÍCULO TERCERO. Consideraciones filosóficas, políticas y religiosas sobre las revoluciones: 148

Consecuencias. 156-2.* (*)

LIBRO SEGUNDO.

Derecho constitucional.

INTRODUCCION.—Ideas preliminares.—Constitucion de la sociedad.—En ella se mezclan y confunden el hecho, la deducion y el derecho; pero la filosofia de la historia separa muy bien y distingue estas tres cosas, para facilitar el conocimiento científico de la constitucion de la sociedad.—Las constituciones políticas, ó cartas constituyentes.—Hechos, deducciones y leyes, relativamente á ellas.—Consecuencias de ambos exámenes: 1.^o La necesidad de distinguir la constitucion política de la social. Diferencias históricas. Diferencias filosóficas. Nacimiento de la política. Diferencias legales. Derecho divino constitucional. Derecho humano constitucional, ó

(*) La pág. 156 está triplicada por una equivocacion, y por lo tanto las dos últimas llevan el mismo número con las distinciones de 2.^o y 3.^o despues de él.

ÍNDICE.

político constitucional.—2.^o consecuencia: la sociedad no se constituye humanamente á priori.—3.^o consecuencia: la constitucion social está fuera del dominio de los hombres.—4.^o consecuencia: la mejor constitucion política es la que está en mayor armonía con la constitucion civil.—¿A qué se reduce pues el Derecho constitucional, considerado como una ramificacion ó parte del Derecho divino ó natural?—Division de la materia. 157

Primera consecuencia. Necesidad de distinguir entre la constitucion social y la carta ó constitucion escrita. 165

Segunda consecuencia. No ha existido nunca, ni puede existir jamas sociedad alguna sin constitucion 168

Tercera consecuencia. La constitucion política no es una condicion indispensable de existencia y conservacion para la sociedad civil. . Ibid.

Cuarta consecuencia. La sociedad no se constituye humanamente á priori. . 170

Quinta consecuencia. La constitucion social está fuera del dominio de los hombres 174

Sexta consecuencia. La bondad de una constitucion política estará siempre en razon directa de su armonía con la constitucion social. 176

CAPÍTULO I. Del sistema representativo. . 178

CAPÍTULO II. Del reconocimiento de los derechos. 184

ÍNDICE.

CAPÍTULO III.	De la religion en sus relaciones con el origen del poder público y la constitucion politica	185
CAPÍTULO IV.	De los sistemas electorales.	188
ARTÍCULO PRIMERO.	Basa del derecho electoral.	189
ARTÍCULO SEGUNDO.	Condiciones propias para el ejercicio de los derechos electorales.	193
§. I.	Acto de la eleccion	Ibid.
§. II.	Supeto de la eleccion	195
ARTÍCULO TERCERO.	Condiciones propias para el desarrollo del sistema electoral.	198
ARTÍCULO CUARTO.	Efectos naturales ó necesarios de la presencia ó ausencia de tales condiciones.	202
CAPÍTULO V.	De la organizacion del gobierno.	204
CAPÍTULO VI.	De la fuerza fisica	207
CAPÍTULO VII.	De la fuerza moral.—Influjo de la religion cristiana en el Derecho constitucional.	210

LIBRO TERCERO.

Principios de legislacion.

INTRODUCCION.	214
CAPÍTULO I.	Del principio fundamental de la legislacion civil.	217
ARTÍCULO PRIMERO.	Exámen del sistema de Bentham	219
ARTÍCULO SEGUNDO.	Del verdadero principio de la legislacion civil.	226

ÍNDICE.

La justicia natural ó moral es el fundamento ó el principio general de la legislacion civil	226	
Primera prueba.	227	
Segunda prueba.	Ibid.	
Tercera prueba.	229	
Cuarta prueba.	230	
Quinta prueba.	Ibid.	
Sexta prueba.	231	
CAPÍTULO II.	De los principios relativos á las leyes que determinan las várias formas de gobierno.	233
CAPÍTULO III.	Consideraciones generales sobre los códigos y las leyes.	235
§. I.	De las leyes	236
§. II.	De los códigos.	239
CAPÍTULO IV.	Del poder legislativo en sus relaciones con los principios de la legislacion	242

LIBRO CUARTO.

De la administración pública.

INTRODUCCION.	245
CAPÍTULO I.	Distribucion ó empleo de la personalidad	248
ARTÍCULO PRIMERO.	Del gobierno	249
ARTÍCULO SEGUNDO.	Del ministerio.	250
CAPÍTULO II.	De los atributos de la personalidad	251
ARTÍCULO PRIMERO.	Orden gubernativo y económico	252

ÍNDICE.

ARTÍCULO SEGUNDO. Orden judicial. 254

ARTÍCULO TERCERO. Orden ministerial. Ibid.

CAPÍTULO III. Accion administrativa de la personalidad 256

ARTÍCULO PRIMERO. De la administracion de justicia 257

§. I. Relaciones de los tribunales para consigo mismos 258

§. II. De las relaciones con las leyes 260

§. III. Relaciones de la autoridad judicial con los otros poderes del Estado 264

§. IV. Relaciones del poder judicial con la sociedad misma en el desenvolvimiento de su accion 265

ARTÍCULO SEGUNDO. De la accion administrativa en los otros ramos del gobierno. 266

§. I. Division del territorio. . . Ibid.

§. II. Del orden público en general. 268

§. III. Del orden público en lo relativo al culto Ibid.

§. IV. Del orden público en lo relativo á la moralidad. 270

Costumbres públicas. Ibid.

Espectáculos Ibid.

§. V. Del orden público en lo relativo á la seguridad. 272

ARTÍCULO TERCERO. De la accion administrativa en sus relaciones con la libertad y los intereses bien entendidos de los pueblos. 274

§. I. Policia urbana en general . 275

§. II. Policia de subsistencia. 276



ÍNDICE.

§. III. Policia rural. 276

§. IV. De los montes. 280

§. V. Del uso de las aguas 281

Agricultura. 282

Industria. 283

Comercio. Ibid.

Salud pública. 284

Pesca. 285

§. VI. De la policia industrial 285

§. VII. De la accion administrativa en sus relaciones con la enseñanza y educacion pública . 286

Resúmen analítico y conclusion de la seccion cuarta. 293

FIN DEL ÍNDICE.

